

MIRTHA LUCY GOMEZ ALVARADO

Abogada
Milugol51@gmail.com

Carrera 9 No. 61-13
Teléfono 312 – 5869254 y 2496762

Doctor:

JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Bogotá D. C
E. S. D.

Referencia: Pertenencia

Numero 11001310301020170034701

De: Gloria María Pedraza Rodríguez

Contra: José Ignacio Beltrán Garzón

En mi calidad de Apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia y encontrándome en el termino de ejecutoria del auto que declara desierto el recurso apelación presentado por mi como apoderada de la parte actora del 31 de agosto de 2020 fijado en el estado del 01 de septiembre de 2020, ante usted Señor Magistrado presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Recurso con fundamento en lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 artículo 8

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

A pesar de estas ultimas disposiciones en ningún momento fui notificada y no se me concedió la oportunidad de cumplir lo ordenado por su despacho

Con la notificación en el estado no me es posible conocer el auto en su totalidad ya que solo se informa que fue declarado desierto el recurso

Mi dirección electrónica esta en el proceso con la respectiva autorización para recibir notificaciones por este medio

En la situación actual en que cada día aumentan los días en que no podemos ingresar a verificar actuaciones y que inauditamente no se suspenden términos lo mas esencial seria recibir notificaciones electrónicas para de este modo poder llevar el proceso a feliz termino con el cumplimiento del debido proceso

Por lo anterior es que muy respetuosamente solicito revocar el auto proferido por su despacho el 31 de agosto de 2020 y fijado en el estado del 01 de septiembre de 2020 y conceder el termino nuevamente y desde luego notificar dicho auto vía correo electrónico con el fin de cumplir con el debido proceso y así no causar perjuicio a mi representada

Del Señor, Magistrado , Atentamente:

MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO

C. C. No. 41.518.636 de Bogotá

T. P. No. 27.688 del C.S. J

JESUS MARIA CUERVO ROJAS

Abogado - U - Externado de Colombia

Av. Jiménez N° 9 – 14 of 205 Bogotá, Tel 2840629 Cel. 3156095012

Correo electronico: jesuscuervo.judiciales@hotmail.com

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE:
JULIAN SOSA ROMERO.
E. S. D.**

**RADICACION: 110013103014200660040104
DTE: SILVIO JOSE CORTES.
DDA: FLOTA LA MACARENA S.A.
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.**

Yo, **JESUS MARIA CUERVO ROJAS**, apoderado del demandante **SILVIO JOSE CORTES**, con todo respeto, pido se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia, de fecha 29 de mayo del 2020, notificada **POR ESTADO ELECTRONICO** EL 1 JUNIO DEL 2020, EPOCA EN QUE ESTABAN TODAS LAS SEDES JUDICIALES DE COLOMBIA CERRADAS AL PUBLICO, desde el día 16 de Marzo del 2020, por la pandemia, o contagio del coronavirus, hecho que no necesita ser probado en este escrito, por ser de conocimiento público.

El sistema judicial, en Bogotá, trabajo presencialmente con todos los usuarios de la justicia hasta el día viernes 13 de Marzo del 2020.

El lunes 16 de Marzo del 2020, ya amaneció con todas sus sedes o edificios cerrados hasta la fecha presente.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Fundamento mi petición, en las siguientes normas legales, con su respectiva fundamentación, así:

1.- Art. 133 del C.G.P, en su ultimo inciso, donde reza “ cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia...”. En el presente caso se notificó, pero a mi juicio violando mis derechos porque fue notificación sin mi conocimiento.

2.- Art 134 del C.G.P, que reza: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.”

3.- El decreto legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, junto con todos los decretos anteriores a este, 457,-531,-593,-636 y 749 del 2020, todos con fuerza de ley por ser dictados dentro del marco DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL donde se ordeno el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia del 25 de Marzo del 2020, hasta el 1 de Junio del 2020, pero que luego se fue extendiendo este aislamiento hasta el presente mes de Agosto del 2020.

4.- Art. 29 de la C.N, que consagra el debido proceso con lo cual se señala lealtad para las partes.

5.- El principio jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento en todas las acciones judiciales, QUE LO ILEGAL NO ATA NI AL JUEZ NI A LAS PARTES.

JURAMENTO

Para cumplir con lo ordenado en el decreto legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, en su art 8, inciso final reza: “ la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se entero de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el art 132 a 138 del C.G.P, procedo a manifestar **BAJO LA GRAVEDAD DEL JUARAMENTO QUE JAMAS CONOCI LA SENTENCIA DEL 29 DE MAYO, NI LA FECHA DE SU NOTIFICACION.** Ni me entere, ni me podía enterar porque estaba en mi apartamento, sin poder salir de el por prohibición legal, es decir de las normas dictadas para el estado de emergencia.

Además, en mi apartamento no tengo ni computador ni forma alguna de enterarme, porque no podía salir de mi apartamento y porque todos los elementos, internet, computador, impresora etc. están en mi oficina, situada en la avenida Jiménez 9 -14 oficina 205, y mi apartamento donde he estado aislado durante 5 meses, esta situado en la Carrera 58 # 80-75 de Bogotá, Barrios Unidos apto 408, además vivo solo, ya que tengo la calidad de viudo.

RAZON FUNDAMENTAL DE LA SOLICITUDE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Con la notificación, por correo electrónico, el 1 de junio del 2020, de lo cual no tuve conocimiento alguno, se me quito el derecho a una plena defensa pues no pude pedir aclaraciones ni pude proponer el recurso especial de casación. - como ya lo he afirmado bajo juramento **NO ME ENTERE NI DE ESA SENTENCIA NI DE SU NOTIFICACION.**

El Tribunal, por ningún medio, me hizo saber, ni cuando se profirió la sentencia, ni cuando se iba a notificar por correo electrónico.

El decreto legislativo 806 del 2020, el cual considero justo y sabio, ordena:

“parágrafo 2, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar”.

También, bajo juramento manifiesto que mi correo electrónico esta legal y oportunamente registrado en la URNA, Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Sin esta información, ¿cómo iba yo a conocer la sentencia y su notificación por estado electrónico?

Estaba y estoy en aislamiento obligatorio, por mandato de la ley, máxime, cuando tengo 80 años de edad, nací en Tuta Boyacá, el 4 de Marzo de 1940 y no me dejan las autoridades salir de mi apartamento.

Me encuentro como cuando un deportista lo encerraron en calidad de secuestrado y luego lo castigaron por no presentarse al certamen deportivo.

¿Qué es esto?

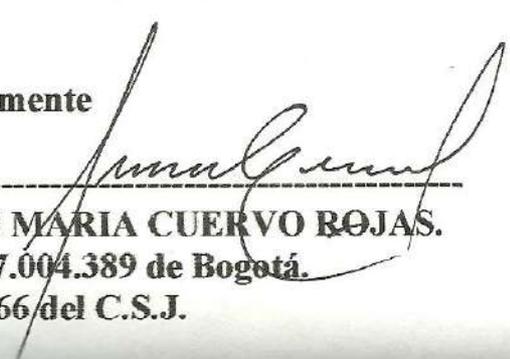
El 14 de Julio del 2020, envié una comunicación al tribunal Sala Civil, para este proceso porque hasta ese momento ignoraba totalmente, el curso del mismo. En esta comunicación manifestaba de mi aislamiento obligatorio de la edad que tengo y mi desconocimiento total de cómo estaba el proceso.

El 15 de Julio del 2020, el Tribunal me respondió, sin referirse para nada de este proceso, diciéndome que desde el 5 de mayo del 2020 se han publicado estados electrónicos.

Telefónicamente le informe a mi cliente SILVIO JOSE CORTES y una de sus hijas por su computador le informo que había habido sentencia el 29 de mayo y se había notificado el 1 de junio del 2020.

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito, la nulidad de la notificación de la sentencia realizada el 1 de Junio del 2020, por estado electrónico a fin de que se repita la notificación para tener yo derecho a pedir aclaración o hacer las reparaciones legales que estime procedentes.

Atentamente



JESUS MARIA CUERVO ROJAS.
C.C. 17.004.389 de Bogotá.
T.P 6666/del C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Sala Civil

E. S. D.

REF: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JOSÉ JOAQUIN BASTIDAS VERA
DEMANDANDA JORGE ENRIQUE MENDEZ CAMACHO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO 2013 – 0783
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

RECURSO

JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO identificada con C.C. Nro. 51.612.414 de Bogotá, domiciliada y residenciada en esta ciudad, profesional en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 44.240 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de abogada de amparo de pobreza del demandante, interpongo recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de agosto del 2020, por los siguientes fundamentos:

El artículo 321 del estatuto procesal preceptúa: **"Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Providencia apelada, que permite decidir el recurso de alzada, iniciando por su admisión, teniendo en cuenta la negativa del decreto de pruebas, especialmente el del punto SEGUNDO del memorial en que se interpone el recurso subsidiario de Apelación. Esto es lo relacionado con el imperativo normativo de INSTALAR LA VALLA por parte de mi mandante. Prueba que debe decretarse. Recordando que las pruebas son del proceso más no de las partes, para garantizar una recta administración de justicia.

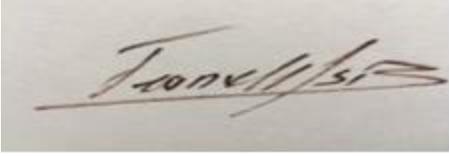
De otra parte, respecto a la solicitud de citar a los señores BETTY BASTIDAS VERA y JAIME BASTIDAS VERA, se afirma que se interpretó por el a quo como reforma o adición de la demanda, no es correcto, porque se debe atender es a la interpretación de la demanda, en tanto que son personas mencionadas en un hecho de la misma y en una diligencia de entrega. Lo que obliga al funcionario judicial, a citarlas, incluso de manera oficiosa, por tratarse de un litis consorcio, al ser coposeedores, garantizando la convocatoria al litigio de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en el proceso de la referencia.

Como consecuencia, tenemos, que no es la negación de una simple solicitud, ni más ni menos es de relevancia procesal y sustancial para garantizar una decisión conforme a derecho y evitando posibles nulidades. Así se encuadra también en el numeral 10 de la norma arriba citada que dice "Las demás expresamente señaladas en este código." y es precisamente la señalada en el art. 61 CGP en todos sus incisos.

Por lo anterior. Solicito de la señora Magistrada, REVOCAR el auto de fecha 28 de agosto de 2020 y ADMITIR el recurso interpuesto.

De la señora magistrada,

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Jeannet L. Rojas Baracaldo'.

JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO

C.C. Nro. 51.612.414 de Bogotá

T.P. Nro. 44.240 del CSJ

Dirección Electrónica jelurojas@hotmail.com

Número telefónico 3158568136

**RECURSO DE REPOSICION ACCIÓN POPULAR 11001310304220150063301
DE DADEP VS CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA EN
LIQUIDACION M.P. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**



Mensaje enviado con importancia Alta.



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Jue 03/09/2020 15:35

Más acciones

Para: Fernando Jose Bolaños Urrego; Acenelia Alvarado Arenas

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 3:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION ACCIÓN POPULAR 11001310304220150063301 DE DADEP VS
CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA EN LIQUIDACION M.P. GERMÁN VALENZUELA
VALBUENA

Buena tarde:

De manera atenta me permito remitir pronunciamento en el proceso de la referencia,
allegado al buzón de notificaciones, *lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.*

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente
mensaje, así como de los archivos adjuntos y
archivos compartidos por google drive sí los hay.**

SANDRA JACQUELINE LOTA C.

CITADOR GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Responder

Responder a todos
Reenviar



Mensaje enviado con importancia Alta.



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Jue 03/09/2020 15:29

Para: Fernando Jose Bolaños Urrego; Margarita Parrado Velasquez; Acenelia Alvarado Arenas
Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Javier Tellez Lizarazo <ojtellez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 3:03 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION ACCIÓN POPULAR 11001310304220150063301 DE DADEP VS CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA EN LIQUIDACION M.P. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo. Por medio del presente correo electrónico interpongo recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación enfilado contra la sentencia de primer grado toda vez que:

1.-El trámite impartido resulta violatorio del debido proceso, pues el recurso de apelación debe tramitarse en la forma establecida en el penúltimo inciso del artículo 327 del CGP, pues fue interpuesto antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 – norma que no incorpora norma de transición especial alguna, por lo que debe acudirse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso -. Así lo que estimo que se debió hacer fue admitir el recurso y fijar fecha y hora para sustentar la alzada.

2.-El suscrito Procurador Judicial solicitó que se le remitiera por medios electrónicos copia del proceso para poder efectuar su sustentación, petición respecto de la cual no conozco que se haya efectuado pronunciamiento alguno. Además en mi correo electrónico no figura link o forma de acceder al dossier, luego cómo podía sustentar mis inconformidades?

3. Tampoco se me comunicó la decisión de dar traslado, al correo electrónico como lo están haciendo los magistrados de la H. Sala Civil, en aras de garantizar el debido proceso.

Ejemplo de ello el proveído emitido por la H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara proferido el 19 de junio de 2020 dentro del proceso verbal de Ana Victoria Rojas B. contra Carmen Amanda Dueñas O. Rad. 110013103038201700328 01 - notificado en estado del 5 de agosto de 2020-. Allí, con todo acierto expresó la referida H. Magistrada:

“Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.”

4.LA presente es una acción popular de naturaleza constitucional donde está involucrado el interés público, por lo que la norma procesal que señala que si no se sustenta en segunda instancia la apelación se declarará desierto el recurso, debe examinarse con detenimiento a la luz de la constitución, pues si se expresaron los argumentos de disenso, aun sin tener a disposición el expediente, no es lógico que el derecho material de toda la colectividad se sacrifique. De hecho así lo ha puesto de relieve la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al revocar en sede de tutela decisiones de la Sala de Casación Civil.

Sin otro particular me suscribo,

Oscar Javier Tellez Lizarazo

Procurador Judicial II

Procuraduría 12 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

ojtellez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11751

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20201100088881



Bogotá D.C, *03-09-2020_S*
OAJ 110

Doctor
GERMAN VALENZUELA VALENZUELA
Magistrado Sustanciador
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ACCIÓN POPULAR:	2015-00633-01
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP
ACCIONADO:	CDP CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y DISEÑOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
VINCULADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
REFERENCIA:	ACLARACIÓN AUTO - RECURSO DE SUPLICA

Honorable Magistrado:

ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.726.074 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 155.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, en los términos del poder conferido por la doctora **BLANCA STELLA BOHÓRQUEZ MONTENEGRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.767.260 de Bogotá, en su calidad de Directora del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, muy respetuosamente me permito presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** y **RECURSO DE SUPLICA** contra el Auto de fecha 31 de agosto de la presente anualidad mediante la cual su Despacho dispuso:

“(…)

*De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARAN DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos por la demandante y por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado 14 Civil del Circuito, comoquiera que no fueron sustentados,*

pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad¹ (...)"

A efectos de sustentar los motivos de inconformidad relacionados con el Auto que declaró Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el DADEP y por la Procuraduría General de la Nación es menester traer a colación el sustento legal invocado el Magistrado Ponente para tomar la decisión desfavorable a los intereses de la entidad que represento y del Ministerio Público, a saber:

Decreto 806 de 2020: Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...)"

Con el mayor de los respetos, discrepamos de la decisión adoptada por el ad quem a la hora de declarar desierto el recurso de apelación, no podemos llegar a la misma conclusión que justifique que las acciones populares (acciones constitucionales) sean de naturaleza civil, y mucho menos darle aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que es una norma especial para atender asuntos de naturaleza civil.

Es pertinente anotar que el artículo 88 superior dotó a dichas acciones de atributos para la garantía y protección de los derechos colectivos, a diferencia de los asuntos civiles los cuales están definidos por la naturaleza del asunto, las pretensiones y la cuantía muy bien definidos en el código sustantivo civil y aplicado ante la jurisdicción mediante el código General del Proceso, bajo los parámetros expuesto por el operador judicial sería como manifestar que la acción popular es civil o administrativo dependiendo de la funcionario judicial que la conoce y finalmente falla, criterio de competencia definido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998², la naturaleza de la acción es de índole constitucional al margen

¹ Según informe secretarial, en los correos institucionales que han sido divulgados para este tipo de comunicaciones, no se recibió escrito alguno de sustentación.

² **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección

de que sea un funcionario de la jurisdicción civil quien emita la decisión, eso per se no la convierte a una acción de naturaleza civil.

La Ley 472 de 1998, norma especial para el manejo y desarrollo de las Acciones Populares, estipula los términos, requisitos y condiciones que se deben tener en cuenta desde que el fallador de primer grado emite sentencia

(...)

ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el

primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

(...)

ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas. (...)

Sobre el particular y en aras de darle mayor claridad a este escrito, la Ley 1537 de 2012 en su artículo 322, establece:

“(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (...)

Bajo las reglas y parámetros consignados en este artículo la Sentencia fue apelada y sustentada en debida forma ante el Juez de Primera instancia dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, toda vez que la Sentencia fue emitida el 18 de mayo y el recurso de apelación presentado el 22 de mayo de 2020 al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se puede colegir el trámite del recurso se dio de acuerdo a la norma especial que reglamenta la materia y su sustentación se dio en atención a las normas especiales del Código General del Proceso, y no como lo sustentó el Tribunal Superior de Bogotá invocando un artículo que no es del resorte de este tipo de acciones constitucionales.

En conclusión, consideramos que el Tribunal cometió un yerro al declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público y la Procuraduría General de la Nación por las siguientes razones:

1. Naturaleza de la acción popular:

No es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, puesto que allí específicamente se menciona que su ámbito de aplicación son los asuntos de naturaleza civil y de familia, categoría en las que no se encuentran clasificadas las acciones populares.

En efecto, el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción popular como un mecanismo de defensa de los derechos colectivos, quiere decir lo anterior que, aunque dichas acciones se tramiten ante la jurisdicción ordinaria o administrativa no pierden su naturaleza constitucional, esto porque además mediante este tipo de acciones no se buscan proteger derechos subjetivos ni pecuniarios, sino que se protegen derechos trascendentes como lo son los derechos colectivos. Así lo señalo la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2014:

"los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno". Y, agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección

Los derechos colectivos sobre todo si se tiene en cuenta el tipo de derechos que se debaten en las acciones populares, que por ser de carácter colectivo tienen un tratamiento especial y por lo tanto con mayor razón deben primar el derecho sustancial sobre el procesal.

Quienes interponen una acción popular por lo tanto no buscan un beneficio propio sino un beneficio para la comunidad, es una acción solidaria en favor de lo público, es decir, en favor de todos, por lo tanto su trámite debe ser un trámite especial.

Un ejemplo de ello es que en las acciones populares no puede declararse la perención del proceso ni desistirse de la acción, puesto que incluso se considera que es obligación del juez darle impulso proceso de manera oficiosa, atendiendo a la naturaleza de los derechos que se defienden.

2. Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal:

Teniendo clara la naturaleza especial de las acciones populares, es necesario aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el DADEP fue sustentado con suficiencia en el momento de su interposición, es decir, que estaban claras las razones, los argumentos y los fundamentos de tal recurso y por lo tanto, se cumplió con la finalidad del recurso que es darle al juez de segunda instancia los elementos de juicio para resolverlo.

Declarar desierto el recurso de apelación en este caso es socavar el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues se estarían privilegiando las formas cuando lo sustancial, que es el sustento del recurso ya se encuentra en el expediente **¿Cómo se puede declarar desierto un recurso que ya se encuentra sustentado con anterioridad?**

Igualmente, como se dijo con anterioridad las acciones populares deben tramitarse acorde con su naturaleza constitucional y de defensa de los derechos colectivos, por lo tanto, el juez que decida sobre ellas debe observar especialmente su finalidad y para ello intretar cualquier norma conforme a lo establecido el artículo 5 de la ley 472 de 1998 que reza:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”

Así las cosas, conforme a los principios que rigen las acciones populares y su naturaleza no es posible declararse desierto un recurso que se encuentra sustentado con suficiencia con anterioridad.

3. Irretroactividad de la ley:

También es de anotar que el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 establece que “El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación”, es decir, el 4 de junio de 2020. Por lo tanto, no es posible aplicarlo a un recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo pues de esta forma se estarían reconociendo efectos retroactivos a una ley que expresamente rige a partir del 4 de junio de 2020 y por lo tanto, conculcando la seguridad jurídica y la confianza en las leyes respecto de los procesos que se encuentran en curso.

SOLICITUD:

Honorable magistrado sustanciador, de la manera más respetuosa solicito **ACLARAR** y **REVOCAR** la decisión adoptada en el Auto de fecha 31 de agosto de los corrientes mediante el cual decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el DADEP y por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no es claro porque a una acción de índole constitucional se le aplicó un artículo especial destinado a los procesos de naturaleza civil, máxime cuando esta acción tiene su reglamentación especial consagrada en la Ley 472 de 1998.

Si tal pedimento aclaratorio no es admitido solicito revocar dicho Auto por las razones expuestas en líneas precedentes y continuar con el proceso en sede de segunda instancia

bajo las reglas de la Ley 47 de 1998, máxime cuando esta demostrado que el proceso fue presentado y sustentado en término ante el operador de primer grado.

Cordialmente,



ANDREI ALEXANDER SUÁREZ MORENO
C.C. 9.726.074 de Armenia
T.P. 155.089 del C.S. de la J.
Apoderado DADEP

DATOS DE PRODUCCIÓN Y ARCHIVO

Proyectó: Andrei Alexander Suárez Moreno Abogado contratista OAJ
Revisó/Aprobó: Dr. Julián González - Abogado contratista OAJ
Fecha: septiembre de 2020.
Código de archivo: 2015-00633

Doctor

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado: 11001319900120189291602
Proceso: VERBAL POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: PREMIUM TRADING LTDA.
Demandado: KROKICOL S.A.S.

REF. Sustentación recurso de apelación

JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandante, **PREMIUM TRADING LTDA**, me dirijo a ustedes con el fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo solicitado mediante el Auto de fecha 27 de agosto de 2020, notificado por estado en fecha 28 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA. Se reitera la pretensión principal del recurso de apelación interpuesto, esto es **REVOCAR** en su totalidad el fallo de primera instancia y acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA. Que se condene en costas a la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN ALLEGADO AL PROCESO.

Previa a la exposición de los argumentos centrales del escrito de apelación, es menester insistir en que el tipo de acción que nos compete trata de actos por competencia desleal realizados por la demandada y no lo relacionado con las posibles acciones de infracción marcaría sobre los signos de titularidad de Disney.

Lo anterior resulta relevante puesto que las acciones ejecutadas por **KROKICOL S.A.S.** que se discuten y que son imputables como actos de competencia desleal nacen con el uso infructuoso de una serie de signos sobre los cuales **mi poderdante tiene el uso exclusivo para el país**, para la producción y comercialización de determinados productos, a través de

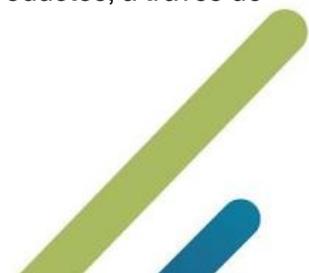
+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co



la licencia de uso debidamente conferida por Disney Enterprises Inc., como obra dentro del expediente.

En este sentido, le corresponde a la titular de los derechos marcarios, es decir Disney, iniciar las acciones correspondientes a dicho uso, **pero le corresponde a mi poderdante, en calidad de licenciatario, iniciar las acciones pertinentes cuando terceros ejecutan acciones faltas de buena fe que afectan sus intereses** como es el caso que acá nos compete.

La demandada, como se probó a lo largo del proceso de primera instancia, **fabrica y comercializa productos semejantes a los de mi poderdante con los signos licenciados a este último, sin contar con la autorización de uso pertinente**, lo cual, sin duda alguna, desencadena los actos de competencia desleal alegados en el escrito de la demanda.

1. Antecedentes relevantes para el fallo que el *a quo* omitió

Previo al estudio de las cuatro (4) conductas de competencia desleal que se le imputan a la demandada, es importante mencionar una serie de situaciones que se dieron dentro del proceso sobre las cuales la primera instancia no se pronunció y/o no tuvo presente al momento de proferir su fallo. Situaciones que desde luego apoyan la tesis sostenida por la parte demandante con relación a las acciones de competencia desleal ejercidas por **KROKICOL S.A.S.**, sino que, además, permiten evidenciar las incongruencias y vacíos del fallo proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

1.1. Interrogatorio rendido por el Representante Legal de KROKICOL S.A.S.

Dentro del interrogatorio rendido por el Representante Legal de **KROKICOL S.A.S.** se **confesaron un sinnúmero de hechos que reafirman las conductas de competencia desleal que se demandan**, sobre las que la Delegatura omitió pronunciarse y se pueden encontrar de forma detallada en el escrito de apelación allegado.

Resulta absurdo que, al momento de proferir el fallo de primera instancia, la Juez fundamente su postura en hipótesis tan absurdas y alejadas de la realidad como un “*posible licenciamiento gratuito por parte de Disney a la demandada*” y/o el no haber logrado probar supuestos de hecho alegados en la demanda, **aun cuando la demandada confesó no solo la fabricación y comercialización en todo el territorio nacional de los mismos productos que mi poderdante –debidamente licenciada-, a la mitad del precio de los ofrecidos por este último, usando signos declarados como “similarmente confundibles” a Mickey, sin licencia debidamente conferida para su uso.**

1.2. De la licencia de uso de marcas conferida a mi poderdante

Como obra dentro del expediente de la referencia, mi poderdante adquirió, en la fecha del 30 de junio de 2015, la licencia de uso de las marcas de Disney para el territorio nacional, para producción y comercialización del producto denominado **Calzado Infantil tipo EVA**.

Con respecto a dicha licencia es menester señalar que, si bien es cierto, conforme a lo señalado por la Decisión Andina 486, debe ser registrada, también es igualmente cierto que **dicha obligatoriedad de registro fue modificada por otra norma supranacional**, como lo es la Decisión Andina 689 de 2008 en su literal h) del artículo 1.º, esto así:

“**Artículo 1.-** Los Países Miembros, a través de su normativa interna, estarán facultados, en los términos que se indican expresamente en los literales de a) a j), para desarrollar y profundizar únicamente las siguientes disposiciones de la Decisión 486:

h) Artículo 162: **Establecer como opcional el requisito de registro del contrato de licencia de uso de la marca”.**

Lo anterior se convalida a nivel nacional a través de la Resolución N.º 21447 del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual eliminó esta exigencia –registro del contrato- y quedó facultativa para los contratantes.

Normas que desde luego no contrarían desde ningún aspecto lo establecido por la Decisión 486, puesto que como lo señaló el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial vinculada al proceso, los territorios nacionales tienen la facultad de expedir normas de cumplimiento interno en los temas no regulados siempre y cuando estas no contraríen las normas supranacionales ratificadas por los Estados.

Por lo anterior, vale la pena mencionar que:

- ✓ Insuficiente resulta el argumento de la no registrabilidad del contrato, toda vez que el marco normativo deja al arbitrio de las partes dicho trámite. Aunado a lo anterior y para el caso en concreto, como se pudo evidenciar a lo largo del proceso, este tipo de contratos para el licenciante –en este caso Disney- son de información confidencial y por lo tanto es considerada como un “secreto industrial”.
- ✓ La demandada no puede simplemente hacer uso de propiedad industrial ajena por no conocer los contratos de licencia concedidos, puesto que como se probó a través del interrogatorio de su representante legal, los signos usados por esta y licenciados a mi poderdante son conocidos a nivel mundial.

Consideramos oportuna la afirmación dada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al indicar que la calidad de licenciatario no implica la “*facultad de impedir que terceros importen un producto original*” puesto que a través de este proceso no se pretende

excluir a la sociedad demandada del mercado, ni mucho menos que comercialice productos originales de Disney, lo que se busca es cuestionar las actividades desplegadas por la demandada, imputables como actos de competencia desleal que afectan directamente a mi poderdante.

1.3. De la solicitud de registro marcario por parte de KROKICOL S.A.S.

La sociedad demandada solicitó, en su momento, el registro como marca figurativa del siguiente diseño, el cual, a todas luces, es similarmente confundible con las marcas de titularidad de Disney, sobre las cuales, valga la redundancia, **mi poderdante tiene uso exclusivo**. Aunado lo anterior, el diseño del signo pretendido por parte de la demandada es usado en sus productos, como se puede evidenciar en las pruebas tanto físicas como documentales que integran el expediente de la referencia.



Al respecto y como obra en el escrito de apelación, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, **negó de oficio el registro de la marca, en razón a la similitud del signo pretendido con las marcas bajo titularidad del licenciante de mi poderdante**. Lo anterior, debió ser tenido en cuenta en su momento por el juez de primera instancia a razón de que, si bien está claro que la controversia objeto de debate no es de infracción marcaria, también es cierto que la autoridad de registro de signos distintivos determinó que, lo que para el Representante Legal en su interrogatorio es un “trébol”, **para la autoridad y para el mercado mismo, es la cabeza de Mickey**, idea que se refuerza con los pines de Minnie y Mickey que acompañan los productos comercializados.

Una vez expuestos los argumentos que, al parecer, anteceden y confirman el desarrollo de los actos de competencia desleal, se procede a exponer las inconformidades relacionadas con los actos demandados.

2. De los actos de competencia demandados

En este caso, se demandaron cuatro conductas de competencia desleal: (i) confusión, (ii) explotación de la reputación ajena, (iii) engaño y (iv) violación de normas, las cuales, a juicio de la juez de primera instancia, **no fueron probadas dentro de la demanda**.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente reiterar que **no existe discusión sobre la legitimación por activa** pues es claro que concurren las condiciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, tal como lo fue señalado incluso por la juez dentro de la audiencia de fallo.

2.1. Confusión.

Más allá de la evidente similitud de los productos comercializados tanto por la demandada como por mi poderdante sobre los cuales ninguna de las partes tiene exclusividad de explotación, es claro que un consumidor que pretenda satisfacer la necesidad de un calzado infantil tipo EVA **con diseños infantiles de Disney, acudirá al mercado pretendiendo encontrar al empresario idóneo que cumple con los estándares del producto impuestos por tan reconocida marca**, de hecho, al único empresario en Colombia licenciado para ello, encontrándose con el producto de Krokicol lo que sin duda, genera confusión o asociación con mi poderdante y con Disney.

A continuación, observamos una tabla comparativa de los productos objeto de controversia:

PRODUCTO	PRODUCTOS DE PREMIUM TRADING LTDA.	PRODUCTOS INFRACTORES DE KROKICOL S.A.S.
SUECOS TIPO EVA/PU		

Ahora bien, sobre esta conducta el *a quo* procedió a negar la concurrencia de actos de confusión basando su postura en cinco (5) argumentos bastante debatibles los cuales procederemos a exponer de forma concisa:

- i) Indicó que: *“El estudio de las imágenes en mención pues **no basta tener por acreditada la prestación de la actora, al menos cuál es la percepción que tienen los participantes del mercado frente a esa prestación**”, imponiendo una tarifa legal para probar los hechos en relación -prueba física de calzado de la demandante, aun cuando en su momento se aportó un catálogo digital de los productos ofrecidos por mi poderdante, un contrato de licencia, certificación de la concesión de la licencia e interrogatorio, los cuales prueban la prestación mercantil por parte de mi poderdante.*
- ii) Señaló que *“(…) tampoco se sabe **cómo es que los consumidores identifican las prestaciones de Krokicol, cómo las solicitan en el mercado, cuál es el grado de conocimiento, y demás**”, imponiendo nuevamente una tarifa legal para probar “cómo el consumidor identifica la prestación”.*
- iii) Posteriormente, preciso: *“De lo expuesto el Despacho concluye que los **consumidores de los productos comercializados por las partes, acuden al mercado a buscar un zapato con diseño de Disney con independencia de quien sea su fabricante o distribuidor, lo que elimina el riesgo de confusión**”, concluyendo –a diferencia del numeral anterior- del cómo los consumidores buscan el producto y **dando por cierto que el hecho de que el consumidor no sepa quién es el fabricante, no implica su confusión.** Cuando lo cierto es que PREMIUM y KROKICOL son insignias del FABRICANTE, pero es claro (para nosotros siempre, para la juez de primera instancia, en ocasiones como esta), que acuden buscando “diseño Disney”.*
- iv) Igualmente señaló: *“Es más lo que se extrae es que los consumidores terminarían asociando esos Suecos que adquieren en el mercado con Disney, mas no con Premium Trading. Mucho menos está acreditado que ellos identifiquen a Premium como una licenciataria de las marcas de Disney o que Premium se encuentra asociada a Disney o Minnie o Mickey de alguna manera”* omitiendo lo que se discute desde la demanda hasta los alegatos de conclusión presentados en audiencia, es decir, **la confusión en las prestaciones mercantiles**, una legal (evidentemente la del demandante) y otra ilegal (evidentemente la del demandado): calzado sueco, material EVA, diseños Disney.
- v) Finalmente mencionó que: *“Se tiene que el hecho de que ambos se dediquen a la fabricación para venta a distribuidores convierte a estos en consumidores (...) es decir ellos no le venden al consumidor final, ninguno de los dos tiene establecimientos de comercio (...) **es así como el consumidor es el que los***

adquiere para su posterior reventa. Siendo así esos consumidores no serían catalogados como consumidores medios sino especializados (...) para el despacho no es plausible (sic) que un consumidor de este tipo pueda llegar a confundir a PREMIUM TRADING con KROKICOL". Aquí, es importante señalar que no nos encontramos en un mercado especializado, puesto que el consumidor se mueve a partir de suplir la necesidad que tiene para comprar determinado producto.



Lo anterior, aunado al hecho de que se dio por probado el uso de la figura para identificar los productos de la demandada –los cuales son similarmente confundibles a los de mi poderdante-, así como la comercialización de dichos suecos infantiles tipo EVA a través del sitio web www.krokicol.com.co y la semejanza entre los suecos producidos por mi poderdante con los signos alusivos a Disney –quien vale la pena reiterar, tiene la autorización para usarlos- y los de propiedad de **KROKICOL S.A.S.** nos permite llegar a la misma conclusión: **existe confusión en relación con las prestaciones mercantiles prestadas por el legítimo competidor.**

Pero si lo anterior no fuese suficiente, vale la pena aclarar que:

- ✓ De la certificación de MAGIC LICENSING aportada al expediente, se desprende claramente que es la sociedad demandante la única licenciataria de **“CALZADO TIPO EVA”**, mismo fabricado por la demandada.
- ✓ Ante la insistencia de la demandada de conocer el contrato que vinculaba al titular de los derechos DISNEY INC, con la licenciante en Colombia, DISNEY COLOMBIA, se decretó la prueba y se aportó el “Acuerdo de Licencia Maestra” que dirime toda discusión y está vigente.
- ✓ En efecto, existen múltiples actores, legales e ilegales, que comercializan suecos tipo EVA; lo que se demanda acá es la utilización, en esos diseños, de material licenciado por DISNEY a mi poderdante y el provecho “ilegal” que obtuvo la demandada.

Señaló el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de la Interpretación Prejudicial allegada al proceso que el análisis de los actos de confusión “debe partir de “indicios razonables” que permitan llegar a la conclusión de que los actos realizados por la demandada podrían perjudicar a otro competidor en el mercado”, indicios presentes en el caso en cuestión y anteriormente descritos.

Adicionalmente afirmó que “la utilización de un signo distintivo ajeno para hacer como propios productos ajenos es considerado como práctica desleal”, lo cual se hace evidente dentro del proceso, ya que la demandada usa signos distintivos de titularidad de Disney, de los cuales **únicamente** la mandante tiene autorización de uso en Colombia, con la finalidad

de que sus productos sean identificados como los “originales”, puesto que dicha característica es deducible solo de los productos de mi poderdante.

2.2. Explotación de la reputación ajena.

Recordemos lo establecido en la norma nacional:

“ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional **adquirida por otro** en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, **se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos** o de denominaciones de origen falsas o engañosas, **aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto** o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares”.

Como se ha reiterado a lo largo del proceso, es un hecho notorio la reputación de los personajes de Disney, entre ellos los ya licenciados por mi poderdante, como también es un hecho probado que la demandada no cuenta con autorización alguna para el uso de dichos personajes en sus productos.

Igualmente recordemos que la demandada señaló que los productos objeto de debate llevan impreso el origen empresarial y que la familia de marcas (casi negadas en su totalidad) **no guarda ninguna relación con Disney**, cuando, en el interrogatorio, el representante legal afirmó conocer a los personajes de Disney y su popularidad a nivel mundial.

No obstante, lo anterior, y a pesar de la ilegalidad del uso por parte de la demandada, la juez de primera instancia consideró que de las actividades y acciones desplegadas por **KROKICOL S.A.S.** tampoco se derivan actos de explotación de la reputación ajena. Lo anterior así:

- i) Afirmo que *“Se resalta que no se evidencia cuál es el interés que le asiste a la demandante para instaurar una acción en busca de la reputación de un empresario ajeno, de un tercero, esto es de Disney. Ahí debería estarse haciendo alusión a la reputación de Premium Trading, por lo que a lo sumo la demandante debía propender por su propia reputación (...)”*, con respecto a esto es primordial señalar:
 - ✓ La norma no restringe la demanda de la presente conducta a delimitadas personas. En el caso de competencia desleal, la legitimación por activa es una; el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo también lo es, justamente por el tipo de intereses que resguarda.

- ✓ No se buscaba defender la reputación de mi poderdante, ni mucho menos demandar la reputación de un tercero, lo que se está demandando es el aprovechamiento de la reputación de un empresario (DISNEY INC) y el uso no autorizado de sus signos, específicamente Mickey y Minnie, por parte de un tercero llamado KROKICOL.
 - ✓ Lo que debió ser cuestionado es el uso de **signos distintivos ajenos y sin autorización por parte del demandado.**
- ii) Cuestionó la legitimación de mi poderdante para iniciar la presente acción de competencia desleal, señalando que *“en este proceso, dadas las particularidades del caso, era necesario que la demandante acreditara que la propietaria de los signos distintivos mencionados con anterioridad le confirió autorización por escrito para iniciar la acción de la referencia para iniciar la protección de esos signos distintivos”*, por lo anterior es importante señalar:
- ✓ Como se mencionó en el escrito apelación que obra en el expediente y sobre el cual se solicitó la presente sustentación, ningún acuerdo privado puede contrariar la Ley, menos si este contiene normas de orden público. En este sentido, el contrato obrante a folio 256, cuaderno 1, cláusula 21 B que se cita es ilegal, nula y, por lo tanto, debió tenerse por no escrita.
 - ✓ **Lo que acá se demanda es una conducta ilegal, reprochable entre otras, a la luz de las normas de competencia desleal.**
- iii) En este sentido, señaló que: *“Debido a ese aspecto no se puede tener por legitimada a la demandante para instaurar la acción con fundamento en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 y, por ello, no entrará a analizar si le asiste o no interés para salvaguardar la reputación de dichos signos distintivos”*, aun cuando ya se había superado la discusión sobre la legitimación para demandar que tiene nuestro poderdante. Al respecto es importante señalar que:
- ✓ No nos encontramos en medio de un proceso de infracción marcaria para proteger los signos de titularidad de Disney, no obstante, a mi poderdante sí le asiste el interés del uso ilegal de dichos signos sobre los cuales mi poderdante tiene el uso legítimo para el país.

La juez, desde este punto de vista, omitió pronunciarse sobre la conducta más clara de todas las que se demandan, puesto que está probada la titularidad de los signos distintivos dentro del proceso a favor de Disney; el proceso da cuenta, como se ha hecho notorio, el reconocimiento que tiene Disney y sus personajes, que de manera confesa advierte conocer el representante legal de la demandada; también hay prueba y confesión del uso de ellos por parte de la sociedad demandada y la ausencia de autorización que la demandada tiene para hacer uso de ellos en el mercado colombiano.

Para finalizar nuestra exposición sobre esta conducta, es pertinente citar lo señalado por el TJCA dentro del proceso de referencia en cuanto a los actos de reputación ajena: “La acción de aprovechar, es decir, de **utilizar en su beneficio el prestigio ajeno es lo que se debe sancionar**, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial”.

¿No quedo probado ya que la demandada hace uso de signos y del prestigio de Disney de forma ilegal? Ese uso infructuoso, ¿no afecta los intereses económicos además de la misma “ventaja” que tiene mi poderdante dentro del mercado al contar con la licencia de uso de los signos?

2.3. Engaño.

Establece la norma que:

“Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, **la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que**, por las circunstancias en que tenga lugar, **sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige** o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, **las características**, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

En este sentido, la demandada induce al consumidor a que pueda errar al usar pines y diseños citados en las diferentes etapas del proceso de la referencia, sin que estos sean los “originales” de Disney o si quiera los autorizados por él. Así mismo, se está omitiendo, información relevante como la mencionada (que no es Disney ni autorizado por él), configurándose así los presupuestos que trae la norma demandada.

No obstante, la primera instancia negó la concurrencia de actos de engaño sustentándose en los siguientes argumentos objeto de debate:

- i) Indicó “(...) *el acto de engaño no se puede tener por configurado **pues la presentación de una solicitud de registro de una marca ante la autoridad nacional de registro, no satisface el ámbito objetivo de aplicación de la ley de competencia desleal, al no corresponder a un hecho, a un acto realizado o llevado a cabo en el escenario del mercado en el cual se intercambian bienes y servicios sino que ese hecho solo tiene lugar en una instancia netamente administrativa, conclusión que no se modifica por el simple hecho de que en el párrafo leído se haga alusión a los consumidores pues estos carecen de participación en el trámite administrativo de registro***”, cuando la finalidad de mencionar el hecho de la solicitud del registro marcario era, precisamente, demandar un acto que afectaba el interés general del público consumidor, no el trámite administrativo.

- ii) Afirmó que: “Ahora, en los alegatos de conclusión la apoderada de PREMIUM TRADING hizo alusión a otros argumentos dentro de este acto de engaño, pero esos argumentos no serán tenidos en cuenta porque vamos con el principio de congruencia” cuando lo que se hizo en los alegatos de conclusión fue, indicar a partir de los mismos hechos y las mismas conductas demandadas, cómo se da en este caso la conducta de engaño.

Vale la pena recordar que los alegatos de conclusión juegan un papel relevante y crucial dentro del proceso, por lo que no son legales los pretextos esgrimidos por la juez para evadirse de dicha obligación, pues ni se estaban reformulando los hechos, ni se estaba pidiendo nada diferente a lo ya manifestado en la demanda, únicamente se estaba contextualizando la conducta de engaño dentro del marco del pronunciamiento dado por el demandado en su contestación a la demanda.



Sin duda alguna, no solo el hecho de la solicitud de registro del signo



negada en sede administrativa, y la posterior solicitud del signo HEARTH CRAZY, los cuales, son similarmente confundibles y evocan, sin duda, las orejas del personaje de Mickey de Disney, constituyen actos de engaño, sino que en su conjunto, con las presuntas características de originalidad de los productos de la demandada, conllevan a que, inevitablemente, los consumidores relacionen los productos de la demandada con Disney, lo cual es totalmente falso en la realidad.

2.4. Violación de normas

La Decisión Andina 486 de 2000 establece el derecho al uso exclusivo sobre una marca a partir de su registro, por lo que es el titular de una marca el **único facultado** para usarla o facultar a terceros para su uso.

Por otra parte, una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o **mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma**.

Las licencias, tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla.

Sin embargo y al igual que con las conductas anteriormente descritas, la juez negó la existencia de este tipo de actos con base en los siguientes argumentos:

- i) Señaló: *“En el presente asunto **la accionante omitió informar al Despacho en que consistió esa ventaja competitiva significativa que obtuvo KROKICOL SAS (...)** Omisión que no solo consiste en no haberla informado sino también en no haberla probado, porque aparte de que hay que decir cuál es la ventaja, hay que probarla”*, omitiendo por completo, las afirmaciones reiterativas en el escrito de la demanda, además del dictamen pericial que calcula dicho concepto y que no fue tachado a lo largo del proceso.
- ii) Aseveró que: *“(…) se tiene que se desconoce si el no pagar ese canon o licencia representa en realidad una ventaja competitiva significativa para KROKICOL, no sabemos cuántos zapatos vende KROKICOL con la imagen de Mickey y Minnie Mouse, puede que sean pocos los pares que vende, puede que sean más los que vende la sociedad demandante, puede que le representen mayores ganancias a la demandada la venta de zapatos con otros personajes”* referente a esto:
 - ✓ La norma no establece una tarifa legal para probar lo significativo de una ventaja, puesto que, como resultaría apenas lógico, se mide respecto de otra prestación comparable.
 - ✓ Olvidó la juez frente a qué tipo de comerciante estamos: como se advierte a lo largo de la demanda, el producto de KROKICOL se vende en un mercado informal, **en donde unos zapatos de OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000) o DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000), suelen venderse sin IVA.**
- iii) Afirmó que: *“Desconocemos si al solicitar una licencia tal vez Disney podría decirle a KROKICOL, no, puede usarla a cero (0) pesos o solo me tiene que pagar el 5%, el 6%, el 20 %, no se sabe cómo se hubiera llevado a cabo esa negociación, lo que impide establecer si la ventaja que se alega en realidad es significativa”* y es quizás la más desacertada del fallo absolutorio de primera instancia, puesto que bastaba con leer dichos contratos para advertir que las políticas atienden a cada país y que en todo caso no se otorgan licencias a “cero pesos”.
- iv) Por último, señaló que: *“También desconocemos si en realidad KROKICOL mejoró su posición en el mercado, en comparación con la demandante, o si a raíz de ello sus ventas incrementaron de una manera significativa”* aun teniendo en cuenta que

no se necesita demostrar que “aumentaron sus ventas de manera significativa”, eso no es lo que pide la norma.

Por lo anterior, se evidencia la concurrencia de los criterios establecidos por el legislador a través de la Ley 1256 de 1996 para que concurren los actos de violación de normas. No obstante, y como se pudo evidenciar de forma breve en este escrito de sustentación, la juez soportó su posición en argumentos irrisorios y alejados no solo de la realidad contractual, sino de la misma realidad comercial.

3. Indemnización de perjuicios.

Adicional a la negación frente a la existencia de los actos de competencia desleal, omitió la primera instancia hacer referencia a los perjuicios ocasionados al afectado por no encontrarse probados los actos.

Lo cierto es que la indemnización preestablecida solo aplica para acciones de infracción marcaria, por lo que, en este caso, los perjuicios debían estar estimados bajo juramento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del CGP, hace prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada. En este caso, no hubo objeción sobre el *quantum* de los perjuicios.

En todo caso, reiteramos que cualquier cifra resultará irrisoria comparada con los ingresos que comerciantes ilegales obtienen por conductas como las acá demandadas, es por ello por lo que instamos a este **honorable tribunal** imponer sanciones ejemplarizantes, más que como una reparación a mi poderdante.

Rogamos a este Tribunal realizar un estudio minucioso del caso para proferir su respectiva decisión, la cual sin duda alguna impondrá un precedente importante dentro de nuestro país.

El fallo proferido por la primera instancia normaliza las conductas ilegales y faltas de buena fe que, en nuestro país, no solo ejerce la sociedad demandada, sino que se ha vuelto el pan de cada día. Resulta imposible de creer, por no decir que injusto, que mi poderdante adquiera los derechos de uso de determinadas marcas notoriamente conocidas, a una empresa mundialmente conocida, bajo los parámetros tanto nacionales como internacionales para ello; asuma los costos que de ello se derivan; despliegue acciones para ayudar al posicionamiento de dichas marcas; entre otras acciones todas enmarcadas dentro de la ley, **y que lo que se premie sea la ilegalidad y el aprovechamiento indebido de la falta de controles que requieren los actos que aquí se demandan.**

Las marcas licenciadas por mi poderdante para el uso de sus productos, como se mencionó anteriormente, son notoriamente conocidas, no solo para el país, sino a nivel mundial. Es

por ello que es importante citar la interpretación prejudicial allegada al presente proceso por el TJCA: “A propósito de la marca notoriamente conocida que **merece una protección reforzada en el mercado**, esto parte del mismo supuesto: el esfuerzo empresarial es un activo que se debe proteger para desarrollar adecuada y estructuralmente el desarrollo del mercado” y preguntarnos ¿acaso las conductas demandadas y probadas no afectan el esfuerzo empresarial ejercido por Disney para dar a conocer sus marcas y, por ende, los de mi poderdante al adquirir la licencia de uso de las mismas?

Mi poderdante, sin duda alguna, ha sufrido daños directos tras los actos de competencia desleal desplegados por la demandada, los cuales ni siquiera fueron tenidos en cuenta por la primera instancia al momento del fallo. Daños que seguramente no serán reparados por lo que buscamos sanciones enfocadas a acabar con este tipo de prácticas en nuestro país.

Para finalizar, reiteramos lo establecido en el escrito de apelación, la decisión de primera instancia no puede hacer carrera ni ser avalada por el tribunal, so pena de que en un corto plazo el mercado esté lleno de este tipo de “sociedades” que utilizan activos de propiedad intelectual de manera inconsulta, aun sabiendo que existe un titular de sus derechos y licencias que avalan legalmente ese uso. O, como lo manifestó nuestro cliente al enterarse de la decisión de primera instancia sin salir de su asombro, que quienes mantienen el país con empresas legales y optando no solo por tomar licencias, sino demandando estos actos con todos los riesgos que esto conlleva, terminen por concluir que ser ilegal es mejor negocio, y que se permita que continúe la comercialización productos como los que ofrece el demandado sin respeto alguno, de manera que, finalmente, conciban que la justicia no protege.

III. NOTIFICACIONES.

Seré notificada en la secretaria de su Despacho o en la Calle 66 No. 11 – 50, oficina 416, Edificio Villorio, Barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico contacto@gonzalezdelaespriella.com



JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
CC. 63.538.189 de Bucaramanga
T.P. 140.013 del C.S.J.

|110013199001201952309 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001201952309 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Demandado : ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.

Fecha de reparto : 04/09/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
04/09/2020

PAGINA

Proceso Número:

110013199001201952309 01

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SUAREZ OROZCO JUAN PABLO

008

4369

04/09/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9007456009

ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

DEMANDANTE

4458123

ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

DEMANDADO

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá
Despacho Judicial	Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria
Serie o Subserie Documental	
No. Radicación del Proceso	19-252309
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI __ NO _X_
No. de carpetas, legajos o tomos:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Demanda y anexos	30/10/2019			161	1	161				
Auto 124801 vincula pasiva	5/12/2019			1	162	162				
Recurso de Reposicion	11/12/2019			15	163	177				
Auto 15068 Resuelve Recurso	20/02/2020			3	178	180				
Recurso de Reposicion y en Subsidio de Queja	26/02/2020			11	181	191				
Auto 49394 ResuelveRecurso de Reposicion y en Subsidio de Queja	6/07/2020			4	192	195				
Oficio 133 del 7 de julio/20 envio copia de Auto No. 49394	7/07/2020			6	196	201				
Confirmacion acuse de recibo correo	7/07/2020			6	202	207				
Oficio 133 del 7 de julio/20 envio copia de Auto No. 49394	7/07/2020			8	208	215				
Solicitud visualizacion de Autos	8/07/2020			3	216	218				
Resolucione de Cierre	16/03/2020			9	219	227				
oficio No. 234 contestacion solicitud	14/07/2020			22	228	249				
Memorial Solicitud	15/07/2020			3	250	252				
Memorial Solicitud	15/07/2020			4	253	256				
Entrada al Despacho	17/07/2020			1	257	257				
Auto 57751 ordena Remitir Exoediente al Suoerior	22/07/2020			1	258	258				
Oficio 334	23/07/2020			14	259	272				
Oficio 632	27/08/2020			2	273	274				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										



Señora

CAROLINA ESTRELLA BOLAÑOS

Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES PARA SER RESUELTA EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS SIN DEMANDA POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL E INFRACCIÓN MARCARIA.

De. **ESPUMAS PLASTICAS S.A.S**

Contra. **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S**

ANDRES MARQUEZ ACOSTA, abogado en ejercicio profesional identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.666.347 y con tarjeta profesional No. 156.659 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando calidad de apoderado especial de la sociedad **ESPUMAS PLASTICAS S.A.S**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Medellín, Colombia, identificada con NIT.890.916.269-5, representada para todos los efectos del presente contrato por su Gerente y Representante Legal el señor **JUAN IGNACIO AGUDELO ZULETA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 98.550.097 o por quien haga sus veces, y de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito, conforme al poder adjunto debidamente otorgado por su representante legal, por medio del presente escrito solicito se adopten medidas cautelares URGENTES en contra de la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S** sociedad identificada con Nit 800.167.200-6, legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio social en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor **NELSON MOROS SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.471.583 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto o por quien haga sus veces, lo anterior de acuerdo con el artículo 31 de la ley 256 de 1996 y 245 de la decisión 486 de la comunidad andina de naciones para prevenir la continuación de los actos de infracción marcaria y competencia desleal en contra de nuestra representada, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se establecerán en el presente escrito.

I. PARTES

1. Solicitante de las medidas.



2

Es solicitante de las medidas la sociedad ESPUMAS PLASTICAS S.A.S, (en adelante sólo como "ESPUMAS PLASTICAS"), identificada con Nit. 890.916.269-5, representada legalmente para efectos judiciales por el señor JUAN IGNACIO AGUDELO ZULETA, identificado con la cédula No. 98.550.097, domiciliada en el municipio de Itagüí, Antioquia, Colombia, titular de las marcas MEMORY FOAM, cuyos títulos de registro se relacionan en el presente escrito, para la identificación de productos de las clases 20 y 24 de la clasificación internacional de Niza.

Para efectos de la presente solicitud de medidas cautelares la sociedad ESPUMAS PLASTICAS podrá ser notificada en la Cra 42 No 85-117 Autopista Sur del Municipio de Itagüí y en el correo electrónico contabilidad@comodisimos.com.co

2. Solicitado – Persona contra quien se solicitan las medidas

Es objeto de las medidas cautelares solicitadas, la sociedad ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S, (en adelante sólo como "ESPUMAS SANTAFE"), identificada con Nit 800.167.200-6, representada legalmente para efectos judiciales por el señor NELSON MOROS SANTOS, identificado con la cédula No.13.471.583, domiciliada en el municipio de Cota, Cundinamarca, Colombia, y cuya actividad principal es al igual que la de la solicitante la producción y comercialización de toda clase de productos elaborados con, o a base de espumas.

Para efectos de la presente solicitud de medidas cautelares la sociedad ESPUMAS SANTAFE, podrá ser notificada en el KM 1 Vía Bogotá Siberia Cota, Municipio de Cota, Cundinamarca, y en el correo electrónico mbasto@ramguiflex.com.

II. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN

De conformidad con consagrado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, en el artículo 246 de la Decisión 486, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares en contra de la sociedad ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S., con domicilio en el municipio de Cota Cundinamarca, con el objeto de EVITAR que se extiendan las consecuencias de la infracción de los derechos que tiene mi poderdante sobre sus marcas, con el fin de evitar que se agraven los perjuicios causados a mi mandante con los actos de competencia desleal y ante el peligro grave e inminente de nuevos actos constitutivos de



competencia desleal, solicito el decreto de las siguientes medidas cautelares que tienen el carácter de inmediatas y previas al inicio de la acción por infracción de derechos, sin oír a la parte contraria, en los términos del Artículo 248 de la referida Decisión Andina y 31 de la ley 256 de 1996:

1. Ordenar a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S suspender el uso del signo mixto MEMORY FOAM para la identificación de toda clase de productos comprendidos en las clases 20 y 24 de la clasificación internacional de Niza o conexos con éstos.
2. Ordenar a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S retirar de los circuitos comerciales los avisos, material impreso o digital y en general cualquier elemento en el que utilice un signo confundible con el de mi mandante o que contenga la expresión MEMORY FOAM.
3. Ordenar a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S retirar de los circuitos comerciales los avisos, material impreso o digital y en general cualquier material que contenga la expresión MEMORY FOAM.
4. Ordenar a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S retirar de sus sitios web, y cuentas de redes sociales incluidas, pero sin limitarse a Facebook, Twitter, Instagram, Pinterest cualquier elemento en el que utilice un signo confundible con el de mi mandante o que contenga la expresión MEMORY FOAM.
5. Ordenar a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S retirar de sus sitios web, y cuentas de redes sociales incluidas, pero sin limitarse a Facebook, Twitter, Instagram, Pinterest, cualquier referencia a la expresión MEMORY FOAM.
6. Ordenar a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S suspender el uso la comercialización de los productos que constituyan réplica de los productos comercializados por ESPUMAS PLASTICAS SA incluidos, pero sin limitarse a el cojín tv cabecero o su nombre equivalente, pillow pad o su nombre equivalente, almohada side pillow o su nombre equivalente, cojín descansa pies o su nombre equivalente, posicionador de bebé o su nombre equivalente, colchoneta antirreflujo o su nombre equivalente.

De acuerdo con lo anterior, con el artículo 31 de la ley 256 de 1996 y teniendo en cuenta el peligro grave e inminente de nuevos actos constitutivos de competencia desleal por parte de los demandados en contra de mis representados, solicitamos que en el término de 24 horas sea resuelta la presente solicitud de medida cautelar.



Informo al despacho que dentro de los diez (10) días siguientes contados desde la ejecución de las medidas cautelares que sean ordenadas, será radicada la correspondiente demanda, por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad intelectual.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS

PRIMERO. La sociedad ESPUMAS PLASTICAS S.A.S. cuenta con más de 40 años de posicionamiento en el mercado colombiano, en la producción y comercialización de colchones y de toda clase de artículos elaborados con espumas.

SEGUNDO. La sociedad solicitante de la medida cautelar además de su principal marca la cual utiliza para la identificación de sus establecimientos de comercio y la identificación de su actividad comercial COMODISIMOS la cual goza de un importante prestigio y reconocimiento en el mercado ha construido y protegido otros signos con los cuales identifica varios de sus productos, siendo la más importante dentro de su portafolio de marcas la que utiliza para la identificación de los productos elaborados a base de espuma visco elástica MEMORY FOAM.

TERCERO. Tal y como se indicó en el hecho anterior la sociedad que represento es titular de la marca nominativa Memory foam expediente No. 04112456 concedida para la clase 20 de la clasificación de Niza, marca esta de la cual es titular de desde el año 2005 en virtud de la resolución No. 144419 de 2005 por medio de la cual le fue concedido el registro de la marca para la identificación de los siguientes productos: "COLCHONES, COLCHONETAS, SOFACAMAS, ESPUMAS, ALMOHADAS, COJINES, ANILLAS DE CORTINAS, OBJETOS DE ARTE, DE MADERA, DE CERA, DE YESO O MATERIAS PLSTICAS, ARTICULOS PARA CAMA CON EXCEPCIÓN DE ROPA DE CAMA, GUARNICIONES DE CAMAS NO METLICAS, SOMIERES DE CAMA, SACOS DE DORMIR PARA CAMPING, ENSERES DE DORMITORIO CON EXCEPCIÓN DE LA ROPA, FUNDAS PARA VESTIDOS, HAMACAS, OBJETOS MÓBILES PARA LA DECORACIÓN, ACABADOS EN MATERIAS MÓBILES PARA MUEBLES, TELARES PARA BORDAR.PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 20.", dicho registro se encuentra vigente hasta el año 2025 tal y como consta en el

certificado No. 299083 que se acompaña con esta solicitud.

CUARTO. Además del anterior signo la sociedad solicitante es titular de la marca mixta Memory foam expediente No. 05061275 concedida para la clase 20 de la clasificación de Niza, marca esta de la cual es titular de desde el año 2006 en virtud de la resolución No. 749 de 2006 por medio de la cual le fue concedido el registro de la marca para la identificación de los siguientes productos: "COLCHONES, COLCHONETAS, SOFACAMAS, ESPUMAS, ALMOHADAS, COJINES, ANILLAS DE CORTINAS, OBJETOS DE ARTE, DE MADERA, DE CERA, DE YESO O MATERIAS PLÁSTICAS, ARTÍCULOS PARA CAMA CON EXCEPCIÓN ROPA DE CAMA, GUARNICIONES DE CAMAS NO METÁLICAS, SOMIERES DE CAMA, SACOS DE DORMIR PARA CAMPING, ENSERES DE DORMITORIO CON EXCEPCIÓN DE LA ROPA, FUNDAS PARA VESTIDOS, HAMACAS, OBJETOS MÓVILES PARA LA DECORACIÓN, ACABADOS EN MATERIAS PLÁSTICAS PARA MUEBLES, TELARES PARA BORDAR.", dicho registro se encuentra vigente hasta el año 2026 tal y como consta en el certificado No. 309401 que se acompaña con esta solicitud, la etiqueta del signo es la siguiente:



QUINTO. La sociedad solicitante es también titular de la marca mixta Memory foam expediente No. 08006628 concedida para la clase 24 de la clasificación de Niza, marca esta de la cual es titular de desde el año 2010 en virtud de la resolución No. 749 de 2006 por medio de la cual le fue concedido el registro de la marca para la identificación de los siguientes productos: "ACOLCHADOS, TEJIDOS DE AGODÓN, ROPA DE CAMA, TELA PARA COLCHONES, CORTINAS DE MATERIAS TEXTILES O DE MATERIAS PLÁSTICAS, ENCERADAS, FIELTRO, FORROES, FUNDAS PARA PROTECCIÓN DE MUEBLES, MANTELES, REVESTIMIENTOS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA MUEBLES, SEDA ARTIFICIAL REPOSTEROS.", dicho registro se encuentra vigente hasta el año

2020 tal y como consta en el certificado No. 398808 que se acompaña con esta solicitud, la etiqueta del signo es la siguiente:



SEXTO. De acuerdo con los certificados de registro de marca expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, mi poderdante, es titular de los siguientes signos distintivos, así:

SIGNO	ETIQUETA	PARA IDENTIFICAR	EXPEDIENTE Y CLASE	VIGENCIA
Marca Nominativa	MEMORY FOAM	COLCHONES, COLCHONETAS, SOFACAMAS, ESPUMAS, ALMOHADAS, COJINES, ANILLAS DE CORTINAS, OBJETOS DE ARTE, DE MADERA, DE CERA, DE YESO O MATERIAS PLSTICAS, ARTICULOS PARA CAMA CON EXCEPCI? DE ROPA DE CAMA, GUARNICIONES DE CAMAS NO METLICAS, SOMIERES DE CAMA, SACOS DE DORMIR PARA CAMPING, ENSERES DE DORMITORIO CON EXCEPCIÓN DE LA ROPA, FUNDAS PARA VESTIDOS, HAMACAS, OBJETOS MÓBILES PARA LA DECORACIÓN, ACABADOS EN MATERIAS MÓBILES PARA MUEBLES, TELARES PARA BORDAR. PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 20	04112456 Clase 20	23/06/2025
Marca mixta		COLCHONES, COLCHONETAS, SOFACAMAS, ESPUMAS, ALMOHADAS, COJINES, ANILLAS DE CORTINAS, OBJETOS DE ARTE, DE MADERA, DE CERA, DE YESO O MATERIAS PLÁSTICAS, ARTICULOS PARA CAMA CON EXCEPCIÓN ROPA DE CAMA, GUARNICIONES DE CAMAS NO METÁLICAS, SOMIERES DE CAMA, SACOS DE DORMIR PARA CAMPING, ENSERES DE DORMITORIO CON EXCEPCIÓN DE LA ROPA, FUNDAS PARA VESTIDOS, HAMACAS, OBJETOS MÓVILES PARA LA DECORACIÓN, ACABADOS EN MATERIAS PLÁSTICAS PARA MUEBLES, TELARES PARA BORDAR."	05061275 Clase 20	23/01/2026
Marca Mixta		ACOLCHADOS, TEJIDOS DE AGODÓN, ROPA DE CAMA, TELA PARA COLCHONES, CORTINAS DE MATERIAS TEXTILES O DE MATERIAS PLÁSTICAS, ENCERADAS, FIELTRO,	08006628 Clase 24	08/03/2020

		<p>FORROES, FUNDAS PARA PROTECCIÓN DE MUEBLES, MANTELES, REVESTIMIENTOS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA MUEBLES, SEDA ARTIFICIAL REPOSTEROS.</p>		
--	---	---	--	--

SEPTIMO. Tan importante es el reconocimiento que estas marcas han adquirido en el mercado, que sus competidores han intentado su cancelación pretendiendo justificar -a partir de la cancelación por presunta vulgarización- el uso infractor de los signos de mi representada, es así como en el año 2008 la sociedad ESPUMADOS S.A presentó solicitud de cancelación por vulgarización de la marca MEMORY FOAM (nominativa), sin embargo la división de signos distintivos de la entidad consideró que no se presentaba el fenómeno de la vulgarización como quiera que la expresión protegida no era la única para la designación de ese tipo de espumas y porque por el contrario el solicitante de la cancelación con las pruebas allegadas había acreditado el uso de la misma a título de marca en conjunto con el signo Comodisimos, esto fue lo indicado por la División:

“Ahora bien, pudimos constatar según afirmación hecha por el representante legal de Espumados S.A. y por una impresión de un catálogo médico, que el término MEMORY FOAM, no es la única expresión para la designación de ese tipo de espumas, por cuanto el término también se conoce como espuma viscoelástica, o espuma de la NASA. Por lo que se desvirtúa el requisito según el cual se debe demostrar la necesidad de los competidores de usar el signo para desarrollar sus actividades por no existir otro nombre o signo adecuado para identificar al producto o servicio respectivo.

Además, el solicitante allega impresiones de la página de internet del titular de la marca, así como publicidad, en la que se observa el uso de la expresión MEMORY FOAM, a título de marca, usada juntamente con la marca COMODISIMOS, documentos que se toman inadecuados para demostrar la vulgarización, puesto que demuestran que el titular no ha provocado la vulgarización de su signo y al contrario lo usa a título de marca.

Por lo tanto, a pesar de que la marca MEMORY FOAM es un tipo de espuma, tiene dos términos equivalentes también usados para designar el producto. Además, no le queda claro a esta Oficina que:

- I. El titular hubiese provocado o tolerado que la marca se haya convertido en un signo común o genérico para uno o varios productos.
11. La Necesidad de los competidores de usar el signo para desarrollar sus actividades por no existir otro nombre o signo adecuado para identificar al producto o servicio respectivo.
111. El desconocimiento o bajo reconocimiento por el público de que la marca significa una procedencia empresarial determinada.

Debido a que no se presentaron más pruebas tendientes a demostrar los presupuestos de la norma, no consideramos procedente acceder a la cancelación por vulgarización.”

OCTAVO. Dicha decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación, habiendo sido confirmada la decisión de primera instancia, la División de signos distintivos al resolver el recurso de apelación indicó lo siguiente:

“Ahora bien, entiende esta Delegatura que la expresión MEMORY FOAM se presenta como un término evocativo de las características de la espuma desarrollada por la NASA, al hacer referencia a las propiedades del mismo y según lo expuesto en la página web citada por el accionante en la cual se afirma que *“La espuma viscoelástica, también conocida como Memory Foam, es una espuma de poliuretano. Es básicamente igual que un hule espuma, solamente que algunos químicos que se utilizan en su fabricación son un poco diferentes y al ser utilizados logran la propiedad de **“Memoria” que tiene este material**”*.”

Así, dicho término evocativo no se presenta ante los demás empresarios como una expresión indispensable para identificar este tipo de espuma, ya que las características de la misma pueden ser evocadas mediante a utilización de otros signos o elementos que las vinculen, no siendo la palabra MEMORY (memoria) una expresión totalmente necesaria para indicar las características de la espuma en cuestión relativas a la adaptabilidad de la misma al cuerpo que sobre ella se pose y a la permanencia de dicha adaptación durante algún tiempo una vez retirado en objeto mismo, presentándose la utilización de la misma como un evocación débil⁵, por lo cual no encuentra esta Delegatura pruebas que le permitan concluir la necesidad



que los demás participantes del mercado de colchones o espumas tuvieran para hacer uso de la expresión MEMORY FOAM con el objeto de referirse a sus propios productos.

Aunado a ello nótese que la espuma desarrolla con la tecnología antes anotada también es conocida como *espuma viscoelástica*, hecho que se puede constatar tanto en la definición enciclopédica aportada como prueba como en algunas de las páginas web que obran en el expediente, en las declaraciones de terceros aportadas y en las facturas radicadas, y que además es reconocido por la propia recurrente al afirmar en su escrito que *"Es importante tener en cuenta que la espuma Visco Elástica y a la que hace referencia varias de las pruebas se conoce también dentro del mercado al productos MEMORY FOAM"*, no estando así acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el literal a) del artículo 169 de la Decisión 486."

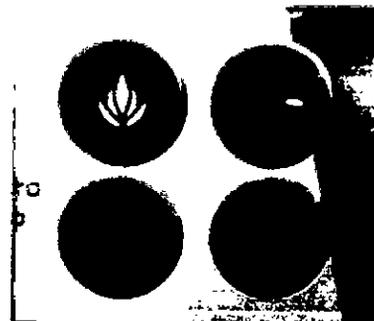
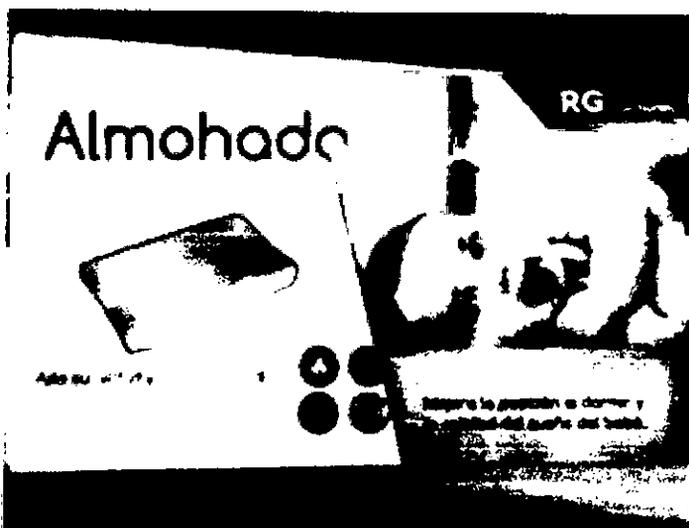
NOVENO. Igual acción de cancelación fue intentada respecto del signo MIXTO correspondiente al expediente No. 05061275, acción que tuvo idéntico resultado de la anterior al haber sido negada por la división de signos distintivos con la misma argumentación de la anterior, decisión ésta que también fue confirmada al ser resuelto el recurso de apelación y por los mismos argumentos ya señalados.

DECIMO. En ejercicio de los derechos de exclusiva que las marcas indicadas le confieren, y haciendo uso de la finalidad identificadora de la marca, la sociedad ESPUMAS PLASTICAS ha procedido incluso desde antes de la concesión de los registros ya mencionados, a identificar sus productos elaborados con espuma viscoelástica con las marcas nominativa y mixtas MEMORY FOAM.

DECIMO PRIMERO. A pesar de que los registros marcarios le confieren a la sociedad solicitante, los derechos de exclusiva respecto de las marcas ya indicadas, en una clara y flagrante infracción a estos derechos la sociedad ESPUMAS SANTAFE ha venido haciendo uso para la identificación de sus productos, así como en su sitio web de signos similarmente confundibles con los de ESPUMAS PLASTICAS, dicha sociedad identifica sus productos con el signo que se muestra a continuación:



DECIMO SEGUNDO. El anterior signo es utilizado por la sociedad infractora en el empaque de sus productos como se muestra a continuación:



DECIMO TERCERO. Además de hacer uso del signo infractor en el empaque de los productos y en la identificación de estos, la sociedad infractora no tiene reparo alguno en incluir la marca de la solicitante de esta medida como parte de la identificación de sus productos incluso en sus facturas de venta como se muestra en la siguiente imagen:



RG Colchones

ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S. NIT. 800.187.200-6 IVA REGIMEN COMUN
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No. 017097 FECHADA 23 DE
2010 SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA - ACTIVIDAD ECONOMICA CIUJ 3200.
NO SOMOS AUTORETENEDORES

FACTURA DE VENTA
No. **303T-00203**

RESOLUCION DIAN No. 18762010009673 DEL
23/10/2011 AUTORIZADA RANGO DE LA No. 1 AL
No. 2000 MODALIDAD ELECTRONICA

CLIENTE: ALEJANDRA GUTIERREZ	FECHA FACTURA: 04/07/2019	FECHA VENCIMIENTO: 04/07/2019	VENDEDOR: MARY CIELO OCHOA RAMIREZ
CC/NIT: 1128267832	Orden Compra	No. Remisión	Pedido Venta: PVTS-000075336
DIRECCIÓN: DIRECCION FACTURA: CLL 36 AA SUR 26 A 87 ANTIOQUIA ENVIGADO			
CIUDAD: ENVIGADO TELEFONO: 3104699740			

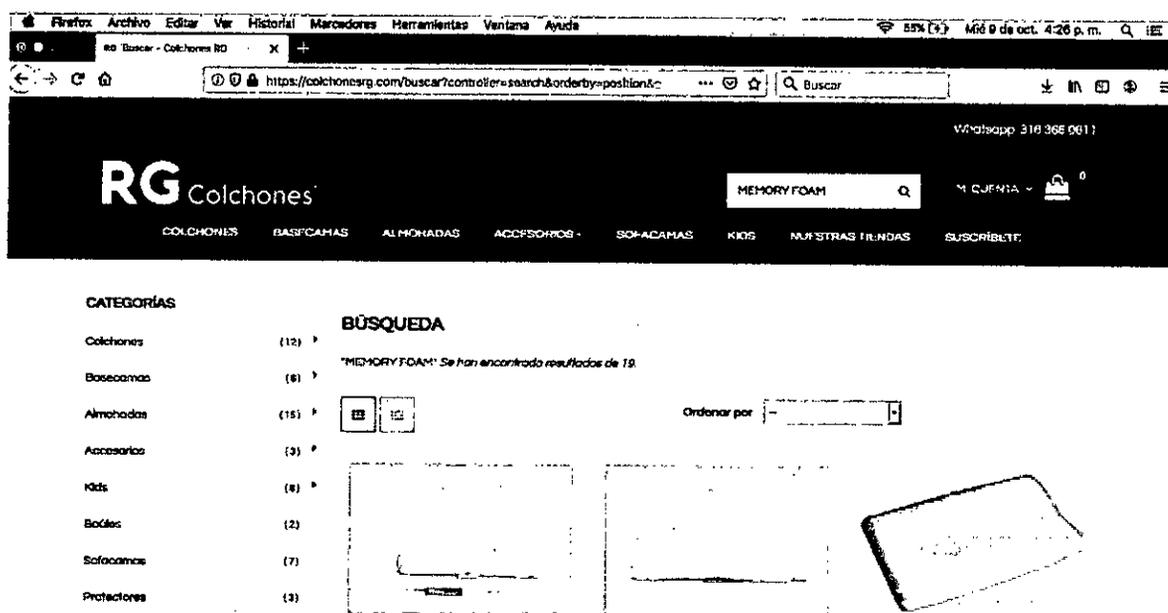
DESCRIPCIÓN	% DESC.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ALMOHADA MEMORY FOAM BABY PILLOW PINK 24X40 RG	10	1	41.933	41.933

DECIMO CUARTO. Es signo utilizado por la sociedad ESPUMAS SANTAFE resulta ser confundible con las marcas de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS como resulta evidente de su impresión en conjunto:

MARCA REGISTRADA	SIGNO INFRACTOR
Nominativa: MEMORY FOAM	

La similitud y casi identidad entre las marcas registradas MEMORY FOAM, con la el signo MEMORY FOAM utilizado por el infractor para identificar los mismos productos, sin duda es susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación dentro del en los consumidores, hecho este que además de generar confusión en los consumidores y en el mercado se constituye en un aprovechamiento indebido del prestigio las marcas legalmente registradas y protegidas por ESPUMAS PLASTICAS, además de conllevar la dilución de su fuerza distintiva y de su valor comercial y publicitario. La comercialización de dichos productos identificados en tal forma no solo lesiona económica y comercialmente a nuestro cliente y el valor de su marca, sino que atenta contra la buena fe de los consumidores que compran los productos, pensando que son productos con la misma calidad y prestigio que tienen los productos de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS.

DECIMO QUINTO. Además de identificar sus productos con la etiqueta ya indicada, hecho que resulta ya ser una grave infracción a los derechos de exclusiva de ESPUMAS PLASTICAS, la sociedad infractora no ha tenido ningún reparo en hacer uso de la marca de mi representada para la indexación de sus productos en su página web, es así como al efectuar una búsqueda en su sitio web www.colchonesrq.com e ingresar la marca de mi representada "MEMORY FOAM" el buscador arroja el siguiente resultado:



DECIMO SEXTO. Al ingresar al resultado de la búsqueda se encuentra que la sociedad requerida en los productos arrojados por dicha búsqueda utiliza la marca de mi representada para realizar la descripción de sus productos como se muestra a continuación:



PRODUCTO	IMAGEN
<p>Almohada baby pillow blue</p>	<p>RG Colchonera</p> <p>\$49,900</p> <p>HOJA DE DATOS</p> <p>Composición Memory foam</p> <p>Firmas Sertifcadas</p> <p>DETALLE: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam</p>
<p>Almohada baby pillow pink</p>	<p>RG Colchonera</p> <p>\$49,900</p> <p>HOJA DE DATOS</p> <p>Composición Memory foam</p> <p>Firmas Sertifcadas</p> <p>DETALLE: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam</p>
<p>Almohada kids blue</p>	<p>RG Colchonera</p> <p>\$49,900</p> <p>HOJA DE DATOS</p> <p>Composición Memory foam</p> <p>Firmas Sertifcadas</p> <p>DETALLE: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam</p>



Almohada kids pink

RG Colchones

WhatsApp 316 306 051

HOY FOAM

MEJORES PRECIOS

SUSCRIBETE

DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmesa	Semifirme

Firmesa Semifirme

Almohada

RG Colchones

WhatsApp 316 306 051

HOY

MEJORES PRECIOS

SUSCRIBETE

DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmesa	Semifirme
Medida	80x66
Ancho	60
Largo	26

Firmesa Semifirme

Almohada gel

RG Colchones

WhatsApp 316 306 051

HOY

MEJORES PRECIOS

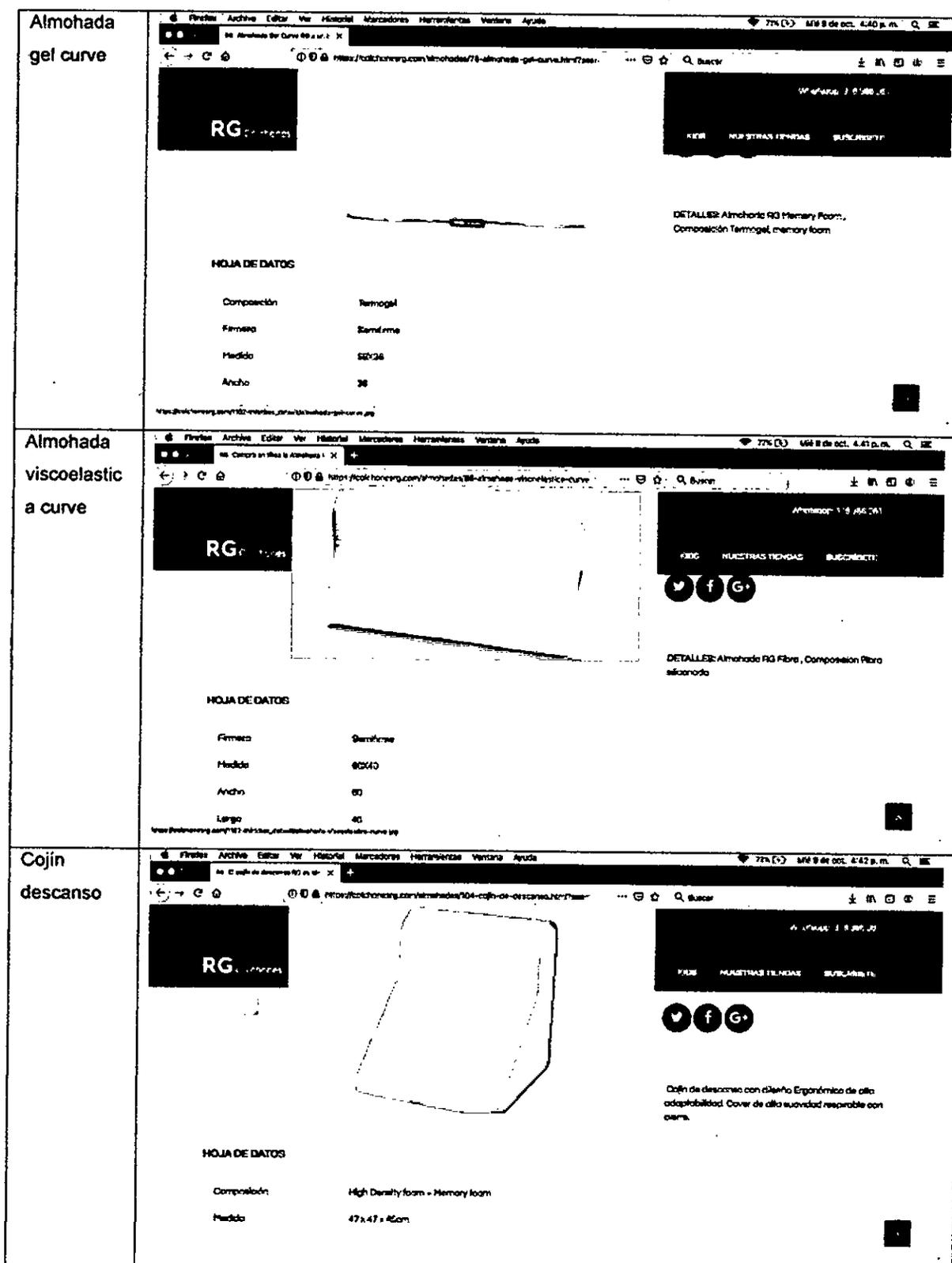
SUSCRIBETE

DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Termogel, memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Termogel
Firmesa	Semifirme
Medida	80x40

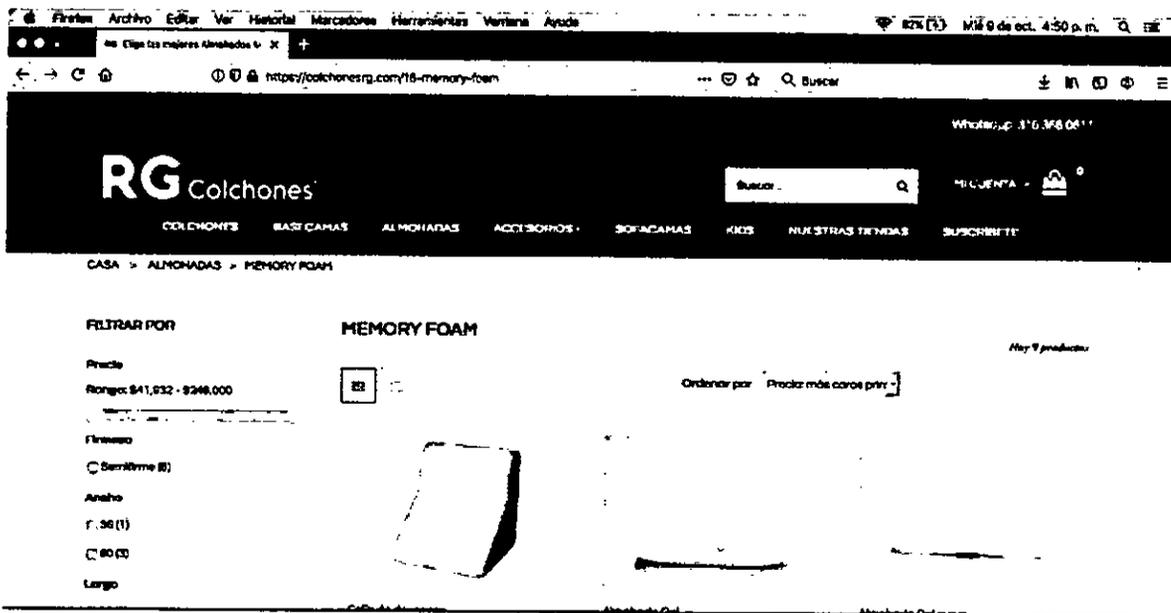
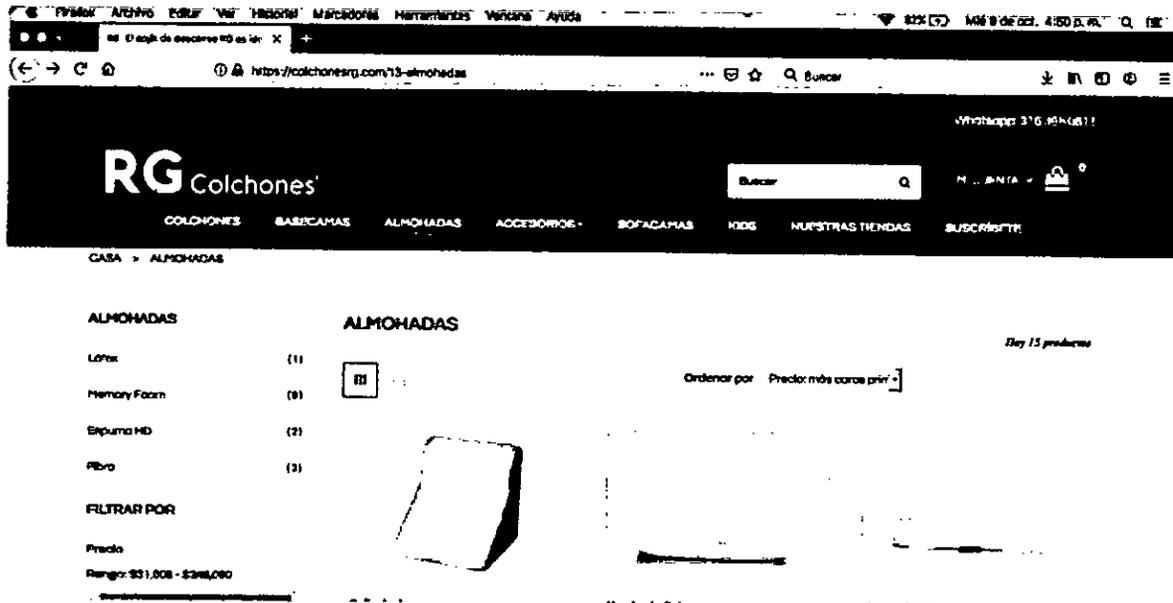
Firmesa Semifirme



Como puede verse en las imágenes insertas en este hecho, respecto de todos estos productos, la sociedad solicitada hace uso del signo protegido Memory foam.

DECIMO SEPTIMO. Adicional al uso infractor para identificar sus productos, al uso para indexar los productos en su página web y a utilizarlo para la descripción de estos, la

sociedad requerida utiliza la marca de mi representada en su portal como categoría de productos, como se muestra a continuación:



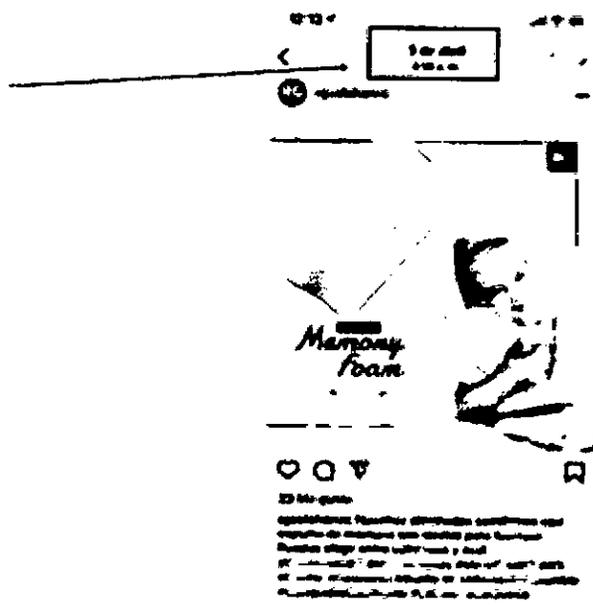
DECIMO OCTAVO. Además de lo indicado que resulta ser suficiente evidencia de la infracción a los derechos de exclusiva de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, la sociedad ESPUMAS SANTAFE también ha hecho uso de signos infractores de los derechos de la titular de las marcas en sus redes sociales como se muestra a continuación:



Tomada de Instagram el 3 de abril /2019



Tomada de Instagram el 3 de abril /2019



DECIMO NOVENO. Resultando aún más grave para los intereses de la legítima titular de las marcas, es el hecho de que la sociedad infractora ha incluido dentro de sus keywords y/o metatags el signo infractor, ya que los motores de búsqueda arrojan resultados relacionando a tal empresa con la marca registrada como se muestra a continuación:

Nombre de la Institución:

Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

Elaboración Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

Compañía Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

Compañía Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

Nombre de la Institución:

Elaboración Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

Compañía Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

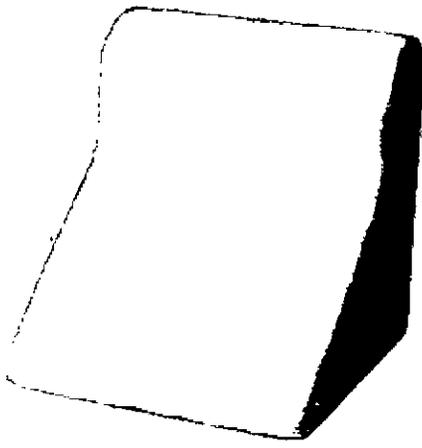
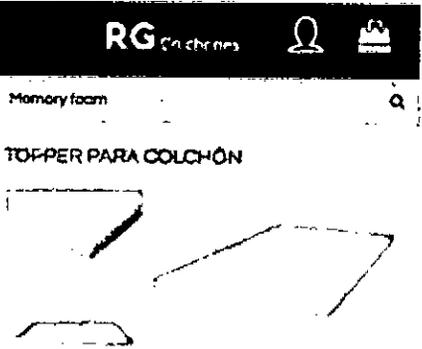
Elaboración Almohada Merysa, S.A.S. - Guayaquil RG

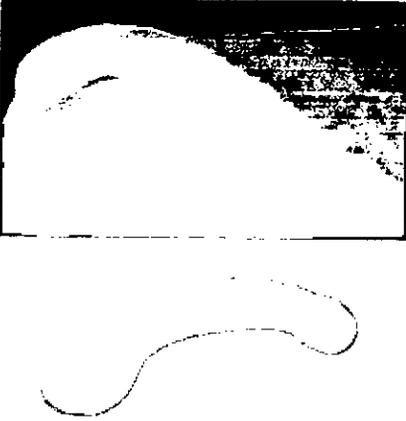
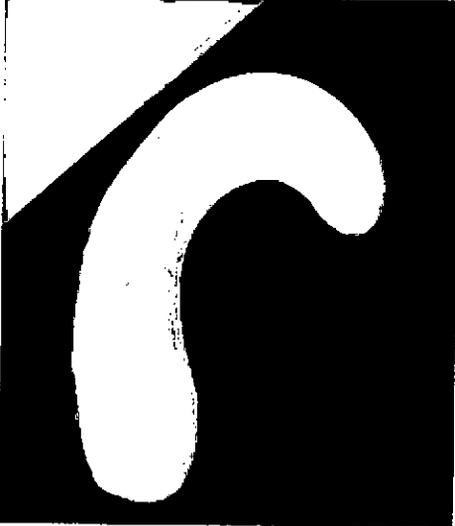
SP 9:51 a. m.
3/07/2019

VIGESIMO. A la sociedad ESPUMAS SANTAFE no le ha bastado con imitar los signos de mi representada, dicha sociedad ha emprendido una serie de conductas tendientes a confundir a los consumidores, así como tendientes a obstaculizar el posicionamiento de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS y de sus productos en el mercado, habiendo procedido además de forma sistemática a imitar no solos sus productos sino incluso la forma de disposición de elementos y características de sus establecimientos de comercio.

VIGESIMO PRIMERO. La sociedad ESPUMAS PLASTICAS ha invertido años de esfuerzo para desarrollar y posicionar sus propios productos en el mercado, esfuerzo este que ha sido indebidamente aprovechado por la sociedad espumas SANTAFE; tal y como

se muestra a continuación la sociedad solicitante cuenta dentro de su portafolio de productos con una serie de productos que son resultado del esfuerzo e ingenio de su personal, sin embargo tales productos han venido sistemáticamente siendo copiados de forma casi idéntica por la sociedad espumas SANTAFE y comercializados bajo sus dos marcas RG colchones y euromatress:

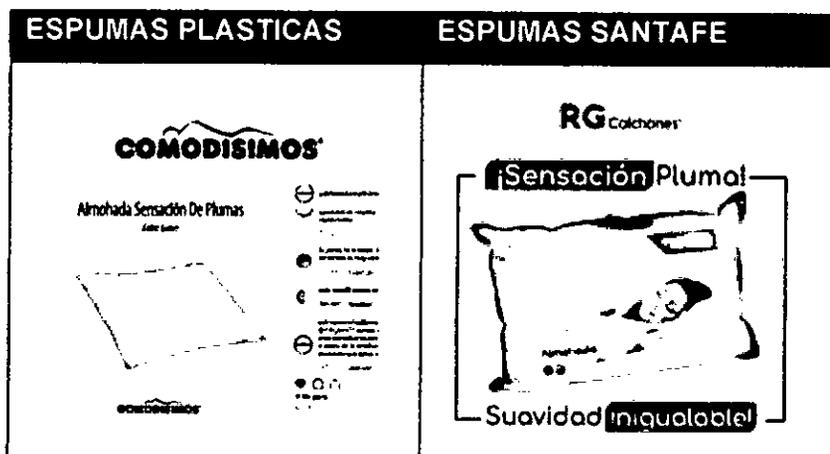
ESPUMAS PLASTICAS	ESPUMAS SANTAFE
 <p>Comodisimos</p>	
 <p>PILLOW PAD Memory Foam</p> <p>COMODISIMOS</p>	 <p>RG Colchones</p> <p>Memory foam</p> <p>TOPPER PARA COLCHÓN</p> <p>Topper para colchón de alta adaptabilidad. Brinda mayor confort y suavidad al descansar. Cover de alta suavidad, respirable con cierre</p> <p>HOJA DE DATOS</p> <p>Composición: High Density foam</p> <p>Material: Espuma</p>

<p>COMODISIMOS</p> <p>ALMOHADA SIDE BODY PILLOW COMODISIMOS</p> 	<p>Euro Mattress</p> 
<p>Cojín descansapiés</p> <p>COMODISIMOS</p> 	<p>Euro Mattress</p> 
<p>Posicionador de Bebé</p> <p>COMODISIMOS</p> 	<p>Euro Mattress</p> 



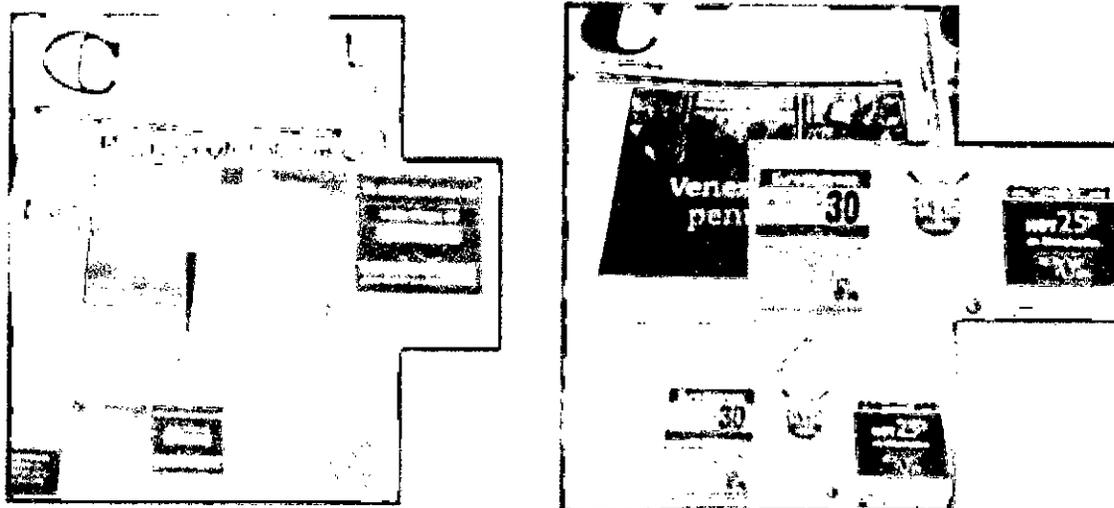
VIGESIMO SEGUNDO. Respecto de los productos replicados por la sociedad ESPUMAS SANTAFE es necesario indicar que los de mi representada fueron introducidos en el mercado años antes de su replica y comercialización por la sociedad accionada, en lo que respecta al producto cojín Tv cabecero el mismo es producido y comercializado por la sociedad solicitante de las medidas desde el año 2007 mientras que su replica lo es desde el año 2018, el producto Pillow pad por su parte ha sido producido y comercializado por la sociedad ESPUMAS PLASTICAS desde el año 2011, el posicionador de bebé desde el año 2013, la almohada side body pillow desde el año 2014 y la colchoneta antireflujo desde el año 2016, siendo sus réplicas de tan solo los dos años anteriores a la presentación de esta solicitud.

VIGESIMO TERCERO. No solo han sido replicados de forma exacta y minuciosa los productos de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, pues estos han sido replicados incluso en sus dimensiones y materiales, sino que la sociedad respecto de quien se solicita la medida cautelar además ha replicado los nombres asignados por dicha sociedad para productos de casi idénticas características, tal es el caso de la "Almohada sensación de plumas" de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS y cuyo equivalente en su competidor fue denominado "sensación pluma" como se muestra a continuación:



Es de advertir que mientras el producto de la primera fue lanzado al mercado en el año 2014, el de la segunda ha sido comercializado y publicitado con tal denominación desde el año 2018.

VIGESIMO CUARTO. En una conducta sistemática y además parasitaria, la compañía ESPUMAS SANTAFE, ha venido teniendo también un comportamiento recurrente respecto de la pauta publicitaria realizada por la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, es así como la primera ha adoptado un comportamiento consistente en realizar pauta de sus marcas RG colchones y Euromatress –alternando estas- en los mismos medios y en exactamente las mismas piezas de las mismas secciones en las que pauta la sociedad ESPUMAS PLASTICAS impidiendo con ello el reconocimiento por parte de los consumidores, su posicionamiento en el mercado y diluyendo gravemente el efecto de las pautas publicitarias en las que antes la aquí accionante no compartía participación con otro competidor, pues si bien sus competidores usan identicos medios de publicidad, no publicitan en las mismas secciones y en identidad de ubicación a la de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS.



VIGESIMO QUINTO. La sociedad ESPUMAS PLASTICAS, siendo la única del sector que lo hacía, pautaba de forma recurrente en las pantallas del aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá mediante la compañía Efectimedios, sin embargo y sin que ninguno de sus otros competidores lo hicieran, la compañía ESPUMAS SANTAFE de forma sorpresiva comenzó a pautar en el mismo medio, hecho este que afectaba como se ha indicado los resultados de dicha estrategia comercial.

VIGESIMO SEXTO. Tal y como se muestra en el siguiente correo electrónico y como quiera que ya venía siendo una conducta reiterada en otros medios, dicho

comportamiento causó gran malestar en la sociedad solicitante y como se ha indicado conllevó que está cesara en la pauta en dicho medio:

Responder Responder a todos Reenviar MI
miércoles 27/03/2019 10:20 a. m.
MARIA ALEJANDRA RUIZ <arui@efectimedios.com>
RE: SALIDA DEFINITIVA DEL MEDIO.

Para ■ Alejandra Urrea Restrepo
CC ■ Diana Yazmin Romero Mesa; ■ JAIRO PINEROS

Como te comenté la negociación no incluía exclusividad de categoría, por lo que me es imposible decirles a mis 6 compañeros de departamento comercial que ofrecen los mismos espacios que no les vendan a sus clientes esto sin contar a clientes que acuden a nosotros para comprar nuestros medios directamente, sin embargo, buscando darte un buen servicio te avisé de la negociación con el cliente ESPUMAS SANTAFÉ tan pronto me enteré.

Lamento muchísimo la decisión que han tomado, pero quiero que me entiendas que no son preferencias sólo que se me sale totalmente de las manos sacar a un cliente sin causa hacia nosotros, entiendo tu molestia con este competidor, pero no entiendo porque dejarte el espacio libre si ustedes son mejores en todo sentido.

De corazón espero que reconsideren esta decisión si no es así fue un placer haber sido tu ejecutiva comercial y espero que podamos retomar la negociación en alguna otra oportunidad.

Un abrazo.

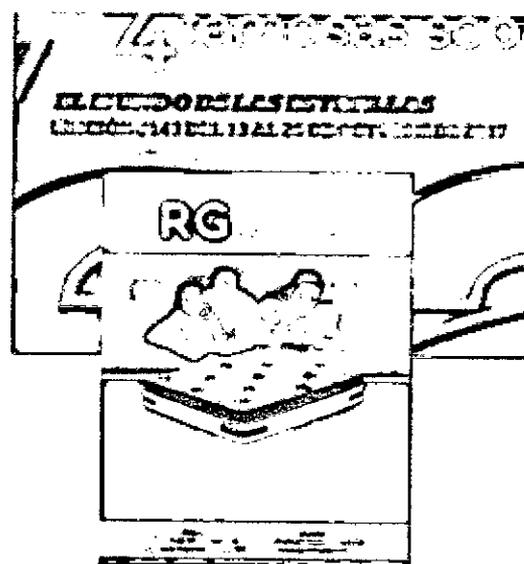


MARIA ALEJANDRA RUIZ
Ejecutiva de Cuenta

☎ Cal 318 6601854
☎ Tel. 6010080 Ext. 130
✉ arui@efectimedios.com
🌐 www.efectimedios.com



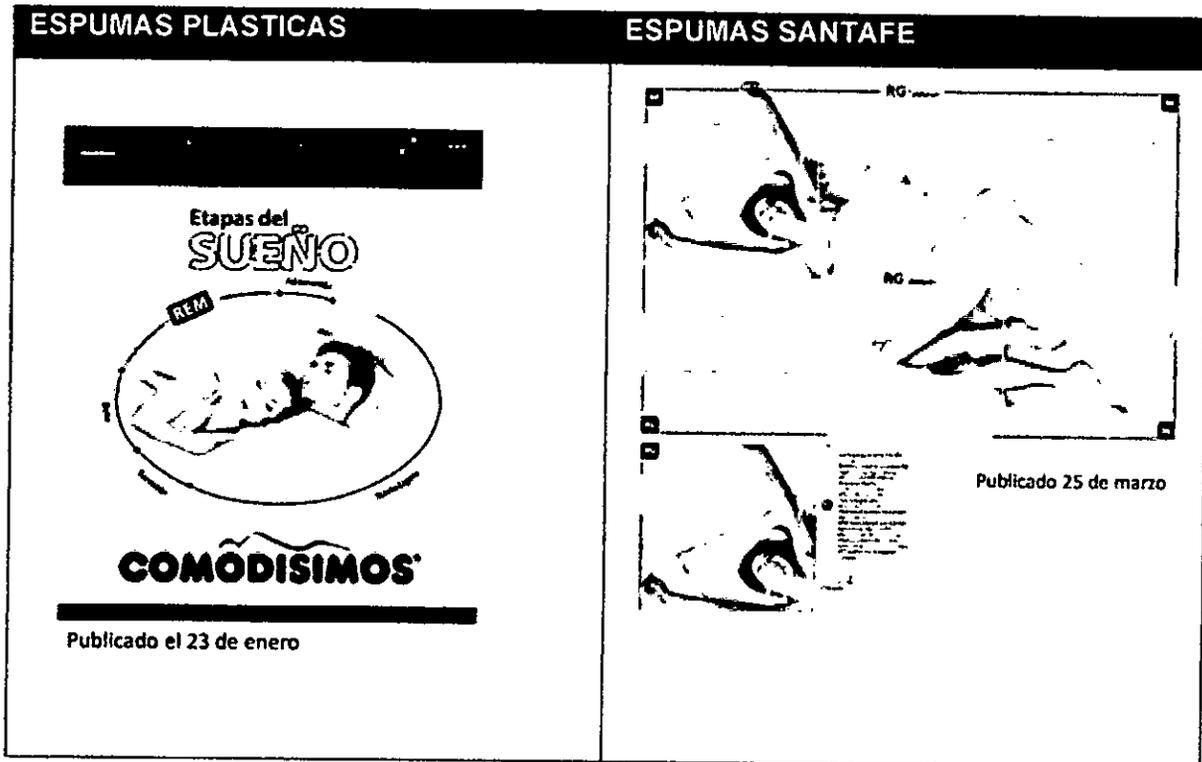
VIGESIMO SEPTIMO. Idéntica situación a la acontecida con efectimedios se presentó con la Revista Vea, medio éste en el que la compañía ESPUMAS PLASTICAS tenía una larga historia de pauta publicitaria, en este medio la compañía solicitante pautaba de forma permanente en la contraportada interior de la publicación, sin embargo y de forma sorpresiva fue notificada de que en algunas de las ediciones del año ya no se encontraba disponible tal ubicación, habiendose encontrado para su sorpresa con que dicho espacio había sido contratado ahora por su competidos ESPUMAS SANTAFE, quien al igual que respecto de los demás medios contrario a pautar en el mismo medio había optado por pautar en exactamente la misma ubicación acostumbrada por la sociedad solicitante, hecho este que pone de manifiesto su intención de afectar su participación en el mercado. Al igual que lo ocurrido respecto de Efectimedios este comportamiento de ESPUMAS SANTAFE conllevó el cese de la pauta por parte de la solicitante en dicho medio, pues la pauta en tales condiciones por su competidor diluía de forma absoluta el efecto de tal estrategia publicitaria.



VIGESIMO OCTAVO. Como evidencia de que se trataba de una conducta sistemática, y no de una coincidencia en la participación en los medios y que no puede tener otra intención que la de impedir el posicionamiento en el mercado de la solicitante y de sus productos, es el hecho del ingreso también por parte de la sociedad ESPUMAS SANTAFE en la pauta en los aeropuertos mediante sus circuitos de televisión mediante el circuito de COSMOVISIÓN, medio este en el que al igual que en los anteriores dicha compañía no realizaba pauta publicitaria, esta situación al igual que en los anteriores casos conlleva la salida o el cese de la pauta por parte de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS.

VIGESIMO NOVENO. Es de señalar que como agravante y en un claro indicador de que la intención de la sociedad ESPUMAS SANTAFE al pautar en tal medio no era otro que el de impedir el posicionamiento de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, es el hecho de que una vez esta última cesó en la pauta en tal medio la primera dejó de forma inmediata de pautar allí, hecho que evidenciaba la verdadera intención de su comportamiento.

TRIGESIMO. Este comportamiento parasitario efectuado por dicha sociedad no se ha limitado únicamente a la reproducción de sus signos, de sus productos y de las pautas publicitarias, es así como la sociedad ESPUMAS SANTAFE además ha adoptado idéntico comportamiento respecto del contenido de las campañas publicitarias, como se muestra a continuación el día 23 de enero la compañía solicitante ESPUMAS PLASTICAS lanzó en redes sociales una campaña que hacía alusión a las etapas del sueño, campaña que fue replicada por la infractora a tan solo unos meses el día 25 de marzo de 2019:

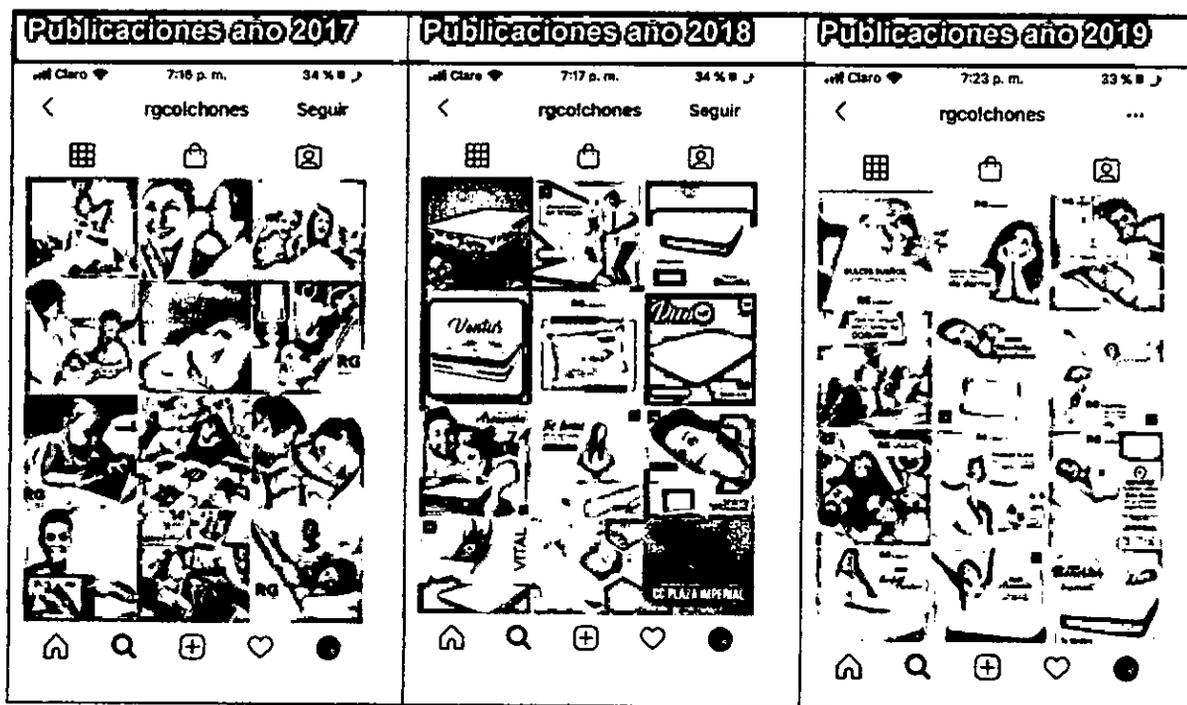


TRIGESIMO PRIMERO. Es importante indicar que un afán por asemejarse a la solicitante y causar confusión en los consumidores, la sociedad ESPUMAS SANTAFE adicionalmente ha ido paulatinamente modificando sus publicaciones en redes sociales acercandose en su contenido y forma a la identidad de la marca COMODISIMOS y sus publicaciones y distanciandose de su propia imagen e identidad como se muestra a continuación:

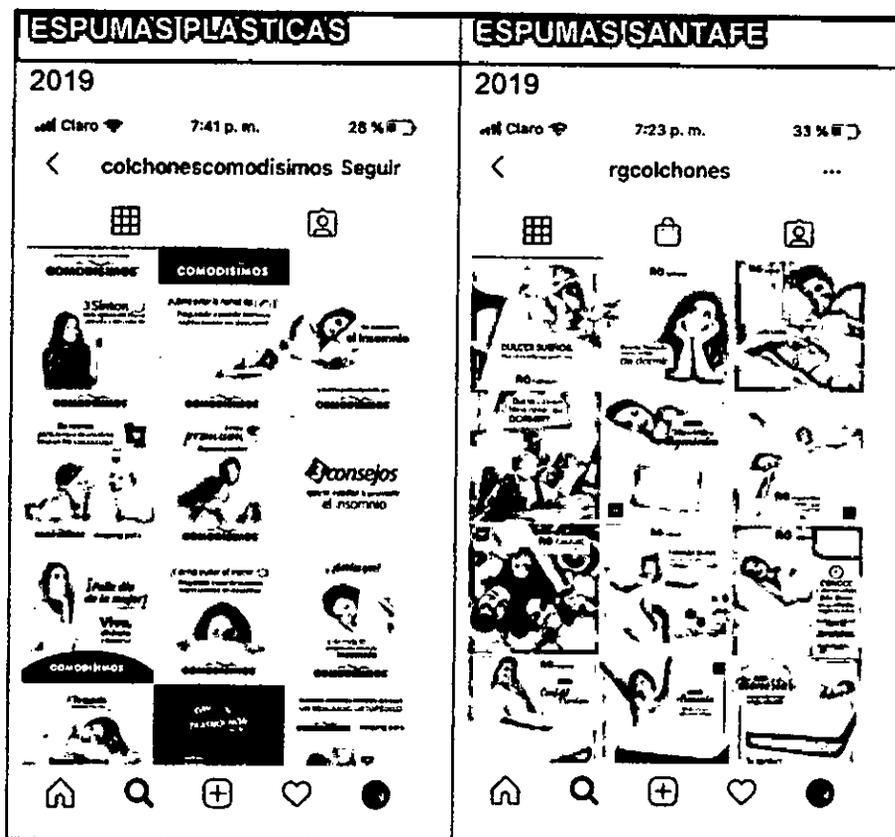
En esta primera imagen se muestra un pantallazo de publicaciones en instagram de la cuenta de COMODISIMOS:

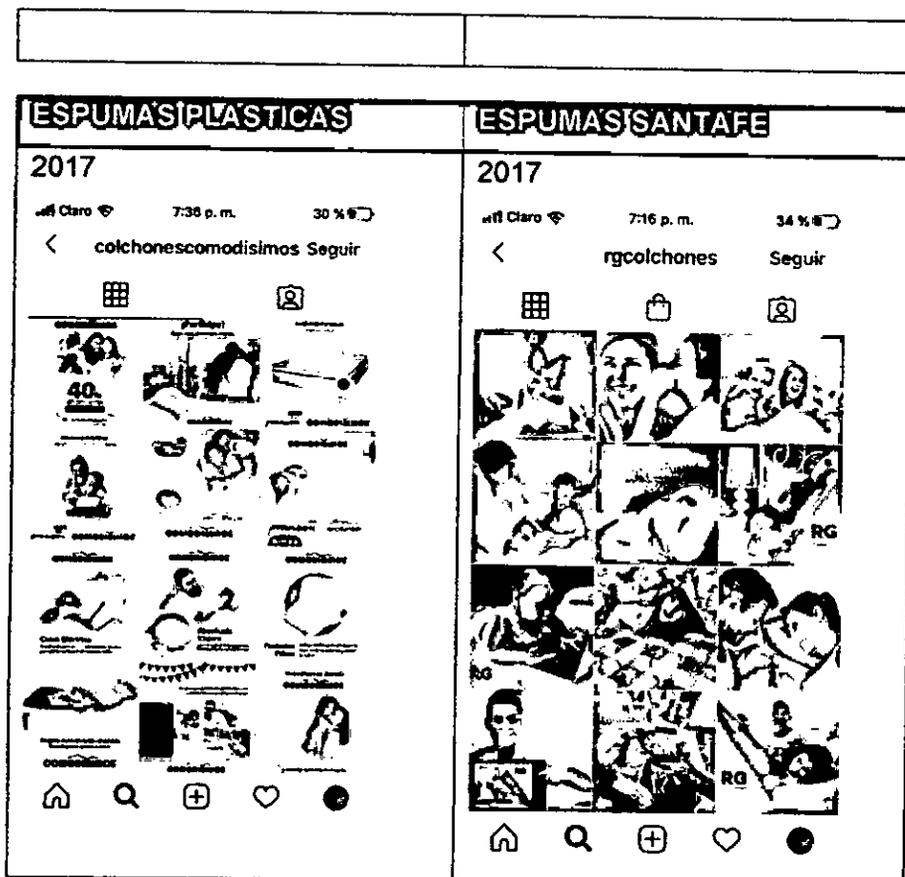


A continuación, se muestra en una serie de pantallazos de las publicaciones de instagram de la marca RG Colchones la evolución de esta:



A continuación, se muestra una comparación entre las publicaciones de ambas marcas para el 2019 y la misma comparación para el año 2017:





TRIGESIMO SEGUNDO. Como una prueba más de la incesante imitación y afán de confusión de la sociedad ESPUMAS SANTA FE respecto de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, se encuentra el hecho de su cambio de imagen y el cambio de imagen de sus establecimientos de comercio, es así como dicha compañía efectuó un cambio radical de imagen siendo la nueva, una clara imitación de la de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS.

TRIGESIMO TERCERO. Tal y como se muestra a continuación la compañía respecto de quién se solicita esta medida tenía una imagen caracterizada por el uso del nombre RAMGUIFLEX y el acompañamiento en el mismo de una llamativa y colorida tortuga:



TRIGESIMO CUARTO. Además de identificar sus establecimientos con tan característico y llamativo signo, sus establecimientos de comercio contaban con una disposición de

elementos que los diferenciaban de los de mi representada tales como una pared en el fondo pintada en un color azul del mismo tono de las letras del logo, espacio en el que se encontraba dispuesto nuevamente al interior su logo, el abarrotamiento de mobiliario, la disposición de un número mínimo de imágenes en sus paredes y mediante el uso de tan solo una pequeña repisa para la exhibición de uno o dos productos de pequeño de la línea de cojines.



TRIGESIMO QUINTO. Como se muestra a continuación, esta compañía tuvo un cambio radical de imagen, cambio que fue efectuado a una disposición idéntica de elementos a los de los establecimientos de comercio de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS y que no guarda ninguna semejanza con su anterior imagen, que oculta incluso el nombre comercial utilizado RAMMGUIFLEX y que además como se mostrará en los siguientes hechos no se corresponde con la disposición habitual de elementos en el sector, la que se muestra a continuación es la nueva imagen adoptada y la nueva disposición de elementos de su establecimiento:



TRIGESIMO SEXTO. Como puede verse esta nueva disposición de elementos no es arbitraria, la misma obedece nuevamente a la imitación sistemática de la compañía

solicitante de la medida cautelar, respecto de la que ahora la sociedad ESPUMAS SANTAFE se encuentra copiando además el TRADE DRESS de su establecimiento:

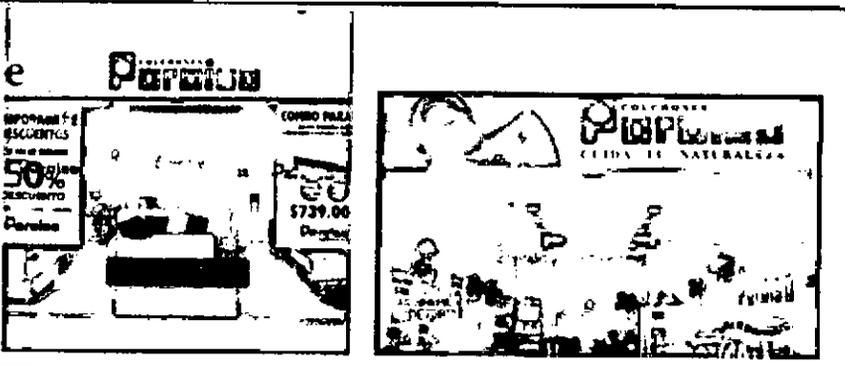
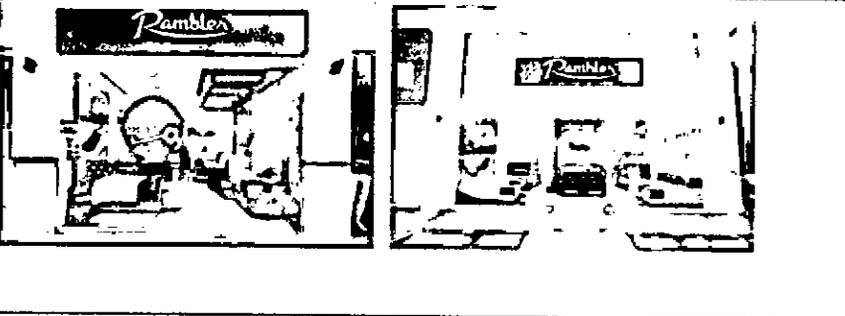


Los elementos replicados por la sociedad ESPUMAS SANTAFE son los siguientes:

1. Nombre o identificación del establecimiento en un fondo unicolor en acrílico brillante con letra blanca.
2. Paredes pintadas en blanco, sin el uso de ningún color adicional.
3. Uso de múltiples imágenes de estilo de vida y descanso con fondos claros o blancos.
4. Disposición de las imágenes mediante el uso de una imagen principal en la parte superior de la pared principal del local, e imágenes de menor tamaño ubicadas de forma contigua.
5. Exhibición de los productos de la línea de cojines en forma ordenada formando una figura cuadriculada o rectangular en el fondo del local comercial y visibles desde la vitrina.
6. Exhibición de los productos de la línea de cojines mediante su disposición de forma frontal.
7. Ausencia de elementos como televisores o pantallas (como las utilizadas por la requerida en su anterior presentación).
8. Disposición del módulo de atención o escritorio en uno de los costados del local y no en la parte central del mismo.

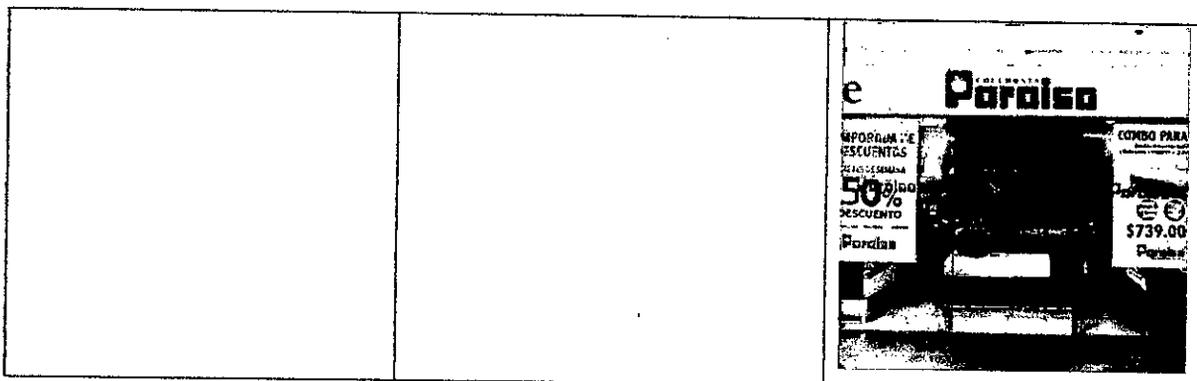
TRIGESIMO SEPTIMO. Tal y como se muestra a continuación tal disposición de elementos y la impresión en conjunto de estos no obedecen a la forma habitual de presentación de los establecimientos de comercio para ese sector, por el contrario, la

forma habitual de los mismos dista de la presentación o trade dress de comodísimos y que ha sido imitada de forma casi idéntica por la sociedad ESPUMAS SANTAFE. A continuación, una muestra de los establecimientos de varios de los competidores del mismo sector:

Empresa	Imágenes de los establecimientos de comercio	
COLCHONES PARAISO		
AMERICANA DE COLCHONES		
COLCHONES RAMBLER		
SERTA COLCHONES		
COLCHONES EL DORADO		

TRIGESIMO OCTAVO. Es más que evidente el esfuerzo de ESPUMAS SANTAFE por replicar la identidad de los establecimientos de comercio de mi representada, alejándose de forma radical de su propia imagen y de lo que resulta habitual en el mercado, hecho este que da cuenta de que su actuar no resulta ser una respuesta natural del mercado, sino que es producto de su intención de imitar y generar confusión respecto de los establecimientos de comercio de ESPUMAS PLASTICAS:





TRIGESIMO NOVENO. Las anteriores conductas se agravan por el hecho de que dicha sociedad ha venido contratando “los servicios” del anterior Gerente General de la compañía ESPUMAS PLASTICAS, en calidad de “asesor” hecho este que resulta ser un grave indicio de su intención de aprovechamiento del esfuerzo comercial de ESPUMAS PLASTICAS y de desviación indebida de su clientela.

CUADRAGESIMO. La sociedad ESPUMAS PLASTICAS no ha concedido a la accionada licencia de uso para el uso de sus marcas, para la reproducción de sus productos, ni para el aprovechamiento de su imagen comercial o TRADE DRESS, por lo que tales conductas afectan la reputación, el reconocimiento y posicionamiento de las marcas, los productos y los establecimientos de mi poderdante, además de generar un importante riesgo de confusión en los consumidores.

CUADRAGESIMO PRIMERO. El consumidor, y en general el mercado están siendo inducidos a error respecto del origen de los productos y establecimientos de la accionada, en virtud del riesgo de confusión causado por las conductas de dicha sociedad, así entonces resulta evidente que las conductas de la accionada lesionan no solo los intereses de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS y su participación en el mercado, sino que estas a su vez atentan contra los intereses de los consumidores.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA DEMANDA POR COMPETENCIA DELLEAL E INFRACCION MARCARIA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Decisión 486 señala la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de presentar demanda por infracción derechos de marca, a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños. Al respecto, el mencionado artículo 245 establece:



“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”. (Negrillas por fuera del texto).

Por su parte en el artículo 247 señala los requisitos que deben ser acreditados para su procedencia así:

Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares por infracción de derechos de propiedad intelectual, esa delegatura ha fijado los criterios que deben ser cumplidos para la procedencia las medidas cautelares contempladas en la decisión 486 en los siguientes términos:

“Los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000 otorgan al titular de un derecho de propiedad industrial la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Para ello la parte interesada debe acreditar los siguientes presupuestos: (i) la existencia del derecho, que se traduce en un privilegio de uso y explotación comercial respecto del derecho de propiedad industrial supuestamente vulnerado, el cual debe existir para la época en que se pide la medida, aspecto que es de

primigenia importancia dado que "si no hay derecho infringido no habría nada que salvaguardar"; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y (iii) la presentación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, carga procesal que deberá ser asumida por quien solicita la medida."¹

Por su parte la ley 256 de 1996 consagra también de forma expresa la posibilidad de solicitar medidas cautelares y de solicitar la tramitación de la mismas con carácter urgente en caso de peligro grave o inminente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Al igual que lo señalado respecto de las medidas cautelares por infracción marcaria, esa delegatura ha señalado de forma reiterada en sus pronunciamientos los requisitos que

¹ Auto 0668 de 2018

deben ser cumplido, habiendo indicado como tales dos requisitos: el de la legitimación y la prueba suficiente, lo anterior ha sido fijado por el despacho en los siguientes términos:

“Acorde con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la prosperidad de la solicitud de aplicación de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre (i) legitimado o autorizado para demandar las medidas, para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que se aporte (ii) prueba suficiente, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, así como la existencia de un peligro grave e inminente cuando se trata de la pretensión cautelar que puede ser decidida sin escuchar a la parte afectada.”²

Cumplimiento de los requisitos para la procedencia de las medidas solicitadas:

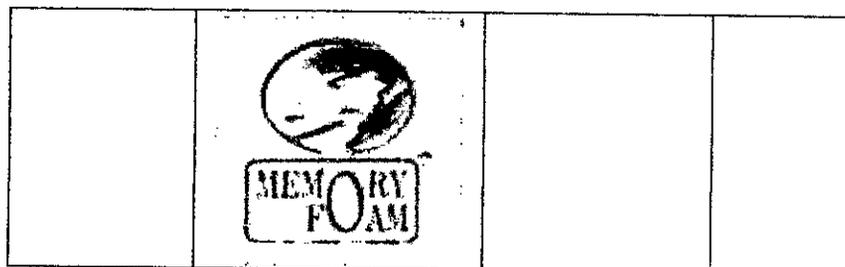
De los requisitos para la procedencia de medidas cautelares por infracción de derechos de propiedad intelectual:

1. La existencia del derecho:

Tal y como se acredita con los correspondientes certificados que se allegan con este escrito, la sociedad solicitante es titular de los registros marcarios que se indican a continuación:

SIGNO	ETIQUETA	CERTIFICADO	VIGENCIA
Marca Nominativa	MEMORY FOAM	299083	23/06/20 25
Marca mixta		309401	23/01/20 26
Marca Mixta		398808	08/03/20 20

² Auto No. 28303 de 2013



En virtud de estos registros su legítimo títulos ESPUMAS PLASTICAS cuenta con el derecho al uso exclusivo de los mismos y con el derecho a prohibir a terceros el uso no autorizado de estos, así como en uso de signos que sean confundibles con los suyos y que puedan causar riesgos de confusión con estos, tal y como lo dispone el artículo 155 de la decisión 486:

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Respecto de estas facultades ha señalado el Honorable Tribunal Andino de Justicia lo siguiente en la interpretación prejudicial 263-ip-2015:

“Derecho al uso exclusivo de la marca. El uso no consentido como base de una acción de infracción de derechos.

28. El artículo 154 de la Decisión 486 establece el principio "registral" en el campo del derecho de marcas. Bajo dicho principio básico se soporta el sistema atributivo de registro, mediante el cual el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro.

29. Se habla de derecho exclusivo, ya que una vez registrada la marca su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento.

30. De conformidad con lo anterior, se dice que el titular de la marca tiene dos tipos de facultades:

- Positiva: es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.

- Negativa (ius prohibendi): esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo con si se está en el campo registral o en el campo del mercado. En relación con la primera, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible y, en relación con la segunda, tiene la facultad de impedir que terceros sin consentimiento realicen determinados actos con su marca. Sobre esta facultad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

"La finalidad que persiguen las acciones derivadas del ius prohibendi está dirigida a evitar que el doble uso de una marca idéntica o similar introduzca confusión en el mercado', lo que presupone la existencia de actos demostrativos del uso confundible del signo. La exigencia de este uso viene dada 'de una parte, por la necesidad de defender a los consumidores quienes ante la presencia de dos

marcas idénticas o similares en el mercado ven afectada su capacidad de selección como demandantes de bienes y servicios, y de otra, por la posibilidad de confusión fundada en la defensa de los empresarios quienes como primeros oferentes del producto están interesados en que se establezca la identidad de este producto con el fabricante, a fin de informar sobre la calidad del mismo, su origen y las características especiales que posee(...). La presencia efectiva de por lo menos dos marcas que se comercializan en un mismo mercado es elemento fundamental para que se produzca la confusión. (. ..) allí donde no hay posibilidad de comparación entre dos objetos, tampoco habrá posibilidad de confusión". (Sentencia dictada en el expediente N° 11-IP-96, del 29 de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 299, del 17 de octubre del mismo año, caso BELMONTJ."

Así entonces y encontrándose los registros vigentes, su legítimo titular cuenta con los derechos derivados de los mismos en especial con el derecho al ius prohibendi en los términos indicados por el Tribunal Andino de Justicia, tal y como lo ha indicado ese despacho para la configuración de este primer presupuesto o requisito -el de la existencia del derecho- resulta necesario acreditar la existencia del derecho de propiedad para la época en que se pide la medida y como se acredita con los certificados correspondientes y como ha quedado señalado, las marcas de la solicitante no solo se encuentran vigentes para el momento de la presentación de esta solicitud, sino que lo estaban para el momento de la ocurrencia de todos y cada uno de los hechos relatados, aspecto este que evidencia la ocurrencia de la infracción, de esta forma se encuentra entonces cumplido el primer requisito de la existencia del derecho.

2. La legitimación en la causa por activa:

Tal y como lo ha señalado esa delegatura, la legitimación en la causa por activa está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, y como se indicó en el apartado anterior dicha calidad se encuentra plenamente acreditada con los certificados que se allegan con este escrito.

Debe indicarse además que la legitimación no solo para presentar esta solicitud sino para presentar la demanda por infracción, se deriva del artículo 238 de la Decisión 486, pues este indica que las acciones por infracción de derechos podrán ser iniciadas por el titular de un derecho protegido por virtud de la Decisión, derechos dentro de los cuales se encuentran los derivados del registro de una marca.

Al hacer un análisis de la Legitimación, es necesario que esta se explique desde dos puntos de vista: de hecho y material.

En cuanto al punto de vista de hecho, el Consejo de Estado³ ha señalado lo siguiente:

"(...) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda

(...) Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala (...)"

Teniendo clara la definición de la legitimación en la causa desde el punto de vista de hecho, es evidente que la misma se configura, ha señalado el Consejo de Estado que esta se configura en virtud de *citar a otro y endilgarle la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, así entonces como quiera que a lo largo de este escrito se han endilgado una serie de conductas a la sociedad solicitada, y que ellas además son constitutivas de infracción, la sociedad solicitante está legitimada de hecho por activa*, en segundo lugar y en lo que respecta a la legitimación material resulta está más que evidenciada pues la misma se refiere a la participación real de las personas en el hecho, y como se ha ilustrado de forma suficiente en el relato de los hechos de esta solicitud no es otra que la sociedad solicitada quien ha cometido las conductas que se endilgan en este escrito y no es otra que la sociedad solicitante la perjudicada y la afectada en sus derechos de exclusiva respecto de los signos ya señalados, configurándose entonces la legitimación por activa desde el punto de vista material, además no puede perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 154 y 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, mi poderante, titular de las marcas MEMORY FOAM usurpadas, se encuentra legitimado para formular demanda por infracción de derechos marcarios por el uso no autorizado de éstas, uso que al no

³ Rad.: 52001-23-31-000-2004-00732-01

haber sido autorizado se materializa en la infracción de los derechos derivados de las marcas

3. la presentación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia

La infracción de los derechos que derivan de una marca registrada se presenta cuando en el mercado se use sin autorización de su legítimo titular una marca igual o similar a la registrada, y tal uso de lugar a que se presente confusión en el mercado.

La definición y alcance de una infracción está establecida en el artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, donde se relacionan cada uno de los actos que el titular de una marca puede impedir, siendo estos los actos que constituyen la infracción y determina el alcance del derecho al uso en exclusiva. Para el presente caso, la infracción está definida en el literal a) del mencionado artículo 155, que establecen:

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

Con las pruebas que se acompañan con este escrito, así como con las imágenes incorporadas en el mismo se acredita de forma suficiente el uso no autorizado del signo por parte de la sociedad infractora, pues con ellas se logra acreditar que la sociedad solicitada, no solo ha hecho uso de los signos infractores al ponerlos sobre los productos para los cuales ha sido concedido el registro a su legítima titular, sino que dicha sociedad además ha hecho uso del signo infractor y de la expresión MEORY FOAM para la

indexación de sus productos en su página web, como expresión para la descripción de sus productos en su página web, como keywords y/o metatags para lograr mejores resultados de los motores de búsqueda, como descripción y/o identificación o referencia de sus productos en las facturas de venta, entre otros.

De acuerdo con el autor colombiano Ricardo Metke Méndez, para que se produzca la infracción del derecho del titular de una marca registrada como consecuencia de la falta de autorización de su titular, es necesario que se den los siguientes supuestos:

- (i) Que la marca utilizada por tercero sea confundible con la marca registrada o pueda originar un riesgo de asociación con esta.
- (ii) Que la marca infractora sea usada por el tercero para distinguir productos fabricados por el tercero o servicios prestados por el tercero o en todo caso productos o servicios que no provienen del legítimo titular de la marca registrada.
- (iii) Que la marca infractora sea usada por el tercero en el comercio.
- (iv) Que el tercero use la marca infractora sin el consentimiento del titular de la marca.

Como se verá a continuación en el presente caso se dan todos los supuestos para la materialización de la infracción:

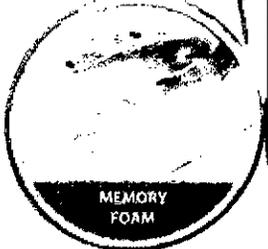
3.1 Que la marca utilizada por tercero sea confundible con la marca registrada o pueda originar un riesgo de asociación con esta

Para establecer si existe confusión entre dos marcas, debe advertirse que a la marca la integran dos elementos inseparables y determinantes: la identidad o grado de semejanza entre las marcas enfrentadas y la naturaleza de los productos o servicios a los que se aplican dichas marcas. De esta forma, habrá infracción de la marca registrada, cuando las marcas y productos y servicios enfrentados sean confundibles como un todo, es decir, marca y productos y/o servicios amparados.

- Similitud entre los signos

En el caso que se pone de presente la semejanza y casi identidad entre los signos enfrentados, pues el signo infractor no solo reproduce el elemento denominativo de la marca registrada siendo este su elemento principal, sino que además respecto del elemento gráfico ha replicado de forma casi idéntica sus elementos es así como el infractor presenta incluso con la misma orientación una mano elevada dejando rastro de la misma por presión en un material de espuma, el signo infractor además hace uso

también de una forma circular mientras que en los de la legítima titular es ovalada aumentando con ello el riesgo de confusión, y en ambos signos el registrado y el infractor la expresión MEMORY FOAM se encuentra en la parte inferior del signo, tal y como se observa a continuación:

MARCA REGISTRADA	SIGNO INFRACTOR
<p>Nominativa:</p> <p>MEMORY FOAM</p>	
	
	

Según lo tiene establecido la Decisión 486 en su letra d), artículo 155, y jurisprudencia, cuando existe identidad entre los signos, y estos están dirigidos a identificar los mismos servicios, se presume la confusión entre las marcas, y en consecuencia la infracción.

Establece la norma lo siguiente:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualquiera producto o servicio, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión. “

El Tribunal de justicia en la ya mencionada interpretación prejudicial 263-ip-2015 al respecto indicó lo siguiente:

“El Tribunal advierte que la norma no prevé que se demuestre el riesgo de confusión o asociación en el mercado. De todas maneras, el Tribunal encuentra que se debe dar un tratamiento diferente al analizar la causal sobre signos idénticos, que al analizarla sobre signos similares o semejantes. En relación con los primeros, la acción de colocar el signo idéntico incluye de por sí el riesgo de confusión en el público consumidor, mientras que en relación con los segundos sí se debe demostrar el riesgo de confusión o de asociación.”

Como resulta de la impresión en conjunto de los signos comparados los del legítimo titular en comparación con el infractor, sus diferencias son secundarias por lo que podría afirmarse que nos encontramos en presencia de una casi identidad de signos, máxime si se tiene en cuenta que desde el punto de vista del elemento nominativo y por demás predominante existe en el infractor una reproducción exacta de la expresión MEMORY FOAM, así entonces y de conformidad con la decisión Andina y con lo señalado por el Tribunal, nos encontramos en un caso en el que se incluye por sí el riesgo de confusión.

Finalmente, no puede perderse de vista el hecho de que el uso del signo infractor lo es para productos tales como cojines, colchones y similares, productos estos que hacen parte de los productos amparados por los signos legal y válidamente protegidos y que están siendo objeto de infracción.

3.2 Que la marca infractora sea usada por el tercero en el comercio.

De acuerdo con lo que se ha establecido en los hechos y fundamentos de la presente solicitud, se evidencia con las pruebas que se acompañan con este escrito, así como con las imágenes incorporadas en el mismo el uso -no autorizado- del signo por parte de la

sociedad infractora, en el comercio y dicho uso que se encuentra acreditado no lo es solo mediante su colocación sobre los productos para los cuales ha sido concedido el registro a su legítima titular, sino que dicha sociedad además ha hecho uso del signo infractor y de la expresión MEORY FOAM para la indexación de sus productos en su página web, como expresión para la descripción de sus productos en su página web, como keywords y/o metatags para lograr mejores resultados de los motores de búsqueda, como descripción y/o identificación o referencia de sus productos en las facturas de venta, entre otros.

3.3 Que el tercero use la marca infractora sin el consentimiento del titular de la marca.

Por último, se manifiesta de forma expresa que mi poderdante no ha otorgado autorización para reproducir las marcas MEMORY FOAM de su propiedad a la sociedad ESPUMAS SANTAFE. en sus establecimientos de comercio y/o a través de sus distribuidores, ni entre esta y mi poderdante existe algún tipo de acuerdo comercial que le permita el uso de las marcas infringidas o de signos similares o confundibles con estos.

Así entonces se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos señalados por la decisión 486 así como por la jurisprudencia para la procedencia de las medidas cautelares que así se solicitan en virtud de la infracción de derechos marcarios.

De los requisitos para la procedencia de medidas cautelares por la realización de actos de competencia desleal:

1. legitimado o autorizado para demandar las medidas

En lo que respecta a este requisito ha indicado ese despacho que deberá acreditarse su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia, con el certificado de existencia y representación legal así como con los certificados de marca se encuentra acreditada la participación de la sociedad accionante en el mercado Colombiano, de ellos y de las demás pruebas que se acompañan con este escrito su participación en calidad de productos y comercializador de toda clase de productos elaborados con diversos tipos de espumas, participación que realiza bajo el nombre comercial notoriamente conocido de COMODISIMOS.



En lo que respecta a la afectación de sus intereses económicos, además de la ya resaltada infracción a sus derechos de propiedad intelectual mediante el uso infractor del signo señalado sin su correspondiente autorización, sin el pago de las regalías correspondientes y con la consecuente posibilidad o riesgo de confusión ya anotada en el apartado anterior hecho que resulta suficiente para acreditar la afectación de sus intereses económicos, la sociedad solicitada o respecto de quien se pide la medida cautelar ha realizado otras conductas con el fin de generar confusión en los consumidores, desviar la clientela para sí de forma desleal mediante la imitación no solo de los signos ya indicados, sino además del trade dress o composición de elementos en los establecimientos de comercio de mi representada, imitando de forma sistemática las pautas comerciales de ESPUMAS PLASTICAS obligándola incluso a salir de varios medios en los que acostumbraba pautar, e imitando de forma exacta y minuciosa sus productos, todo lo cual tiene la potencialidad y en efecto ha logrado afectar los intereses económicos de la sociedad solicitante.

2. prueba suficiente

Frente a este requisito ha señalado el despacho que la prueba que se aporte será aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, y deberá tratarse de la prueba que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, pues como se ha evidenciado a lo largo de los hechos de este escrito y como se prueba con la documental que se adjunta al mismo efectivamente se han materializado las conductas relatadas pues reitero se ha hecho uso no autorizado de los signos de mi representada de lo cual se allega prueba, se ha imitado sistemáticamente la forma de pautar obligando a la salida de los medios de comunicación, se ha imitado de forma sistemática y de forma exacta y minuciosa los productos creados y laborados por mi representada causando riesgo de confusión de lo cual se allega prueba, ha hecho cambios en su imagen y la de sus establecimientos para asemejarse a mi representada de lo cual se allega prueba, ha modificado sus publicaciones en redes sociales para hacerse igual a las de mi representada hecho del cual también se allega prueba.

Vale la pena a continuación hacer una breve descripción de los actos que se encuentran configurados con las conductas relatadas que han sido realizadas por la sociedad ESPUMAS SANTAFE, así como el cumplimiento de los presupuestos de aplicación de la ley 156 de 1996 al presente asunto:



Para la aplicación de la ley 256 de 1996 y para que a la luz de ésta un comportamiento pueda ser calificado como desleal, deben verificarse la configuración de los ámbitos de aplicación de la misma, a saber, ámbitos objetivo, subjetivo y territorial, ámbitos estos que en los hechos objeto de este proceso se encuentran cumplidos, así:

Ámbito objetivo.

Para que una conducta sea calificada como constitutiva de competencia desleal resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos: i). Que la conducta haya sido ejecutada o realizada en el mercado, y; ii). Que dicha conducta tenga fines concurrenciales.

En primer lugar, tenemos que la realización en el mercado ha sido entendida por la misma Superintendencia como la exteriorización del acto en el mercado⁴, presupuesto que no solo se encuentra verificado sino que por demás se encuentra plenamente demostrado con las pruebas que se acompañan con este escrito, y las conductas cuya prohibición como desleales se pretenden ya han sido exteriorizadas pues las mismas se han materializado efectivamente en el mercado, es así como efectivamente se han identificado bienes con las marcas infractoras, se ha hecho un uso no autorizado del signo de mi representada o de uno idéntico a este y de su marca nominativa en los circuitos comerciales, y en su página web, efectivamente la solicitada ha elaborado y comercializado réplicas de los productos de mi representada como se prueba con las correspondientes facturas de venta de tales productos, la misma ha imitado de forma sistemática la forma de pauta de mi representada impidiendo su posicionamiento comercial, la sociedad infractora además ha cambiado físicamente la disposición de elementos e imagen de sus tiendas para asemejarse al trade dress de mi representada, entre otras conductas todas que no se han quedado en el ideario o en simples intenciones de la sociedad infractora sino que en efecto se han llevado a cabo por esta en el mercado.

En lo que respecta a la finalidad concurrencial de la conducta, el Artículo 2º de la Ley 256 de 1996 establece que la finalidad concurrencial del acto se presume cuando este, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero, y en este caso en concreto, como se deduce del relato de los hechos, además de tener la finalidad concurrencial, logran el objetivo de mantener e incrementar la participación de la sociedad ESPUMAS SANTAFE en el mercado valiéndose de los actos desleales ya indicados para

⁴ **Concepto 01074098 del 26 de septiembre de 2001** “La doctrina ha explicado esta norma en cuanto hace al requisito de la realización de la conducta en el mercado, anotando que para que una conducta sea desleal, debe haber sido exteriorizada”



en contrapartida afectar negativamente la participación de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS que se ha visto afectada en sus proyectos de expansión, en la forma de aprovechamiento de su pauta publicitaria, en la posibilidad de diferenciación de sus productos e incluso de sus establecimientos de comercio por los actos de competencia desleal de la sociedad que será demandada.

En cuanto a los fines concurrenciales se ha entendido que dicho requisito se refiere a que *"la finalidad del acto debe ser que el infractor o un tercero puedan concurrir a un mercado valiéndose del desarrollo de un acto malintencionado"* y que dicho acto *"debe ser apto para permitir esa concurrencia desleal en el mercado."*⁵ Que *"la finalidad del acto debe ser que el infractor o un tercero puedan concurrir a un mercado valiéndose del desarrollo de un acto malintencionado"* y que el mismo sea *"apto para permitir esa concurrencia desleal en el mercado."*⁶

De lo anterior podemos concluir que como resultados de los hechos descritos en este escrito la sociedad ESPUMAS SANTAFE ha podido participar en el mercado mediante la comercialización de productos identificados con signos infractores, mediante la comercialización de productos que son replica de mi representada, mediante el aprovechamiento y copia del trade dress de la solicitante e impidiendo los resultados comerciales para esta de sus estrategias publicitarias, es decir que las conductas constitutivas de los actos de competencia desleal cuya declaratoria se pretende además de haber sido efectivamente desplegadas en el mercado han logrado sus efectos, de esta forma se encuentra plenamente acreditada la realización de las conductas en el mercado y su finalidad concurrencial.

Ámbito subjetivo de aplicación.

De conformidad con el artículo 30 de la ley 256 de 1996, son sujetos de la aplicación de la ley tanto los comerciantes como cualquier otro participante en el mercado. Así, y en atención a que tanto el demandante como la sociedad demandada participan en el mercado, son sujetos de aplicación de la ley 256 de 1996.

En cuanto a la legitimación por activa tenemos que de conformidad con el Artículo 21 de la ley 256 de 1996, está legitimada para iniciar una acción de las contempladas en la ley cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado,

⁵ Ibidem

⁶ VELANDIA CASTRO, Mauricio, Competencia desleal por uso de signos distintivos. Artículo publicado en la revista "La propiedad Inmaterial". Universidad Externado de Colombia, número 2, primer semestre de 2001.



cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal. De esta forma, y como quiera que las conductas desplegadas por ESPUMAS SANTAFE han perjudicado y aún amenazan los intereses de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, está esta sociedad legitimada por activa para el ejercicio de las acciones previstas en el Artículo 20 de la ley en mención.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, la misma también se encuentra configurada respecto de ESPUMAS SANTAFE toda vez que de acuerdo con el Artículo 22 de la ley 256 de 1996, las acciones previstas en el Artículo 20 *ibidem* procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal, teniendo de esta forma que por ser la sociedad ESPUMAS SANTAFE quien ha realizado todas y cada de las conductas relatadas en los hechos de este escrito y constitutivos de los actos de competencia desleal que se indicarán a continuación, se encuentran plenamente legitimados parte pasiva en esta acción.

Ámbito territorial de aplicación. Conforme el Artículo 4º de la ley 256 de 1996, ésta se aplica "a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano" y, como se ha señalado en los hechos de, las conductas, además de haber sido realizadas es decir exteriorizadas de forma total en el mercado Colombiano, tienen sus efectos en el mismo como quiera que dichas conductas tienen por objeto y además han logrado el efecto de al impactar de forma negativa -como se ha señalado- la participación y los intereses económicos de ESPUMAS PLASTICAS.

Actos de competencia desleal en que ha incurrido la sociedad ESPUMAS SANTAFE:

Artículo 7º de la Ley 256 o Cláusula General.

"Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

"En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

"En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que



constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado."

De acuerdo con la norma transcrita, son constitutivos de actos de competencia desleal aquellos que se realizan en el mercado contrariando las sanas costumbres mercantiles, el principio de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante concepto radicado con el No. 01086015 del 12 de diciembre de 2012 ha señalado que:

"Las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales y comerciales son entendidos como los principios morales y éticos que deben cumplir los comerciantes y demás participantes en el mercado en la actividad competitiva, dentro del contexto de que constituye una práctica usual del comercio la observancia de los mismos. Las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales y comerciales no requieren para su acreditación el cumplimiento de los artículos 189 y 190 del código de procedimiento civil".

Respecto de la configuración de esta conducta desleal, la Sentencia No. 839 de 2012 de ese Despacho señaló:

"2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales denunciados por la demandante:

2".5.1. Violación a la Prohibición General (art. 7°, L. 256/96):

Para analizar esta conducta desleal es pertinente precisar que el concepto de la buena fe comercial se ha entendido como "la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios, o como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico"1.

En relación con los hechos objeto de este proceso, es claro para este Despacho que si bien existe el derecho a la libre competencia amparado por el artículo 333



de la Constitución Política, ese derecho tiene unos límites claramente definidos toda vez que “la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.”²

“Por ello, se hizo necesaria esa consagración constitucional que encauzara el derecho a la libertad de competencia económica, como principio orientador de las relaciones recíprocas entre los distintos agentes económicos dentro de los límites de la corrección que deben regir los actos de los profesionales del comercio, lo cual solo se puede lograr mediante la represión de todos aquellos actos contrarios a la competencia, falta de buena fe y lealtad.

(...)

“Sobre el particular, téngase en cuenta que “cuando la Ley 256 de 1996 hace referencia a las sanas costumbres o usos honestos, está salvaguardando los derechos de los empresarios, los consumidores, y la sociedad en general, por lo que no es viable exigir de ellos, para su protección, la prueba de existencia de la costumbre o del uso, pues indudablemente **se refiere a aquellas conductas o comportamientos que se apartan del imperativo moral y ético apenas exigible a cualquier profesional del comercio,** es decir, que por sanas costumbres mercantiles o usos honestos se entiende el actuar dentro de los parámetros morales y éticos que se espera de quienes acuden a un mercado con el propósito de disputar una clientela”.

“En el mismo sentido, atendiendo los mismos parámetros objetivos de comportamiento, los comerciantes pueden pugnar con sus competidores para atraer clientes a sus propias prestaciones y solo se tendrá como desleal la conducta cuando, se utilicen medios contrarios al deber de actuar de buena fe, lealtad y transparencia en el normal y honrado desenvolvimiento de la actividad competitiva⁴.

En el caso objeto de esta solicitud de medidas cautelares se puede perfectamente concluir la ocurrencia de actos desleales de competencia prohibidos por esta cláusula general, pues resulta evidente el actuar malintencionado de la sociedad ESPUMAS SANTAFE en el hecho de pautar de forma constante en los mismos medios, en las mismas piezas, en la misma ubicación de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS ello teniendo como resultado el que la pauta publicitaria de la segunda deje de tener impacto en los consumidores o que no se puedan obtener los resultados esperados de la misma, dicha conducta además y como se indicó en los hechos de este escrito ha tenido como

resultado el hecho de que mi mandante deba retirar su pauta y en consecuencia su presencia en tales medios o canales de divulgación de sus productos, y una vez ello se ha materializado la primera ha cesado en su pauta publicitaria lo que pone de manifiesto la mala fe y la intención de la conducta de dicha sociedad no siendo otra que la de impedir el posicionamiento de la marca de mi representada y de sus productos y de presionar hasta lograr su salida de tales medios de difusión, comportamiento este que se encuentra lejos de los usos honestos en materia industrial y comercial como en efecto lo requiere que sean las conductas de los participantes en el mercado.

Artículo 8° Ley 256 o Actos de desviación de clientela

Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

De acuerdo con la norma transcrita, y con múltiples pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio son constitutivos de actos de competencia desleal aquellos que logren desviar la clientela cuando ello se realice con actos contrarios al principio de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial.

Sobre esta conducta o acto de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

Sentencia 1495 de 2011

“2.5.2. Del acto de desviación de la clientela. (art. 8o de la Ley 256 de 1996).

El artículo 8o de la ley de Competencia Desleal determina que “se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial.”

Para efectos de acreditar la ocurrencia del presente acto desleal, es imprescindible demostrar, de un lado, que la clientela atribuible a SINTECO S.A., se abstuvo, efectiva o potencialmente, de solicitar sus servicios para luego optar por los ofrecidos por Espan Ltda.. o por Ana Eugenia San Juan Galvis y, del otro, que lo anterior se produjo contrariando las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial, esto es, que la parte demandada



57

contraviniendo los parámetros éticos y morales que siguen las personas que habitual y tradicionalmente actúan en el mercado, conquistara - o al menos hubiese pretendido hacerlo - clientes que, de no haber mediado la referida conducta reprochable, hubiesen acudido a los servicios de la actora.

Es cierto que la comisión de la presente conducta no requiere de la materialización efectiva de la desviación, pues de conformidad con la norma basta con el hecho que la conducta tenga por objeto desviar la clientela, luego si un comportamiento en el mercado está dirigido a captar o atraer clientes de manera contraria a los mencionados parámetros de conducta, – lógrese o no – sería imputable la consecuencia jurídica del artículo 8o de la Ley de Competencia Desleal, a quien lo comete.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que cuando el término “costumbre” está precedido por cualquier adjetivo que denote un comportamiento ético o moral, como es nuestro caso con la cualidad “sanas”, el legislador no hizo referencia a la costumbre como fuente de derecho (secundum leggem), sino a aquellas prácticas orientadas por principios éticos y morales que se exigen para la realización de cualquier actividad, verbigracia, la competencia mercantil.

En este orden de ideas, cuando la Ley 256 de 1996 hace referencia a las sanas costumbres o usos honestos, está salvaguardando los derechos de los empresarios, los consumidores, y la sociedad en general, por lo que no es viable exigir de ellos, para su protección, la prueba de existencia de la costumbre o del uso, pues indudablemente se refiere a aquellas conductas o comportamientos que se apartan del imperativo moral y ético apenas exigible a cualquier profesional del comercio, es decir, que por sanas costumbres mercantiles o usos honestos se entiende el actuar dentro de los parámetros morales y éticos que se espera de quienes acuden a un mercado con el propósito de disputar una clientela²⁶.

De igual manera, atendiendo los mismos parámetros objetivos de comportamiento, los comerciantes pueden pugnar con sus competidores para atraer clientes a sus propias prestaciones y solo se tendrá como desleal la conducta cuando se utilicen medios contrarios al deber de actuar de buena fe, lealtad y transparencia en el normal y honrado desenvolvimiento de la actividad competitiva²⁷.

En el caso en particular, la demandada Ana Eugenia San Juan Galvis es actual socia de la activa, e incluso trabajó en dicha compañía ocupando los cargos de Gerente y representante legal por un periodo mayor a ocho años, laborando de

forma ininterrumpida, teniendo pleno conocimiento de los productos ofrecidos por la activa, así como de los diseños de los mismos y con dicho conocimiento al utilizar para su propio beneficio el conocimiento que tenía respecto a que la demandante carecía de registro de las artes de los mismos, procedió a registrarlos como marca mixta a favor de la sociedad Espan Ltda. de la que también es socia, con el propósito de utilizarlos para ofertar un producto de la misma clase de los que la demandante ofrece en el mercado.

Si bien, como se mencionó en el acápite 2.1. de hechos probados, la demandada constituyó una empresa comercial para competir directamente en el mercado con su ex empleador y sociedad de la cual es socia, tal circunstancia por sí misma no constituye deslealtad, puesto que obedece al desarrollo constitucional de la libertad de empresa (artículo 333 de la C.P.), no obstante, el proceder alusivo a la marca mixta ESPAN ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con un diseño similar a las cartulinas en las que se exhibían los productos de la actora y de los cuales tenía pleno conocimiento para lograr una mayor acogida de su producto en el mercado, sí resulta reprochable, en tanto que con ésta conducta se logra la desviación de clientes con méritos que no son propios, aprovechando su propia desidia como representante legal de la demandante al no proceder a registrar diseños susceptibles de ello.

Ciertamente, Ana Eugenia San Juan Galvis, aprovechando la ausencia de registro de los artes de demandante, procedió a hacerlo y a utilizar la imagen de los productos líder que la actora venía empleado primigeniamente en el mercado, con el propósito de realizar actuaciones a favor de la empresa recién constituida por ella.

(....)

Es por ello, que una vez analizadas las anteriores circunstancias fácticas, es posible concluir que las conductas de la pasiva no se enmarcan dentro de lo ético-moral o de lo socialmente aceptable, máxime en las condiciones especiales de la demandada en relación con la demandante, situación que por sí misma incrementa el grado de exigencia con el que se valora su comportamiento. Por lo tanto, lo prudente y honesto habría sido crear un nuevo diseño de las cartulinas con las que identificaría su producto en el mercado con el fin de no generar desviación desleal de los clientes de la activa para adquirir su oferta.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que Espan Ltda. y Ana Eugenia San Juan Galvis, cometieron los actos de desviación de clientela contemplados en el artículo 8o de la Ley 256 de 1996, por realizar comportamientos que se apartan de los



apenas exigibles a los profesionales del comercio, ajenos y contrarios a la ética y la moral, ausentes de los principios básicos de convivencia como la lealtad, la honestidad y en general comportamientos contrarios a la buena fe comercial²⁸.

En el presente asunto, nos encontramos en presencia del acto de competencia desleal de desviación de clientela, tal y como lo ha señalado de forma reiterada mediante jurisprudencia esa delegatura la comisión del acto de desviación de clientela no requiere de la materialización efectiva de la desviación, pues de conformidad con la norma basta con el hecho que la conducta tenga por objeto desviar la clientela, y como ha indicado ese despacho si un comportamiento en el mercado está dirigido a captar o atraer clientes de manera contraria a al principio de la buena fe, la misma se configura; como se ha relatado en los hechos de este escrito la sociedad ESPUMAS SANTAFE no solo ha reproducido los signos de mi representada, dicha sociedad ha además replicado de forma exacta y minuciosa sus productos, y ha llegado incluso a modificar la forma y disposición de los elementos de sus establecimientos de comercio haciendo que su imagen se identifique con la de COMODISIMOS de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, dicho comportamiento resulta a todas luces es efectuado con la finalidad de atraer para si la clientela que de forma natural -dado su esfuerzo- le corresponde a mi representa, es así como entonces la accionada contrariando el principio de la buena fe ha pretendido desviar la clientela de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS mediante la copia de sus marcas, sus productos, su estrategia publicitaria, he incluso su trade dress y al igual que lo indicado en la sentencia citada la mencionada sociedad podría haber creado sus propios productos, su propia marca, sus propias estrategias de publicidad y su propia imagen comercial sin embargo optó por replicar la de mi representada, encontrándose entonces así configurado el acto de competencia desleal del artículo 8 de la ley 256 de 1996.

Es de señalar además la sociedad ESPUMAS PLASTICAS es titular del signo nominativo MEMORY FOAM y que dicho signo ha sido reproducido de forma idéntica y de forma reiterada por la accionada en sus productos, en su página web y en su papelería como consta en las facturas de venta de sus productos, pero lo que resulta ser más grave es el hecho de que tal expresión cuyos derechos de exclusiva le corresponden a la accionante, ha sido utilizado como parte de la indexación de sus productos, y como keywords y/o metatags para lograr resultados en los motores de búsqueda teniendo efectivamente con ello como resultado que aquellos consumidores que pretendan buscar los productos identificados con el signo de mi representada terminen siendo direccionados a su sitio web.

Artículo 10° Ley 256 o Actos de Confusión.



En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Sentencia 792 de 29 de Febrero de 2012

Actos de confusión (Art.10°, L. 256/96):

De conformidad con el artículo 10o de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de confusión, que impide al consumidor ejercer *“su capacidad volitiva y decisoria a la hora de intervenir en el mercado”*¹, se configura en los eventos en que se ejecuta en dicho escenario y con fines concurrenciales cualquier conducta que resulte idónea para provocar en los consumidores un error *“sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios”* que se le ofrecen, sin que para su configuración sea indispensable la efectiva materialización de tal efecto perjudicial en el mercado, pues -como lo ha dejado establecido este Despacho- para ello basta con la existencia de un riesgo de confusión, esto es, de la potencialidad real de la conducta en cuestión para confundir.

Es pertinente indicar que dentro del concepto del acto desleal en análisis se incluyen tanto los casos en los que *“el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro”* (confusión directa)⁴, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, *“pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.”* (Confusión indirecta)⁵. Es del caso resaltar que las dos circunstancias comentadas tienen una trascendental relevancia en la libre decisión de mercado que se debe garantizar al consumidor, en tanto que este último *“puede perfectamente preferir un producto a otro sólo por la confianza que le reporta la marca o la empresa vendedora, a la que asocia un determinado status de calidad o prestigio y que hace que incluso esté dispuesto a pagar un precio superior al del resto de productos”*⁶.

Decisión correspondiente a la Radicación 01006691-00000000:

5 Competencia desleal por actos de confusión

De conformidad con el artículo 10 de la ley 256 de 1996, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos.

Para la tipificación de la conducta es necesario establecer los elementos mínimos que componen la norma, para luego proceder a su adecuación.

Conducta que tenga por objeto o efecto crear confusión.

La confusión no se encuentra definida en la ley, por tanto se hace necesario entender la expresión en su sentido natural¹⁷. Un análisis lógico de la palabra, nos permite considerar la confusión, como un juicio equivocado que una persona tiene sobre un hecho o una percepción ajena a la realidad sobre una situación particular. El diccionario entiende por confusión: "La reunión de cosas inconexas. Desorden, falta de orden. Falta de claridad: confusión de ideas, de argumentos. Acción de tomar una cosa por equivocación; error" ¹⁸.

El objeto o efecto requerido en la norma, como quedó indicado, señala que no sólo el resultado denominado confusión, sino la mera intención de crearla, son supuestos válidos para considerar la acción realizada como desleal. No se requiere que ambas concurren simultáneamente para la materialización de la conducta. Basta que se pruebe bien el objeto (intención) o bien el efecto (resultado) independientemente, para que la conducta sea calificada como desleal, de encontrarse probada.

La posibilidad que brinda la norma de sancionar la mera intención ha sido criterio general en la mayoría de la doctrina, que al hablar del objeto, se refiere a la confundibilidad.

"(...) lo relevante no es propiamente la confusión, sino el peligro de determinante, lo que se conoce como "confundibilidad". No es preciso que la confusión haya tenido lugar, sino que basta la posibilidad o riesgo de producción, aunque todavía ni uno solo de los consumidores se haya confundido. La calificación de desleal no exige probar la efectiva producción de la confusión, es suficiente acreditar la aptitud de la imitación para confundir. (...) ¹⁹. (Subrayas fuera del texto).



Vista la conducta por el objeto o por el efecto, en ambos casos, lo que verdaderamente se busca es proteger al consumidor quien se forma o podría formarse, por las conductas que realiza un agente, un juicio errado o una idea falsa sobre la actividad, la prestación o el establecimiento que prefiere. De allí que puede predicarse que bajo esta conducta denominada "actos de confusión", en el caso de la utilización de un signo distintivo similar al de otro, por ejemplo, no se reprime la confusión que causa el signo imitado respecto del otro, sino que se reprime el efecto potencial o materializado de confundir al consumidor, por poner en peligro su espontáneo entendimiento o juicio sobre lo que conoce, o efectivamente causarle ese juicio errado. De tal suerte que lo que se busca evitar en el caso que se cita, no es la confusión entre dos signos, sino que el consumidor no se confunda o no pueda confundirse.

Sin embargo, es obvio que no toda conducta tiene la capacidad de generar un juicio errado, contrario sobre una cosa o hecho. Por ello, es necesario tener en cuenta que la conducta debe tener el carácter, la magnitud o potencialidad de generar error. De hacer que el receptor elija una cosa, piense en una cosa, o haga una cosa distinta de la verdadera. De allí que haya un efecto desorientador en el consumidor, en el cliente o en cualquier participante del mercado.

Pero no basta la posibilidad que tiene el acto de confundir; se hace imperante que el sujeto pasivo o receptor de la maquinación sea vulnerable, capaz o susceptible de desorientar.

· La confusión debe recaer sobre: La actividad ajena o sobre las prestaciones mercantiles o sobre el establecimiento ajenos.

La partícula - o - es disyuntiva, es decir, no es necesaria la concurrencia de los tres bienes tutelados simultáneamente. La concurrencia de uno solo es suficiente para que la norma se tipifique, bien por objeto o bien por efecto. En otras palabras, la confusión podrá predicarse cuando la conducta tenga por objeto o efecto crear confusión en uno de ellos o en todos.

(...) Existe confusión directa o inmediata cuando el consumidor, debido a la identidad o gran similitud de las prestaciones,²⁰ considera que se trata del mismo signo distintivo (v. Gr., Philips - Philip); paralelamente en materia de creaciones materiales hay confusión directa o inmediata cuando, debido a la identidad o gran

similitud de las prestaciones, considera que se trata de la misma mercancía. (...)
(Las subrayas fuera de texto) 21.

Con el fin de adecuar las explicaciones anteriores a los hechos reales tenemos que:

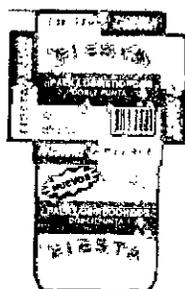
El diseño que utiliza BAMBUSA en la actualidad, es el siguiente:



El diseño que utilizaba con anterioridad INTECMA es como sigue:



INTECMA cambió el diseño de su empaque por el siguiente:



(....)

Presentados los diseños de los empaques y señaladas las similitudes de conformidad con el cuadro que precede, se concluye que:



INTECMA realizó un cambio drástico en el diseño de su empaque y a todas luces puede observarse que dicho cambio comportó unas semejanzas significativas con el empaque de BAMBUSA. Este hecho permite a este Despacho comprender que verdaderamente existía una intención clara de INTECMA de posicionar los palillos redondos creando confusión, a través del empaque, con los producidos por BAMBUSA. Es fácil distinguir del análisis realizado, la proximidad en las características de uno y otro. El hecho de la utilización del nuevo empaque de INTECMA cobra mayor importancia para el esclarecimiento de los hechos, cuando se comprueba que el diseño adoptado por INTECMA, no es un simple perfeccionamiento o mejoramiento del que usara con anterioridad, sino que es un nuevo empaque completamente diferente del anterior y que busca ser sin lugar a dudas más cercano al diseñado para BAMBUSA.

Lo anterior se evidencia a partir de la semejanza de los colores: El naranja como fondo preponderante. El azul en los extremos y en la franja horizontal que sobresale en el frente o en la cara superior. La ubicación de las leyendas que identifican y describen el producto ubicadas en la misma parte del diseño de BAMBUSA, la forma en que se presenta la marca FIESTA que es en arco, casi igual a la de FESTIVAL que es ondulada.

La simple alusión de que se trata de unos palillos "NUEVOS", como en efecto se observa en la cajilla de FIESTA, no es un hecho determinante para establecer que se trata de un producto de empresa diferente. Antes bien, considera el Despacho que eventualmente podría generar en el consumidor una mayor confusión, pues podría pensarse que la misma BAMBUSA, está produciendo un artículo NUEVO, o mejorado, cuando este hecho no corresponde a la realidad.

En consideración a la naturaleza de las prestaciones, (palillos redondos), la impresión que en conjunto generan los empaques de ambas marcas; así mismo, considerando tales empaques no de manera comparativa ni simultánea, sino sucesivamente; vistas las semejanzas entre los signos y el diseño del empaque (mayores que las diferencias entre ellos) y no existiendo prueba que desvirtúe la época en que se inició la utilización del empaque similar por parte de INTECMA, este Despacho, considera que INTECMA, productora de los palillos redondos de marca FIESTA, ha incurrido en actos de confusión, máxime cuando ninguna de las coincidentes características pueden atribuirse al azar.



60

Valga la pena aclarar, que no obstante, no encontrarse la marca FESTIVAL registrada, este no es un hecho que interese en el examen de la conducta por confusión, pues para su tipificación no se requiere, que el agente precisamente utilice o no una marca registrada. La norma al referirse a toda conducta no discrimina, siendo susceptible de causar confusión, cualquier conducta que el agente ejerza y que obviamente reúna los demás elementos requeridos por la norma. En el caso particular, la utilización de la marca no es la razón de la confusión, el registro de los símbolos o signos tampoco lo es, además esta última situación no se debate en el trámite, con el fin de establecer quien tuviere mejor derecho.

La tipificación de la conducta desleal por confusión, en el caso sub-judice va más allá y se configura, por la utilización de unos diseños que forman un empaque similar, que a todas luces, siguiendo las apreciaciones enunciadas, y considerando hipotéticamente la existencia de un consumidor del común, o aún, de uno con un nivel de entendimiento superior, confunden o pueden confundir.

Por otra parte, la afirmación que hace la parte denunciada en su contestación, sobre el nuevo empaque utilizado por BAMBUSA, no es prueba suficiente para desvirtuar la utilización del empaque objeto de la disputa, por cuanto no se acredita con el empaque aportado, prueba al menos sumaria, que asegure que el mismo en la actualidad efectivamente lo utiliza BAMBUSA desde una fecha determinada y en unos puntos de venta específicos.

En primer lugar, se impone señalar que dada la casi identidad del signo infractor utilizado por la accionada respecto de las marcas de mi representada es per se constitutivo de este acto de competencia desleal, máxime si además se tiene en cuenta que la sociedad ESPUMAS PLASTICAS es titular del signo nominativo MEMORY FOAM y que dicho signo ha sido reproducido de forma idéntica y de forma reiterada por la accionada en sus productos, en su página web y en su papelería como consta en las facturas de venta de sus productos, además de haber sido utilizado como parte de la indexación de sus productos, de su descripción y como keywords y/o metatags para lograr resultados en los motores de búsqueda, como ya había sido indicado en líneas anteriores el Tribunal andino de Justicia en la interpretación prejudicial 263-ip-2015 al respecto indicó lo siguiente:



61

“El Tribunal advierte que la norma no prevé que se demuestre el riesgo de confusión o asociación en el mercado. De todas maneras, el Tribunal encuentra que se debe dar un tratamiento diferente al analizar la causal sobre signos idénticos, que al analizarla sobre signos similares o semejantes. En relación con los primeros, la acción de colocar el signo idéntico **incluye de por sí el riesgo de confusión en el público consumidor**, mientras que en relación con los segundos sí se debe demostrar el riesgo de confusión o de asociación.”

El uso entonces del signo nominativo de mi representada, de forma idéntica a este por la infractora se constituye per se en el acto de competencia desleal de confusión, lo que sumado al uso de los signos mixtos en una forma casi idéntica agrava la configuración de la conducta.

Pero como se relató en los hechos de este escrito a la solicitada no le basto con reproducir los signos de mi representada, ésta además ha replicado sus estrategias publicitarias, la forma de comunicación en su publicidad y ha efectuado radicales cambios en su imagen y en la presentación de sus establecimientos de comercio -como en el citado caso- para identificarse con los de mi representada, ello además de haber copiado varios de sus productos; todos estos elementos mirados de forma integral evidencian la presencia de un grave e inminente riesgo de confusión o por lo menos de asociación, riesgo este que se presenta respecto de los productos así como respecto de los establecimientos comerciales.

Artículo 14° Ley 256 Actos de imitación.

“La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.”

Sentencia 1228 de 2015:

2.5.1.1. Regla de libre imitación y sus excepciones:

El análisis de la conducta desleal descrita en el artículo 14 de la Ley 256 de 1996 debe tener como punto de partida la regla general según la cual la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales es una práctica permitida, en tanto que la misma, por regla general es considerada pro-competitiva en la medida en que podría eliminar restricciones a la libre competencia, promover la eficiencia del mercado, generar un ambiente competitivo que motive a los diversos oferentes a innovar con el propósito de superar a sus competidores y, en consecuencia, brinda a los consumidores la posibilidad de elegir entre distintas ofertas de bienes y servicios en atención a cantidades, calidades y precios⁵.

No obstante existir la regla general de libre imitabilidad de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales, nuestro ordenamiento jurídico tiene establecidas cuatro excepciones, de modo que la conducta imitativa sería reprochable por desleal. Tales excepciones son: *(i)* cuando las prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales gozan de protección legal; *(ii)* donde la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones genera confusión indirecta; *(iii)* en la que esa imitación exacta y minuciosa comporta un aprovechamiento indebido de la reputación ajena⁶; y *(iv)* cuando se imitan sistemáticamente las prestaciones o iniciativas empresariales de un competidor, siendo esa una estrategia dirigida a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y la estrategia implementada no puede reputarse como una respuesta natural del mercado⁷.

2.5.1.2. Lo que es objeto de protección en las tres primeras excepciones:

De entrada, es necesario aclarar que conforme lo ha dejado establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina especializada, así como este Despacho⁹, por regla general el acto desleal de imitación, en lo que se refiere a las tres primeras excepciones, está orientado a proteger la creación material y no la formal.

Al respecto se ha señalado que el uso de creaciones formales iguales o semejantes, que se refiere a los medios de identificación empresarial, esto es, los



63

signos distintivos y, en general, los elementos que permitan establecer el origen empresarial de una determinada prestación mercantil y diferenciarla de otras ofertas que concurren al mercado, encontraría resguardo en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, pues la manera en que un producto se presenta en el mercado (los signos distintivos empleados, la presentación del artículo o cualquier otra creación formal) es -en línea de principio- modificable para evitar que genere los efectos perjudiciales que se pretenden evitar. Lo anterior en razón a que el objeto de protección en dichos casos se refiere a la posibilidad de que el consumidor se confunda al momento de optar por una u otra prestación.¹⁰

Al respecto, conveniente resulta citar a la Corte Suprema de Justicia que de manera diáfana apuntó:

"(...) considera la Sala necesario puntualizar a manera de prolegómeno que el examen que en esta providencia se emprende, tiene como supuesto, dadas las particularidades del caso, que el objeto de la imitación en cuestión es una creación material, vale decir, una prestación encaminada a resolver o mejorar la satisfacción de una necesidad o una fruición de los consumidores. Como es sabido, a las creaciones materiales se oponen las creaciones formales, que están enderezadas no a la satisfacción de necesidades técnicas o estéticas de las personas, sino a diferenciar, mediante los signos distintivos pertinentes, las distintas ofertas de quienes concurren al mercado (...)"¹¹.

Entonces, constituyen creación material aquellas que están encaminadas a satisfacer una necesidad técnica o estética, esto es, las prestaciones mercantiles, las iniciativas empresariales¹² e, incluso, los productos o servicios en sí mismo considerados¹³

En este punto es importante establecer qué es lo que en el marco de la disciplina de la competencia desleal se entiende por prestaciones mercantiles. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 5° de la Ley 256 de 1996 no brinda una definición al respecto, pues se limita a señalar que '11]as prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el

mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico" (se subraya).

Con base en esta definición legal, este Despacho ha precisado que tanto las iniciativas empresariales como las prestaciones mercantiles son *"el resultado de un esfuerzo intelectual del empresario, dado que esta es el producto de la actividad creadora del empresario o elemento integrante de la 'política empresarial' (. ..) la iniciativa empresarial, aun cuando sea una creación complementaria de la prestación -que es la actividad principal del empresario- y de la misma forma que la prestación, es el resultado de un esfuerzo creativo del empresario, de manera que la iniciativa empresarial pretende contribuir a la realización de la misma finalidad que la prestación principal, convirtiéndose a estos efectos en un 'medio competitivo'"¹⁴.*

Dicho esto, es del caso aclarar que no toda prestación mercantil tiene vocación de ser el punto de partida para el análisis del acto de imitación contemplado en la Ley 256 de 1996, en tanto que aquella debe caracterizarse por identificar al empresario en el mercado, singularizarlo, debe ser tal que lo diferencie de los demás competidores, tener un mérito competitivo que pueda diferenciarse de las demás prestaciones de la misma naturaleza que normalmente se encuentran en el mercado, razón por la cual en ella -la prestación- deben estar insertos elementos que sean fruto del esfuerzo creativo del empresario, que le otorguen una ventaja concurrencial. En otras palabras, la prestación debe gozar de lo que se ha denominado una singularidad competitiva¹⁵ o peculiaridad concurrencial¹⁶.

Por lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Competencia Desleal no se refiere a una prestación estandarizada o común, pues aplicar la norma de esa manera conllevaría a que el operador judicial promoviera la creación de monopolios en contra de la libertad de competencia y concurrencia, llegando al absurdo de analizar casos de imitación de prestaciones tan universales como lo puede ser sencillamente una cama o la mesa de un comedor en los que no se incluyan elementos adicionales que le otorguen esa particularidad concurrencial, que las hagan distintas de las demás con un toque de originalidad, singularidad o innovación.



65

2.5.1.1. Presupuestos para la configuración del acto desleal de imitación sistemática:

El acto desleal de imitación sistemática es entendido como una práctica obstruccionista, que busca que las prestaciones del imitado no se afiancen en el mercado o, por lo menos, dificultar la afirmación de un competidor, siempre que tal circunstancia exceda lo que pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

A efectos de definir el contenido y alcance de este específico tipo desleal, se considera pertinente citar a la doctrina especializada que coincide, para ese mismo propósito, en referirse a lo siguiente:

"La imitación sistemática (que tiene lugar cuando un competidor imita, de modo más o menos inmediato, todos o la mayoría de los nuevos productos, iniciativas, estrategias de marketing, etc., de un competidor) no es, por sí sola y como entendía la doctrina tradicional, desleal. Es necesario atender a sus efectos sobre el mercado, que integran el reproche de deslealtad y se identifican con los de obstaculización u obstrucción que provoca sobre el pionero, produciendo a la postre la desincentivación de la generación de innovaciones.

Esa matización en cuanto a sus efectos, unida a la exigencia de que la imitación exceda de la respuesta normal del mercado ante las innovaciones, determina considerar, como factor necesario para fundar el reproche de deslealtad, el tamaño o fortaleza de la empresa imitadora, que debe ser mayor que el de la empresa imitada (el imitador saca partido de la superioridad de sus recursos financieros y de su control de las redes de distribución en perjuicio del pionero). En efecto; la norma persigue evitar una estructura de mercado monopolística y situaciones de abuso de poder económico en el mercado, que se produciría por la imitación sistemática de las innovaciones de una empresa menor, dado que ésta, a la vista de que la imitación le impide asentarse o aumentar su cuota de mercado, no se ve estimulada a seguir invirtiendo en innovaciones (. ...) e impide que el pionero se forje una reputación comercial. Se



pretende fomentar, al fin, una estructura de mercado que favorezca la lucha competitiva y la inversión en generación innovadora.

De ahí que se excluya la deslealtad cuando sujeto activo y pasivo son empresas de tamaño similar (en tal caso la imitación es un fenómeno natural que responde a la necesidad estratégica de reaccionar con urgencia frente al movimiento del rival) y cuando el imitador es una pequeña o mediana empresa y el imitado una gran empresa o de mayor tamaño (en tal supuesto esta última, pese a ser imitada de forma sistemática, dada su capacidad de recursos no se verá obstaculizada en el mercado). Como ha señalado la doctrina, la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas de una gran empresa constituye una estrategia probablemente necesaria para las pequeñas empresas, es decir, una respuesta natural del mercado.

De otra parte, y en íntima conexión con el fundamento de la norma, la prestación o iniciativa ha de ser nueva, en el sentido de lo que no está en el mercado en un determinado momento, aunque con anterioridad lo haya estado¹⁷.

Estas consideraciones permiten concluir que lo que se pretende con este acto desleal ya no será proteger una iniciativa empresarial o una prestación mercantil individualmente considerada, sino reprimir un comportamiento obstruccionista que atenta contra la concurrencia al mercado y, en últimas, contra la leal competencia, por lo cual, su configuración no puede depender de que la imitación sistemática se refiera únicamente a creaciones materiales sino que han de tenerse en cuenta todas aquellas prestaciones o iniciativas imitadas sistemáticamente, incluyendo -por supuesto- las creaciones formales, por cuanto, se reitera, la protección de este específico tipo desleal es impedir un comportamiento desleal orientado a evitar que otros agentes ingresen y se afiancen en el mercado, lo cual propende por una mayor oferta que beneficia tanto la competencia, como a los consumidores y al mercado en general.

Nótese cómo, entendido bajo esta perspectiva el acto de imitación sistemática es perfectamente coherente con la regla general de libre imitabilidad de la primera parte del artículo 14 de la ley de Competencia Desleal, toda vez que lograr el cometido desleal de impedir el ingreso al mercado de nuevos jugadores o el

afianzamiento de los existentes a través de la imitación sistemática de prestaciones ajenas generaría en últimas una restricción de la competencia.

Puestas de este modo las cosas, está claro que para la configuración del acto desleal en comento se requiere i) que exista imitación sistemática, entendida ésta como la acción de imitar las creaciones empresariales (materiales o formales) y las iniciativas empresariales con singularidad competitiva de un mismo empresario en forma reiterada, continua, repetitiva, constante¹⁸ ii) además, es menester que la misma sea apta para producir los efectos nocivos que se pretenden evitar, a saber, impedir u obstaculizar "las posibilidades de introducción, consolidación o ampliación de un tercero en el mercado"¹⁹, siempre que sobrepase lo que pueda reputarse como una respuesta natural del mercado. iii) que las prestaciones imitadas deben ser nuevas²⁰, es decir, deben corresponder a las creaciones o iniciativas del sujeto pasivo que le representen una singularidad competitiva²¹, iv) y que la imitación debe recaer sobre una pluralidad de prestaciones o iniciativas²² de ese mismo empresario²³ v) Finalmente, se ha advertido "la necesidad de que la empresa imitada no se encuentre asentada en el mercado"¹².

Así, reunidos todos y cada uno de los elementos previamente descritos, siempre que no suponga una respuesta natural del mercado, nos hallaremos frente al acto desleal que aquí se analiza, por cuanto allí "se produce una afectación de la libre competencia y con ella del desarrollo normal de la capacidad competitiva de quienes actúan en el mercado. Se trata, en suma, de valorar la estrategia imitativa como predatoria, en cuanto encaminada intencionalmente a impedir u obstaculizar la afirmación del competidor en el mercado"¹²⁵.

De acuerdo con la ley la imitación en principio en Colombia está permitida salvo que se trate de la imitación de aquello que está amparado por la ley o cuando ella comporte riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena, en el presente caso tenemos que la sociedad ESPUMAS SANTAFE ha incurrido en estos actos en la medida en que ha imitado generando un importante riesgo de confusión en el mercado los signo distintivos de mi mandante esto es sus marcas MEMORY FOAM en sus formas nominativa y mixta, ha imitado algo protegido por la ley que no es otra cosa que uno de

sus bienes más preciados: Sus signos distintivos incurriendo además en actos desleales de aprovechamiento de la reputación ajena, de esta forma la sociedad ESPUMAS SANTAFE ha excedido aquello que se considera leal en el mercado y en un actuar contrario al principio de la buena fe ha imitado los signos distintivos de mi mandante buscando con ello crear confusión y un desleal aprovechamiento de la reputación construida en el mercado por la sociedad ESPUMAS PLASTICAS quién ha posicionando su marca MEMORY FOAM en el mercado colombiano.

De conformidad con la jurisprudencia citada y con la contenida en esta, se configura el acto de competencia desleal de imitación cuando aquello que es objeto de imitación son las creaciones materiales del empresario siendo estas que están encaminadas a satisfacer una necesidad técnica o estética, esto es, las prestaciones mercantiles, las iniciativas empresariales e, incluso, los productos o servicios en sí mismo considerados, tal y como se ha indicado en los hechos de este escrito y como se acredita con las pruebas que lo acompañan, la sociedad respecto de quién se solicita la medida cautelar ha imitado y de forma por demás exacta y minuciosa generando riesgo de confusión DIRECTA varios de los productos de mi representada, productos estos que han sido resultado del ingenio y desarrollo suyo, es decir -como lo requiere la jurisprudencia- fruto de su esfuerzo creativo y que se diferencian de productos para la misma finalidad comercializados por los demás participantes en el mercado, de tal suerte que los productos que han sido imitados gozan de una singularidad competitiva o peculiaridad concurrencial, y que al ser diferentes de los demás participantes hacen notoria la configuración del acto desleal que se indica.

Pero no solo han sido imitados -para dar lugar a esta forma de acto desleal de imitación- los productos, ha sido imitado de forma casi exacta su TRADE DRESS, esto es el que corresponde a sus establecimientos de comercio, y la imitación de dicha disposición de elementos da lugar a la configuración del presente acto, pues ello es objeto de protección, al respecto vale la pena tener en cuenta lo indicado por el Tribunal Andino de Justicia mediante interpretación prejudicial 110-ip-2016:

“El trade dress

3.22. Tomando en consideración que DANONE alega confusión entre el signo solicitado y la imagen y apariencia de sus productos DENSI y CALCI +, es importante hacer referencia a lo relacionado a la apariencia del producto, conocido en otras legislaciones y en la doctrina como el "trade dress", figura que por cierto no está como tal contemplada en la Decisión 486, lo cual no le



resta importancia como para que pueda ser incorporada y analizada como uno de los eventuales aspectos relacionados con la competencia desleal.

3.23. Este Tribunal constata que si bien la temática de la apariencia del producto o servicio, también conocido como "vestido de producto" o trade dress no se encuentra regulada de manera expresa en la Decisión 486 (así como en ninguna legislación internacional puesto que se trata de un desarrollo jurisprudencial a partir del Derecho de Marcas), dicha temática debe ser valorada vista su vinculación con la disciplina jurídica de la represión de la competencia desleal, de conformidad con la doctrina mayoritaria y la posición de las oficinas nacionales competentes de los países miembros.

3.24. En efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la SIC) de la República de Colombia ha afirmado que el vestido de producto se puede proteger mediante la figura de la marca comercial tridimensional, el diseño industrial o, inclusive, la posibilidad de interponer acciones por competencia desleal derivadas de actos de engaño, de confusión y de imitación. La SIC determinó que el trade dress se puede proteger en Colombia a través de las acciones por competencia desleal, inclusive aunque no exista una marca registrada previamente, puesto que lo que se busca es evitar que sucedan actos capaces de crear confusión por cualquier medio respecto del establecimiento, producto o actividad de un competidor.

3.25. Por otro lado, respecto de la presentación o apariencia de los productos y/o servicios en el mercado (trade dress), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) de la República del Perú, ha señalado que "los actos de competencia desleal no involucran sólo a marcas registradas, sino también a la forma de presentación de los productos (o servicios) en el mercado (trade dress)".

3.26. Este Tribunal vinculó la figura de la apariencia de producto o "vestido de producto" al ámbito de la competencia desleal refiriendo que similar criterio al que utiliza el registrador para el registro de marcas tridimensionales, deberá utilizarse para reconocer el derecho respecto de un diseño de envase utilizado en el mercado para un producto determinado, ya que no podrá concederse el derecho sobre un trade dress (forma o presentación de un producto en el mercado) en el ámbito de la competencia desleal, si este diseño no posee distintividad, por ser uno de forma usual.



3.27. De igual manera a como se ha mencionado en referencia a los criterios que debe observar el registrador, en materia de competencia desleal es necesario, para reconocer el derecho sobre la forma o presentación de un producto, que este posea una forma nueva, ya sea mediante la alteración de configuraciones ordinarias o comunes, por disposiciones geométricas que lo conviertan en típico y característico, o bien, si fuera una forma común de envase, figuren en él elementos tales como grabados, estampados, viñetas y relieves, que imprima y dé el rasgo distintivo.

3.28. El trade dress puede incluir rasgos del producto tales como el color, tamaño, diseño, etc. O inclusive del servicio, tales como rasgos arquitectónicos, el menú o la disposición de elementos en el local.

3.29. Por lo tanto, el trade dress consiste en la suma de los elementos decorativos y de presentación que identifican un producto o establecimiento y que por su presentación generan una percepción distintiva en la mente del consumidor.

3.30. En el caso de los productos se tomará en cuenta la apariencia visual integral, referente al tamaño, forma, combinación de colores, textura, formato de letras, gráficos, modalidades de oferta, empaques, incluye protección del carácter distintivo de la interface y el diseño de elementos de una página web.

3.31. La protección de las iniciativas empresariales no sólo incluye el tradicional espectro de los derechos de exclusiva, sino también la apariencia integral del negocio, a través del reconocimiento y protección del trade dress, instituto de génesis jurisprudencial que tímidamente se abre camino entre los derechos industriales, intelectuales y el derecho de la represión de la competencia desleal.

3.32. En la jurisprudencia de Estados Unidos de América, nutrida de la incesante casuística de los litigios ante las Cortes, así como la labor de registro de los signos distintivos por parte de la United States Patent and Trademark Office (USPTO) se han desarrollado métodos de evaluación de la registrabilidad de un trade dress, como la no funcionalidad fáctica o jurídica, que lo distingue de otras figuras del Derecho Industrial, lo cual nos evoca la

necesidad de aprehender las herramientas del derecho comparado para la gesta de sistemas eficientes.⁴³

3.33. Los países de América Latina han optado por extender el ámbito del Derecho de Marcas a través de las marcas tridimensionales, concepto que quiebra la relación significante-significado entre la marca y producto, para poder diferenciarse de los demás agentes que concurren en el mercado (deber de diferenciación). Sin embargo, habida cuenta las limitaciones que este ofrece, se ha promovido que se recurra a las acciones de represión de la competencia

desleal. En efecto, resulta útil aprovechar la flexibilidad brindada por las normas de represión de la competencia desleal.

3.34. En la Decisión 486, el derecho de la represión de la competencia desleal y el Derecho de Marcas no deben considerarse compartimentos de estanco. Por el contrario, se encuentran estrechamente relacionados.

3.35. Por un lado, en el Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina no se permiten los registros que se hubiesen solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal (Artículo 137 de la Decisión 486). Asimismo, un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso y registro no autorizado, sin perjuicio de las demás disposiciones de la Decisión 486 que fuesen aplicables y de las normas para la protección contra la competencia desleal del país miembro (Artículo 225 de la Decisión 486). Además, los Artículos 258 y 259 de la Decisión 486 regulan el tema de la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial, así como el Artículo 262 de la misma normativa el de la competencia desleal en el ámbito de los secretos empresariales. Finalmente, los Artículos 267, 268 y 269 de la Decisión 486 regulan las acciones por competencia desleal.

3.36. En el derecho de la represión de la competencia desleal no se permiten, de la misma manera, las vulneraciones a los Derechos de Propiedad Intelectual de terceros. En efecto, la normativa andina reconoce la importancia de la protección de los derechos de exclusiva; sin embargo, este derecho tiene como contraparte un deber, el de la diferenciación.

3.37. Al respecto, cabe indicar que existe un "derecho a imitar" que consiste en que un concurrente en el mercado puede lícitamente imitar las iniciativas



empresariales de otro concurrente. No obstante, el denominado "derecho a imitar" no puede ser ejercido por las empresas de modo irrestricto. Por el contrario, debe ser ejercido respetando los límites que el ordenamiento jurídico establece.

3.38. Existen dos límites al derecho de imitación: primero, el deber de respetar la propiedad intelectual de terceros (derechos de autor, derechos sobre signos distintivos, derechos sobre patentes de invención, derechos sobre diseños y otros); y, segundo, un deber de diferenciación del empresario en observancia de la buena fe comercial, evitando caer en actos de competencia desleal por confusión, imitación sistemática o explotación indebida de la reputación ajena.

3.39. En este caso, se debe verificar si existen indicios razonables que permitan inferir que el registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, teniendo en consideración las cuestiones expuestas anteriormente respecto de la competencia desleal."

Subrayas fuera del texto

Finalmente y haciendo un análisis en conjunto de las conductas de la sociedad ESPUMAS SANTAFE nos encontramos en presencia también de la configuración del acto de competencia desleal de imitación en virtud de la imitación sistemática de esta a las prestaciones, los establecimientos y las iniciativas empresariales de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS comportamiento este que dicha sociedad ha venido realizado con resultados reales de obstrucción a la participación en el mercado de mi representada, tal y como se ha acreditado con su salida de varios medios de comunicación o difusión de sus productos y ello obedeciendo únicamente al comportamiento de la aquí accionada, dicha sociedad ha venido replicando las iniciativas de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS en forma reiterada, continua, repetitiva, constante, dicha conducta ha tenido y continúa teniendo para mi representada los efectos nocivos de impedir u obstaculizar sus posibilidades de consolidación, ampliación y crecimiento en el mercado en cuanto a que dichas conductas no le han permitido a mi representada obtener los resultados esperados de sus iniciativas que dicho sea de paso se diferencian de las de sus competidores por lo que el comportamiento de la accionada claramente sobrepasa lo que pueda reputarse como una respuesta natural del mercado, y como se ha señalado hasta el cansancio todo aquello que ha venido siendo sistemáticamente imitado por la accionada es fruto del ingenio de mi representada, corresponden a sus creaciones, a sus iniciativas que cuentan con singularidad competitiva pues como se



ha señalado se diferencian de los demás participantes del mismo sector, y finalmente tenemos que la imitación ha sido sistemática y parasitaria toda vez que han sido imitadas una pluralidad de prestaciones o iniciativas de mi representada a saber: sus marcas, sus productos, sus estrategias de publicidad, sus campañas de comunicación en redes sociales, sus establecimientos de comercio.

Artículo 15° Ley 256 o Explotación de la reputación ajena.

Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

Sentencia 2449 de 2012

"2.5.1. Actos de explotación de la reputación ajena (art. 15, L. 256/96):

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, "se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como 'modelo', 'sistema', 'tipo', 'clase', 'género', 'manera', 'imitación', y 'similares'".

Para efectos de precisar el contenido del acto desleal en estudio, pártase por indicar, con apoyo en lo que ha dejado establecido la jurisprudencia, que la reputación de un participante en el mercado consiste en el buen nombre y prestigio que tiene un establecimiento de comercio o un comerciante frente al público en general, es el "factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona"², características todas que, siendo resultado del esfuerzo de quien las ostenta, le otorgan una



74

posición destacada en el mercado y, con ello, lo habilitan para conquistar una clientela numerosa, incrementar su participación en dicho escenario y vender a mejores precios.

Sobre la base de lo anterior, debe resaltarse que el acto desleal en estudio constituye una forma parasitaria de competir, pues consiste en emplear medios ilegítimos tales como la utilización de signos distintivos ajenos, el empleo de denominaciones de origen o la alusión a relaciones actuales o pasadas del competidor desleal con otro participante en el mercado, entre otras posibilidades, para adquirir allí una posición de privilegio a costa del esfuerzo económico e intelectual de un tercero y la fama, reconocimiento y buen nombre de los que éste goza, aprovechando de ese modo lo que dicho tercero proyecta en el referido escenario, los valores que transmite, las simpatías que despierta y las afinidades que genera.”

En el presente caso el acto desleal de aprovechamiento de la reputación ajena se encuentra plenamente configurado es así como la sociedad ESPUMAS SANTAFE ha pretendido ganar una participación en el mercado de espumas y productos elaborados a base de estos tales como colchones, cojines entre otros siendo éste el mismo en el que concurre mi mandante y derivar utilidades de la misma sin hacer un esfuerzo comercial propio de posicionamiento de una marca para los productos elaborados a base de espuma viscoelástica, aprovechándose del esfuerzo comercial de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS.

Artículo 18. Violación de normas

Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.

La ventaja ha de ser significativa.

SENTENCIA 5132 DE 2012

“2.7.3. Actos de violación de normas (art. 18 L. 256/96):

El acto desleal de violación de normas exige que se verifique la trasgresión de una norma jurídica del derecho positivo, esto es, en el sentido abstracto de la ley, en tanto que este tipo de conducta desleal “pretende asegurar el funcionamiento correcto del mercado, no preservar el cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico”¹¹. Así las cosas, como ha sostenido este Despacho en pasadas



oportunidades, es preciso “prever la vulneración de una disposición vigente y desde luego aplicable a la actividad que involucra a las partes”¹².

Conforme a lo anterior, es posible colegir que no es cualquier tipo de norma vulnerada la que tipifica la conducta que ahora se estudia, sino aquellas que tienen incidencia en el comportamiento concurrencial de los competidores permitiendo un escenario jurídico en igualdad de condiciones¹³. Ahora bien, para este propósito resulta ineludible precisar la norma que se considera violada, probar su infracción y acreditar que con ocasión de esa vulneración el participante en el mercado obtuvo un provecho.”

El presente acto se configura en virtud de la violación de la decisión 486 de la Comunidad Andina de naciones, así como del artículo 306 del Código Penal, violación que se encuentra configurada en virtud del uso no autorizado por parte de la sociedad ESPUMAS SANTAFE de las marcas nominativa y mixtas MEMORY FOAM de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS, dicha violación le ha comportado a esta una ventaja significativa no solo respecto de mi representada sino respecto de los demás participante en el mercado, respecto de la primera como quiera que ha hecho uso de un signo ya creado, protegido y posicionado por mi representada sin el esfuerzo comercial y económico que ello significa y desde el punto de vista legal sin haber tenido que incurrir en todos los costos legales que la defensa y protección de dicha marca significan para su titular, y en lo que respecta a esta también y a sus competidores habiendo hecho uso de la misma sin efectuar el pago de la regalía correspondiente y derivada de la explotación comercial de la marca, regalía que por demás podría ser incluso cuantificada por cada unidad de producto y por cada pieza publicitaria y por cada vez que la misma fuera mencionada en sus redes sociales y página web, el uso no autorizado de ésta así como el no pago de las regalías por su uso ha entonces acreditado que con ocasión de tal infracción ESPUMAS SANTAFE ha obtenido un importante provecho económico.

VI. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral tercero, literal a) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es usted competente para conocer de todos los procesos de infracción de bienes de propiedad industrial.

VII. OFRECIMIENTO DE CAUCIÓN

Para la práctica de las anteriores medidas cautelares, mi poderdante tendrá disposición de prestar la caución que su Despacho considere pertinente decretar. No obstante, le

ruego al despacho que en este caso particular se abstenga de ordenar prestar caución, en razón a las siguientes consideraciones:

1. Las medidas no buscan que los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad ESPUMAS SANTAFE interrumpian el desarrollo de las actividades que le son propias, sobre las cuales no se hace reproche alguno.
2. Las medidas se limitan exclusivamente a la suspensión y retiro del mercado de la comercialización de los productos que reproducen sin autorización las marcas MEMORY FOAM de propiedad de ESPUMAS PLASTICAS según los hechos que se han puesto de presente en el presente escrito, y sobre los cuales, bajo la gravedad del juramento, se advierte que no existe duda alguna.
3. Los productos que deberán ser sacados del mercado, no son productos perecederos, lo cual permite su almacenaje por parte del infractor hasta tanto se tome una decisión definitiva al respecto. Adicionalmente, quien es objeto de las medidas podrá cambiar las etiquetas de los productos objeto de las medidas, con lo cual el eventual daño será mínimo.
4. Así las cosas, el posible perjuicio será mínimo o no existe, si se advierte que éste sólo está representado por el retiro de los productos identificados ilegítimamente con el signo infractor de los establecimientos de comercio a través de los cuales se comercializa y distribuye, de la página web, redes sociales y demás medios publicitarios.

VIII. PRUEBAS

De adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de ESPUMAS PLASTICAS SA
2. Certificado de Existencia y Representación legal de ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS
3. Certificado de registro de la marca MEMORY FOAM (Nominativa), Certificado No. 299083, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Certificado de registro de la marca MEMORY FOAM (Mixta), Certificado No. 309401, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Certificado de registro de la marca MEMORY FOAM (Mixta), Certificado No. 398808, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.



77

6. Producto físico: cojín tv cabecero y su equivalente, pillow pad y su equivalente, almohada side pillow y su equivalente, cojín descansa pies y su equivalente, posicionador de bebé y su equivalente, colchoneta antireflujo y su equivalente.
7. Publicaciones realizadas en el periódico El colombiano en el que constan la publicación de Anuncios por parte de ambas empresas.
8. Cruce de correos electrónicos con la compañía Efectimedios, referidos a la entrada de ESPUMAS SANTA FE, en el mismo circuito del aeropuerto el Dorado.
9. Publicación en la en la revista "vea" de la marca COMODISIMOS
10. Publicación en la en la revista "vea" de la marca RG COLCHONES
11. Fotografías de la publicidad de las marcas COMODISIMOS y RG COLCHONES en el circuito COSMOVISIÓN
12. Pedido de venta de la compañía Euromatress de fecha 30 de enero.
13. Factura de venta Nro. 758138 de 25 de julio de 2019, emitida por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS
14. Factura de venta Nro. TES – 00300 de 9 de septiembre de 2019 emitida por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS bajo la marca EUROMATRESS
15. Factura de venta Nro. 303T – 00203, de fecha 04 de julio de 2019 emitida por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS bajo la marca COLCHONES RAMGUIFLEX
16. Documento de fecha 11 de julio de 2019 con la denominación RG COLCHONES referida al producto ALMOHADA VISCOELASTICA CURVE
17. Foto del empaque de sus productos donde se identifica la imagen que están comercializando
18. Resultado de búsqueda de "MEMORY FOAM" en la pagina web www.colchonesrg.com
19. Pantallazos tomados de la página web www.colchonesrg.com donde se evidencia que en la descripción de sus productos se utiliza la marca "MEMORY FOAM"
20. Pantallazos que evidencian que la sociedad ESPUMAS SANTA FE ha incluido dentro de sus keywords y/o metatags el signo infractor.
21. Relación de la campaña publicitaria relacionada con "Las etapas del sueño"
22. Imágenes de las Publicaciones en la página de Instagram de RAMGUIFLEX correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019
23. Comparación de las publicaciones en Instagram de COLCHONES COMODISIMOS y COLCHONES RAMGUIFLEX correspondiente al año 2019
24. Fotos de los establecimientos de comercio de COLCHONES RAMGUIFLEX antes y después del cambio de imagen.
25. Fotos actuales comparativas de los establecimientos de comercio de COLCHONES COMODISIMOS Y COLCHONES RAMGUIFLEX
26. Imágenes extraídas de internet de los establecimientos de comercio de otros empresarios del sector.

IX. ANEXOS

Son anexos del presente escrito los siguientes:

1. Poder legal otorgado por el representante legal de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS S.A.S titular de las marcas objeto de infracción.
2. Documentos relacionados en el capítulo de pruebas

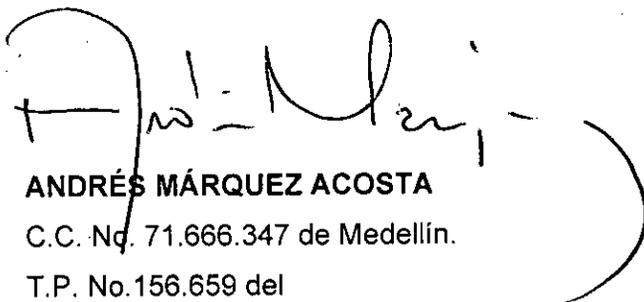
X. NOTIFICACIONES

La sociedad ESPUMAS PLASTICAS S.A.S y su representante legal, podrán ser notificados la Cra 42 No 85-117 Autopista Sur del Municipio de Itagüí y en el correo electrónico: contabilidad@comodisimos.com.co

La sociedad ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS., y su representante legal, podrán ser notificados en el KM 1 Vía Bogotá Siberia Cota, Municipio de Cota, Cundinamarca, y en el correo electrónico: mbasto@ramguiflex.com.

Y el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 43 A No. 5ª – 113 Torre Sur Piso 14 One Plaza Business Center. Tel (574) 6040433 en Medellín; y en los correos electrónicos amarquez@contextolegal.com mvieira@contextolegal.com

Atentamente,



ANDRÉS MÁRQUEZ ACOSTA
C.C. No. 71.666.347 de Medellín.
T.P. No.156.659 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref. Solicitud N° IT2019/0011652

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA:

Que verificado el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información:

Expediente No. 08006628
Fecha de presentación 24 de enero de 2008
Marca MEMORY FOAM Mixta



Productos y/o servicios 24: ACOLCHADOS, TEJIDOS DE AGODÓN, ROPA DE CAMA, TELA PARA COLCHONES, CORTINAS DE MATERIAS TEXTILES O DE MATERIAS PLÁSTICAS, ENCERADAS, FIELTRO, FORROES, FUNDAS PARA PROTECCIÓN DE MUEBLES, MANTELES, REVESTIMIENTOS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA MUEBLES, SEDA ARTIFICIAL REPOSTEROS.

Clasificación 24 Versión 9
Gaceta 590 del 31 de marzo de 2008
Estado Registrada
Certificado No. 398808
Vigencia 8 de marzo de 2020
Titular Actual ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S

Página 1 de 2

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

80



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Ref. Solicitud N° IT2019/0011652

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

Dirección CARRERA 42 NO. 85-117

Apoderado JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., el día 10 de octubre de 2019

MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO
SECRETARIA AD-HOC

Página 2 de 2

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 10165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref. Solicitud N° IT2019/0011650

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA:

Que verificado el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información:

Expediente No. 05061275

Fecha de presentación 22 de junio de 2005

Marca MEMORY FOAM (LAS DEMAS EXPRESIONES SON EXPLICATIVAS) Mixta



Productos y/o servicios 20: COLCHONES, COLCHONETAS, SOFACAMAS, ESPUMAS, ALMOHADAS, COJINES, ANILLAS DE CORTINAS, OBJETOS DE ARTE, DE MADERA, DE CERA, DE YESO O MATERIAS PLÁSTICAS, ARTÍCULOS PARA CAMA CON EXCEPCIÓN ROPA DE CAMA, GUARNICIONES DE CAMAS NO METÁLICAS, SOMIERES DE CAMA, SACOS DE DORMIR PARA CAMPING, ENSERES DE DORMITORIO CON EXCEPCIÓN DE LA ROPA, FUNDAS PARA VESTIDOS, HAMACAS, OBJETOS MÓVILES PARA LA DECORACIÓN, ACABADOS EN MATERIAS PLÁSTICAS PARA MUEBLES, TELARES PARA BORDAR.

Clasificación 20 Versión 8

Gaceta 555 del 31 de agosto de 2005

Estado REGISTRADA

Certificado No. 309401

Página 1 de 2

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

82

Ref. Solicitud N° IT2019/0011650

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

Vigencia 23 de enero de 2026
Titular Actual ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S
Dirección CARRERA 42 NO. 85-117 BOGOTA CO.
Apoderado JORGE ENRIQUE VERA VARGAS

RENOVACIONES

Expediente Nro.: 05061275
Fecha Solicitud: 2016-01-25 16:11:03
MARCAS
Denominación: MEMORY FOAM (LAS DEMAS EXPRESIONES SON EXPLICATIVAS)
Tipo: MIXTA
Certificado: 309401
Clasificación Niza: 20 Versión 8
Vigencia: 2026-01-23
Titular: ESPUMAS PLASTICAS S.A.
Domicilio: ITAGUI ANTIOQUIA COLOMBIA
Dirección: CR 42 NRO. 85-117 AUT SUR
Apoderado: ESPUMAS PLASTICAS S.A.
Estado Actual: INSCRIPCION
Fecha Anotación: 2016-01-26 08:00:01

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., el día 10 de octubre de 2019

MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO
SECRETARIA AD-HOC

Página 2 de 2

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref. Solicitud N° IT2019/0011649

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA:

Que verificado el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información:

Expediente No. 04112456

Fecha de presentación 9 de noviembre de 2004

Marca MEMORY FOAM Nominativa

Productos y/o servicios 20: COLCHONES, COLCHONETAS, SOFACAMAS, ESPUMAS, ALMOHADAS, COJINES, ANILLAS DE CORTINAS, OBJETOS DE ARTE, DE MADERA, DE CERA, DE YESO O MATERIAS PLASTICAS, ARTÍCULOS PARA CAMA CON EXCEPCIÓN DE ROPA DE CAMA, GUARNICIONES DE CAMAS NO METÁLICAS, SOMIERES DE CAMA, SACOS DE DORMIR PARA CAMPING, ENSERES DE DORMITORIO CON EXCEPCIÓN DE LA ROPA, FUNDAS PARA VESTIDOS, HAMACAS, OBJETOS MÓVILES PARA LA DECORACIÓN, ACABADOS EN MATERIAS MÓVILES PARA MUEBLES, TELARES PARA BORDAR. PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 20.

Clasificación 20 Versión 8

Gaceta 548 del 28 de enero de 2005

Estado REGISTRADA

Certificado No. 299083

Vigencia 23 de junio de 2025

Titular Actual ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S

Dirección CARRERA 42 NO. 85-117 BOGOTA CO.

Apoderado JORGE ENRIQUE VERA VARGAS

Página 1 de 2

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
si usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Ref. Solicitud N° IT2019/0011649

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

RENOVACIONES

Expediente Nro.: 04112456
Fecha Solicitud: 2015-05-28 15:17:50
MARCAS
Denominación: MEMORY FOAM
Tipo: NOMINATIVA
Certificado: 299083
Clasificación Niza: 20 Versión 8
Vigencia: 2025-06-23
Titular: ESPUMAS PLASTICAS S.A.
Domicilio: ITAGUI ANTIOQUIA COLOMBIA
Dirección: CR 42 NRO. 85-117 AUT SUR
Apoderado: JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS
Estado Actual: INSCRIPCION
Fecha Anotación: 2015-06-02 08:00:01

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., el día 10 de octubre de 2019



MARÍA DEL PILAR SERÑA ROMERO
SECRETARIA AD-HOC

Página 2 de 2

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cfa. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

85



rgcolchones

Seguir



85



rgcolchones




DULCES SUEÑOS,
mañana será un gran día

RG Colchones



RG Colchones

Duerme Tranquila
Medio antes
de dormir



RG Colchones

Para sufrir más dormir
reclúmate el mejor punto
CONÓCENOS

¿Qué tal un buen
libro antes de
DORMIR?




RG Colchones

*Viscoelástica
Ergonómica*

RG



RG te garantiza
el descanso que
mereces estar disfrutando

RG



RG

RG. CALIDAD
al precio justo



RG Colchones

FIRMEZA SUAVE
Resorte de alto
adaptabilidad



RG Colchones

CONOCE
CUÁNTAS HORAS
Debes Dormir
en promedio
según tu edad

18 a 25 años entre 7 y 9
horas al día

26 años de 26 años
entre 7 y 8 horas al día

36 a 64 años entre 7 y
8 horas al día con
varias interrupciones



RG Colchones

*Comfort
Premium*



RG

Amonia
Espuma de
alta densidad



Bienestar
Adaptabilidad
inigualable.

Tu confort



colchones comodisimos Seguir



an información administrativa del 16 al 31 de marzo

COMODISIMOS

COMODISIMOS

3 Síntomas
de la apnea del sueño
Conocélos y dales solución

¿Cómo evitar la Apnea del sueño?
Pregúntale a uno de nuestros
especialistas en descanso

Deja a un lado
el Insomnio

COMODISIMOS

COMODISIMOS

y duerme profundamente con
COMODISIMOS

En marzo
por la compra de una cama
lleva un **KIT ANCESTORS**

Linea premium
Elegancia y confort

COMODISIMOS sleeping pet e

COMODISIMOS

3 consejos
que te ayudan a prevenir
el insomnio

¡Feliz día de la mujer!
Vive,
disfruta
y descansa...

COMODISIMOS

¿Cómo evitar el insomnio?
Pregúntale a uno de nuestros
especialistas en descanso

COMODISIMOS

¿Sabías que?

4 de cada 10
colombianos sufren de
insomnio

COMODISIMOS

¿Te cuesta
conchar el sueño?

GRAT
TRASNOCHÓN
ONLINE

Disfruta hasta

Nuestras mascotas también merecen
UN DESCANSO ORTOPÉDICO

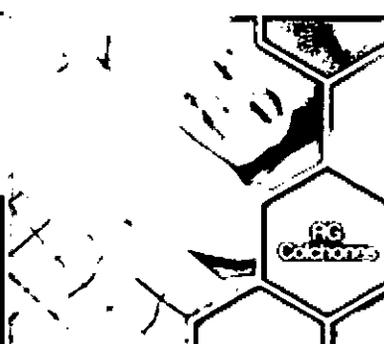
COMODISIMOS | sleeping pet e





rgcolchones

Seguir



colchonescomodisimos Seguir



COMODISIMOS



40%
de descuento
en toda la tienda

Elige entre los mejores modelos y calidad
DAVIDENDA

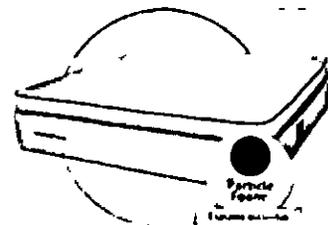
¡Participa!

Gana una almohada viajera
#vivaComodisimos



COMODISIMOS

DIAMOND PREMIUM
Refuerza tu hombro



COMODISIMOS

DIAMOND PREMIUM
Con alta firmeza para un buen
soporte en la espalda



COMODISIMOS

LINEA
PREMIUM
¡NUEVA!



Se adapta a los
contornos del cuerpo

COMODISIMOS

COMODISIMOS

LINEA
PREMIUM
¡NUEVA!
refuerza la
zona lumbar

COMODISIMOS



Cama Eléctrica
Mientras descansas inclina levemente los pies
para que la sangre circule correctamente

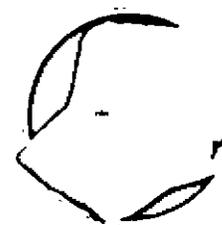
COMODISIMOS



**Almohada
Viajera**

Llévate el confort de tu almohada
Memory Foam a cualquier lugar

COMODISIMOS



**Protector
Pillow** indispensable para proteger la
higiene de tu colchón y cuidar
tu salud



Después de un día largo, el colchón
Best Night te ayuda a estar

COMODISIMOS



Apoya a nuestra Selección Colombia en tu
camino a Nueva Estrella Comodisimos



COMODISIMOS

Necesitamos dormir
COMODISIMOS



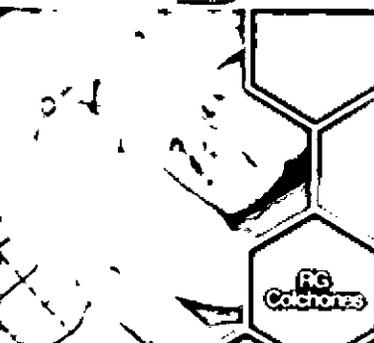
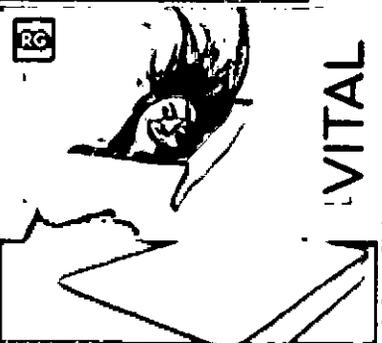
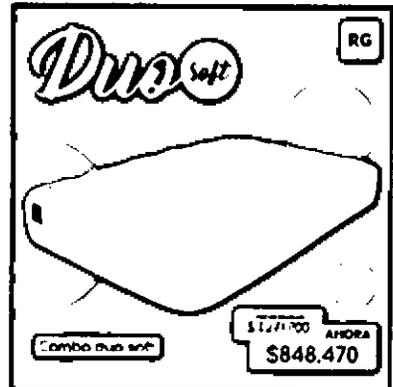
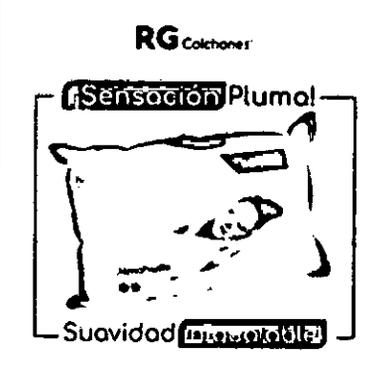
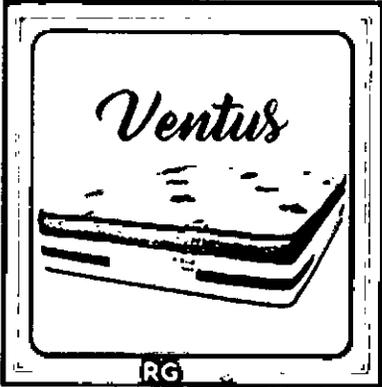
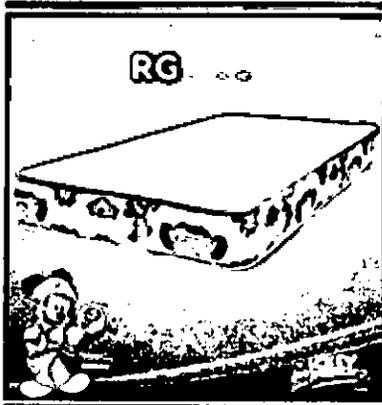
y asentar nuestra memoria





rgcolchones

Seguir



91 #



RG Colchones

COMODISIMOS

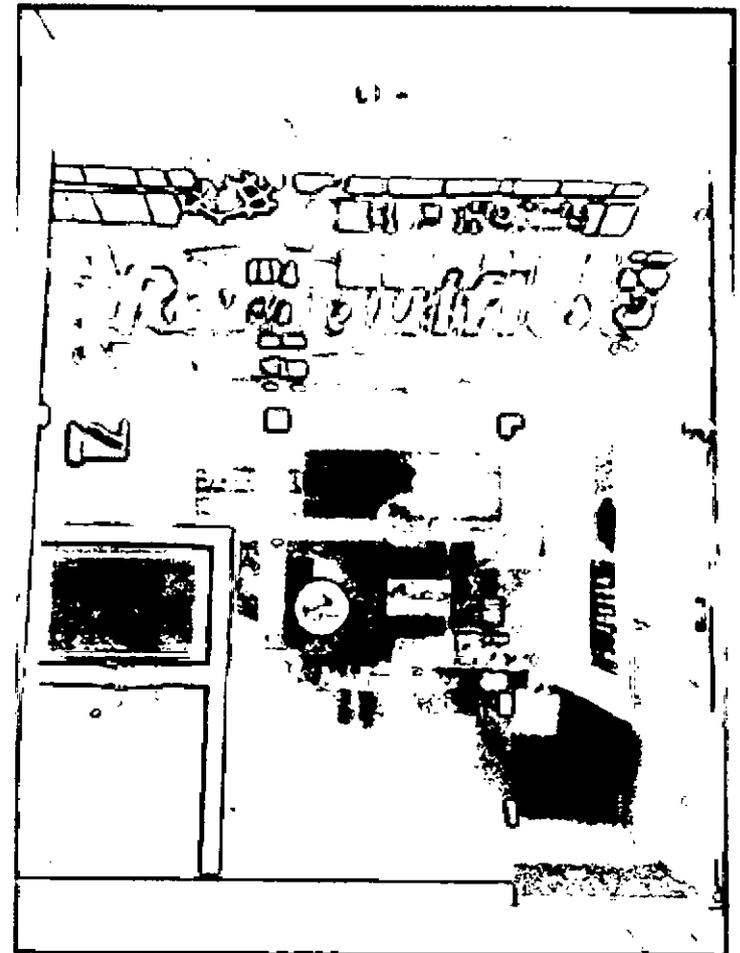
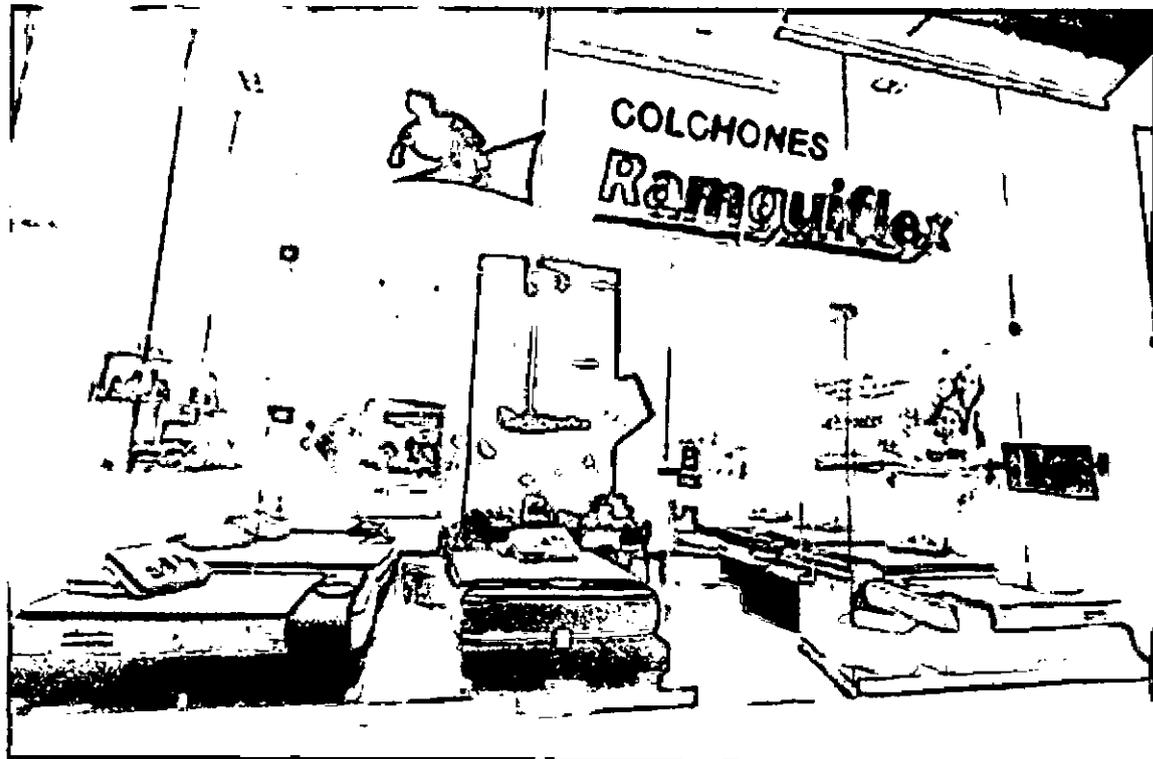
HOY
30%
DESCUENTO
COMODISIMOS

STAY GREEN





COLCHONES
Ramquiflex
Para soñar en grande



COLCHONES
PARAISO



¡¡ Recuerde
COMPRAR
AL POR MAYOR !!





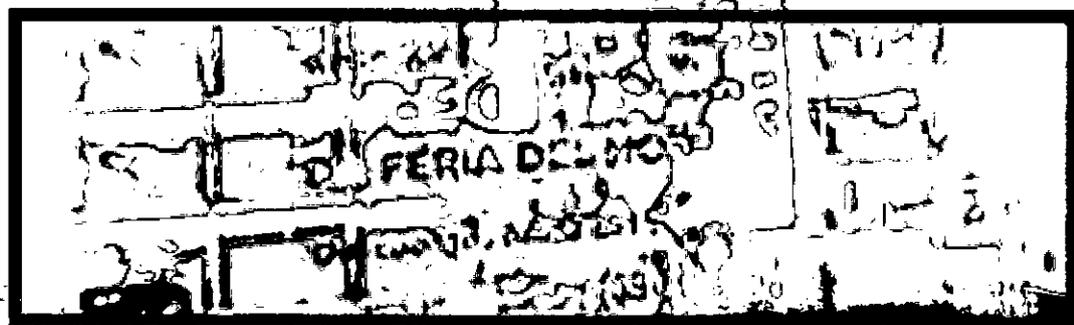
RG Colchones



PRECIOS

DE FERIA DEL MONTE

DESDE 100.000 A 800.000



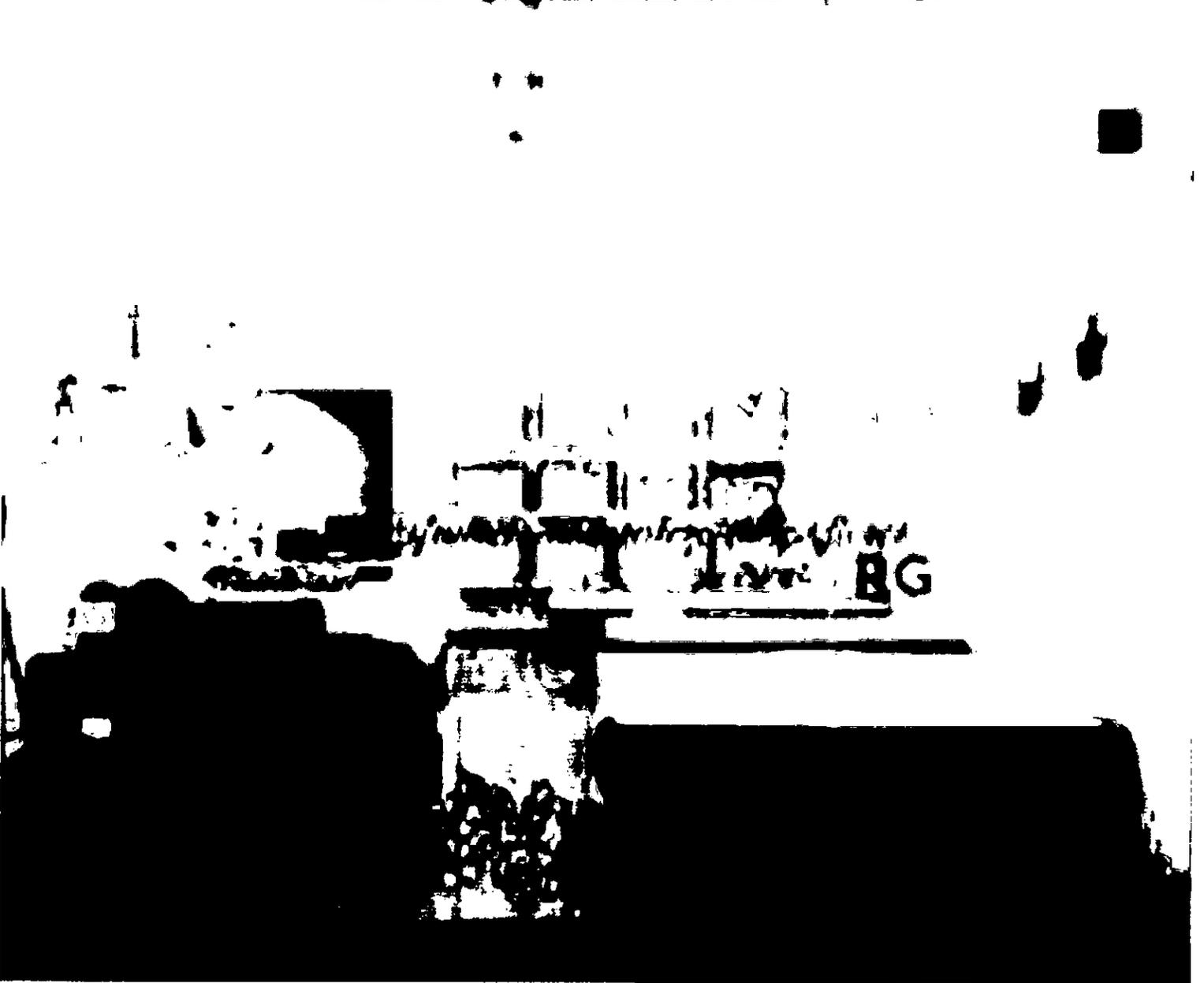
FERIA DEL MONTE

DESDE 100.000 A 800.000

100
100



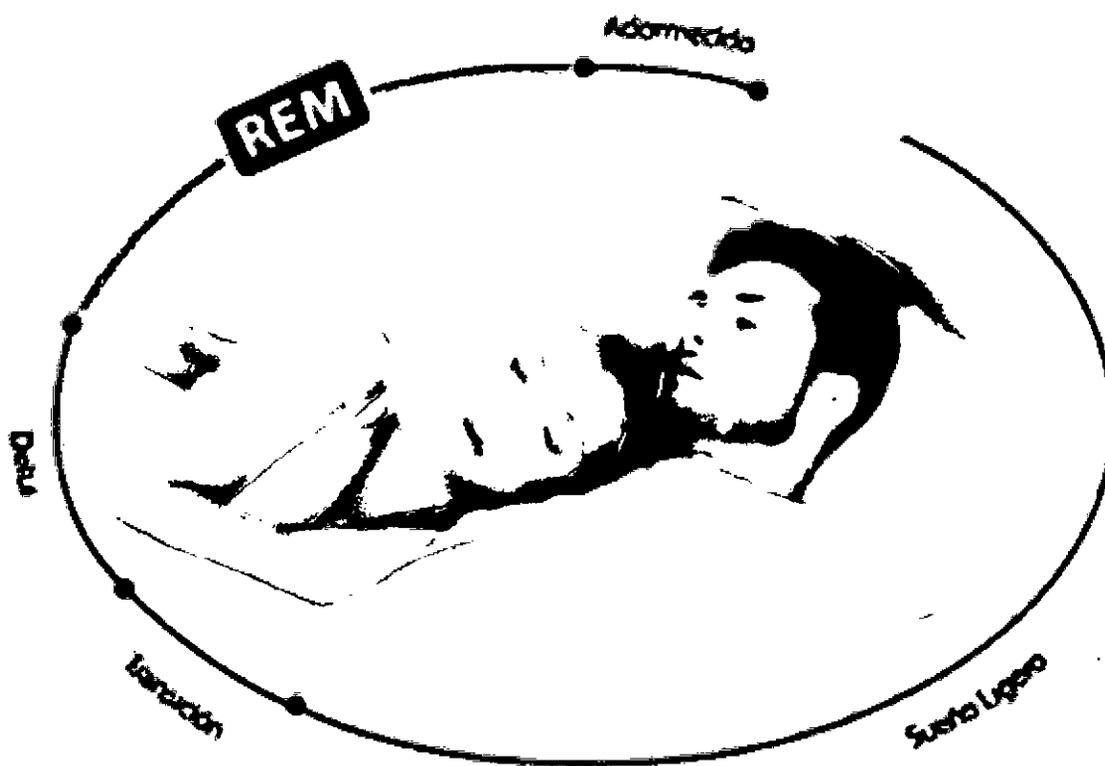
RG Colchones



COMODISIMOS

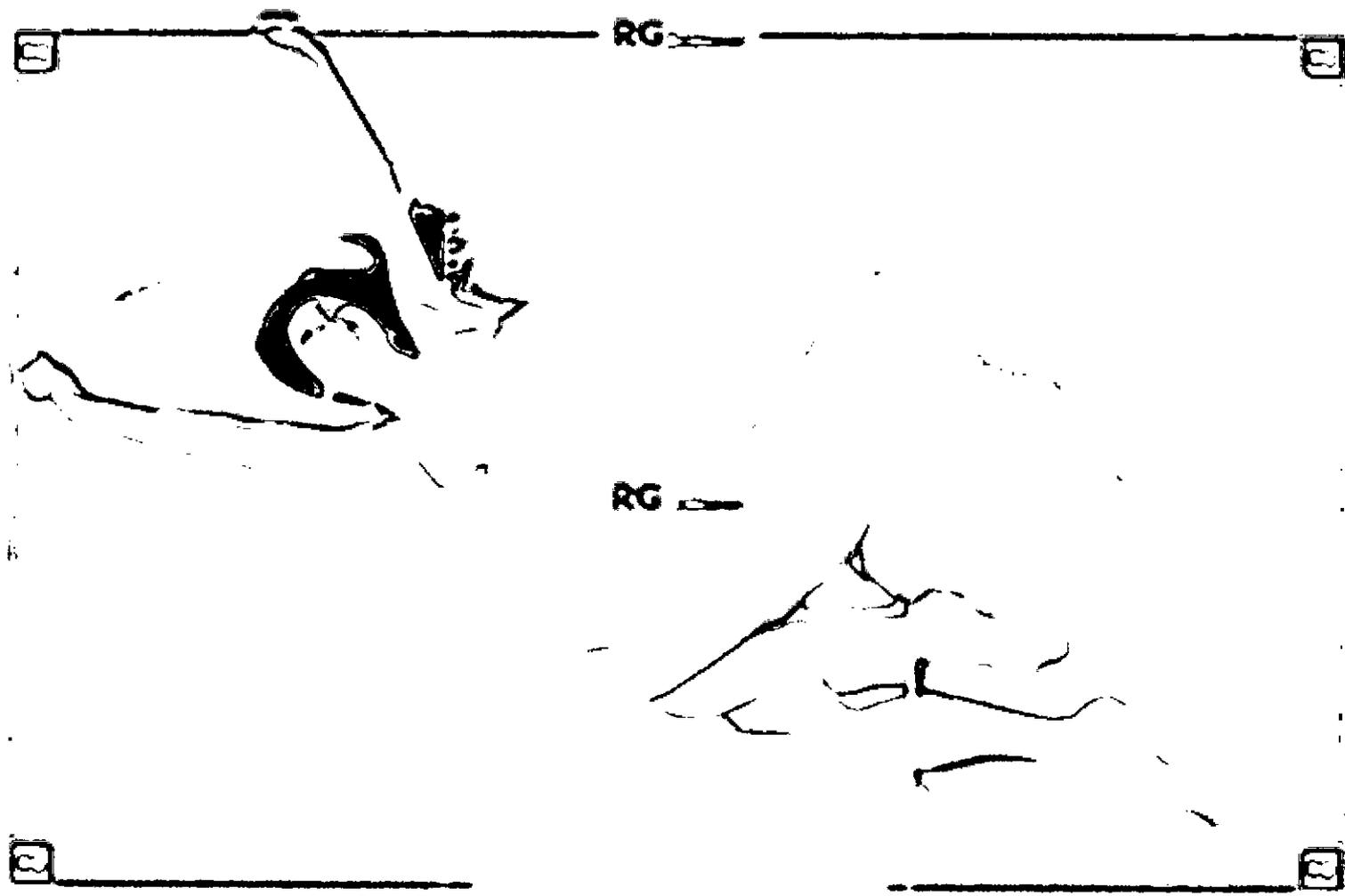


Etapas del SUEÑO



COMÓDISIMOS®

Publicado el 23 de enero



Publicado 25 de marzo

103

Google

memory foam rg



Colchones

Toda Imágenes Shopping Maps Videos Más Preferencias Herramientas

Cerca de 7.539 000 resultados (0,54 segundos)

Elige las mejores Almohadas Memory Foam - Colchones RG

https://colchonesrg.com/16-memory-foam -

Encuentra Almohadas Memory Foam con la mejor calidad para descansar mejor. Compra online aquí. Envío 100% seguro.

Compra ahora la Almohada Memory foam a un precio ... - Colchones RG

https://colchonesrg.com/almohadas/81-almohada-memory-foam.html -

Aprovecha el bajo precio de nuestra Almohada RG con espuma viscoelástica. Descúela... DETALLES Almohada RG Memory Foam - Composición Memory foam ...

Preguntas relacionadas

- ¿Cuál es el Memory Foam?
- ¿Qué es espuma ViscoFoam?
- ¿Qué son las plantas Memory Foam?
- ¿Qué es un colchon de memoria?

SP 9:51 a. m.
3/07/2019



Cerca de 53 100 resultados (0.66 segundos)

Almohada Memory foam - Colchones RG

<https://colchonesrg.com/almohadas/27-almohada-memory-foam.html>

Impresión DETALLES Almohada RG Memory Foam , Composición Memory foam Colchón Enerstat. Vista rápida ... Colchón Ideal Memory Vista rápida

Elige las mejores Almohadas Memory Foam - Colchones RG

<https://colchonesrg.com/15-memory-foam>

Encuentra Almohadas Memory Foam con la mejor calidad para descansar mejor. Compra online fácil. Envíos 100% seguros

Compra ahora la Almohada Memory foam a un precio ... - Colchones RG

<https://colchonesrg.com/almohadas/81-almohada-memory-foam.html>

Aprovecha el bajo precio de nuestra Almohada RG con espuma viscoelástica. Diferida de su ideal superior firme con retorno lento de última generación

Compra la Almohada Gel viscoelástica de última ... - Colchones RG

<https://colchonesrg.com/almohadas/75-almohada-gel.html>

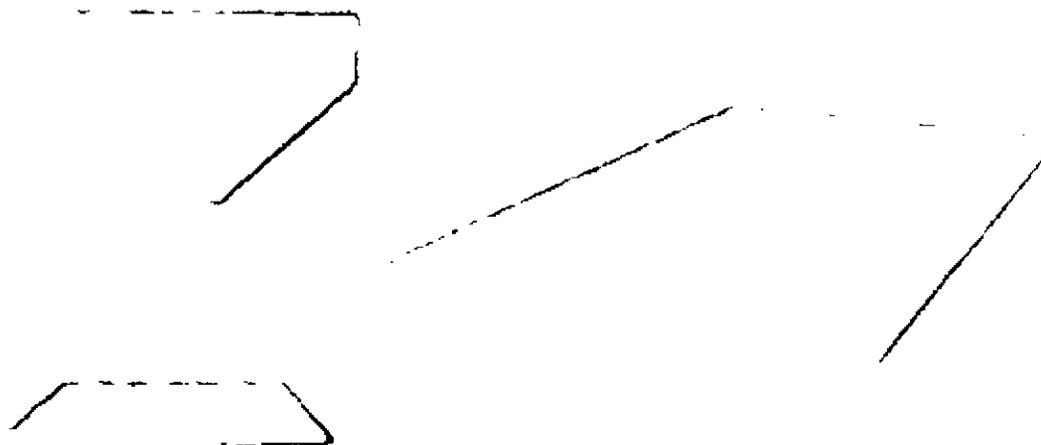
Compra en línea la Almohada que tu cabeza necesita. Fabricada con Termogel que regula la temperatura y Memory Foam. Funda con adición de aloe vera



Memory foam



TOPPER PARA COLCHÓN



Topper para colchón de alta adaptabilidad.
Brinda mayor confort y suavidad al descanso.
Cover de alta suavidad, respirable con cierre

HOJA DE DATOS

Composición : High Density foam

Altura : 5cm

106

Whatsapp: 316 366 0611



Buscar...

MICUENTA 0

- COLCHONES
- BASECAMAS
- ALMOHADAS
- ACCESORIOS
- SOFACAMAS
- KIDS
- NUESTRAS TIENDAS
- SUSCRÍBETE

CASA > ALMOHADAS

ALMOHADAS

- Látex (1)
- Memory Foam (9)
- Espuma HD (2)
- Fibra (3)

FILTRAR POR

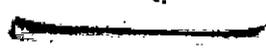
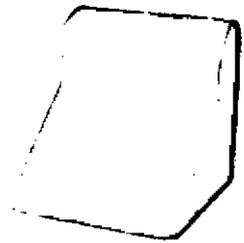
Precio
Rango: \$31,008 - \$249,000

ALMOHADAS



Ordenar por Precio: más caros priorit

Hay 15 productos.



107

107

Whatsapp: 316 366 0611

RG Colchones

Buscar

MICUENTA

- COLCHONES
- BASECAMAS
- ALMOHADAS
- ACCESORIOS -
- SOFACAMAS
- KIDS
- NUESTRAS TIENDAS
- SUSCRÍBETE

CASA > ALMOHADAS > MEMORY FOAM

FILTRAR POR

Precio

Rango: \$41,932 - \$249,000

Firmeza

Semifirme (8)

Ancho

36 (1)

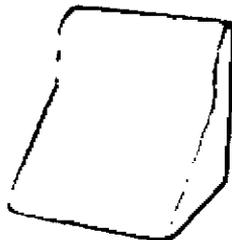
60 (3)

Largo

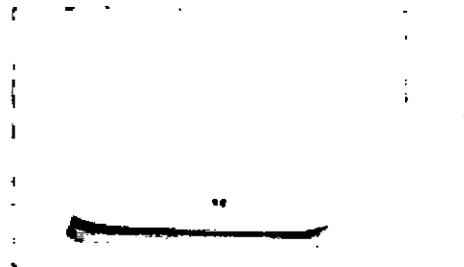
MEMORY FOAM

Hay 9 productos.

Ordenar por Precio: más caros prim



Cojín de descanso

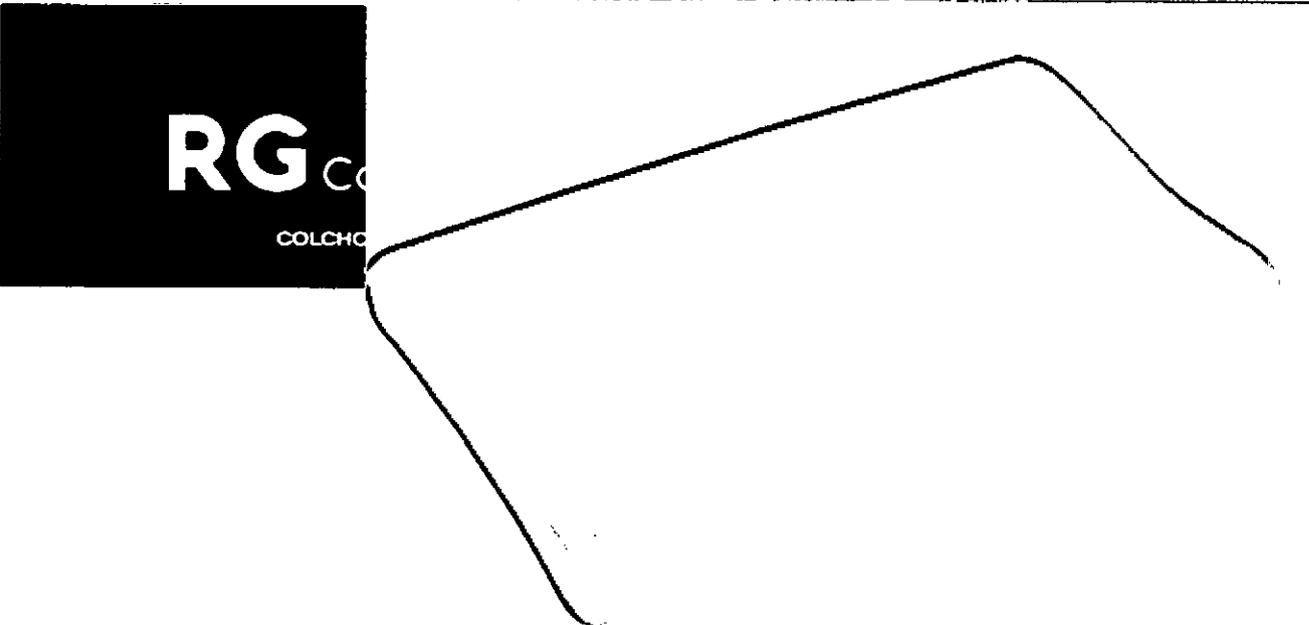


Almohada Gel



Almohada Gel

108



Whatsapp: 316 366 0611

MORY FOAM

MI CUENTA

NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam

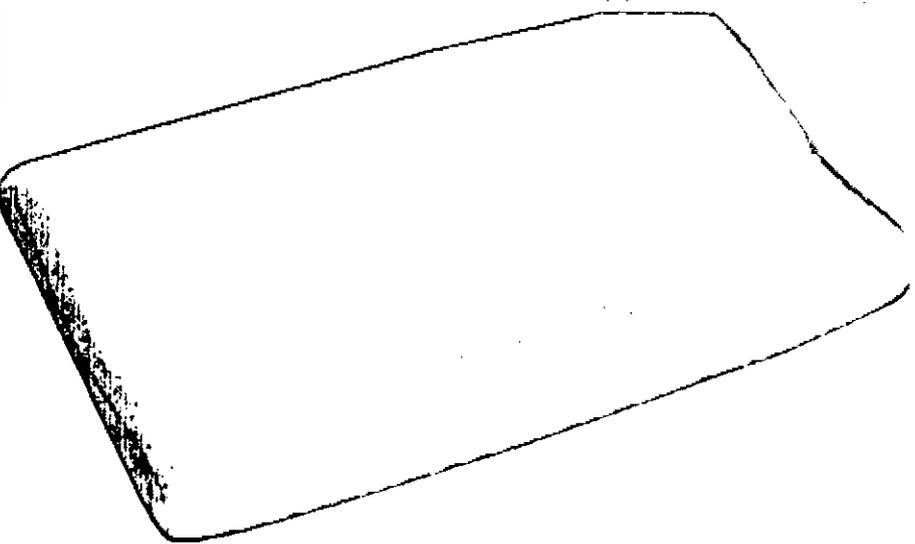
HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme

https://colchonesrg.com/1112-thickbox_default/almohada-memory-foam-kids-pink.jpg



109



Whatsapp: 316 366 0611

KIDS NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam

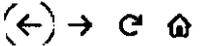
HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme

https://colchonesrg.com/1111-thickbox_default/almohada-memory-foam-kids-blue.jpg



110



Whatsapp: 316 366 0611

KIDS

NUESTRAS TIENDAS

SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Memory Foam,
Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición

Memory foam

Firmeza

Semifirme

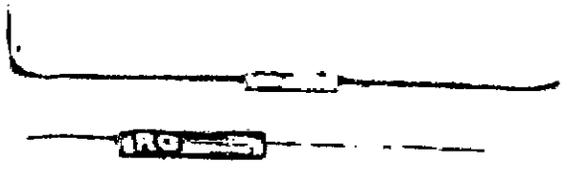


111



Whatsapp: 316 366 0611

KIDS NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE



\$ 49,900



DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam

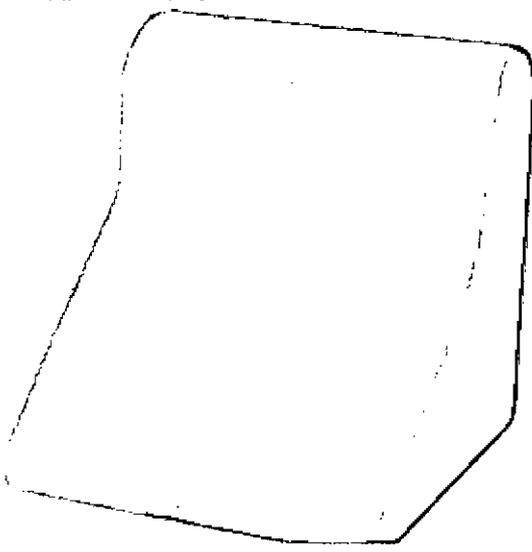
HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme



#

112



Whatsapp: 316 366 0611

KIDS NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE



Cojín de descanso con diseño Ergonómico de alta adaptabilidad. Cover de alta suavidad respirable con cierre.

HOJA DE DATOS

Composición	High Density foam + Memory foam
Medida	47 x 47 x 45cm



113



Whatsapp: 316 366 0611

KIDS NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Fibra , Composición Fibra siliconada

HOJA DE DATOS

Firmeza	Semifirme
Medida	60X40
Ancho	60
Largo	40

https://colchonesrg.com/1122-thickbox_default/almohada-viscoelastica-curve.jpg



114

RG Colchones

Whatsapp: 316 366 0611

KIDS

NUESTRAS TIENDAS

SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Memory Foam ,
Composición Termogel, memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Termogel
Firmeza	Semifirme
Medida	58X36
Ancho	36



115

#



Whatsapp: 316 366 0611
KIDS NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE



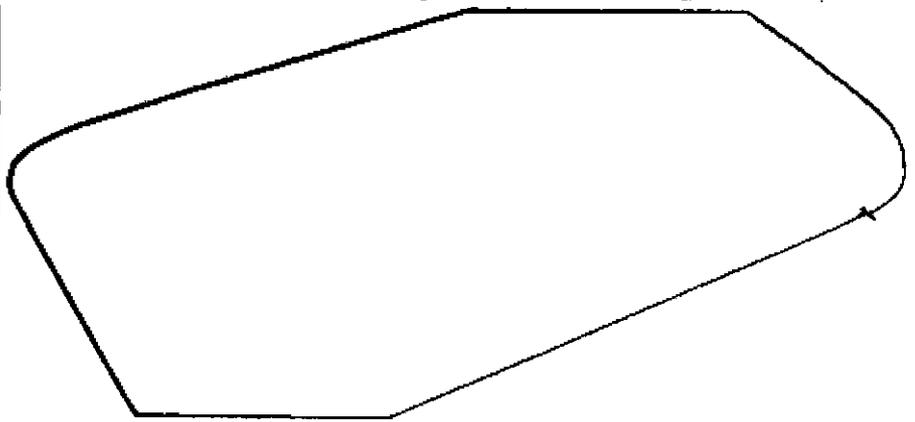
DETALLES: Almohada RG Memory Foam ,
Composición Termogel, memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Termogel
Firmeza	Semifirme
Medida	60X40



116



Whatsapp: 316 366 0611

KIDS NUESTRAS TIENDAS SUSCRÍBETE

DETALLES: Almohada RG Memory Foam, Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme
Medida	60X35
Ancho	60
Largo	35



117

Whatsapp: 316 368 0611

RG Colchones'

MI CUENTA

- COLCHONES
- BASECAMAS
- ALMOHADAS
- ACCESORIOS -
- SOFACAMAS
- KIDS
- NUESTRAS TIENDAS
- SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Memory Foam ,
Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme



118

RG Colchones®

Whatsapp: 316 366 0611

MEMORY FOAM Q

MI CUENTA  0

- COLCHONES
- BASECAMAS
- ALMOHADAS
- ACCESORIOS -
- SOFACAMAS
- KIDS
- NUESTRAS TIENDAS
- SUSCRÍBETE



DETALLES: Almohada RG Memory Foam,
Composición Memory foam

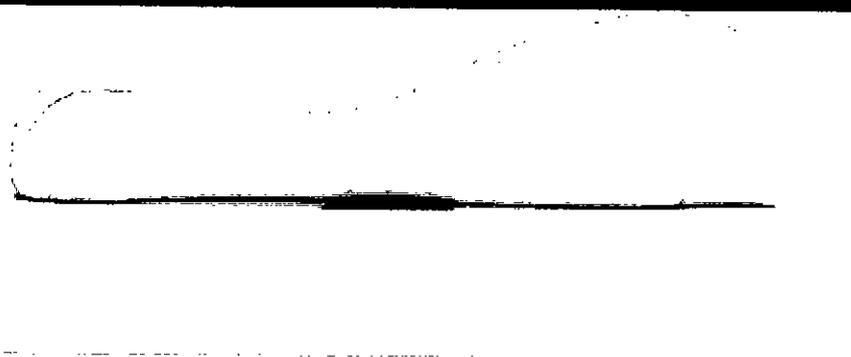
HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme



119

Whatsapp: 316 366 0611



\$ 49,900



DETALLES: Almohada RG Memory Foam,
Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme



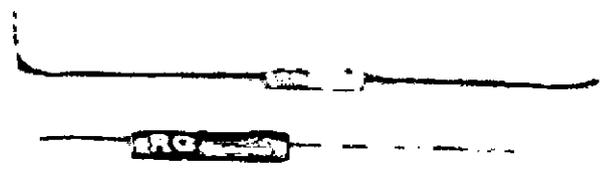
119

120

Whatsapp: 316 366 0611

- RG** Colchones
- COLCHONES
- BASECAMAS
- ALMOHADAS
- ACCESORIOS -
- SOFACAMAS
- KIDS
- NUESTRAS TIENDAS
- SUSCRÍBETE

\$ 49,900



DETALLES: Almohada RG Memory Foam ,
Composición Memory foam

HOJA DE DATOS

Composición	Memory foam
Firmeza	Semifirme



Handwritten mark or signature in the bottom left corner.

121

Whatsapp: 316 366 0611

RG Colchones®

MEMORY FOAM 🔍

MI CUENTA ▾ 🛒⁰

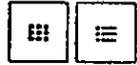
- COLCHONES
- BASECAMAS
- ALMOHADAS
- ACCESORIOS ▾
- SOFACAMAS
- KIDS
- NUESTRAS TIENDAS
- SUSCRÍBETE

CATEGORÍAS

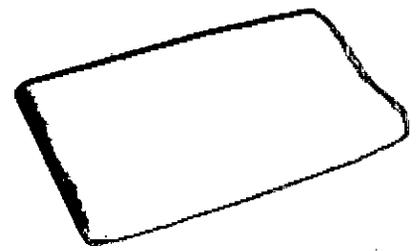
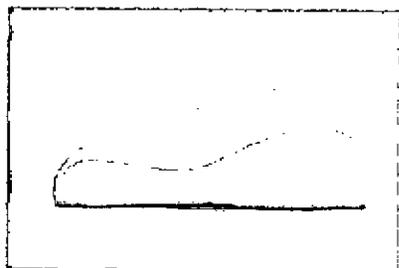
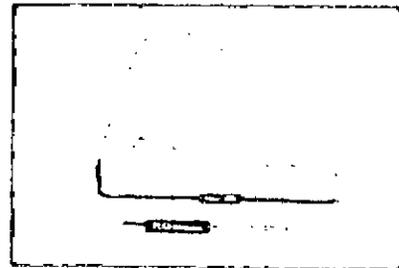
- Colchones (12) ▾
- Basecamas (6) ▾
- Almohadas (15) ▾
- Accesorios (3) ▾
- Kids (8) ▾
- Baños (2)
- Sofacamas (7)
- Protectores (3)

BÚSQUEDA

"MEMORY FOAM" Se han encontrado resultados de 19.



Ordenar por -- ▾



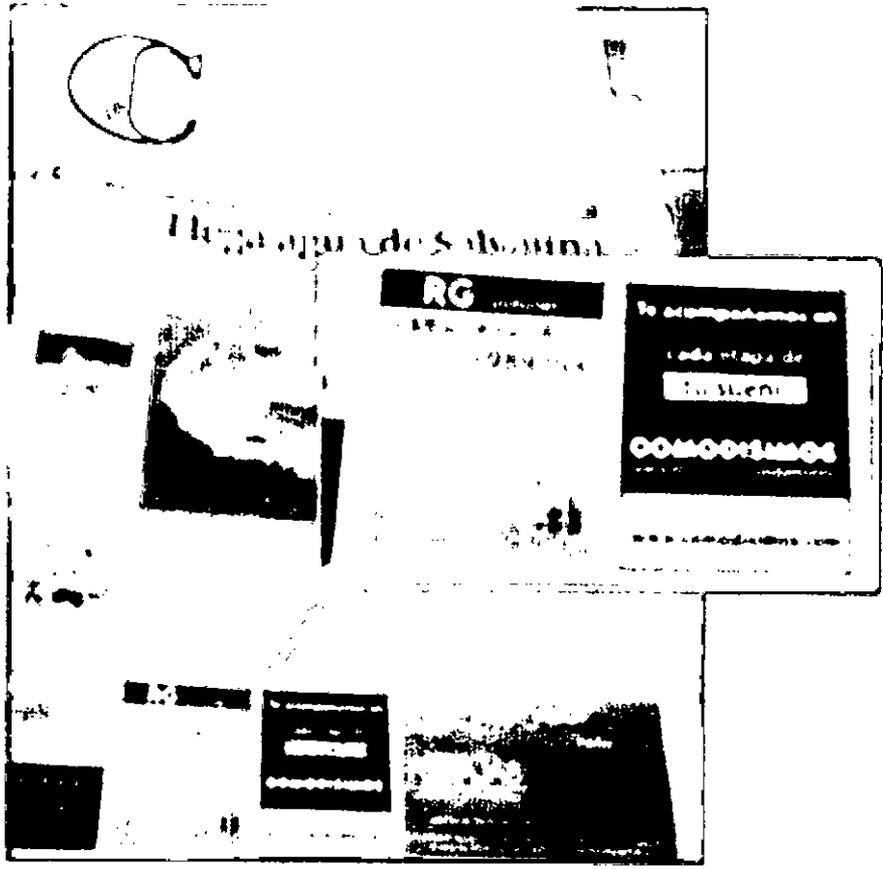
121

Mycosmopolitan

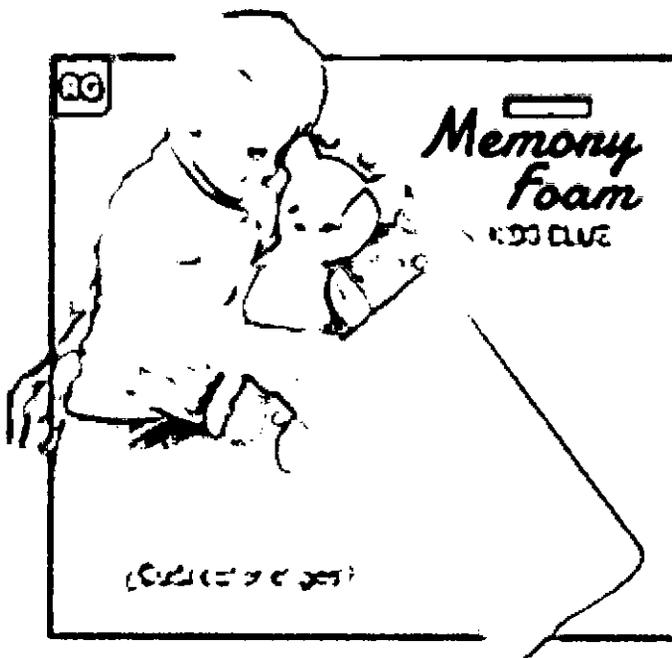
CHILLERMAN

COMODISIMOS
Visítanos en www.comodisimos.com

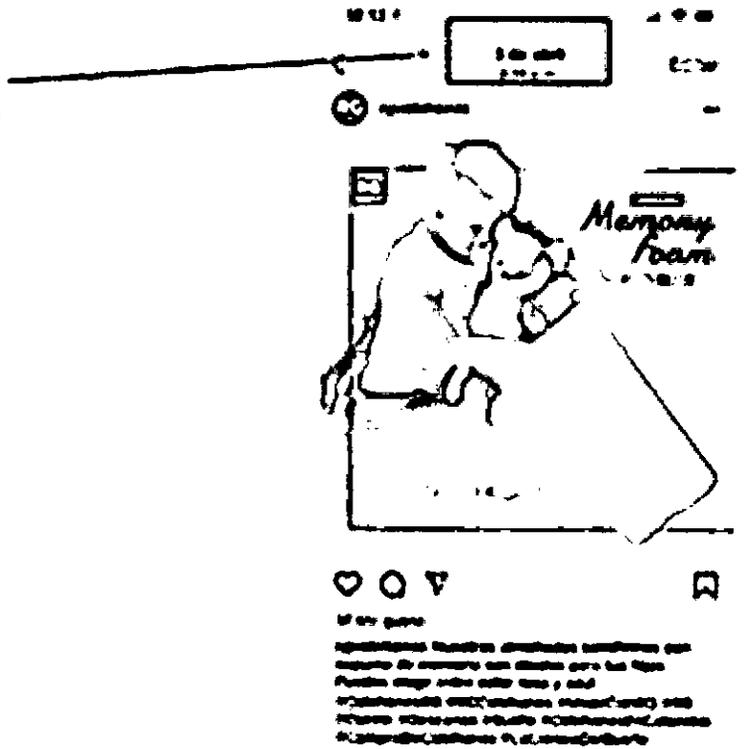




RG rpoolchones



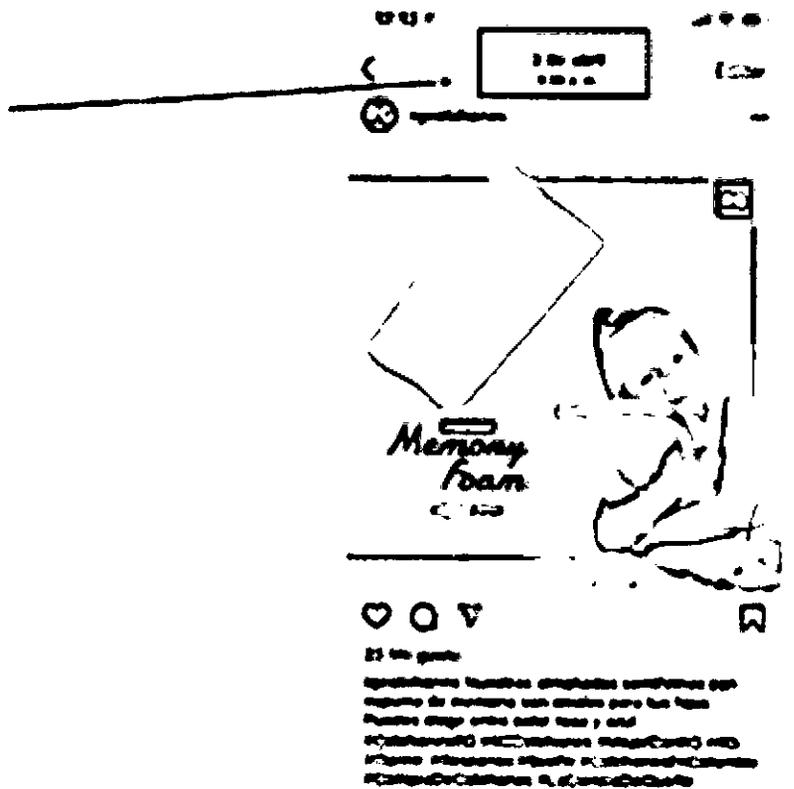
Tomada de Instagram el 3 de abril /2019



RG rpoolchones



Tomada de Instagram el 3 de abril /2019



Publicaciones año 2017



Publicaciones año 2018



Publicaciones año 2019



	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: 126
--	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica Delegatura para la Protección de la Competencia	Código	1000
Dependencia Productora : G T de Protección de la Competencia	Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicador: DIEGO MARTINEZ QUINTERO		

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente: 19-252309-00	Solicitante / Quejoso / Demandante / otros.	

Prueba excluida: FOLLETO
Nº. de Pruebas excluidas: 1
Fecha de emisión de la Prueba:

UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO

Nº. de bloque:	Otras especificaciones:
Nº. de rodante:	
Nº. de estante:	
Nº. de archivador:	
Nº. de entrepaño:	
Nº. de gaveta:	
Nº. de caja:	

IMPORTANTE:

- El material gráfico **o especial** que se encuentra **dentro o anexo a** las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos.
- Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códigos, prensa, objetos tridimensionales, entre otros.

Observaciones: Anexa 1 Folleto <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	Unidad de Conservación <input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
	Soporte Documental <input type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input checked="" type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: 127
---	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica Delegatura para la Protección de la Competencia	Código	1000
Dependencia Productora : G T de Protección de la Competencia	Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicator: DIEGO MARTINEZ QUINTERO		

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente: 19-252309-00	Solicitante / <i>Quejoso</i> / <i>Demandante</i> / <i>otros</i> .	
Prueba excluida: Publicidad		
N°. de Pruebas excluidas: 1		
Fecha de emisión de la Prueba:		

UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO

N°. de bloque:		Otras especificaciones:
N°. de rodante:		
N°. de estante:		
N°. de archivador:		
N°. de entrepaño:		
N°. de gaveta:		
N°. de caja:		

IMPORTANTE:

- El material gráfico *o especial* que se encuentra *dentro o anexo a* las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos.
- Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códigos, prensa, objetos tridimensionales, entre otros.

Observaciones: Anexa 1 publicidad <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	Unidad de Conservación <input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
	Soporte Documental <input type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input checked="" type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: 128
---	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica Delegatura para la Protección de la Competencia	Código	1000
Dependencia Productora : G T de Protección de la Competencia	Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicador: DIEGO MARTINEZ QUINTERO		

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente: 19-252309-00	Solicitante / <i>Quejoso</i> / <i>Demandante</i> / <i>otros</i> .	
Prueba excluida: Publicidad		
N°. de Pruebas excluidas: 1		
Fecha de emisión de la Prueba:		

UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO

N°. de bloque:	Otras especificaciones:
N°. de rodante:	
N°. de estante:	
N°. de archivador:	
N°. de entrepaño:	
N°. de gaveta:	
N°. de caja:	

IMPORTANTE:

- El material gráfico *o especial* que se encuentra *dentro o anexo a* las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos.
- Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros.

Observaciones: Anexa 1 publicidad <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	Unidad de Conservación <input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
	Soporte Documental <input type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input checked="" type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

EL MUNDO DE LAS ESTRELLAS
EDICIÓN #141 DEL 13 AL 26 DE OCTUBRE DE 2017

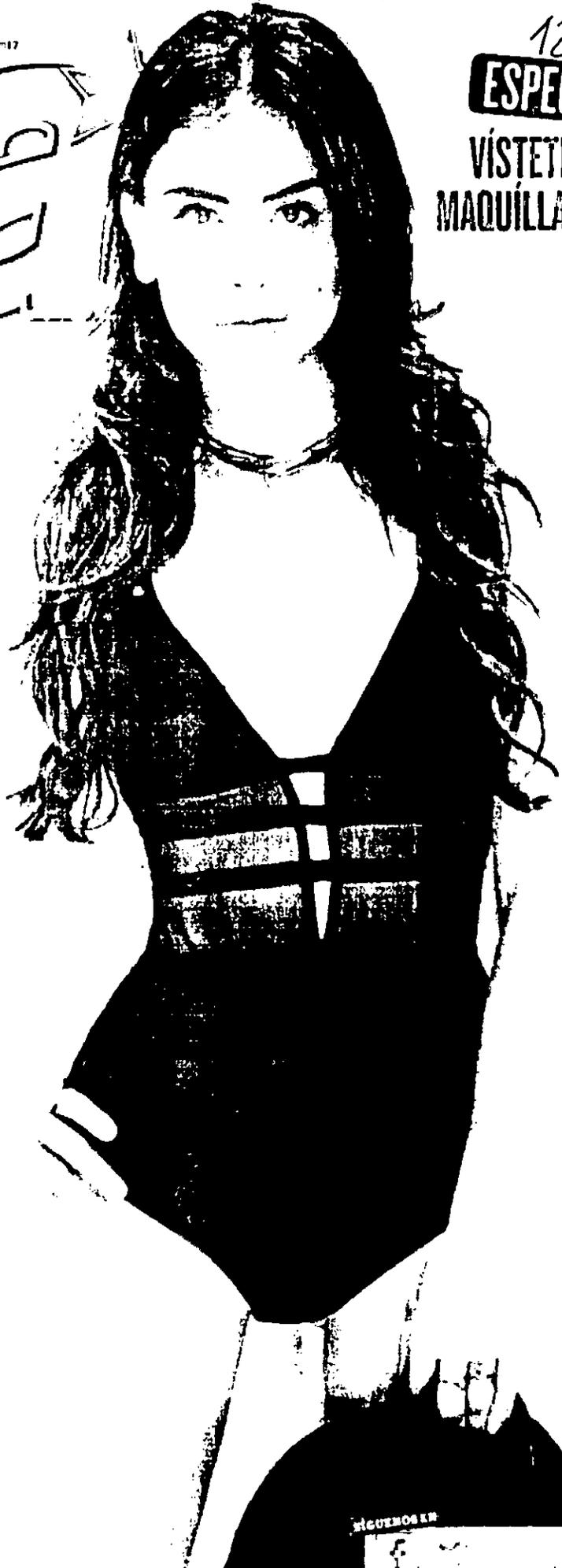
VOGA

EXCLUSIVO

JESSICA CEBEL

“Quiero adoptar”

- ▶ A sus 35 años no tiene afán de casarse
- ▶ Encarna a Yayita en el cine
- ▶ Será empresaria con su propia marca



129

ESPECIAL

VÍSTETE Y
MAQUILLATE



Cristina Campuzano

LA HISTORIA
QUE LA LLEVARÁ AL ALTAR



EXCLUSIVA

David Bisbal

LES CANTA A LOS NIÑOS
DEL MUNDO

C.N. 18929-0

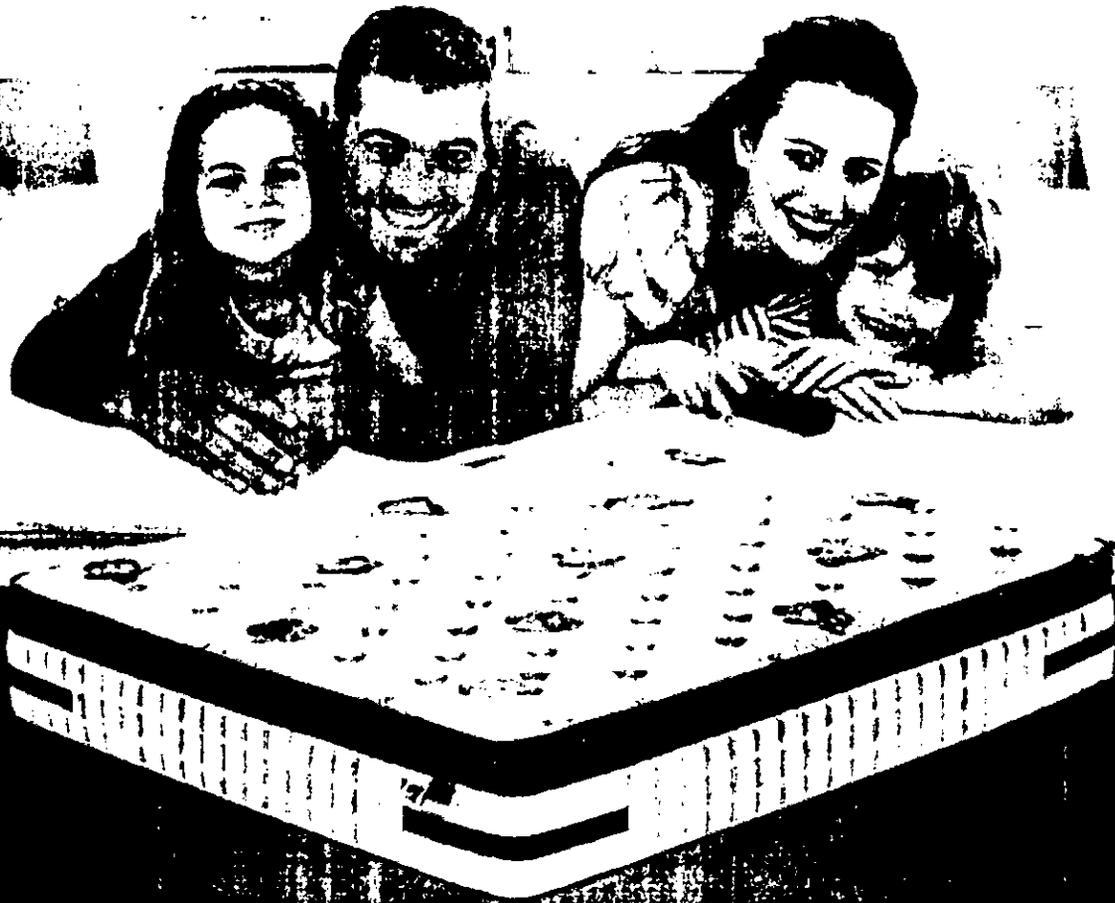


REGISTRADO EN

129

RG Colchones®

130



Dormir bien al alcance de todos

- Colchones de resortes tipo pocket y bonnell
- Colchones en espuma de alta tecnología
- Almohadas Ergonómicas
- Muebles
- Lencería

Apertura de nuevas tiendas en Octubre :

Bogotá:
Cc. Portal 80 - Local 2-116
Cc. Plazo Imperial - Local 208

Medellín:
Cc. Premium Plaza - Local 1128
www.rgcolchones.com

130

RG Colchones

TRG PLAZA IMPERIAL

Ciente	LINA MARIA RODRIGUEZ	FECHA	11/07/2019	
DIRECCION		CEDULA	32242785	
CORREO	linisrodri@hotmail.com	TELEFONO	3128706839	
Cantidad	DESCRIPCION	Valor Lista		Valor Final
1	ALMOHADA VISCOELASTICA CURVE			90000
			TOTAL	\$ 90.000

ASESOR	TELEFONO
JULIAN FORERO	3008435623

FACTURA DE VENTA
No. 303T-00203

RESOLUCION DIAN No 18762010006686 DEL
2018/09/01 AUTORIZADA RANGO DE LA No. 1 AL
No. 5000 MODALIDAD ELECTRONICA

CLIENTE: ALEJANDRA . GUTIERREZ .	FECHA FACTURA 04/07/2019	FECHA VENCIMIENTO 04/07/2019	VENDEDOR MARY CIELO OCHOA RAMIREZ
CC/NIT: 1128267832	Orden Compra	No. Remisión	Pedido Venta
DIRECCIÓN: DIRECCION FACTURA: CLL 36 AA SUR 26 A 87 ANTIOQUIA ENVIGADO	PVTS-000075336		
CIUDAD: ENVIGADO TELÉFONO: 3104699740			

DESCRIPCIÓN	% DESC.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ALMOHADA MEMORY FOAM BABY PILLOW PINK 24X40 RG	10	1	41.933	41.933

OBSERVACIONES
CUENTA CLIENTE 1128267832

VALOR EN LETRAS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE.	SUBTOTAL	41.933
	TOTAL DESCUENTO	4.193
	TOTAL I.V.A.	7.171
	TOTAL RTE. FTE.	0
	TOTAL RTE. IVA	0
	TOTAL RTE. ICA	0
	TOTAL A PAGAR	44.911

1. La presente factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio. 2. En caso de mora se causará el interés autorizado por la ley. 3. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, compensar la deuda y obliga al comprador. 4. Recibi a conformidad la mercancía de que trata esta factura y acepto el valor estipulado en la misma. 5. Nos reservamos el derecho sobre esta mercancía hasta su total cancelación.

ELABORO: FIRMA	RECIBI CONFORME: FECHA DD MM AAAA FIRMA NOMBRE
------------------------------	---

133

EuroMattress®

ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S. NIT: 800.167.200-6 IVA REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No.017097 FECHA: DIC 30 DE 2010 SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA - ACTIVIDAD ECONOMICA CIU 3290. NO DESCONTAR ICA- TRIBUTAMOS EN COTA CUNDINAMARCA NO SOMOS AUTORETENEDORES

COPIA DE FACTURA DE VENTA

No. **TES-00300**

RESOLUCION DIAN No 18762010006686 DEL 2018/09/01 AUTORIZADA RANGO DE LA No. 1 AL No. 5000 MODALIDAD ELECTRONICA

CLIENTE: VANESSA . PARRA SANABRIA	FECHA FACTURA 09/09/2019	FECHA VENCIMIENTO 09/09/2019	VENDEDOR LEIDY YULIANA PALACIO RENDON
CC/NIT: 1110496641	Orden Compra	No. Remisión	Pedido Venta
DIRECCIÓN: DIRECCION FACTURA: SABANETA ANTIOQUIA SABANETA DIRECCION ENTREGA: SABANETA ANTIOQUIA SABANETA			PVTS-000081112
CIUDAD: SABANETA TELÉFONO: 3012523641			

DESCRIPCIÓN	% DESC.	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ACCESORIO COLCHONETA ANTIRREFLUJO BABY HOLDER EUROMATTRESS 54X79X14	0	1	100.000	100.000
ACCESORIO COJIN ANTIRREFLUJO BABY PAD EUROMATTRESS 14X14X10	0	1	83.193	83.193

OBSERVACIONES
CUENTA CLIENTE 1110496641 se obsequia bolsa

VALOR EN LETRAS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE.	SUBTOTAL	183.193
	TOTAL DESCUENTO	0

1. La presente factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio. 2. En caso de mora se causará el interés autorizado por la ley. 3. Se hace constar que la firma de una persona distinta del comprador implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, compensar la deuda y obliga al comprador. 4. Recibir a conformidad la mercancía de que trata esta factura y acepto el valor estipulado en la misma. 5. Nos reservamos el derecho sobre esta mercancía hasta su total cancelación.

TOTAL I.V.A.	34.807
TOTAL RTE. FTE.	0
TOTAL RTE. IVA	0
TOTAL RTE. ICA	0
TOTAL A PAGAR	218.000

ELABORO: FIRMA	RECIBI CONFORME: FECHA DD MM AAAA FIRMA _____ NOMBRE _____
------------------------------	---

133

Pedido de Compra

134

		PEDIDO DE VENTA No.			
Dirección: Av Boyaca No 80-94 Local 158 C.C Titan Plaza Local 139 Bogotá Tel: 57 (1) 518 7272 ext 1179 www.euromattress.com		FECHA ENTREGA MIÉRCOLES 30 ENERO	VENDEDOR 103		
CLIENTE: alejandra gutierrez DIRECCIÓN: trv 89 n 81 -66 barrio los cerezos TELEFONO: 3104699740		CC/NIT: 1.128.267.833 CIUDAD: BOGOTA E-MAIL: aleja4425@hotmail.com			
FORMA DE PAGO		FORMA DE PAGO			
CODIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	% DESC.	VALOR TOTAL
1	descansa pies		1,00		580000
	arco materno		1,00		0
					0
					0
					0
					0
					0
OBSERVACIONES entrega miercoles 25 julio VENDE MILEIDIS ACUÑA TEL 3213048722					
VALOR EN LETRAS CINCO MILLONES CIENT ABONO UN MILLON PENDIENTE CUATRO MILLONES CIENT					
ELABORO - FIRMA		AUTORIZO PRECIOS - FIRMA		AUTORIZO CARTERA - FIRMA	
ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A. - NIT 800 167.200-6 - IVA REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION No 017097 FECHA: DIC 30 DE 2010 - SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA ACTIVIDAD ECONOMICA CIIU 3290 - NO DESCONTAR ICA - TRIBUTAMOS EN COTA CUNDINAMARCA - NO SOMOS AUTORETENEDORES				SUBTOTAL 580.000 TOTAL DESCUENTO 0 TOTAL I.V.A. 110.200 TOTAL RTE. FTE. 0 TOTAL RTE. IVA 0 TOTAL RTE. ICA 0 TOTAL A PAGAR 580.000	
AUTORIZO A ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A. PARA RECAUDAR, ALMACENAR, ACTUALIZAR Y UTILIZAR MIS DATOS PERSONALES CON FINES EXCLUSIVAMENTE COMERCIALES Y GARANTIZANDOME QUE ESTA INFORMACION NO SERA REVELADA A TERCEROS SALVO ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE LEY 1561 DE 2012. DECRETO 1377 DE 2013					

134

EuroMattress®

Mileidis Acuña
Manager de Tienda
Cel: 321 3048722

Oficina Principal:
Km 1 Via Bogotá-Siberia,
Cota - Cundinamarca
PBX: (1) 5187272 Ext: 1178
www.euromattress.com.co

info@euromattress.com.co



135

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.

CUFE: c3f4876a87ab7a3d3420b746dcf0928509ce076f

SEÑORES: 1128267832-1 ALEJANDRA URREA RESTREPO TRV 89 81 66 BRR LOS CEREZOS ENGATIVA Tel 3104699740 BOGOTA D.C.-BOGOTA - BOGOTA Colombia	DESPACHADO A: ALEJANDRA URREA RESTREPO TRV 89 81 66 BRR LOS CEREZOS ENGATIVA BOGOTA D.C. BOGOTA- Colombia ALEJANDRA URREA RESTREPO TRV 89 81 66 BRR LOS CEREZOS ENGATIVA Tel BOGOTA D.C.-BOGOTA-BOGOTA Colombia	ORDEN DE COMPRA PVT5-000077240	FACTURA VENTA No. 158155
		RUTA	FECHA GENERACIÓN 25/07/2019
		PEDIDO	FECHA VENCIMIENTO 09/08/2019

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% DESCUENTO	VALOR NETO	VALOR TOTAL
ACI0FP2GRPI305012510	ACCESORIO COJIN BODY PAD EURO MATTRESS 60X125X10	1.0000	293.277.0000	0.00		293.277.0000
1CRPPM456VIGJ4306318	ACCESORIO COJIN REST PAD EURO MATTRESS 40X69X18	1.0000	167.227.0000	0.00		167.227.0000
INCONTERMS:-						

Jc

OBSERVACIONES:

- 1 La presente factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio.
- 2 En caso de mora se causará el interés autorizado por ley.
- 3 Recibi a conformidad la mercancía que trata esta factura y acepto el valor estipulado en la misma.
- 4 Nos reservamos el derecho sobre la mercancía que trata esta factura hasta su total cancelación.

VALOR LETRAS: QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS

TOTAL UNIDADES: 31

TOTAL BRUTO	460.504.000
DESCUENTO 0.000%	0.000
IVA 19.000%	87.496.000

VR. TOTAL FACTURA COP: 548.000.000

Reembolso a
 Alejandra Umea.

Lina R

Nombre de Quien Recibe

Firma y Sello de Recibido

Fecha de Recibido

Factura de venta.

135



MARIA ALEJANDRA RUIZ
Ejecutiva de Cuenta

Cel: 318 6601854
Tel. 6010080 Ext. 130
arui@efectimedios.com
www.efectimedios.com



Con el fin de dar cumplimiento al Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios, EFECTIMEDIOS S.A. con NIT. 8. información contenida en este mail es de uso confidencial y solo puede ser usada por la persona a quien va dirigida. Si la recibe por error, agradecemos informe al remitente d

De: Alejandra Urrea Restrepo <aurrea@comodisimos.com>
Enviado el: miércoles, 20 de marzo de 2019 9:09 a. m.
Para: MARIA ALEJANDRA RUIZ <arui@efectimedios.com>; Diana Yazmin Romero Mesa <diromero@comodisimos.com>
Asunto: SALIDA DEFINITIVA DEL MEDIO.

Buenos días Maria Alejandra en vista de la comunicación recibida por ustedes que el competidor espumas santa fe ha decidió entrar en el circuito del dorado, hemos tomado la decisión de terminar la negociación con ustedes de todas las pantallas a partir del día de mañana.

ya que al tener a un competido de la categoría y mas que no es un marca reconocida, el medio pierde todo su valor para nosotros.

quedo atenta.

42 años COMODISIMOS®
La diferencia está en el interior
www.comodisimos.com | Síguenos en   

ALEJANDRA URREA RESTREPO
Jefe de Mercadeo
Carrera 42 No. 85 - 117. Autopista Sur
Teléfono: (4) 3606691
Itagüí - Colombia
www.comodisimos.com.co
[Compra en Línea](#)

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente.

De: MARIA ALEJANDRA RUIZ [mailto:arui@efectimedios.com].
Enviado el: jueves, 24 de enero de 2019 1:28 p. m.

137

Alejandra Urrea Restrepo

De: MARIA ALEJANDRA RUIZ <aruiz@efectimedios.com>
Enviado el: miércoles, 27 de marzo de 2019 10:20 a. m.
Para: Alejandra Urrea Restrepo
CC: Diana Yazmin Romero Mesa; 'JAIRO PIÑEROS'
Asunto: RE: SALIDA DEFINITIVA DEL MEDIO.

Aleja, buenos días:

Como te comenté la negociación no incluía exclusividad de categoría, por lo que me es imposible decirles a mis 6 compañeros de departamento comercial que ofrecen los mismos espacios que no les vendan a sus clientes esto sin contar a clientes que acuden a nosotros para comprar nuestros medios directamente, sin embargo, buscando darte un buen servicio te avisé de la negociación con el cliente **ESPUMAS SANTAFÉ** tan pronto me enteré.

Lamento muchísimo la decisión que han tomado, pero quiero que me entiendas que no son preferencias solo que se me sale totalmente de las manos sacar a un cliente sin causa hacia nosotros, entiendo tu molestia con este competidor, pero no entiendo porque dejarle el espacio libre si ustedes son mejores en todo sentido.

De corazón espero que reconsideren esta decisión si no es así fue un placer haber sido tu ejecutiva comercial y espero que podamos retomar la negociación en alguna otra oportunidad.

Un abrazo.



MARIA ALEJANDRA RUIZ
 Ejecutiva de Cuenta

☎ Cel: 318 6601854
 ☎ Tel. 6010080 Ext. 130
 ✉ aruiz@efectimedios.com
 🌐 www.efectimedios.com



Con el fin de dar cumplimiento al Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley. 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios, EFECTIMEDIOS S.A. con NIT. 8 información contenida en este mail es de uso confidencial y solo puede ser usada por la persona a quien va dirigida. Si la recibe por error, agradecemos informe al remitente d

De: Alejandra Urrea Restrepo <aurrea@comodisimos.com>
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2019 4:52 p. m.

137



138

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890916269-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 34377
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 07 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 130,909,855,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 NO 85 117 AUT SUR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4480064
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@comodisimos.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 42 NO 85 117 AUT SUR
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 4480064
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@comodisimos.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C3120 - FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2229 - FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.



139

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

OTRAS ACTIVIDADES : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 163 DEL 30 DE ENERO DE 1976 DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24504 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESPUMAS PLASTICAS S.A..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5860 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1993 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24517 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 1994, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS, ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ESPUMAS PLASTICAS S.A.
- Actual.) ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129606 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ESPUMAS PLASTICAS S.A. POR ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 77 DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129606 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2018, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA_

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2722	19760914	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-24505	19940407
EP-3581	19811222	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-24506	19940407
EP-3340	19831118	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-24507	19940407
EP-2530	19840330	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-24508	19940407
EP-936	19850403	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-24509	19940407

139



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:47 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

140

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

EP-2599	19861029	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-24510	19940407
EP-2797	19911028	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-24512	19940407
EP-5274	19931122	NOTARIA 29	MEDELLIN	RM09-24516	19940407
EP-5860	19931215	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-24517	19940407
EP-1945	19940426	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-24747	19940504
EP-590	19990325	NOTARIA 7	MEDELLIN	RM09-695	19990413
EP-4936	20061226	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-51642	20061229
EP-3823	20071024	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-55114	20071101
EP-1026	20080401	NOTARIA 17	MEDELLIN	RM09-57616	20080422
AC-77	20180618	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-129606	20180810
AC-	20180719	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-129607	20180810

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5274 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993, DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLÍN, ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 5859 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1993, DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLÍN, ACLARADA NUEVAMENTE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1945 DEL 26 DE ABRIL DE 1994, DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 04 DE MAYO DE 1994, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 24747; POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO ALGUNO LA ESCRITURA PUBLICA ACLARATORIA NO. 5859 ANTES MENCIONADA.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL:

- 1) MANUFACTURAR, PROCESAR, IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR Y VENDER PRODUCTOS PARA LA FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS Y SIMILARES O DERIVADAS DE ELLAS.
- 2) MANUFACTURAR, PROCESAR, IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR Y VENDER RESINAS SINTETICAS Y SIMILARES O DERIVADAS DE ELLAS.
- 3) PRODUCIR ESPUMAS SINTETICAS FLEXIBLES O RIGIDAS Y BIENES EN QUE ESTAS SON CONSIDERADAS PRODUCTO TERMINADO O SON UTILIZADAS COMO MATERIAS PRIMAS.
- 4) PRODUCIR, COMPRAR, VENDER, COMERCIALIZAR, IMPORTAR Y EXPORTAR MUEBLES Y UTENSILIOS PARA EL USO DEL HOGAR, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN GENERAL, INCLUIDOS COLCHONES, COLCHONETAS, COJINES Y SIMILARES.
- 5) RODUCIR, COMPRAR, VENDER, COMERCIALIZAR, IMPORTAR Y EXPORTAR MAQUINARIA, REPUESTOS Y EQUIPOS EN GENERAL DESTINADOS AL PROCESAMIENTO DE LOS BIENES DE QUE TRATAN LOS NUMERALES ANTERIORES; Y
- 6) SER AGENTE, CONCESIONARIO, REPRESENTANTE, DISTRIBUIDOR E INTERMEDIARIO EN EL RAMO DE NEGOCIOS DE QUE TRATAN LOS NUMERALES ANTERIORES.

DESARROLLO DEL OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA EL LOGRO DE SUS FINES LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS DE NATURALEZA COMERCIAL



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:47 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

141

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

Y CIVIL, ENTRE LOS CUALES PODRA:

- 1) CELEBRAR CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL O INTERMEDIACION, Y ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE EMPRESARIOS NACIONALES O EXTRANJEROS EN LOS RAMOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD.
- 2) INVERTIR, COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, ENAJENAR O ARRENDAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y PROCEDER A SU EXPLOTACION Y FINANCIACION, ADQUIRIR FONDOS Y OTROS ACTIVOS EN GENERAL.
- 3) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, GARANTIZAR, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO.
- 4) CELEBRAR CON ENTIDADES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LEY, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS U OPERACIONES DE ARRIENDO.
- 5) TENER DERECHO SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES, INSIGNIAS, INVENTOS DE CUALQUIER TIPO, CONSEGUIR REGISTRO DE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES, PRIVILEGIOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL DE SOFTWARE Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO.
- 6) CELEBRAR CONTRATOS DE CONSULTORIA, ASISTENCIA TECNICA U OTROS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, O CONTRATAR COMISIONISTAS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR.
- 7) CREAR Y CONFORMAR ALIANZAS ESTRATEGICAS, CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES, Y CUALQUIER OTRO CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL, CONSTITUIR SOCIEDADES Y/O HACER PARTE DE OTRAS, APORTANDO A ELLOS TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS ESPECIES, SERVICIOS O INCORPORABLES, EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD O ASOCIACION PARA LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS.
- 8) CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD O QUE PUEDAN FAVORECER A DESARROLLAR SUS NEGOCIOS Y QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.
- 9) IMPORTAR, EXPORTAR, REPRESENTAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES A SERVICIOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD.
- 10) TRANSIGIR SOBRE CUALQUIER CLASE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y SOMETERSE A LA DECISION DE AMIGABLES COMPONEDORES, Y/O TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO QUE PODRAN DECIDIR SOBRE CUALQUIER CLASE DE CONTROVERSIA DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, LABORAL O DE CUALQUIER INDOLE.
- 11) EJECUTAR, SEA A NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACION DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJERCER TODA CLASE DE ACTOS A CONTRATOS, BIEN SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIEROS SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS Y BENEFICOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE DESARROLLA Y QUE DE ALGUNA MANERA SE RELACIONAN CON EL OBJETO SOCIAL.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO Y CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES Y LIMITACIONES IMPUESTAS

141



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:47 **** Recibo No. S000744087 ***** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

142

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

POR LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LAS NORMAS AUTORICEN A ESTABLECIMIENTOS DE SU ESPECIE Y EFECTUAR LAS INVERSIONES QUE LE ESTEN PERMITIDAS, Y CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO PREPARATORIO Y COMPLEMENTARIO DE LOS ANTERIORES, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIA A FIN Y QUE SEAN NECESARIOS O UTILES PARA EL BUEN LOGRO DEL OBJETO SOCIAL Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES, DERIVADOS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD, COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	4.800.000.000,00	480.000.000,00	10,00
CAPITAL SUSCRITO	4.700.000.000,00	470.000.000,00	10,00
CAPITAL PAGADO	4.700.000.000,00	470.000.000,00	10,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4936 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51642 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	VELEZ ESCOBAR MAURICIO	CC 8,278,519

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4936 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51642 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ARIAS MOLINA JAIME	CC 71,579,283

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4936 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51642 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	URIBE LOPEZ SANTIAGO	CC 71,578,863

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4936 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51642 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	BRAVO CEBALLOS JUAN LUIS	CC 70,119,380

POR ACTA NÚMERO 78 DEL 18 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 134989 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO

142



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:47 **** Reclbo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

143

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	ISAZA BRAVO MARCELA	CC 43,748,024

POR ACTA NÚMERO 79 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136846 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEXTO RENGLON	RESTREPO ECHAVARRÍA LUIS FERNANDO	CC 70,089,323

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 78 DEL 18 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 134989 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	BRAVO DE ISAZA CLARA MARIA	CC 32,452,120

POR ACTA NÚMERO 78 DEL 18 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 134989 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON (CARGO VACANTE)	VACANTE .	*****

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE. EL GERENTE Y EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS, SU(S) SUPLENTE(S), SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. A EL CORRESPONDEN EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO PROMOTOR, GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; ESTARAN SUBORDINADOS A EL.

FALTAS Y SUPLENTES. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TIENE DOS SUPLENTES: UN PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE Y UN SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE; QUIENES LO REEMPLAZARAN EN TODAS SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO TAMBIEN EN LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO. LOS SUPLENTES DEL GERENTE ACTUARON Y ASUMIRAN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ORDEN DISPUESTO EN SU NOMBRAMIENTO

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:47 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-2019:016-0231

144

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

POR ACTA NÚMERO 456 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 109235 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	AGUDELO ZULETA JUAN IGNACIO	CC 98,550,097

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 157 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1991 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24515 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 1994, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	BRAVO DE ISAZA CLARA MARIA	CC 32,452,120

POR ACTA NÚMERO 417 DEL 27 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83433 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	VELEZ ESCOBAR MAURICIO	CC 8,278,519

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE. SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE, LAS SIGUIENTES:

A) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES QUE ESTA LE IMPARTA.

B) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER TAMBIEN LIBREMENTE EL PERSONAL DE TRABAJADORES, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ENTRE OTROS, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.

C) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERAN COMO ACTOS NO COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, Y POR LO TANTO SU CELEBRACION REQUERIRA LA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS SIGUIENTES: (I) ADQUIRIR, VENDER, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER OTRA FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAICES, CUALQUIERA SEA SU CUANTIA; (II) CONSTITUIR PRENDA O CUALQUIER TIPO DE GARANTIA SOBRE LOS BIENES SOCIALES; (III) PARTICIPAR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y ADQUIRIR O TRANSFERIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL EN OTRAS COMPANIAS; (IV) ACTOS Y CONTRATOS CON CUANTIA SUPERIOR A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE NO TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICION DE MERCANCIAS, MATERIA PRIMA E INSUMOS PARA LA



145

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

SOCIEDAD NI LA VENTA DE SUS PRODUCTOS (ENTENDIENDO QUE NO SE CLASIFICAN COMO TALES LOS EQUIPOS, LA MAQUINARIA Y LOS REPUESTOS); (V) CONTRAER OBLIGACIONES DE ENDEUDAMIENTO O LEASING CON UNA CUANTIA SUPERIOR A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ESTAS AUTORIZACIONES, PODRAN OTORGARSE DE MANERA INDIVIDUAL PARA CADA CASO O DE MANERA GENERAL PARA CIERTO TIPO DE NEGOCIOS. CUANDO EL ACTO O CONTRATO SEA DE VALOR IRIDETERMINADO O DE TRACTO SUCESIVO, EL LIMITE ANTES INDICADO SE DEBERA CALCULAR SOBRE LA BASE DE SU VALOR ESTIMADO ANUAL. SERA PROHIBIDO EL FRACCIONAMIENTO DE ACTOS O CONTRATOS.

D) ORDENAR TODO LO CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, DE ACUERDO CON LA LEY Y LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE SUS DELEGADOS.

E) CONSTITUIR DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS APODERADOS ESPECIALES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES.

F) ORGANIZAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES O PROGRAMAS DE IS SOCIEDAD Y SUSCRIBIR COMO REPRESENTANTE LEGAL LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE PARA TALES FINES DEBAN EXPEDIRSE A CELEBRARSE, TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS.

G) SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR A TITULO ONEROSO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, ARRENDARLOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, DAR A RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO PARA OPERACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE TITULOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, PRORROGARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC.

H) COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, RECIBIR, NOVAR, E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIO, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA SOCIEDAD SOCIAL SIEMPRE BAJO LAS DIRECTRICES Y POLITICAS SENALADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

I) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO Y UN INFORME ESCRITO DE LA FORMA COMO HUBIERE ILEVADO A CABO SU GESTION Y SU PROYECCION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

J) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS.

K) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS COLABORADORES DE LA SOCIEDAD A QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS DE LA MISMA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y ARCHIVOS.

145



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:48 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

146

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

L) LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA LEY, LOS ESTATUTOS O POR LA NATURALEZA DEL CARGO.

RENDICION DE CUENTAS DEL GERENTE. EL GERENTE DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO.

PROHIBICIONES DEL GERENTE. EL GERENTE NO PODRA CELEBRAR ACTOS QUE REQUIERAN LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA, SIN HABER OBTENIDO DICHA AUTORIZACION PREVIAMENTE.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 65 DEL 08 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80596 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	RPIEDRAHITA AUDITORES & ASOCIADOS S.A.S.	NIT 890936772-4	1

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE MAYO DE 2019 DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADO	RIAZA GALLEGO LEIDY VANESA	CC 1,152,442,468	222429-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE MAYO DE 2019 DE REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136125 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADO	RODRIGUEZ CORREA JOHANNA MARIA	CC 1,026,133,271	141857-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:48 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

147

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS MAYORCA II

MATRICULA : 113620

FECHA DE MATRICULA : 20061018

FECHA DE RENOVACION : 20190328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 51 SUR NO 47 58 LC 3-163

MUNICIPIO : 05631 - SABANETA

TELEFONO 1 : 3771386

TELEFONO 2 : 3606607

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS ENVIGADO

MATRICULA : 129929

FECHA DE MATRICULA : 20090122

FECHA DE RENOVACION : 20190328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 38 SUR NO 41 10

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELEFONO 1 : 2762045

TELEFONO 3 : 3606607

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS CITY PLAZA

MATRICULA : 154139

FECHA DE MATRICULA : 20120626

FECHA DE RENOVACION : 20190328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 36D SUR NO 27A 105 LC 133

MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO

TELEFONO 1 : 3023895

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESPUMAS PLASTICAS VENTA DIRECTA DE ESPUMA

MATRICULA : 166653

FECHA DE MATRICULA : 20131016

FECHA DE RENOVACION : 20190328

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 42 NO 85 117 AUT SUR



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:48 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

148

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 4480064
CORREO ELECTRONICO : jhjaramillo@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS JUMBO LAS VEGAS
MATRICULA : 174153
FECHA DE MATRICULA : 20140819
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 48 NO 25 SUR 136 ESPACIO 2009
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELEFONO 1 : 4480064
TELEFONO 2 : 3606666
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS EXITO ITAGUI
MATRICULA : 174156
FECHA DE MATRICULA : 20140819
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 50A NO 41 42 LC LO110B
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 4480064
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESPUMAS PLASTICAS
MATRICULA : 17455
FECHA DE MATRICULA : 19930708
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 42 NO 85 135
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 4480064
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 25,000,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS MAYORCA III
MATRICULA : 185049
FECHA DE MATRICULA : 20151027



149

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 48 NO 50 SUR 128 LC 3002
MUNICIPIO : 05631 - SABANETA
TELEFONO 1 : 3606666
TELEFONO 2 : 3606601
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COMODISIMOS VIVA EXITO ENVIGADO
MATRICULA : 212362
FECHA DE MATRICULA : 20180815
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CR 48 NO 32B SUR 139 LC 312 CC VIVA EXITO ENVIGADO
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELEFONO 1 : 4480064
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COLCHONES COMODISIMOS MAYORCA
MATRICULA : 85281
FECHA DE MATRICULA : 20030114
FECHA DE RENOVACION : 20190328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 51 SUR NO 48 57 LC 321
MUNICIPIO : 05631 - SABANETA
TELEFONO 1 : 3779243
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@comodisimos.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,610,000

CERTIFICA

PROHIBICIONES. A NINGUN ACCIONISTA, DIRECTIVO, FUNCIONARIO VINCULADO A CUALQUIER TITULO, APODERADO, TRABAJADOR O ASESOR, LE ESTA PERMITIDO REVELAR A TERCEROS, SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INFORMACION QUE SOBRE LA SOCIEDAD TENGA, SALVO MANDATO LEGAL U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ASI MISMO, SE PROHIBE QUE LA SOCIEDAD AVALE O GARANTICE OBLIGACIONES DE TERCEROS, INCLUSO CUANDO MEDIE AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y

149



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/10/16 - 08:50:50 **** Recibo No. S000744087 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20191016-0231

150

CODIGO DE VERIFICACIÓN hgN3wfvvdP

RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación hgN3wfvvdP

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

150

151

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1997408289335

16 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 08:38:18

AA19974082

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS

N.I.T. : 800167200-6

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00505391 DEL 3 DE JULIO DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 83,670,450,766

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 1 VIA BOGOTA SIBERIA COTA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MBASTO@RAMGUIFLEX.COM

DIRECCION COMERCIAL : KM 1 VIA BOGOTA SIBERIA COTA

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : MBASTO@RAMGUIFLEX.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3.800 NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL

19 DE JUNIO DE 1.992, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 1.992, BAJO EL

NO. 370.331 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL -

DENOMINADA: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA LIMITADA.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 964 DE LA NOTARIA UNICA DE COTA

(CUNDINAMARCA). DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE

DE 2005 BAJO EL NUMERO 973485 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA

REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA LIMITADA ,

151

POR EL DE: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3024 DE LA NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO. 02307037 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A. , POR EL DE: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.488 DE LA NOTARIA 52 DE BOGOTA D. C, DEL 03 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 10 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 869864 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE COTA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 964 DE LA NOTARIA UNICA DE COTA (CUNDINAMARCA)., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 973485 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3024 DE LA NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02307037 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3024 DE LA NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02307037 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS SE ESCINDE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE: RG MATRESS SAS (BENEFICIARIA).

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2451	30-IV--1996	6 STAFE BTA.	23-V--1996 NO.538.950

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000487	1999/02/17	NOTARIA 52	1999/03/10	00671459
0000611	2000/03/10	NOTARIA 52	2000/03/30	00722333
0003118	2002/09/24	NOTARIA 52	2002/09/30	00846777
0004577	2002/12/19	NOTARIA 52	2003/01/07	00860866
0000488	2003/03/03	NOTARIA 52	2003/03/10	00869864
0000964	2004/12/17	NOTARIA 1	2005/01/24	00973485
3024	2017/12/28	NOTARIA 2	2018/02/27	02307037

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL 1. LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE ESPUMAS DE POLIURETANO. 2. LA FABRICACIÓN DE DIFERENTES TIPOS DE COLCHONES CON MUELLES, RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON ALGÚN MATERIAL DE SOPORTE, COLCHONES DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULAR NO RECUBIERTO. LA FABRICACIÓN DE SOMIERES. LA FABRICACIÓN DE BASES PARA COLCHONES. LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CON RELLENO COMO ACOLCHADOS, EDREDONES, COJINES, PUFs, ALMOHADAS, SACOS PARA DORMIR (SLEEPING), INCLUIDOS LOS DE BEBE, ETC. 3. EL COMERCIO AL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1997408289335

16 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 08:38:18

AA19974082 PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

POR MAYOR DE MUEBLES, ESPUMAS, COLCHONES, SOMIERES Y ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO. 4. COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE ESPUMAS, COLCHONES, CONFECCIONES PARA EL HOGAR, ELABORADAS EN MATERIALES TEXTILES, ROPA DE CAMA, MANTELERÍA, FRAZADAS, COBERTORES, ACOLCHADOS ETC. Y OTROS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3290 (OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3120 (FABRICACIÓN DE COLCHONES Y SOMIERES)

OTRAS ACTIVIDADES:

3110 (FABRICACIÓN DE MUEBLES)

6920 (ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,440,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 14,400.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,440,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 14,400.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,440,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 14,400.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3024 DE NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02307037 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include MOROS SANTOS NELSON (C.C. 000000013471583) and FERNANDEZ CORREA ANDRES (C.C. 000000098671777).

1054

TERCER RENGLON

GARCIA SERNA OSCAR

C.C. 000000070045559

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3024 DE NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02307037 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GUISAO CARDONA RAMON ANTONIO	C.C. 000000070035538
SEGUNDO RENGLON	
GUISAO FERRER JUAN DIEGO	C.C. 000000080188352
TERCER RENGLON	
GUISAO FERRER LAURA PATRICIA	C.C. 000000053159416

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DENOMINADO GERENTE, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 03 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02307216 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MOROS SANTOS NELSON	C.C. 000000013471583
SUPLENTE DEL GERENTE	
VELANDIA GUTIERREZ JOSE GUSTAVO	C.C. 000000019355907

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE QUIEN EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE, POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL LE ESTÁ PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3024 DE NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02307037 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
TORRES BUITRAGO LIZ VIBIANA	C.C. 000000052808814
REVISOR FISCAL SUPLENTE	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1997408289335

16 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 08:38:18

AA19974082 PÁGINA: 3 DE 4

VARGAS GALINDO DAHLIA NAYIBE C.C. 000000052845834

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TIENDA RG PORTAL 80
MATRICULA NO : 01375106 DE 12 DE MAYO DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : C.C. PORTAL DE LA 80 LOC 2-116
TELEFONO : 7450530
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GER.FINANCIERO@RAMGUIFLEX.COM

NOMBRE : TIENDA RG PLAZA IMPERIAL
MATRICULA NO : 01739910 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 148 NO. 104-20 LC 2-08
TELEFONO : 7450530
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GER.FINANCIERO@RAMGUIFLEX.COM

NOMBRE : TIENDA RG COLCHONES PUNTO FABRICA
MATRICULA NO : 01953252 DE 7 DE ENERO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : KM 1 VIA BOGOTA SIBERIA
TELEFONO : 7450530
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GER.FINANCIERO@RAMGUIFLEX.COM

NOMBRE : TIENDA EUROMATTRESS PLAZA DE LAS AMERICAS
MATRICULA NO : 03089055 DE 26 DE MARZO DE 2019
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 71 D 6 94 SUR CC PLAZA DE LAS AMERICAS LC 1018
TELEFONO : 5187272
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GER.TIENDAS@EUROMATTRESS.COM.CO

NOMBRE : TITAN PLAZA EURO MATTRESS
MATRICULA NO : 02836173 DE 4 DE JULIO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AVENIDA CALLE 80 # 80- 64
TELEFONO : 7450530

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : TITAN.EUROMATTRESS@GMAIL.COM

NOMBRE : TIENDA EUROMATTRESS CALLE 109
MATRICULA NO : 03006900 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 109 NO. 17 A - 12
TELEFONO : 5187272
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERFINANCIERO@RAMGUITEX.COM

NOMBRE : TIENDA EUROMATTRESS GRAN ESTACION
MATRICULA NO : 03040387 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AC 26 NO. 62 47 CC GRAN ESTACION LC 1133
TELEFONO : 5187272
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GER.FINANCIERO@RAMGUIFLEX.COM

NOMBRE : TIENDA EUROMATTRESS SANTAFE BOGOTA
MATRICULA NO : 03040391 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AK 45 NO. 185 CC SANTA FE LC 233
TELEFONO : 5187272
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GER.FINANCIERO@RAMGUIFLEX.COM

NOMBRE : TIENDA EUROMATTRESS CALLE 85
MATRICULA NO : 03121366 DE 4 DE JUNIO DE 2019
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE JUNIO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 85 # 11- 70
TELEFONO : 5187272
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : AUX.TIENDAS@RGCOLCHONES.COM

NOMBRE : TIENDA EUROMATTRESS PALATINO
MATRICULA NO : 03151416 DE 12 DE AGOSTO DE 2019
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 12 DE AGOSTO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 7 # 138- 33 CENTRO COMERCIAL PALATINO LOCAL 211
TELEFONO : 5187272
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : AUX.TIENDAS@RGCOLCHONES.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1997408289335

16 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 08:38:18

AA19974082 PÁGINA: 4 DE 4

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Dr. Luis Fernando Delgado Llanos
Teléfono: 268 85 06 - 352 22 96 - 357 32 80
10-107 Centro Comercial Monterre
Notaría 22 medellin@gmail.com
Horario de atención: Lunes a Viernes
de 8am a 5pm Jornada continua
de los esphartes de 9am a 12pm

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Asunto: Poder - Acción por competencia desleal y solicitud de medidas cautelares

JUAN IGNACIO AGUDELO ZULETA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 98.550.097, obrando en mi calidad de representante legal de **ESPUMAS PLASTICAS S.A.S**, sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Medellín, Colombia, identificada con NIT.890.916.269-5, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente **ANDRES MARQUEZ ACOSTA**, abogado, identificado como aparece al pie de su firma, a **LAURA MORENO RESTREPO** abogada, identificada como aparece al pie de su firma y **MARIA CAROLINA VIEIRA RICARDO**, abogada, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, inicien, tramiten y lleve hasta su terminación demanda por competencia desleal en contra de la sociedad ESPUMAS SANTA FE DE BOGOTA SAS identificada con NIT. 800.167.200-6 con expresas facultades para solicitar medidas cautelares y la participación en todas audiencias que se den en desarrollo del proceso, así como para confesar y rendir los interrogatorios de parte a que haya lugar.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para presentar la demanda, contestar la demanda de reconvenición, interponer los recursos, proponer incidentes y en general para adelantar todas las actuaciones judiciales necesarias, procedentes e idóneas para adelantar el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para notificarse, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, comprometer, ratificar agencia oficiosa, renunciar y reasumir el presente poder en nombre del poderdante, y en general cuentan con todas las facultades que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso.

Por,

JUAN IGNACIO AGUDELO ZULETA
C.C. No. 98.550.097
Representante legal
ESPUMAS PLASTICAS S.A.S

Aceptamos,

ANDRES MARQUEZ ACOSTA
C.C. No. 71.666.347 de Medellín.
T.P. 156.659 del C.S.J.

MARIA CAROLINA VIEIRA RICARDO
C.C. No. 32.207.630 de Medellín.
T.P. No. 132.952 del C.S. de la J.

LAURA MORENO RESTREPO
C.C. No. 432.260.344 de Medellín.
T.P. 120.682 del C.S.J.

DELEGADO EN PODER
Y DE SU REPRESENTACION
Se presenta ante mí, EL NOTARIO VEINTIDOS DEL CIRCULO DE MEDELLIN, el Sr.(es):
Juan Ignacio Agudelo Zuleta
Identificado con C.C. No. 98.550.097
Y manifestó(aron) que el contenido del documento que antecede es cierto, que las firmas que aparece(n) es(son) suya(s) y para constancia
Firma: _____
Medellin: _____



10 OCT 2013

 <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p>	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: 159
--	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica Delegatura para la Protección de la Competencia		Código	1000
Dependencia Productora : G T de Protección de la Competencia		Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>			
Radicador: DIEGO MARTINEZ QUINTERO			
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA			
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:	
Expediente: 19-252309-00		Solicitante / Quejoso / Demandante / otros.	
Prueba excluida: 2 ALMOHADAS			
N°. de Pruebas excluidas: 1			
Fecha de emisión de la Prueba:			
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO			
N°. de bloque:		Otras especificaciones:	
N°. de rodante:			
N°. de estante:			
N°. de archivador:			
N°. de entropaño:			
N°. de gaveta:			
N°. de caja:			
IMPORTANTE:			
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico o especial que se encuentra dentro o anexo a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códigos, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 			
Observaciones: Anexa bolsa que contiene 2 ALMOHADAS		Unidad de Conservación <input checked="" type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro	
		Soporte Documental <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro	

 <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p>	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: 160
--	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica Delegatura para la Protección de la Competencia		Código	1000
Dependencia Productora : G T de Protección de la Competencia		Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>			
Radicador: DIEGO MARTINEZ QUINTERO			
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA			
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:	
Expediente: 19-252309-00		Solicitante / Quejoso / Demandante / otros.	
Prueba excluida: 3 ALMOHADAS			
N°. de Pruebas excluidas: 1			
Fecha de emisión de la Prueba:			
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO			
N°. de bloque:		Otras especificaciones:	
N°. de rodante:			
N°. de estante:			
N°. de archivador:			
N°. de entrepaño:			
N°. de gaveta:			
N°. de caja:			
IMPORTANTE:			
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico o especial que se encuentra dentro o anexo a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 			
Observaciones: Anexa bolsa que contiene 3 ALMOHADAS, para diferentes partes del cuerpo, entre ellas hay una almohada para postura de bebés		Unidad de Conservación <input checked="" type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro	
		Soporte Documental <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro	

Dependencia Jerárquica Delegatura para la Protección de la Competencia		Código	1000
Dependencia Productora : G T de Protección de la Competencia		Código:	1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>			
Radicator: DIEGO MARTINEZ QUINTERO			
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA			
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:	
Expediente: 19-252309-00		Solicitante / <i>Quejoso</i> / <i>Demandante</i> / <i>otros.</i>	
Prueba excluida: 6 ALMOHADAS			
N°. de Pruebas excluidas: 1			
Fecha de emisión de la Prueba:			
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO			
N°. de bloque:		Otras especificaciones:	
N°. de rodante:			
N°. de estante:			
N°. de archivador:			
N°. de entrepaño:			
N°. de gaveta:			
N°. de caja:			
IMPORTANTE:			
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico <i>o especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo a</i> las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 			
Observaciones: Anexa bolsa que contiene 6 ALMOHADAS, para diferentes partes del cuerpo, entre ellas hay una almohada para postura de bebes		Unidad de Conservación <input checked="" type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro	
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>		Soporte Documental <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro	



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

BOGOTÁ, D. C., 05 DIC 2019

AUTO No. 124801

“Por el cual se vincula a la pasiva en el trámite cautelar”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal.

RADICACIÓN: 19-252309

ACCIONANTE: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

ACCIONADA: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.

Dadas las particularidades que se presentan en este asunto, con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho ordena como medida de dirección vincular a la presente actuación a la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.**, para que se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas en su contra.

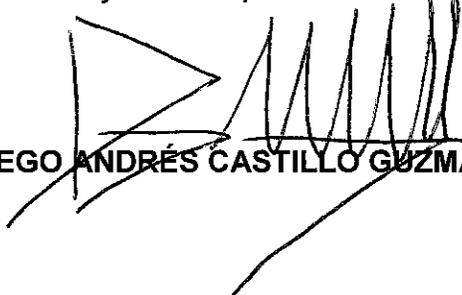
Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la solicitud de medidas cautelares debe ser atendida de manera preferente, también lo es que la presente solicitud genera al Despacho una serie de dudas dada su complejidad y los posibles efectos que cualquier decreto cautelar pueda tener en la actividad de la accionada, por lo que resulta razonable escucharle de manera previa a realizar un pronunciamiento.

Para tal efecto, por **Secretaría** procédase a elaborar el correspondiente oficio en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, comunicándole a la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.**, el contenido de la presente decisión, señalándole que contará con el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud cautelar objeto de este proceso.

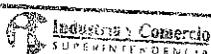
Dicho oficio deberá ser diligenciado por la parte actora y al mismo deberá acompañarse copia de la presente providencia, así como de la solicitud de medidas cautelares. Se advierte a **ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.**, que deberá acreditar el diligenciamiento del oficio en cuestión en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

El Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial,


DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMÁN

Auto para el cuaderno 1.


Despacho del Superintendente de Industria y Comercio
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P.
el presente auto se notifica por folio No. 223
De Fecha: 06 DIC 2019
GERMAN GALVIS RAMIREZ
Secretario Ad Hoc



Doctor
DIEGO ANDRES CASTILLO GUZMAN
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Bogotá D.C.
 E.S.D.

Expediente: 2019 – 252309
 Demandante: **ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S**
 Demandado: **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 124801 de 2019 notificado por estados del 6 de diciembre.

LAURA MORENO RESTREPO, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.260.344 y tarjeta profesional Nro. 120.682 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 890916269 - 5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de conformidad con el poder a mí otorgado, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Nro. 124801 del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual el despacho previo a decidir la solicitud de medidas cautelares ha ordenado notificar a la parte contra quién deben ser practicadas, y en virtud del cual se permite que la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.** se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas por mi cliente.

Es necesario precisar que dichas medidas cautelares fueron solicitadas por ser consideradas como el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia en la ejecución del fallo futuro, esto es, con plena intención de que sean practicadas de manera previa y sin conocimiento de la contraparte y habiendo acreditado plenamente los requisitos para su procedencia, es así como en efecto se indica en el escrito de solicitud de medidas cautelares, tanto los exigibles a la luz de la decisión 486, como los que ha señalado el despacho en virtud de la ley 256 de 1996

La Decisión 486 señala la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de presentar demanda por infracción derechos de marca, es decir sin notificación de



la parte contraria, a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños, en los siguientes términos:

“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, **evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.**”

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”. (Negrillas por fuera del texto).

Por su parte en el artículo 247, de la misma decisión señala los requisitos que deben ser acreditados para su procedencia así:

Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite **su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas** que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.”

Tal y como se indicó en el escrito de solicitud de las medidas, respecto de la procedencia de las medidas cautelares por infracción de derechos de propiedad intelectual, esa delegatura ha fijado los criterios que deben ser cumplidos, en los siguientes términos:

“Los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de 2000 otorgan al titular de un derecho de propiedad industrial la posibilidad de solicitar la práctica de



medidas cautelares para impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Para ello la parte interesada debe acreditar los siguientes presupuestos: (i) la existencia del derecho, que se traduce en un privilegio de uso y explotación comercial respecto del derecho de propiedad industrial supuestamente vulnerado, el cual debe existir para la época en que se pide la medida, aspecto que es de primigenia importancia dado que "si no hay derecho infringido no habría nada qué salvaguardar"; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y (iii) la presentación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, carga procesal que deberá ser asumida por quien solicita la medida."¹

Por su parte la ley 256 de 1996 consagra también de forma expresa la posibilidad de solicitar medidas cautelares previo a la notificación de la parte contraria y a la presentación de la demanda y de solicitar la tramitación de la mismas con carácter urgente en caso de peligro grave o inminente, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

¹ Auto 0668 de 2018



Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Al igual que lo señalado respecto de las medidas cautelares por infracción marcaria, esa delegatura ha señalado de forma reiterada en sus pronunciamientos los requisitos que deben ser cumplido, habiendo indicado como tales dos requisitos: el de la legitimación y la prueba suficiente, lo anterior ha sido fijado por el despacho en los siguientes términos:

“Acorde con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la prosperidad de la solicitud de aplicación de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre (i) legitimado o autorizado para demandar las medidas, para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que se aporte (ii) prueba suficiente, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, así como la existencia de un peligro grave e inminente cuando se trata de la pretensión cautelar que puede ser decidida sin escuchar a la parte afectada.”²

Tal y como fue señalado ampliamente, de forma detallada y acompañado de la totalidad de las pruebas que así lo acreditan, con la solicitud de medidas cautelares, fueron cumplidos de forma más que suficiente los requisitos indicados

² Auto No. 28303 de 2013



no solo respecto de la infracción de derechos marcarios, sino también desde el punto de vista de las acciones por competencia desleal, sin perjuicio de la necesidad de su revisión -de la forma acreditada y argumentada su verificación en el escrito de solicitud- al momento de resolver este recurso, a continuación de forma breve se presenta un recuento de su cumplimiento en la solicitud objeto de este recurso:

De los requisitos para la procedencia de medidas cautelares por infracción de derechos de propiedad intelectual:

1. La existencia del derecho:

Tal y como se acreditó con los correspondientes certificados que se allegan con este escrito, la sociedad solicitante es titular de los registros marcarios que se indican a continuación:

SIGNO	ETIQUETA	CERTIFICAD O	VIGEN CIA
Marca Nominativa	MEMORY FOAM	299083	23/06/2025
Marca mixta		309401	23/01/2026
Marca Mixta		398808	08/03/2020



En virtud de estos registros su legítimo títulos ESPUMAS PLASTICAS cuenta con el derecho al uso exclusivo de los mismos y con el derecho a prohibir a terceros el uso no autorizado de estos, así como en uso de signos que sean confundibles con los suyos y que puedan causar riesgos de confusión con estos, tal y como lo dispone el artículo 155 de la decisión 486:

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

“Derecho al uso exclusivo de la marca. El uso no consentido como base de una acción de infracción de derechos.

2. La legitimación en la causa por activa:

Tal y como lo ha señalado esa delegatura, la legitimación en la causa por activa está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, y como se indicó en el apartado anterior dicha calidad se encuentra plenamente acreditada con los certificados que se allegaron con el escrito de solicitud de medidas cautelares.

3. la presentación de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia

La infracción de los derechos que derivan de una marca registrada se presenta cuando en el mercado se use sin autorización de su legítimo titular una marca igual o similar a la registrada, y tal uso de lugar a que se presente confusión en el mercado.

Con las pruebas que se acompañaron con la solicitud, así como con las imágenes incorporadas en el escrito se acredita de forma suficiente el uso no autorizado del signo por parte de la sociedad infractora, pues con ellas se logra acreditar que la sociedad solicitada, no solo ha hecho uso de los signos infractores al ponerlos sobre los productos para los cuales ha sido concedido el registro a su legítima titular, sino que dicha sociedad además ha hecho uso del signo infractor y de la expresión MEORY FOAM para la indexación de sus productos en su página web, como expresión para la descripción de sus productos en su página web, como

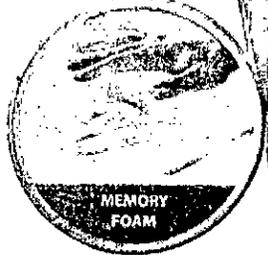
keywords y/o metatags para lograr mejores resultados de los motores de búsqueda, como descripción y/o identificación o referencia de sus productos en las facturas de venta, entre otros.

De acuerdo con el autor colombiano Ricardo Metke Méndez, para que se produzca la infracción del derecho del titular de una marca registrada como consecuencia de la falta de autorización de su titular, es necesario que se den los siguientes supuestos:

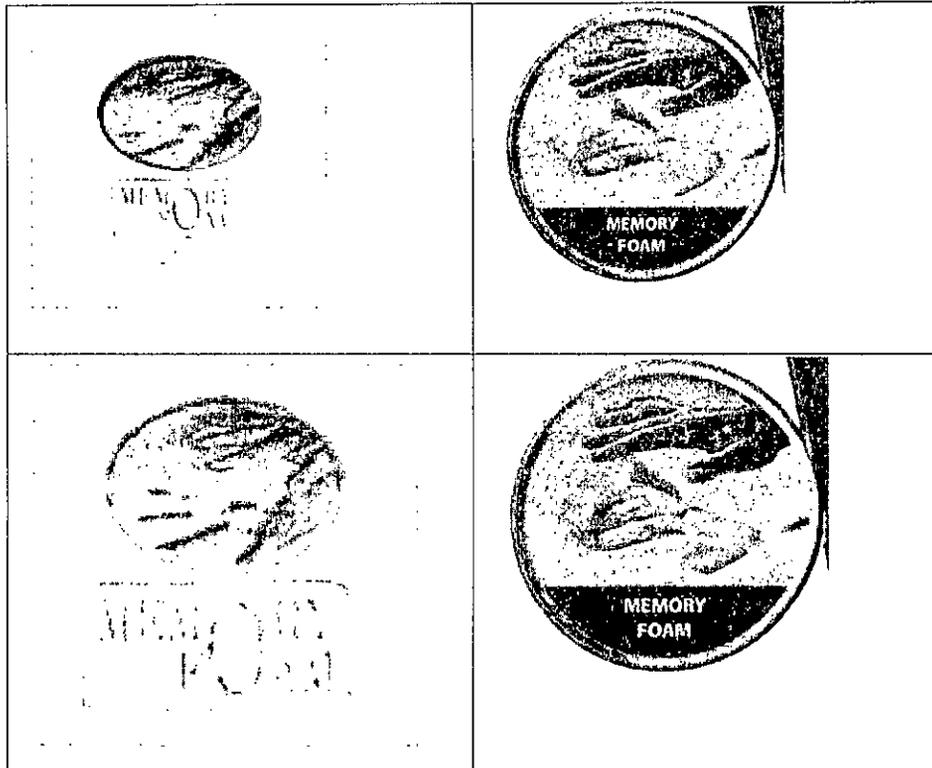
- (i) Que la marca utilizada por tercero sea confundible con la marca registrada o pueda originar un riesgo de asociación con esta.
- (ii) Que la marca infractora sea usada por el tercero para distinguir productos fabricados por el tercero o servicios prestados por el tercero o en todo caso productos o servicios que no provienen del legítimo titular de la marca registrada.
- (iii) Que la marca infractora sea usada por el tercero en el comercio.
- (iv) Que el tercero use la marca infractora sin el consentimiento del titular de la marca.

Como se verá a continuación en el presente caso se dan todos los supuestos para la materialización de la infracción:

3.1 Que la marca utilizada por tercero sea confundible con la marca registrada o pueda originar un riesgo de asociación con esta

MARCA REGISTRADA	SIGNO INFRACTOR
<p>Nominativa: MEMORY FOAM</p>	





3.2 Que la marca infractora sea usada por el tercero en el comercio.

De acuerdo con lo que se ha establecido en los hechos y fundamentos de la solicitud, se evidencia con las pruebas que se acompañan con este escrito, así como con las imágenes incorporadas en el mismo el uso -no autorizado- del signo por parte de la sociedad infractora, en el comercio y dicho uso que se encuentra acreditado no lo es solo mediante su colocación sobre los productos para los cuales ha sido concedido el registro a su legítima titular, sino que dicha sociedad además ha hecho uso del signo infractor y de la expresión MEORY FOAM para la indexación de sus productos en su página web, como expresión para la descripción de sus productos en su página web, como keywords y/o metatags para lograr mejores resultados de los motores de búsqueda, como descripción y/o identificación o referencia de sus productos en las facturas de venta, entre otros.

3.3 Que el tercero use la marca infractora sin el consentimiento del titular de la marca.



Por último, se manifiesta de forma expresa que mi poderdante no ha otorgado autorización para reproducir las marcas MEMORY FOAM de su propiedad a la sociedad ESPUMAS SANTAFE. en sus establecimientos de comercio y/o a través de sus distribuidores, ni entre esta y mi poderdante existe algún tipo de acuerdo comercial que le permita el uso de las marcas infringidas o de signos similares o confundibles con estos.

Así entonces se encuentran acreditados todos y cada uno de los requisitos señalados por la decisión 486 así como por la jurisprudencia para la procedencia de las medidas cautelares que así se solicitan en virtud de la infracción de derechos marcarios.

De los requisitos para la procedencia de medidas cautelares por la realización de actos de competencia desleal:

1. legitimado o autorizado para demandar las medidas

En lo que respecta a este requisito ha indicado ese despacho que deberá acreditarse su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia, con el certificado de existencia y representación legal así como con los certificados de marca se encuentra acreditada la participación de la sociedad accionante en el mercado Colombiano, de ellos y de las demás pruebas que se acompañaron con el escrito de solicitud, su participación en calidad de productos y comercializador de toda clase de productos elaborados con diversos tipos de espumas quedó probada, y la participación que realiza bajo el nombre comercial notoriamente conocido de COMODISIMOS.

En lo que respecta a la afectación de sus intereses económicos, además de la ya resaltada infracción a sus derechos de propiedad intelectual mediante el uso infractor del signo señalado sin su correspondiente autorización, sin el pago de las regalías correspondientes y con la consecuente posibilidad o riesgo de confusión ya anotada en el apartado anterior hecho que resulta suficiente para acreditar la afectación de sus intereses económicos, la sociedad solicitada o respecto de quien se pide la medida cautelar ha realizado otras conductas con el fin de

generar confusión en los consumidores, desviar la clientela para sí de forma desleal mediante la imitación no solo de los signos ya indicados, sino además del trade dress o composición de elementos en los establecimientos de comercio de mi representada, imitando de forma sistemática las pautas comerciales de ESPUMAS PLASTICAS obligándola incluso a salir de varios medios en los que acostumbraba pautar, e imitando de forma exacta y minuciosa sus productos, todo lo cual tiene la potencialidad y en efecto ha logrado afectar los intereses económicos de la sociedad solicitante, tal y como se acreditó con las pruebas y hechos señalados en la solicitud de medidas cautelares.

2. prueba suficiente

Frente a este requisito ha señalado el despacho que la prueba que se aporte será aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, y deberá tratarse de la prueba que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, pues como se evidencio a lo largo de los hechos y como se prueba con la documental que se adjuntó al mismo, efectivamente se han materializado las conductas relatadas pues reitero se ha hecho uso no autorizado de los signos de mi representada de lo cual se allega prueba, se ha imitado sistemáticamente la forma de pautar obligando a la salida de los medios de comunicación, se ha imitado de forma sistemática y de forma exacta y minuciosa los productos creados y laborados por mi representada causando riesgo de confusión de lo cual se allega prueba, ha hecho cambios en su imagen y la de sus establecimientos para asemejarse a mi representada de lo cual se allega prueba, ha modificado sus publicaciones en redes sociales para hacerse igual a las de mi representada hecho del cual también se allega prueba.

Finalmente debe señalarse que con el escrito de solicitud, no solo se acreditaron todos y cada uno de los requisitos ya señalados, allí inculco quedaron acreditados los presupuestos de aplicación de la ley o de configuración de los actos de competencia desleal, pues Incluso se acreditó el cumplimiento de los ámbitos, subjetivo, objetivo y territorial de aplicación de la ley, así como el cumplimiento de los requisitos para la configuración de cada una de las conductas alegadas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, dicha solicitud en este momento procesal y bajo la forma solicitada no se debe comunicar a la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS** la solicitud cautelar del proceso, una decisión en tal sentido desnaturaliza las medidas solicitadas y resulta contraria a su finalidad. Al respecto ha reiterado la Corte Constitucional lo siguiente:

“las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.” (Subrayado fuera de texto).³

Así pues, en palabras de Hernan Fabio Lopez Blanco, la medida cautelar “*busca prevenir las contingencias que puedan sobrevenir a los medios de pruebas mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo.*” Por lo que no será razonable que la contra parte sea notificada de las medidas cautelares que servirían como medio de prueba para el proceso.

Por su parte el tratadista Manuel Alberto Restrepo Medina quien en su obra “*Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*” aborda de forma íntegra el asunto de las medidas cautelares, respecto de la necesidad o no de notificación a la contraparte, basándose en una basta jurisprudencia constitucional⁴ concluye que las mismas deben ser decretadas sin oír a la parte contraria, además de indicar que ello no resulta ser contrario a los mandatos constitucionales, al respecto señala lo siguiente:

Como indica Martel Chang, si para tomar la decisión primero se notifica de su solicitud a quien va a resultar afectado por aquella, se pone en peligro inminente la finalidad de la medida cautelar, pues el emplazado podría

³ sentencia C-925 de 1999, Magistrado ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA

⁴ Sentencias C-925 de 1999, C-490-00, C-634-00, T-640-03



poner a buen recaudo sus bienes y derechos, haciendo ilusorio el derecho del actor." Sin embargo, en otros sistemas jurídicos ese carácter sumario de la medida cautelar ha imposibilitado su adopción. En Estados Unidos, por ejemplo, la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha declarado inconstitucionales leyes que consagran medidas cautelares por considerar que desconocen el debido proceso, precisamente porque se adoptan sin contradictorio. Para subsanar el problema de la inconstitucionalidad, el ejercicio de la medida requiere aviso y una oportunidad de contradicción. Frente a esta posición, que considera que el decreto de la medida cautelar son oír a la parte contra la que se hace valer la priva del derecho de defensa y contradicción, Martel comenta que la adopción de la tutela cautelar judicial inaudita pan no establece una privación sino una restricción al derecho de contradicción, el cual se posterga para hacerse valer una vez ejecutada la medida»

*En opinión del mismo autor, esa restricción obedece a la propia finalidad de la medida cautelar, esto es, a la urgencia de proteger un derecho o una situación jurídica o de hecho y evitar la ocurrencia de actos que luego impliquen la ilusoriedad del derecho del peticionario. La Corte Constitucional tiene el mismo criterio, que de manera reiterada y uniforme ha planteado que las medidas cautelares no riñen con el debido proceso, aún si se ejecutan antes de la notificación del auto que las ordena. Así, la Corte ha sostenido que si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado." En esa misma línea argumental, la Corte también ha señalado que la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tampoco vulnera el principio constitucional de la buena fe, en función del propósito de asegurar la efectividad de la sentencia, **previniendo que el demandado pueda intentar sustraerse de los efectos de un fallo adverso, teniendo en cuenta que dicho principio no implica que las***



autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas siempre se portan bondadosamente y cumplen voluntariamente sus obligaciones, ya que comportamientos como el descrito ocurren en la práctica, por lo cual la ley bien puede prevenirlos.⁵ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En la Sentencia C-490/00, en una intervención realizada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se aludió lo siguiente:

*“Quienes sostienen que es preciso oír al afectado con la medida antes de realizarla con el propósito de surtir la contradicción y así respetar el debido proceso, **pretenden asignar al concepto de debido proceso un alcance distinto del que realmente le corresponde.** Si bien dicho concepto apunta fundamentalmente a garantizar la oportunidad previa al proferimiento de una decisión para que se realice un pronunciamiento sobre los elementos de juicio aducidos en contra, no es menos cierto que las determinaciones sobre la práctica de medidas cautelares son de carácter provisional y están sometidas a debate posterior, por esencia contradictorio, en caso de considerarse injustificada la adopción de aquéllas. Recuérdese que al momento de ordenar la medida cautelar ya existe un juicio de valor que califica la verosimilitud del derecho invocado y el peligro por la demora (juicio del legislador o del juez), presupuestos que provisoriamente justifican la adopción de dicha medida, hasta tanto se surta la contradicción.*

Debe señalarse que dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso en asuntos de la naturaleza como la que es objeto de esta solicitud, se encuentra prevista en la norma procesal, la posibilidad de que el juez si así lo considera pueda fijar una caución para garantizar los eventuales perjuicios que puedan ser causados a la parte contra quién sean practicadas, es decir que la propia norma procesal prevee una solución para aquellos casos en que como consecuencia del decreto de una medida se cause un perjuicio a la parte, así pues, conforme al artículo 589 del Código general del proceso, podrá el juez decretar una caución sin necesidad de notificar la contraparte sobre la medida cautelar solicitada, esto con el fin de salvaguardar los posibles perjuicios que se le

⁵ Manuel Alberto Restrepo Medina “*Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*” Colección de textos de jurisprudencia, 2006 Universidad del Rosario, Colombia.



pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

(...)

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

En virtud de lo anterior, configurados todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que su notificación resulta contraria a su finalidad como lo ha reconocido no solo la doctrina, sino también la jurisprudencia y teniendo en cuenta que la norma procesal prevee una solución a la eventual causación de perjuicios, y que desde el momento de la solicitud se manifestó la plena disposición para prestar la que fije el despacho, solicitamos que se revoque la decisión objeto de este recurso y se proceda al decreto y práctica de medidas cautelares previas sin aviso con el fin de que la decisión judicial futura no se vea vulnerada por actuaciones de la demandada.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto solicito al despacho:



PRIMERO. En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación, revocar el Auto Nro. 124801 del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se solicita a **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS** se pronuncie frente a las medidas cautelares solicitadas en su contra y en su lugar solicito se proceda a cumplir dichas medidas sin previa notificación, con base en los argumentos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO. En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de apelación correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

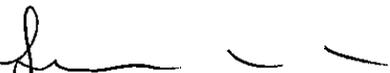
En derecho me fundamento en los artículos 588, 589 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución política de Colombia, decisión 486 de la comunidad Andina de naciones, ley 256 de 1996., y demás normas concordantes y complementarias

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este escrito, que las notificaciones se recibirán conforme a continuación se expresan:

La suscrita apoderada en la Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza y en el correo electrónico laura.moreno@competencialeal.com.

Respetuosamente,


LAURA MORENO RESTREPO
C.C. 43.260.344
T.P. 120.682 C.S.J.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

178

Bogotá D.C., 20 FEB 2020
15063
AUTO NÚMERO _____

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S. contra el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se vincula a ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S. al trámite cautelar.

ANTECEDENTES

Consideró el recurrente que el Auto impugnado debe ser revocado en tanto que las medidas fueron solicitadas por ser el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia del fallo futuro y con la intención de que se practiquen sin conocimiento de la contraparte.

Manifestó que la Decisión 486 del 2000 indica los requisitos que deben ser cumplidos son los de la legitimación por activa y la prueba suficiente. Elementos que, a posición de la solicitante, fueron acreditados en debida forma y suficiencia no sólo para los actos de competencia desleal sino para los actos de infracción de propiedad industrial.

Mencionó que la Ley 256 de 1996 contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas a la notificación de la parte contraria y la presentación de la demanda, así como solicitar el trámite de esta en caso de peligro grave o inminente.

Procedió a hacer un recuento justificando porqué su solicitud cautelar contiene los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la mora en el caso de infracción de los derechos de propiedad industrial, junto con la legitimación y prueba suficiente en temas de competencia desleal.

En virtud de lo anterior, señaló que la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares es que estas se deben practicar sin comunicarse previamente a la solicitada, pues hacerlo desnaturaliza las medidas solicitadas y resultarían contrarias a su finalidad. Para justificar su argumento presentó varios fallos de la Corte Constitucional en materia de medidas cautelares y doctrina.

Afirmó que dada la necesidad de decretar las medidas cautelares previas al proceso, el juez puede, si lo considera necesario, *“decretar una caución sin necesidad de notificar la contraparte sobre la medida cautelar solicitada, esto con el fin de salvaguardar los posibles perjuicios que se le pudieran ocasionar”*

Indicó que acorde con el artículo 589 del Código General del Proceso, podrá el juez decretar una caución sin notificar a la contraparte sobre la medida cautelar solicitada.

Finalmente, al considerar que la notificación de las medidas cautelares a la pasiva resulta contraria a su finalidad, la recurrente solicita que sea revocada la decisión objeto del recurso y

se proceda a realizar el decreto y práctica de las medidas cautelares previas sin notificar a la pasiva.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la presente impugnación, debe partirse por señalar que la norma no prohíbe en ningún momento vincular a la pasiva en un trámite cautelar. Al respecto, cabe precisar el contenido del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, que para lo que aquí interesa establece lo siguiente:

“Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

*Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente **podrán** adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud (...)*. (Negritas por fuera del texto)

De la norma transcrita se advierte que la misma no impone que las solicitudes de medidas cautelares deban resolverse dentro de las siguientes 24 horas sin escuchar a la parte contraria, pues lo cierto es que según la parte final del inciso segundo, esa es facultad del Juez, cuya aplicación dependerá de que el caso particular así lo amerite y, además, de que se acredite la existencia de los presupuestos contenidos en el inciso primero, así como el peligro grave e inminente de la conducta tildada como desleal. Adicionalmente, en materia de propiedad industrial no existe ninguna disposición que limite la facultad del juez para solicitar la vinculación de la pasiva en este tipo de trámites cautelares.

Ahora, es preciso señalar que dadas las particularidades que se ponen de presente en el referido trámite, este Despacho, en virtud de los numerales 2 y 4 del artículo 42 del C.G.P., adoptó la medida de dirección consistente en vincular a la sociedad ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ, por haberse considerado que los elementos de juicio aportados no resultaban suficientes para decidir la solicitud cautelar elevada en su contra.

En esa medida, la decisión adoptada y ahora recurrida, encuentra sustento no sólo en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 42 del C.G. P., es decir, en atención a las medidas de dirección que ostenta el juez, sino porque los elementos de juicio arrimados al plenario, no dan completa certeza a este juzgador de la situación puesta en su conocimiento. Razón por la cual este Despacho considera que para resolver la petición cautelar es pertinente contar con mejores elementos de juicio, escuchado previamente lo que al respecto manifieste la parte accionada.

Nótese que sobre los poderes de dirección del juez la Corte Constitucional en la sentencia SU-768 del 16 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio (exp. No. T-3.955.581), señaló que dicha potestad tiene por finalidad alcanzar una justicia eficiente y “*genuinamente justa*”. En tal sentido indicó:

“En esta medida resulta inevitable pensar que los redactores del Código de Procedimiento Civil se anticiparon al Constituyente de 1991, en aspectos determinantes como la dirección del proceso en cabeza del juez y los poderes con que este fue investido para lograrlo. En efecto, como lo dice el artículo 37 del mismo estatuto, el primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la

20 FEB 2020

paralización y procurar la mayor economía procesal”, al tiempo que “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”. **Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa:** “La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: **la solución justa y eficiente del proceso**” (negrillas por fuera del texto).

Por otra parte, es de advertir que el artículo 589 del C.G.P. no señala que el juez podrá decretar una medida cautelar sin necesidad de escuchar a la parte, ya que esta norma hace referencia al decreto de órdenes cautelares con ocasión de la práctica de una prueba extraprocesal, escenario que no corresponde al presente trámite que se analiza.

Con sustento en los anteriores planteamientos, se destaca que la referida decisión fue adoptada con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes que le permitan a este Juzgador dilucidar dudas que se generaron con ocasión de la solicitud cautelar y prever las posibles consecuencias que el decreto de las órdenes cautelares genere sin escuchar previamente al accionado. En esa medida, el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, debido a que el Auto que ordena la vinculación de la solicitada en un trámite cautelar no es susceptible de apelación por cuanto no está dispuesto su trámite en el C.G.P., no se concederá el recurso de apelación por improcedente.

RESUELVE:

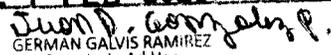
PRIMERO: Confirmar el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMAN

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	
Despacho del Superintendente de Industria y Comercio Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial	
De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P.	
el presente auto se notificó por Estado No. <u>030</u>	
De Fecha:	<u>21 FEB 2020</u>
 GERMAN GALVIS RAMIREZ Secretario Ad Hoc	

De: smontoya@contextolegal.com
Enviado el: 2020-02-26 16:03:05
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA RAD. 2019 - 252309

Radicación: 19-252309- -00005-0000
Fecha: 2020-02-26 16:37:16 **Dependencia:** 1003
 G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** 000 SIN EVENTO
Actuación: 412 REPOSPRESRECU **Folios:** 1

Buenas tardes,
 Envío recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020 del proceso de referencia.
 Gracias

[width="182" height="95"](#)
[style="padding-top:16px;">](#)

Sara Montoya Velásquez

Asociada / Associate

smontoya@contextolegal.com
www.contextolegal.com
 Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur
 Piso 14 Ed. One Plaza
 PBX: (574) 604 04 33
 Medellín - Antioquia - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. El contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo comprometo la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not an intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and its attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.



Doctor(a)
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Bogotá D.C.
E.S.D.

Expediente: 2019 – 252309
Accionante: **ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S**
Accionado: **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio recurso de queja queja contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020 notificado por estados del 21 de febrero de 2020.

LAURA MORENO RESTREPO, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.260.344 y tarjeta profesional Nro. 120.682 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad **ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 890916269 - 5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de conformidad con el poder a mí otorgado, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE QUEJA** contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho resolvió no reponer y negar el recurso de apelación del Auto 124801 del 5 de diciembre de 2019, recurso que fundamento en los siguientes términos:

El despacho equivocadamente resolvió negar el recurso de apelación del Auto 124801 del 5 de diciembre de 2019, señalando lo siguiente:

“Debido a que el auto que ordena la vinculación de la solicitada en un trámite cautelar, no es susceptible de apelación por cuanto no está dispuesto su trámite en el C.G.P; no se concederá el recurso de apelación por improcedente”

Si bien es cierto que las medidas cautelares no cuentan con un trámite contemplado en el Código General del Proceso, el artículo 321 de este mismo código indica los casos en que resulta procedente el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y cursiva por fuera del texto)*

Como es evidente, el recurso de apelación procede en autos que se refieran a medidas cautelares, y a pesar de que el Auto 124801 del 5 de diciembre de 2019, no resolvió la medida cautelar solicitada por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S, la decisión allí adoptada incide directamente en la resolución de esta, pues la decisión 486 indica la posibilidad de solicitar medidas cautelares previo a la presentación de la demanda por infracción derechos de marca, lo que implica la NO notificación de la parte contraria, a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños, en los siguientes términos:

*“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, **evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.***

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”. (Negrillas por fuera del texto).

Ahora, atendiendo a la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, dicha solicitud no deberá ser notificada a la sociedad ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS, puesto que una actuación en tal sentido desnaturaliza las medidas solicitadas y resulta contraria a su finalidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, **principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la***



administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.” (Subrayado fuera de texto).¹

Así pues, la medida cautelar busca prevenir las contingencias que puedan sobrevenir a los medios de pruebas mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. Por lo que no será razonable que la contra parte sea notificada de las medidas cautelares que servirían como medio de prueba para el proceso.

Por su parte el tratadista Manuel Alberto Restrepo Medina quien en su obra “Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial” aborda de forma íntegra el asunto de las medidas cautelares, respecto de la necesidad o no de notificación a la contraparte, basándose en una basta jurisprudencia constitucional² concluye que las mismas deben ser decretadas sin oír a la parte contraria, además de indicar que ello no resulta ser contrario a los mandatos constitucionales, al respecto señala lo siguiente:

Como indica Martel Chang, si para tomar la decisión primero se notifica de su solicitud a quien va a resultar afectado por aquella, se pone en peligro inminente la finalidad de la medida cautelar, pues el emplazado podría poner a buen recaudo sus bienes y derechos, haciendo ilusorio el derecho del actor.” Sin embargo, en otros sistemas jurídicos ese carácter sumario de la medida cautelar ha imposibilitado su adopción. En Estados Unidos, por ejemplo, la Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha declarado inconstitucionales leyes que consagran medidas cautelares por considerar que desconocen el debido proceso, precisamente porque se adoptan sin contradictorio. Para subsanar el problema de la inconstitucionalidad, el ejercicio de la medida requiere aviso y una oportunidad de contradicción. Frente a esta posición, que considera que el decreto de la medida cautelar son oír a la parte contra la que se hace valer la priva del derecho de defensa y contradicción, Martel comenta que la adopción de la tutela cautelar judicial inaudita pan no establece una privación sino una restricción al derecho de contradicción, el cual se posterga para hacerse valer una vez ejecutada la medida»

¹ sentencia C-925 de 1999, Magistrado ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA

² Sentencias C-925 de 1999, C-490-00, C-634-00, T-640-03

*En opinión del mismo autor, esa restricción obedece a la propia finalidad de la medida cautelar, esto es, a la urgencia de proteger un derecho o una situación jurídica o de hecho y evitar la ocurrencia de actos que luego impliquen la ilusoriedad del derecho del peticionario. La Corte Constitucional tiene el mismo criterio, que de manera reiterada y uniforme ha planteado que las medidas cautelares no riñen con el debido proceso, aún si se ejecutan antes de la notificación del auto que las ordena. Así, la Corte ha sostenido que si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado." En esa misma línea argumental, la Corte también ha señalado que la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tampoco vulnera el principio constitucional de la buena fe, en función del propósito de asegurar la efectividad de la sentencia, **previniendo que el demandado pueda intentar sustraerse de los efectos de un fallo adverso, teniendo en cuenta que dicho principio no implica que las autoridades deban regular los asuntos suponiendo que las personas siempre se portan bondadosamente y cumplen voluntariamente sus obligaciones, ya que comportamientos como el descrito ocurren en la práctica, por lo cual la ley bien puede prevenirlos.**⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En la Sentencia C-490/00, en una intervención realizada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se aludió lo siguiente:

*"Quienes sostienen que es preciso oír al afectado con la medida antes de realizarla con el propósito de surtir la contradicción y así respetar el debido proceso, **pretenden asignar al concepto de debido proceso un alcance distinto del que realmente le corresponde.** Si bien dicho concepto apunta fundamentalmente a garantizar la oportunidad previa al proferimiento de una decisión para que se realice un pronunciamiento sobre los elementos de juicio aducidos en contra, no es menos cierto que las determinaciones sobre la práctica de medidas cautelares son de carácter provisional y están sometidas a debate posterior, por esencia contradictorio, en caso de considerarse injustificada la*

³ Manuel Alberto Restrepo Medina "Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial" Colección de textos de jurisprudencia, 2006 Universidad del Rosario, Colombia.



adopción de aquéllas. Recuérdese que al momento de ordenar la medida cautelar ya existe un juicio de valor que califica la verosimilitud del derecho invocado y el peligro por la demora (juicio del legislador o del juez), presupuestos que provisoriamente justifican la adopción de dicha medida, hasta tanto se surta la contradicción.

Debe señalarse que dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso en asuntos de la naturaleza como la que es objeto de esta solicitud, se encuentra prevista en la norma procesal, la posibilidad de que el juez si así lo considera pueda fijar una caución para garantizar los eventuales perjuicios que puedan ser causados a la parte contra quién sean practicadas, es decir que la propia norma procesal prevee una solución para aquellos casos en que como consecuencia del decreto de una medida se cause un perjuicio a la parte, así pues, conforme al artículo 589 del Código general del proceso, podrá el juez decretar una caución sin necesidad de notificar la contraparte sobre la medida cautelar solicitada, esto con el fin de salvaguardar los posibles perjuicios que se le pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

(...)

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se debe tener en cuenta el numeral octavo del artículo 321 del código general del proceso, pues ya que no se encuentran establecidos procedimientos respecto de las medidas cautelares se deberá atender por analogía a la norma ya mencionada.

Finalmente es necesario precisar, tal como se señaló desde el escrito de solicitud de medidas cautelares, que dichas medidas fueron solicitadas por ser consideradas como el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia en la ejecución del fallo futuro, esto es, con plena intención de que sean practicadas de manera previa y sin conocimiento de la contraparte y habiendo acreditado plenamente los requisitos para su procedencia, tanto los exigibles a la luz de la decisión 486, como los que ha señalado el despacho en virtud de la ley 256 de 1996, esta Superintendencia no solo no debió ordenar la notificación de la parte accionada sino que además debió resolver el trámite en tiempo limitado.

La ley 256 de 1996 consagra también de forma expresa la posibilidad de solicitar medidas cautelares previo a la notificación de la parte contraria y a la presentación de la demanda y de solicitar la tramitación de la mismas con carácter urgente en caso de peligro grave o inminente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.”

Al igual que lo señalado respecto de las medidas cautelares por infracción marcaría, esa delegatura ha señalado de forma reiterada en sus pronunciamientos los requisitos que

deben ser cumplido, habiendo indicado como tales dos requisitos: el de la legitimación y la prueba suficiente, lo anterior ha sido fijado por el despacho en los siguientes términos:

“Acorde con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la prosperidad de la solicitud de aplicación de medidas cautelares en el marco de la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre (i) legitimado o autorizado para demandar las medidas, para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que se aporte (ii) prueba suficiente, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, así como la existencia de un peligro grave e inminente cuando se trata de la pretensión cautelar que puede ser decidida sin escuchar a la parte afectada.”⁴

Tal y como fue señalado ampliamente desde el escrito de las medidas y el recurso de reposición, y acompañado de la totalidad de las pruebas que así lo acreditan, con la solicitud de medidas cautelares, fueron cumplidos de forma más que suficiente los requisitos indicados no solo respecto de la infracción de derechos marcarios, sino también desde el punto de vista de las acciones por competencia desleal.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto solicito al despacho:

PRIMERO. En atención al recurso de queja, conceder el recurso de reposición del Auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se niega el recurso de apelación del auto Nro. Auto 124801 del 5 de diciembre de 2019 por medio del cual se solicita a **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS** se pronuncie frente a las medidas cautelares solicitadas en su contra y en su lugar solicito se proceda a cumplir dichas medidas sin previa notificación, con base en los argumentos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO. En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de queja correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 352, 353 del Código General del Proceso, 29

⁴ Auto No. 28303 de 2013

de la Constitución política de Colombia, decisión 486 de la comunidad Andina de naciones, ley 256 de 1996., y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este escrito, que las notificaciones se recibirán conforme a continuación se expresan:

La suscrita apoderada en la Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza y en el correo electrónico laura.moreno@competencialeal.com.

Respetuosamente,



LAURA MORENO RESTREPO
C.C. 43.260.344
T.P. 120.682 C.S.J.




 Despacho del Superintendente de Industria y Comercio
 Grupo de Trabajo de Competencia
 Destinatario: Propiedad Industrial

INFORME RETARDO ENTRADA
 en la ciudad de Bogotá D.C. los DIC 12/14 de 2014 a las 10:00 horas del presente
 día, mediante el presente escrito con las siguientes peticiones:

Recurso de reposición sin trabar la ATU

GE 

 Director

de la Constitución política de Colombia, decisión 486 de la comunidad Andina de naciones, ley 256 de 1996., y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este escrito, que las notificaciones se recibirán conforme a continuación se expresan:

La suscrita apoderada en la Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza y en el correo electrónico laura.moreno@competencial.com.

Respetuosamente,



LAURA MORENO RESTREPO
C.C. 43.260.344
T.P. 120.682 C.S.J.


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Despacho del Superintendente de Industria y Comercio
 Grupo de Trabajo de Competencia
 Desleal y Propiedad Industrial

INFORME SECRETARIAL DE ENTRADA

la ciudad de Bogotá D.C., a los Feb 28/20 ingresa el presente
 mediante con las siguientes anotaciones:

Recurso de reposición

PACHE
 GERARDO PACHECO MIREZ
 Abogado Ad Hoc



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 6 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 49394

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de queja”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S. contra el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que vinculó a la pasiva en el trámite cautelar.

ANTECEDENTES

Manifestó la recurrente que el presente Despacho se equivocó al negar la apelación del Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019, debido a que a pesar de que las medidas cautelares no cuentan con un trámite contemplado en el Código General del Proceso, el artículo 321 de esta norma indica los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación, y en su numeral 8 señala que es apelable el auto *“(…) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Consideró que a pesar de que el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019 no resolvió la medida cautelar solicitada por la accionante, la decisión tomada allí incide de manera directa con la resolución de la solicitud cautelar, pues la decisión andina 486 de 2000 da la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda, lo que implica para el recurrente la no notificación de la pasiva a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños.

Estableció que las medidas cautelares no deben notificarse a la parte accionada pues notificarlas previo a su decreto implica una desnaturalización de las medidas y resulta contraria a su finalidad.

Indicó que, dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso, el juez puede fijar caución, sin necesidad de notificar a la contraparte, para garantizar los eventuales perjuicios que pudiesen ser causados a la parte contra quien sea decretada la medida cautelar, según lo contemplado en el artículo 589 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Afirmó que teniendo en cuenta los argumentos expuestos es que debe considerarse el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., pues al no encontrarse establecido el procedimiento de las medidas cautelares, se debe atender por analogía la norma citada.

Señaló que las medidas cautelares se solicitaron por ser consideradas el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia de un fallo futuro y procurar que se practicaran de manera previa y sin conocimiento de la contraparte, por lo que el Despacho no debió ordenar la vinculación de la pasiva en el trámite cautelar, sino que debió resolver la medida en un tiempo limitado.

AUTO NÚMERO 49394 DE 2020 Hoja No. 2

Frente a lo anterior, citó a la Ley 256 de 1996 e hizo referencia al artículo 31, con base en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares urgentes en caso de peligro grave o inminente, reiterando que la solicitud cautelar cumplió con los requisitos necesarios para que se decretara la medida cautelar no solo respecto de la infracción de derechos de propiedad industrial sino también desde el punto de vista de las acciones de competencia desleal.

En consideración de lo anterior, presentó recurso contra el Auto No. 15068 de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el Auto No. 124801 de 2019.

CONSIDERACIONES

En principio, se debe resaltar que en el memorial presentado por la accionante no fue correctamente identificado el auto censurado en el recurso. La actora señaló "(...) *me permito interponer RECURSO DE QUEJA contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*" (Negrilla por fuera del texto). Sin embargo, el auto proferido el 20 de febrero de 2020 es el número 15068.

Por otra parte, no es clara la solicitud realizada en el memorial por medio del cual presentó el recurso, pues en la petición ubicada en la parte final del escrito se solicita "*En atención al recurso de queja, conceder el recurso de reposición del Auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*". Téngase en cuenta que según el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja es subsidiario al recurso de reposición del auto que niega la apelación y es el juez de segunda instancia quien resuelve dicho recurso.

No obstante, el Despacho observa que la intención de la recurrente es presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, en especial, por lo dispuesto en el numeral segundo de su petición en donde manifestó que "*En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de queja correspondiente.*" (Negrilla por fuera del texto).

Aclarado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., luego de concluir que se trata de un recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No. 15068 de 2020.

La recurrente señaló que el recurso de apelación es procedente contra el Auto No. 124801 de 2019, debido a que el auto mediante el cual se ordenó vincular a la pasiva en el trámite cautelar es apelable al incidir directamente en la providencia que resuelve la medida cautelar.

Frente a lo anterior, es necesario advertir en primer lugar, que en materia civil los recursos son reglados y taxativos, es decir, el legislador señaló de forma expresa qué recursos son procedentes contra los autos o sentencias que profiera el juez. Esta situación se encuentra materializada en el artículo 321 del C.G.P., el cual presenta una lista taxativa de los autos en primera instancia susceptibles de ser censurados por medio del recurso de alzada. En ese caso, si el Código permite la apelación el recurso será procedente, de lo contrario el juez deberá negar la impugnación interpuesta. Lo anterior significa que no existe lugar a aplicar una interpretación extensiva al citado artículo, ni es posible concluir que los autos similares o que tengan una relación directa con aquellos que sí admiten apelación, también son apelables.

Es así que, el recurso de apelación no es admisible para otro tipo de autos que estén por fuera de los casos señalados en el artículo 321 del C.G.P., pues su carácter es eminentemente taxativo. Incluso, en el numeral 10 *ibídem*, se dispone que son apelables "*los demás [autos] expresamente señalados en este código*" (Negrilla por fuera del texto), implicando lo anterior

que la lista del artículo 321 del C.G.P. **es taxativa** y no meramente enunciativa, y en caso de que excepcionalmente exista otro tipo de auto apelable, este **debe estar expresamente dispuesto en la normativa procesal**, pues la ley es la única que determina la procedencia de un recurso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta regulación busca evitar la dilación de los procesos en virtud del principio de economía procesal, al evitar que las partes utilicen maniobras que generen un desgaste procesal innecesario al impugnar providencias de manera desmedida e injustificada.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables, entre otros, aquel auto proferido en primera instancia “(...) que **resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”. (Negrilla por fuera del texto). Esto quiere decir que únicamente aquellos autos mediante los cuales se niegue la medida cautelar, la decreten o fijen caución, son susceptibles del recurso de apelación, **ningún otro tipo de auto diferente a los allí indicados**.

La accionante afirmó que el auto mediante el cual se vinculó la pasiva es susceptible de apelación, y por tanto el Despacho debió conceder el recurso. Frente a ello cabe resaltar que el auto que vincula a la pasiva en un trámite cautelar no se encuentra contemplado de manera expresa en el C.G.P. como un auto apelable. Aunado a esto, se advierte que dicho auto no resolvió de fondo la medida cautelar, sino que el juez **en virtud de sus facultades de dirección** tomó la determinación de vincular a la sociedad ESPUMAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ al trámite cautelar, pues consideró que los elementos de juicio obrantes en el expediente no eran suficientes para tomar una determinación de fondo, lo cual fue debidamente sustentado en el Auto No. 124801 de 2019 y reiterado en el Auto No. 15068 de 2020.

Ahora, la disposición contemplada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. no puede interpretarse de manera extensiva ni aplicarse analógicamente a autos que no están contemplados en el mencionado numeral, a pesar de que estos se profieran en el marco de un trámite cautelar. En particular, el auto que vincula a la pasiva se encuentra en un momento procesal *ex ante* a que el Despacho se pronunciase sobre la cautelar solicitada, y, se itera, **no resuelve el fondo del asunto**, por lo que no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la providencia aquí impugnada no es susceptible de apelación, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada y se concederá el recurso subsidiario de queja. A efectos de cumplir lo anterior, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que por Secretaría sean expedidas copias **en medio magnético** de la totalidad del expediente de la referencia, las cuales se remitirán a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría la expedición de copias auténticas en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia junto con copia de esta providencia.

Para tal efecto, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que **por Secretaría** se expidan las copias ordenadas. Una vez realizado lo anterior, remítanse tales copias la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Juan D. González Palma

Firmado digitalmente
 por: JUAN DAVID
 GONZALEZ PALMA
 Fecha: 2020.07.06
 15:15:08 COT
 Razón: Delegatura
 Asuntos Jurisdiccionales
 Ubicación: Bogotá,
 Colombia

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
 Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad
 Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 088

De fecha 07/07/2020

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 133 de 2020.

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309- -9-0 FECHA: 2020-07-07 10:41:03
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE EVE: SIN EVENTO
COMPETENCIA DESL
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR FOLIOS: 1
ACT: 733 OFI REQ ENT

Doctora

LAURA MORENO RESTREPO

laura.moreno@competencialeal.com

Asunto: Radicación: 19-252309

Doctora Moreno,

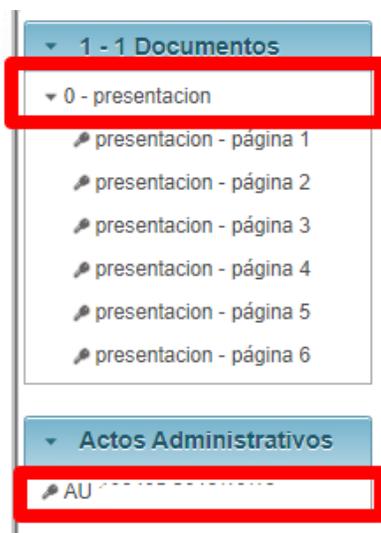
En virtud de la Emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la presente comunicación se anexa copia de los Auto No 49394 del 06 de julio del 2020 proferido dentro del proceso número 19-252309 adelantado ante el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en atención a las facultades jurisdiccionales atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso.

Adicionalmente le informo que se encuentra autorizado para la visualización y descarga de los documentos que reposan en el expediente No. 19-252309, para tal efecto deberá seguir los siguientes pasos: **i)** ingresar a la página web www.sic.gov.co, **ii)** dirigirse a

“asuntos jurisdiccionales”  **iii)** posteriormente, hacer clic en “Gestione los

expedientes de Competencia Desleal y Propiedad Industrial”  **iv)** deberá ingresar al “sistema de trámites en línea” con su usuario y contraseña, **v)** ingrese a “ver mis trámites” **vi)** dirijase a la opción “por competencia desleal y propiedad industrial”, **vii)** finalmente se desplegará una ventana con los radicados que se le han sido habilitados y allí deberá ingresar al que desee revisar.

Tenga en cuenta que un mismo consecutivo puede contener varios documentos, para lo cual deberá desplegar cada una de las presentaciones de la opción “Documentos”. No olvide que para la visualización de Autos debe ingresar no solo al consecutivo que los contiene, sino también al acápite de “Actos Administrativos” y hacer clic en la opción con la expresión AU que va acompañada del número de auto y la fecha, tal como se observa a continuación:



De esta manera, usted tendrá acceso constante al contenido del expediente sin necesidad de desplazarse a las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, se aclara que el anterior procedimiento no sule el trámite de notificaciones por estado y fijaciones en lista las cuales se rigen según lo dispuesto en los artículos 110, 294 y 295 del C.G.P. según corresponda. Para realizar dicha consulta deberá ingresar a la página www.sic.gov.co, dirigirse a la casilla "Asuntos Jurisdiccionales" y seleccionar la opción "Notificaciones". Recuerde revisar constantemente las actuaciones de su proceso.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por GERMAN GALVIS
RAMIREZ

Fecha: 2020.07.07
10:42:46 -05'00'

GERMÁN GALVIS RAMÍREZ

Secretario Ad Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Elaboró: GGR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 6 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 49394

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de queja”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S. contra el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que vinculó a la pasiva en el trámite cautelar.

ANTECEDENTES

Manifestó la recurrente que el presente Despacho se equivocó al negar la apelación del Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019, debido a que a pesar de que las medidas cautelares no cuentan con un trámite contemplado en el Código General del Proceso, el artículo 321 de esta norma indica los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación, y en su numeral 8 señala que es apelable el auto “(...) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Consideró que a pesar de que el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019 no resolvió la medida cautelar solicitada por la accionante, la decisión tomada allí incide de manera directa con la resolución de la solicitud cautelar, pues la decisión andina 486 de 2000 da la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda, lo que implica para el recurrente la no notificación de la pasiva a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños.

Estableció que las medidas cautelares no deben notificarse a la parte accionada pues notificarlas previo a su decreto implica una desnaturalización de las medidas y resulta contraria a su finalidad.

Indicó que, dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso, el juez puede fijar caución, sin necesidad de notificar a la contraparte, para garantizar los eventuales perjuicios que pudiesen ser causados a la parte contra quien sea decretada la medida cautelar, según lo contemplado en el artículo 589 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Afirmó que teniendo en cuenta los argumentos expuestos es que debe considerarse el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., pues al no encontrarse establecido el procedimiento de las medidas cautelares, se debe atender por analogía la norma citada.

Señaló que las medidas cautelares se solicitaron por ser consideradas el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia de un fallo futuro y procurar que se practicaran de manera previa y sin conocimiento de la contraparte, por lo que el Despacho no debió ordenar la vinculación de la pasiva en el trámite cautelar, sino que debió resolver la medida en un tiempo limitado.

Frente a lo anterior, citó a la Ley 256 de 1996 e hizo referencia al artículo 31, con base en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares urgentes en caso de peligro grave o inminente, reiterando que la solicitud cautelar cumplió con los requisitos necesarios para que se decretara la medida cautelar no solo respecto de la infracción de derechos de propiedad industrial sino también desde el punto de vista de las acciones de competencia desleal.

En consideración de lo anterior, presentó recurso contra el Auto No. 15068 de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el Auto No. 124801 de 2019.

CONSIDERACIONES

En principio, se debe resaltar que en el memorial presentado por la accionante no fue correctamente identificado el auto censurado en el recurso. La actora señaló "(...) *me permito interponer RECURSO DE QUEJA contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*" (Negrilla por fuera del texto). Sin embargo, el auto proferido el 20 de febrero de 2020 es el número 15068.

Por otra parte, no es clara la solicitud realizada en el memorial por medio del cual presentó el recurso, pues en la petición ubicada en la parte final del escrito se solicita "*En atención al recurso de queja, conceder el recurso de reposición del Auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*". Téngase en cuenta que según el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja es subsidiario al recurso de reposición del auto que niega la apelación y es el juez de segunda instancia quien resuelve dicho recurso.

No obstante, el Despacho observa que la intención de la recurrente es presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, en especial, por lo dispuesto en el numeral segundo de su petición en donde manifestó que "*En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de queja correspondiente.*" (Negrilla por fuera del texto).

Aclarado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., luego de concluir que se trata de un recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No. 15068 de 2020.

La recurrente señaló que el recurso de apelación es procedente contra el Auto No. 124801 de 2019, debido a que el auto mediante el cual se ordenó vincular a la pasiva en el trámite cautelar es apelable al incidir directamente en la providencia que resuelve la medida cautelar.

Frente a lo anterior, es necesario advertir en primer lugar, que en materia civil los recursos son reglados y taxativos, es decir, el legislador señaló de forma expresa qué recursos son procedentes contra los autos o sentencias que profiera el juez. Esta situación se encuentra materializada en el artículo 321 del C.G.P., el cual presenta una lista taxativa de los autos en primera instancia susceptibles de ser censurados por medio del recurso de alzada. En ese caso, si el Código permite la apelación el recurso será procedente, de lo contrario el juez deberá negar la impugnación interpuesta. Lo anterior significa que no existe lugar a aplicar una interpretación extensiva al citado artículo, ni es posible concluir que los autos similares o que tengan una relación directa con aquellos que sí admiten apelación, también son apelables.

Es así que, el recurso de apelación no es admisible para otro tipo de autos que estén por fuera de los casos señalados en el artículo 321 del C.G.P., pues su carácter es eminentemente taxativo. Incluso, en el numeral 10 *ibídem*, se dispone que son apelables "*los demás [autos] expresamente señalados en este código*" (Negrilla por fuera del texto), implicando lo anterior

que la lista del artículo 321 del C.G.P. **es taxativa** y no meramente enunciativa, y en caso de que excepcionalmente exista otro tipo de auto apelable, este **debe estar expresamente dispuesto en la normativa procesal**, pues la ley es la única que determina la procedencia de un recurso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta regulación busca evitar la dilación de los procesos en virtud del principio de economía procesal, al evitar que las partes utilicen maniobras que generen un desgaste procesal innecesario al impugnar providencias de manera desmedida e injustificada.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables, entre otros, aquel auto proferido en primera instancia “(...) que **resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”. (Negrilla por fuera del texto). Esto quiere decir que únicamente aquellos autos mediante los cuales se niegue la medida cautelar, la decreten o fijen caución, son susceptibles del recurso de apelación, **ningún otro tipo de auto diferente a los allí indicados**.

La accionante afirmó que el auto mediante el cual se vinculó la pasiva es susceptible de apelación, y por tanto el Despacho debió conceder el recurso. Frente a ello cabe resaltar que el auto que vincula a la pasiva en un trámite cautelar no se encuentra contemplado de manera expresa en el C.G.P. como un auto apelable. Aunado a esto, se advierte que dicho auto no resolvió de fondo la medida cautelar, sino que el juez **en virtud de sus facultades de dirección** tomó la determinación de vincular a la sociedad ESPUMAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ al trámite cautelar, pues consideró que los elementos de juicio obrantes en el expediente no eran suficientes para tomar una determinación de fondo, lo cual fue debidamente sustentado en el Auto No. 124801 de 2019 y reiterado en el Auto No. 15068 de 2020.

Ahora, la disposición contemplada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. no puede interpretarse de manera extensiva ni aplicarse analógicamente a autos que no están contemplados en el mencionado numeral, a pesar de que estos se profieran en el marco de un trámite cautelar. En particular, el auto que vincula a la pasiva se encuentra en un momento procesal *ex ante* a que el Despacho se pronunciase sobre la cautelar solicitada, y, se itera, **no resuelve el fondo del asunto**, por lo que no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la providencia aquí impugnada no es susceptible de apelación, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada y se concederá el recurso subsidiario de queja. A efectos de cumplir lo anterior, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que por Secretaría sean expedidas copias en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia, las cuales se remitirán a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría la expedición de copias auténticas en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia junto con copia de esta providencia.

Para tal efecto, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que **por Secretaría** se expidan las copias ordenadas. Una vez realizado lo anterior, remítanse tales copias la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Juan D. González Palma

Firmado digitalmente
por: JUAN DAVID
GONZALEZ PALMA
Fecha: 2020.07.06
15:15:08 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad
Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 088

De fecha 07/07/2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-252309--10	FECHA: 2020-07-07 11:34:31
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 860 AVISORECIB	FOLIOS: 14

ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Para su información y trámite pertinente se adjunta acuse de correo electrónico certificado correspondiente al envío hecho bajo número de radicado **19-252309--9**



ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E27532543-S

203

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>)

Destino: laura.moreno@competencialeal.com

Fecha y hora de envío: 7 de Julio de 2020 (10:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Julio de 2020 (10:47 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 19-252309- -9|852550 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

COMUNICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADI:19-252309- -9FECHA:2020-07-07 10:41:03

TRÁM:393 CDJ MEDIDA CAUTELAREVEN:0 SINEVENTO

ACTU:733 OFI REQ ENTFOLIOS:1

Señor(a)(es)

204

LAURA MORENO RESTREPO

laura.moreno@competencialeal.com

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 19-252309- -9

Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2020

--

*AVISO LEGAL: *Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y

Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co <<mailto:contactenos@sic.gov.co>>, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co <<mailto:c.afcontreras@sic.gov.co>>, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Oficio 19-252309.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 7 de Julio de 2020

**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Oficio No 1003 – 133 de 2020.

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309- -9-0 FECHA: 2020-07-07 10:41:03
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE EVE: SIN EVENTO
COMPETENCIA DESL
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR FOLIOS: 1
ACT: 733 OFI REQ ENT

Doctora
LAURA MORENO RESTREPO
laura.moreno@competencialeal.com

Asunto: Radicación: 19-252309

Doctora Moreno,

En virtud de la Emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la presente comunicación se anexa copia de los Auto No 49394 del 06 de julio del 2020 proferido dentro del proceso número 19-252309 adelantado ante el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en atención a las facultades jurisdiccionales atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso.

Adicionalmente le informo que se encuentra autorizado para la visualización y descarga de los documentos que reposan en el expediente No. 19-252309, para tal efecto deberá seguir los siguientes pasos: **i)** ingresar a la página web www.sic.gov.co, **ii)** dirigirse a

“asuntos jurisdiccionales”  **iii)** posteriormente, hacer clic en “Gestione los expedientes de Competencia Desleal y Propiedad Industrial”  **iv)** deberá ingresar al “sistema de trámites en línea” con su usuario y contraseña, **v)** ingrese a “ver mis trámites” **vi)** dirijase a la opción “por competencia desleal y propiedad industrial”, **vii)** finalmente se desplegará una ventana con los radicados que se le han sido habilitados y allí deberá ingresar al que desee revisar.

Tenga en cuenta que un mismo consecutivo puede contener varios documentos, para lo cual deberá desplegar cada una de las presentaciones de la opción “Documentos”. No olvide que para la visualización de Autos debe ingresar no solo al consecutivo que los contiene, sino también al acápite de “Actos Administrativos” y hacer clic en la opción con la expresión AU que va acompañada del número de auto y la fecha, tal como se observa a continuación:

▾ 1 - 1 Documentos
 ▾ 0 - presentacion
 📎 presentacion - página 1
 📎 presentacion - página 2
 📎 presentacion - página 3
 📎 presentacion - página 4
 📎 presentacion - página 5
 📎 presentacion - página 6

▾ Actos Administrativos
 📎 AU

De esta manera, usted tendrá acceso constante al contenido del expediente sin necesidad de desplazarse a las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, se aclara que el anterior procedimiento no sule el trámite de notificaciones por estado y fijaciones en lista las cuales se rigen según lo dispuesto en los artículos 110, 294 y 295 del C.G.P. según corresponda. Para realizar dicha consulta deberá ingresar a la página www.sic.gov.co, dirigirse a la casilla "Asuntos Jurisdiccionales" y seleccionar la opción "Notificaciones". Recuerde revisar constantemente las actuaciones de su proceso.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por GERMAN GALVIS
RAMIREZ

Fecha: 2020.07.07
10:42:46 -05'00'

GERMÁN GALVIS RAMÍREZ

Secretario Ad Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Elaboró: GGR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 6 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 49394

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de queja”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S. contra el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que vinculó a la pasiva en el trámite cautelar.

ANTECEDENTES

Manifestó la recurrente que el presente Despacho se equivocó al negar la apelación del Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019, debido a que a pesar de que las medidas cautelares no cuentan con un trámite contemplado en el Código General del Proceso, el artículo 321 de esta norma indica los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación, y en su numeral 8 señala que es apelable el auto *“(…) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Consideró que a pesar de que el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019 no resolvió la medida cautelar solicitada por la accionante, la decisión tomada allí incide de manera directa con la resolución de la solicitud cautelar, pues la decisión andina 486 de 2000 da la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda, lo que implica para el recurrente la no notificación de la pasiva a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños.

Estableció que las medidas cautelares no deben notificarse a la parte accionada pues notificarlas previo a su decreto implica una desnaturalización de las medidas y resulta contraria a su finalidad.

Indicó que, dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso, el juez puede fijar caución, sin necesidad de notificar a la contraparte, para garantizar los eventuales perjuicios que pudiesen ser causados a la parte contra quien sea decretada la medida cautelar, según lo contemplado en el artículo 589 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Afirmó que teniendo en cuenta los argumentos expuestos es que debe considerarse el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., pues al no encontrarse establecido el procedimiento de las medidas cautelares, se debe atender por analogía la norma citada.

Señaló que las medidas cautelares se solicitaron por ser consideradas el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia de un fallo futuro y procurar que se practicaran de manera previa y sin conocimiento de la contraparte, por lo que el Despacho no debió ordenar la vinculación de la pasiva en el trámite cautelar, sino que debió resolver la medida en un tiempo limitado.

Frente a lo anterior, citó a la Ley 256 de 1996 e hizo referencia al artículo 31, con base en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares urgentes en caso de peligro grave o inminente, reiterando que la solicitud cautelar cumplió con los requisitos necesarios para que se decretara la medida cautelar no solo respecto de la infracción de derechos de propiedad industrial sino también desde el punto de vista de las acciones de competencia desleal.

En consideración de lo anterior, presentó recurso contra el Auto No. 15068 de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el Auto No. 124801 de 2019.

CONSIDERACIONES

En principio, se debe resaltar que en el memorial presentado por la accionante no fue correctamente identificado el auto censurado en el recurso. La actora señaló "(...) *me permito interponer RECURSO DE QUEJA contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*" (Negrilla por fuera del texto). Sin embargo, el auto proferido el 20 de febrero de 2020 es el número 15068.

Por otra parte, no es clara la solicitud realizada en el memorial por medio del cual presentó el recurso, pues en la petición ubicada en la parte final del escrito se solicita "*En atención al recurso de queja, conceder el recurso de reposición del Auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*". Téngase en cuenta que según el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja es subsidiario al recurso de reposición del auto que niega la apelación y es el juez de segunda instancia quien resuelve dicho recurso.

No obstante, el Despacho observa que la intención de la recurrente es presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, en especial, por lo dispuesto en el numeral segundo de su petición en donde manifestó que "*En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de queja correspondiente.*" (Negrilla por fuera del texto).

Aclarado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., luego de concluir que se trata de un recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No. 15068 de 2020.

La recurrente señaló que el recurso de apelación es procedente contra el Auto No. 124801 de 2019, debido a que el auto mediante el cual se ordenó vincular a la pasiva en el trámite cautelar es apelable al incidir directamente en la providencia que resuelve la medida cautelar.

Frente a lo anterior, es necesario advertir en primer lugar, que en materia civil los recursos son reglados y taxativos, es decir, el legislador señaló de forma expresa qué recursos son procedentes contra los autos o sentencias que profiera el juez. Esta situación se encuentra materializada en el artículo 321 del C.G.P., el cual presenta una lista taxativa de los autos en primera instancia susceptibles de ser censurados por medio del recurso de alzada. En ese caso, si el Código permite la apelación el recurso será procedente, de lo contrario el juez deberá negar la impugnación interpuesta. Lo anterior significa que no existe lugar a aplicar una interpretación extensiva al citado artículo, ni es posible concluir que los autos similares o que tengan una relación directa con aquellos que sí admiten apelación, también son apelables.

Es así que, el recurso de apelación no es admisible para otro tipo de autos que estén por fuera de los casos señalados en el artículo 321 del C.G.P., pues su carácter es eminentemente taxativo. Incluso, en el numeral 10 *ibídem*, se dispone que son apelables "*los demás [autos] expresamente señalados en este código*" (Negrilla por fuera del texto), implicando lo anterior

que la lista del artículo 321 del C.G.P. **es taxativa** y no meramente enunciativa, y en caso de que excepcionalmente exista otro tipo de auto apelable, este **debe estar expresamente dispuesto en la normativa procesal**, pues la ley es la única que determina la procedencia de un recurso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta regulación busca evitar la dilación de los procesos en virtud del principio de economía procesal, al evitar que las partes utilicen maniobras que generen un desgaste procesal innecesario al impugnar providencias de manera desmedida e injustificada.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables, entre otros, aquel auto proferido en primera instancia “(...) que **resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”. (Negrilla por fuera del texto). Esto quiere decir que únicamente aquellos autos mediante los cuales se niegue la medida cautelar, la decreten o fijen caución, son susceptibles del recurso de apelación, **ningún otro tipo de auto diferente a los allí indicados**.

La accionante afirmó que el auto mediante el cual se vinculó la pasiva es susceptible de apelación, y por tanto el Despacho debió conceder el recurso. Frente a ello cabe resaltar que el auto que vincula a la pasiva en un trámite cautelar no se encuentra contemplado de manera expresa en el C.G.P. como un auto apelable. Aunado a esto, se advierte que dicho auto no resolvió de fondo la medida cautelar, sino que el juez **en virtud de sus facultades de dirección** tomó la determinación de vincular a la sociedad ESPUMAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ al trámite cautelar, pues consideró que los elementos de juicio obrantes en el expediente no eran suficientes para tomar una determinación de fondo, lo cual fue debidamente sustentado en el Auto No. 124801 de 2019 y reiterado en el Auto No. 15068 de 2020.

Ahora, la disposición contemplada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. no puede interpretarse de manera extensiva ni aplicarse analógicamente a autos que no están contemplados en el mencionado numeral, a pesar de que estos se profieran en el marco de un trámite cautelar. En particular, el auto que vincula a la pasiva se encuentra en un momento procesal *ex ante* a que el Despacho se pronunciase sobre la cautelar solicitada, y, se itera, **no resuelve el fondo del asunto**, por lo que no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la providencia aquí impugnada no es susceptible de apelación, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada y se concederá el recurso subsidiario de queja. A efectos de cumplir lo anterior, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que por Secretaría sean expedidas copias en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia, las cuales se remitirán a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría la expedición de copias auténticas en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia junto con copia de esta providencia.

Para tal efecto, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que **por Secretaría** se expidan las copias ordenadas. Una vez realizado lo anterior, remítanse tales copias la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Juan D. González Palma

Firmado digitalmente
por: JUAN DAVID
GONZALEZ PALMA
Fecha: 2020.07.06
15:15:08 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad
Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 088

De fecha 07/07/2020

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?U1VQRVJJTIRFTkRFTkNJSBERSBjTkrVU1RSSUEgWSBDT01FukNjTyAtIENPUIJFTyBFTEVDVFJPTkIDTyBDRVJUSUZJQ0FETw==?=" <400630@certificado.4-72.com.co>
To: laura.moreno@competencialeal.com
Subject: COMUNICACION:Radicado No. 19-252309- -9|852550 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlb2NlcnRpZmljYWRvQHNpYy5nb3YuY28p?=?
Date: Tue, 7 Jul 2020 10:46:23 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f049906.39652424.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <c53452ad5024cc208411c8f56bc8844b@servicioselectronicos.sic.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>
Received: from mail-pf1-f228.google.com (mail-pf1-f228.google.com [209.85.210.228]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4B1Rcz3WZYz9b5Zy for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 7 Jul 2020 17:46:43 +0200 (CEST)
Received: by mail-pf1-f228.google.com with SMTP id s26so4962380pfm.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 07 Jul 2020 08:46:43 -0700 (PDT)
Received: from srvmtag.localdomain ([190.216.132.66]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id ci22sm307727pjb.10.2020.07.07.08.46.35 (version=TLS1_2 cipher=ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128); Tue, 07 Jul 2020 08:46:38 -0700 (PDT)
Received: from servicioselectronicos.sic.gov.co (seguridadproducto.sic.gov.co [10.20.100.157]) by srvmtag.localdomain (Postfix) with ESMTP id EDCC960F37; Tue, 7 Jul 2020 10:46:23 -0500 (-05)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 47 minutos del día 7 de Julio de 2020 (10:47 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'competencialeal.com' estaba gestionado por el servidor '0 competencialeal.com.'

Hostname (IP Addresses):
competencialeal.com (108.167.143.11)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 7 17:47:19 mailcert postfix/smtpd[7503]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Jul 7 17:47:19 mailcert postfix/cleanup[8912]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: message-id=<MCrtOuCC.5f049906.39652424.0@mailcert.lleida.net>
2020 Jul 7 17:47:19 mailcert postfix/cleanup[8912]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: resent-message-id=<4B1Rdg3w61z9b6KN@mailcert.lleida.net>
2020 Jul 7 17:47:19 mailcert opendkim[3089]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: no signing table match for '400630@certificado.4-72.com.co'
2020 Jul 7 17:47:19 mailcert opendkim[3089]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: no signature data
2020 Jul 7 17:47:19 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1191930, nrcpt=1 (queue active)
2020 Jul 7 17:47:34 mailcert smtp_96/smtp[42241]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: to=<laura.moreno@competencialeal.com>, relay=competencialeal.com[108.167.143.11]:25, delay=15, delays=0.18/0/6.8/7.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1jspoh-003ilz-TI)
2020 Jul 7 17:47:34 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4B1Rdg3w61z9b6KN: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.07.07 18:19:01
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

De: lmoreno@contextolegal.com
Enviado el: 2020-07-08 16:03:52
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: Auto expediente 2019-252309

Radicación: 19-252309- -00011-0000
Fecha: 2020-07-09 09:25:48 **Dependencia:** 1003
 G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** 000 SIN EVENTO
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios:** 1

Buenas tardes,

En el sistema de trámites de la entidad y en los estados se reporta la emisión de un auto No. 49394 en el expediente de la referencia, sin embargo el mismo no puede ser visualizado, ni es posible su consulta física en la entidad por el COVID y la falta de atención presencial del despacho. Solicito que con carácter urgente me sea enviado el documento indicado pues en el mismo pueden estar corriendo términos.

Cordial Saludo,

[width="359" height="120" style="padding-top:16px;">](#)

Laura Moreno Restrepo

Asociada Senior / Senior Associate

lmoreno@contextolegal.com
www.contextolegal.com
 Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur
 Piso 14 Ed. One Plaza
 PBX: (574) 604 04 33
 Medellín - Antioquia - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. El contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por el destinatario a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario por correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo es responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy the message and attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

De: lmoreno@contextolegal.com
Enviado el: 2020-07-13 14:03:29
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>, gjchamorro@sic.gov.co <gjchamorro@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: Insistencia en envió del Auto proferido en el expediente 2019-252309

Radicación: 19-252309- -00012-0000
Fecha: 2020-07-13 17:25:02 **Dependencia:** 1003
 G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** 000 SIN EVENTO
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios:** 1

Buenas tardes,
 Nuevamente insisto por medio del presente correo que en el sistema de trámites de la entidad y en los estados se reporta la emisión de un auto No. 49394 en el expediente de la referencia, sin embargo el mismo no puede ser visualizado, ni es posible su consulta física en la entidad por el COVID y la falta de atención presencial del despacho. Solicito que con carácter urgente me sea enviado el documento indicado pues en el mismo pueden estar corriendo términos. Cordial Saludo,

De: Laura Moreno Restrepo
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 16:03
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>
Cc: Sara Montoya Velásquez <smontoya@contextolegal.com>
Asunto: Auto expediente 2019-252309 Buenas tardes,

En el sistema de trámites de la entidad y en los estados se reporta la emisión de un auto No. 49394 en el expediente de la referencia, sin embargo el mismo no puede ser visualizado, ni es posible su consulta física en la entidad por el COVID y la falta de atención presencial del despacho. Solicito que con carácter urgente me sea enviado el documento indicado pues en el mismo pueden estar corriendo términos.

Cordial Saludo,

[width="359" height="120" style="padding-top:16px;">](#)

Laura Moreno Restrepo

Asociada Senior / Senior
 Associate

lmoreno@contextolegal.com
www.contextolegal.com
 Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur
 Piso 14 Ed. One Plaza
 PBX: (574) 604 04 33
 Medellín - Antioquia - Colombia

 NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. El contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por el destinatario a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario por correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo es responsabilidad del remitente.

 CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this message.

attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 11790 - - - DE 2020

(16 MAR 2020)

"Por la cual se suspenden términos en los procesos jurisdiccionales que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las funciones asignadas a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el Decreto 4886 de 2011, esta Delegatura adelanta procesos de carácter jurisdiccional, en los cuales deben observarse términos procesales establecidos en la ley.

Que teniendo en cuenta los términos y plazos legales que debe garantizar la Entidad frente a la atención de la ciudadanía en general, el artículo 118 del Código General del Proceso establece "(...) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho*" (negrilla fuera de texto), precepto legal aplicable a los procesos de carácter jurisdiccional en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso.

Que, conforme a lo anterior, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio garantizar el cumplimiento de los términos y asegurar las garantías en las actuaciones respecto de los sujetos procesales que en ellas intervienen, con fundamento en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en el entendido que "(...) *las autoridades deberán proceder (...) procurando (...) la protección de los derechos de las personas*". En este caso, la garantía del debido proceso de los sujetos intervinientes en las actuaciones jurisdiccionales que se surten ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Que la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declararon en todo el territorio nacional la emergencia sanitaria.

Que es de conocimiento público que el país se ha visto afectado por el virus COVID-19, catalogado por la Organización Mundial de la Salud - OMS como pandemia.

Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos y servidores públicos en el acceso a la administración de justicia, garantizando la seguridad y salud en el trabajo, se hace necesario suspender los términos procesales de las actuaciones que se surten ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, del día 17 de marzo al 30 de abril de 2020, inclusive.

Que, en consecuencia, no se prestará servicio en ninguna de las áreas que integran la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni de aquellas encargadas de la atención al usuario de esta Dependencia.

"Por la cual se suspenden términos en los procesos jurisdiccionales que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio"

Que la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio deberá desplegar las actuaciones que resulten necesarias para que los distintos canales virtuales de comunicación (página web, correo electrónico, entre otros), se suspendan desde el 17 de marzo al 30 de abril de 2020 (inclusive), únicamente en relación con los trámites jurisdiccionales de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, para lo cual deberá informarse a la ciudadanía en general con la debida antelación.

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. SUSPENDER los términos en los procesos jurisdiccionales de Protección al Consumidor, Infracción de Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia, desde el 17 de marzo al 30 de abril de 2020 (inclusive), fechas en que no correrán los términos para todos los efectos de ley, ni los siguientes servicios de la plataforma tecnológica en relación con dichos asuntos: Portal web, correo electrónico, sistemas de información, Internet y el sistema de trámites.

ARTÍCULO 2o. ORDENAR a la Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial de la Superintendencia de Industria y Comercio realizar las actuaciones que resulten necesarias para efectuar la publicación de la presente resolución a través de la totalidad de canales de comunicación con los que cuenta la entidad.

ARTÍCULO 3o. ORDENAR a la Oficina de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio desplegar las actuaciones que resulten necesarias para que los distintos canales virtuales de comunicación (página web, correo electrónico, entre otros), se suspendan desde el 17 de marzo al 30 de abril de 2020 (inclusive) únicamente en relación con los trámites jurisdiccionales de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4o. ORDENAR a la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio para que a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones efectúe la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2020**

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19831 DE 2020

(30/04/2020)

“Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso jurisdiccional y la efectiva prestación del servicio de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, el Decreto 491 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que en virtud de la declaración de emergencia sanitaria ordenada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 358 del 12 de marzo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 11790 del 16 de marzo de 2020, dictó medidas para garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectiva prestación del servicio, garantizando la protección a los derechos de los ciudadanos, funcionarios y contratistas de la Entidad, suspendiendo los términos de las actuaciones jurisdiccionales de protección al consumidor, infracción de los derechos de propiedad industrial y competencia desleal desde el 17 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020.

Que dadas las circunstancias sanitarias que atraviesa el país, a través del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispone que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, hasta el 30 de mayo de 2020, las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que la suspensión de los términos de que trata la norma en mención se podrá efectuar de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Que la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en el artículo 24, dispuso que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos que versan sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor, violación a las

“Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso y la efectiva prestación del servicio por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”

normas relativas a la competencia desleal de que trata la ley 256 de 1996 e infracción de derechos de propiedad industrial.

Que el artículo 103 del Código General del Proceso privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. En consecuencia, otorga validez a las actuaciones realizadas a través de dichos medios.

Que a la fecha se encuentran en trámite 18.305 procesos por violación a los derechos de los consumidores, 98 procesos por violación a las normas de competencia desleal, 90 procesos por infracción a los derechos de propiedad industrial y 10 procesos mixtos, esto es, por violación a las normas de competencia desleal e infracción a los derechos de propiedad industrial, para un total de 18.493 procesos.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio ha implementado nuevos desarrollos tecnológicos que permiten adelantar los procesos de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, la presentación de demandas, la publicación por mensaje de datos de las notificaciones por estado y fijaciones en lista, las audiencias virtuales, la firma digital y el almacenamiento y seguridad de la información.

Que en virtud de lo anterior, a partir del 1 de mayo de 2020 se podrá radicar ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, nuevos trámites en materia de violación a las normas de competencia desleal, infracción a los derechos de propiedad industrial, para los cuales se reanudan los términos previstos en la Ley que regule la materia, los cuales se tramitarán haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que efectuado un análisis al interior de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se pudo determinar que los procesos de protección al consumidor que se encuentran en curso están digitalizados en su totalidad en el sistema de trámites de la Entidad, siendo posible acceder a ellos a través de los medios tecnológicos establecidos para tal fin.

Que el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 dispone que, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia que resuelve un litigio por violación a los derechos de los consumidores o de una conciliación o transacción en la misma materia, la Superintendencia de Industria Comercio podrá imponer al productor o proveedor multas sucesivas a favor de la Entidad.

Que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en la actualidad es difícil para los empresarios o propietarios de establecimiento de comercio, al igual que para los consumidores, dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia o acuerdos logrados entre las partes, pues la mayoría contienen obligaciones de dar o hacer condicionadas a la entrega de bienes u otras actividades por parte de los consumidores, que implicaría el desplazamiento de unos y otros, lo que desembocaría en una vulneración de las medidas de aislamiento ordenadas.

Que los expedientes electrónicos en materia de infracción a la propiedad industrial y competencia desleal de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a los que pueden acceder los investigados mediante la consulta externa del sistema de trámites (a través de www.sic.gov.co) pueden no contener toda la documentación o material probatorio que reposa en el expediente físico (Ej. CD, DVD, USB, muestras físicas, etc.), lo que podría conllevar a una vulneración al derecho de defensa de los administrados al negarse el acceso a dicho material probatorio, previo a la presentación de escritos de defensa.

“Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso y la efectiva prestación del servicio por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”

Dadas esas particularidades, la totalidad de las piezas procesales en los procesos referenciados no pueden ser consultadas en el sistema de trámites (a través de www.sic.gov.co), lo que conlleva a que los archivos necesariamente deban ser consultados físicamente por los servidores públicos, contratistas y/o partes involucradas, situación que no se encuentra contemplada dentro de las excepciones previstas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, y puede contribuir con la expansión de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, poniendo en riesgo la salubridad pública y la seguridad en el trabajo.

Que levantar en su totalidad la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución No. 11790 del 16 de marzo de 2020, sin tener en consideración las circunstancias descritas implicarían vulnerar las órdenes dadas por el Gobierno Nacional de aislamiento preventivo obligatorio, poniendo en riesgo la salubridad pública, en especial de las partes, apoderados, dependientes, funcionarios y contratistas de la Delegatura.

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. PRORROGAR la suspensión de los términos de ley en los trámites en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Prorrogar la suspensión de los términos de ley en los trámites de verificación del cumplimiento de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, desde el 1 de mayo y hasta la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social o norma que lo modifique, adicione o sustituya, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan del presente artículo aquellos procesos que se encuentran en curso ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a los derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen del presente artículo aquellos trámites radicados a partir del 17 de marzo de 2020, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conocimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales previstos en el artículo 24 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Los procesos y trámites jurisdiccionales que actualmente se adelantan ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en los que se reanudan los términos, y en aquellos que fueron radicados a partir del 17 de marzo de 2020, se tramitarán mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones habilitados por la Entidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los servidores y contratistas de la Delegatura utilizarán los medios tecnológicos en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes,

“Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso y la efectiva prestación del servicio por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”

abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, sin exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

Los memoriales, poderes y demás comunicaciones podrán ser enviados y recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. Se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos jurisdiccionales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Para las firmas de las providencias y demás actuaciones por parte del juez, funcionarios y secretario, se empleará firma digital.

Los estados electrónicos y las fijaciones en lista se publicarán en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR a la Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial de la Superintendencia de Industria y Comercio realizar las actuaciones que resulten necesarias para efectuar la publicación de la presente resolución a través de la totalidad de canales de comunicación con los que cuenta la Entidad.

ARTÍCULO 4°. ORDENAR a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio que a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones efectúe la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

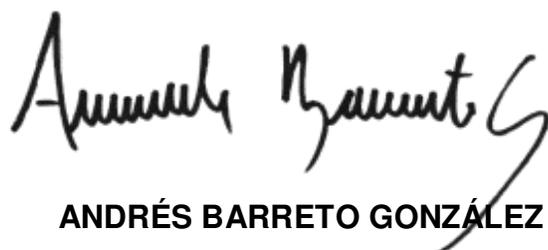
ARTÍCULO 5°. REMITIR de manera electrónica el presente acto administrativo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para su control de legalidad inmediato, en virtud de lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 30/04/2020

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 24907 DE 2020

(29/05/2020)

*“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020”***EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, el Decreto 491 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que en virtud de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 358 del 12 de marzo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 11790 del 16 de marzo de 2020, adoptó medidas para garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectiva prestación del servicio, garantizando la protección a los derechos de los ciudadanos, funcionarios y contratistas de la Entidad, suspendiendo los términos de las actuaciones jurisdiccionales desde el 17 de marzo al 30 de abril de 2020.

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispone que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender mediante acto administrativo los términos de sus actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Directiva Presidencial No. 03 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en relación con el aislamiento inteligente y productivo, ordenando priorizar el trabajo en casa de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión de las entidades públicas del orden nacional, señalando que durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social se debe procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante realice su trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones públicas.

Que dadas las circunstancias sanitarias que atraviesa el país, a través del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 19831 de 30 de abril de 2020, la Entidad resolvió prorrogar la suspensión de los términos de ley en los trámites en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 conocidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020. Igualmente, ordenó la suspensión de

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020”

los términos de verificación del cumplimiento de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, desde el 1 de mayo y hasta la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que la suspensión de los procesos que se surten por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos a los que hace referencia la Resolución No. 19831 de 30 de abril de 2020, fue con el objetivo de digitalizar en su totalidad la documentación o material probatorio que reposa en los expedientes físicos (Ej. CD, DVD, USB, muestras físicas, etc.), y de ese modo garantizar el acceso a la totalidad del expediente a las partes, apoderados, servidores y contratistas de la Entidad a través del sistema de trámites (www.sic.gov.co).

Que a la fecha, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales ha digitalizado el 47% de los expedientes correspondientes a los procesos bajo su conocimiento por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos, encontrándose en curso la digitalización del 53% restante.

Que reanudar el cómputo de los términos suspendidos mediante la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020, implicaría: (i) desconocer las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional sobre aislamiento obligatorio preventivo inteligente, (ii) poner en riesgo la salubridad pública, en especial de las partes, apoderados, dependientes, funcionarios y contratistas de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales ante la necesidad de consultar físicamente los expedientes que aun no se encuentran digitalizados en su totalidad, y (iii) vulnerar el derecho de defensa de las partes al negárseles el acceso a la totalidad del material probatorio previo a la presentación de sus escritos de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. MODIFICAR el inciso 1º del artículo 1º de la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1º. PRORROGAR la suspensión de los términos de ley en los trámites en curso anteriores al 01 de mayo de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia por violación a las normas de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial y mixtos desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio de 2020, periodo en que no correrán los términos de ley, incluidos aquellos establecidos en meses o años”.

ARTÍCULO 2º. Las demás disposiciones de la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020 continúan vigentes.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR a la Oficina de Atención al Consumidor y Apoyo Empresarial de la Superintendencia de Industria y Comercio realizar las actuaciones que resulten necesarias para efectuar la publicación de la presente resolución a través de la totalidad de canales de comunicación con los que cuenta la Entidad.

ARTÍCULO 4º. ORDENAR a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio que a través del Grupo de Notificaciones y Certificaciones efectúe la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 5º. REMITIR de manera electrónica el presente acto administrativo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para su control de legalidad inmediato, en virtud de lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

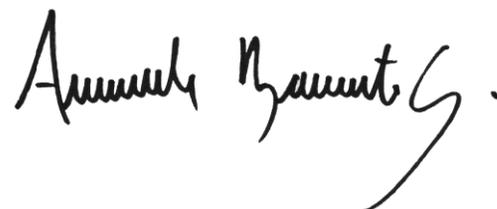
"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 19831 del 30 de abril de 2020"

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2020

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 234 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309- -14-0	FECHA: 2020-07-14 23:01:37
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL	EVE: SIN EVENTO
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR	FOLIOS: 7
ACT: 733 OFI REQ ENT	

Señora

LAURA MORENO RESTREPO

lmoreno@contextolegal.com

Asunto: Radicación: 19-252309
Trámite:
Evento:
Actuación:
Folios:

Señora Moreno,

En atención a la solicitud de visualización del expediente radicada por usted bajo el radicado número 19-252309, me permito informarle que usted ya cuenta con los permisos de acceso al expediente y podrá consultarlo de manera virtual.

Adicionalmente, se le informa que se le envió un oficio al correo electrónico para notificaciones judiciales indicado por usted (laura.moreno@competencialeal.com), adjuntando como anexo las instrucciones para visualización del expediente y el Auto No. 49394 del 06 de julio de 2020. Se deja presente que el correo electrónico enviado por Secretaría obtuvo aviso de recibo el 07 de julio de 2020 a las 10:47 GMT -05:00.

No obstante lo anterior, se le envía el auto solicitado y a continuación, se le indican los pasos que deberá tener en cuenta para consultar el expediente:

1. Ingrese a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co
2. Diríjase a la sección denominada “Asuntos Jurisdiccionales”



3. Haga clic en la opción “Gestione los expedientes de Competencia Desleal y Propiedad Industrial”



4. Ingrese con el usuario y la contraseña asignados. En caso de no contar con nombre de usuario deberá registrarse.

5. Haga clic en “ver mis trámites”

6. Diríjase a la opción “por Competencia Desleal y Propiedad Industrial”



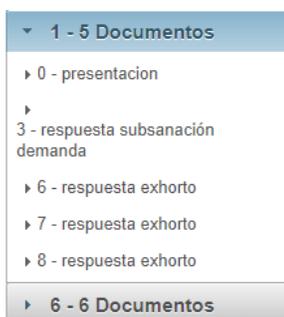
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 10165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



7. Una vez haga clic, se desplegará una ventana con los radicados que le han sido habilitados y allí podrá hacer la consultar de su interés.

Tenga en cuenta que un mismo consecutivo puede contener varios documentos, para lo cual deberá desplegar cada una de las presentaciones de la opción “Documentos”.



Para la visualización de Autos deberá ingresar al acápite denominado “Actos Administrativos” y hacer clic en la opción con la expresión AU acompañada del número del Auto y la fecha, tal como se observa a continuación:



De esta forma, tendrá acceso permanente al contenido del expediente de forma virtual.

En los anteriores términos, espero haber dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por GERMAN GALVIS
RAMIREZ
Fecha: 2020.07.15
10:21:42 -05'00'

GERMÁN GALVIS RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Elaboró: LMGG
Revisó: GGR
Aprobó: GGR



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 6 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 49394

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de queja”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S. contra el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que vinculó a la pasiva en el trámite cautelar.

ANTECEDENTES

Manifestó la recurrente que el presente Despacho se equivocó al negar la apelación del Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019, debido a que a pesar de que las medidas cautelares no cuentan con un trámite contemplado en el Código General del Proceso, el artículo 321 de esta norma indica los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación, y en su numeral 8 señala que es apelable el auto *“(…) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Consideró que a pesar de que el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019 no resolvió la medida cautelar solicitada por la accionante, la decisión tomada allí incide de manera directa con la resolución de la solicitud cautelar, pues la decisión andina 486 de 2000 da la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda, lo que implica para el recurrente la no notificación de la pasiva a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños.

Estableció que las medidas cautelares no deben notificarse a la parte accionada pues notificarlas previo a su decreto implica una desnaturalización de las medidas y resulta contraria a su finalidad.

Indicó que, dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso, el juez puede fijar caución, sin necesidad de notificar a la contraparte, para garantizar los eventuales perjuicios que pudiesen ser causados a la parte contra quien sea decretada la medida cautelar, según lo contemplado en el artículo 589 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Afirmó que teniendo en cuenta los argumentos expuestos es que debe considerarse el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., pues al no encontrarse establecido el procedimiento de las medidas cautelares, se debe atender por analogía la norma citada.

Señaló que las medidas cautelares se solicitaron por ser consideradas el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia de un fallo futuro y procurar que se practicaran de manera previa y sin conocimiento de la contraparte, por lo que el Despacho no debió ordenar la vinculación de la pasiva en el trámite cautelar, sino que debió resolver la medida en un tiempo limitado.

Frente a lo anterior, citó a la Ley 256 de 1996 e hizo referencia al artículo 31, con base en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares urgentes en caso de peligro grave o inminente, reiterando que la solicitud cautelar cumplió con los requisitos necesarios para que se decretara la medida cautelar no solo respecto de la infracción de derechos de propiedad industrial sino también desde el punto de vista de las acciones de competencia desleal.

En consideración de lo anterior, presentó recurso contra el Auto No. 15068 de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el Auto No. 124801 de 2019.

CONSIDERACIONES

En principio, se debe resaltar que en el memorial presentado por la accionante no fue correctamente identificado el auto censurado en el recurso. La actora señaló "(...) *me permito interponer RECURSO DE QUEJA contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*" (Negrilla por fuera del texto). Sin embargo, el auto proferido el 20 de febrero de 2020 es el número 15068.

Por otra parte, no es clara la solicitud realizada en el memorial por medio del cual presentó el recurso, pues en la petición ubicada en la parte final del escrito se solicita "*En atención al recurso de queja, conceder el recurso de reposición del Auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*". Téngase en cuenta que según el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja es subsidiario al recurso de reposición del auto que niega la apelación y es el juez de segunda instancia quien resuelve dicho recurso.

No obstante, el Despacho observa que la intención de la recurrente es presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, en especial, por lo dispuesto en el numeral segundo de su petición en donde manifestó que "*En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de queja correspondiente.*" (Negrilla por fuera del texto).

Aclarado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., luego de concluir que se trata de un recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No. 15068 de 2020.

La recurrente señaló que el recurso de apelación es procedente contra el Auto No. 124801 de 2019, debido a que el auto mediante el cual se ordenó vincular a la pasiva en el trámite cautelar es apelable al incidir directamente en la providencia que resuelve la medida cautelar.

Frente a lo anterior, es necesario advertir en primer lugar, que en materia civil los recursos son reglados y taxativos, es decir, el legislador señaló de forma expresa qué recursos son procedentes contra los autos o sentencias que profiera el juez. Esta situación se encuentra materializada en el artículo 321 del C.G.P., el cual presenta una lista taxativa de los autos en primera instancia susceptibles de ser censurados por medio del recurso de alzada. En ese caso, si el Código permite la apelación el recurso será procedente, de lo contrario el juez deberá negar la impugnación interpuesta. Lo anterior significa que no existe lugar a aplicar una interpretación extensiva al citado artículo, ni es posible concluir que los autos similares o que tengan una relación directa con aquellos que sí admiten apelación, también son apelables.

Es así que, el recurso de apelación no es admisible para otro tipo de autos que estén por fuera de los casos señalados en el artículo 321 del C.G.P., pues su carácter es eminentemente taxativo. Incluso, en el numeral 10 *ibídem*, se dispone que son apelables "*los demás [autos] expresamente señalados en este código*" (Negrilla por fuera del texto), implicando lo anterior

que la lista del artículo 321 del C.G.P. **es taxativa** y no meramente enunciativa, y en caso de que excepcionalmente exista otro tipo de auto apelable, este **debe estar expresamente dispuesto en la normativa procesal**, pues la ley es la única que determina la procedencia de un recurso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta regulación busca evitar la dilación de los procesos en virtud del principio de economía procesal, al evitar que las partes utilicen maniobras que generen un desgaste procesal innecesario al impugnar providencias de manera desmedida e injustificada.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables, entre otros, aquel auto proferido en primera instancia “(...) que **resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”. (Negrilla por fuera del texto). Esto quiere decir que únicamente aquellos autos mediante los cuales se niegue la medida cautelar, la decreten o fijen caución, son susceptibles del recurso de apelación, **ningún otro tipo de auto diferente a los allí indicados**.

La accionante afirmó que el auto mediante el cual se vinculó la pasiva es susceptible de apelación, y por tanto el Despacho debió conceder el recurso. Frente a ello cabe resaltar que el auto que vincula a la pasiva en un trámite cautelar no se encuentra contemplado de manera expresa en el C.G.P. como un auto apelable. Aunado a esto, se advierte que dicho auto no resolvió de fondo la medida cautelar, sino que el juez **en virtud de sus facultades de dirección** tomó la determinación de vincular a la sociedad ESPUMAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ al trámite cautelar, pues consideró que los elementos de juicio obrantes en el expediente no eran suficientes para tomar una determinación de fondo, lo cual fue debidamente sustentado en el Auto No. 124801 de 2019 y reiterado en el Auto No. 15068 de 2020.

Ahora, la disposición contemplada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. no puede interpretarse de manera extensiva ni aplicarse analógicamente a autos que no están contemplados en el mencionado numeral, a pesar de que estos se profieran en el marco de un trámite cautelar. En particular, el auto que vincula a la pasiva se encuentra en un momento procesal *ex ante* a que el Despacho se pronunciase sobre la cautelar solicitada, y, se itera, **no resuelve el fondo del asunto**, por lo que no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la providencia aquí impugnada no es susceptible de apelación, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada y se concederá el recurso subsidiario de queja. A efectos de cumplir lo anterior, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que por Secretaría sean expedidas copias en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia, las cuales se remitirán a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría la expedición de copias auténticas en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia junto con copia de esta providencia.

Para tal efecto, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que **por Secretaría** se expidan las copias ordenadas. Una vez realizado lo anterior, remítanse tales copias la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Juan D. González Palma

Firmado digitalmente
por: JUAN DAVID
GONZALEZ PALMA
Fecha: 2020.07.06
15:15:08 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad
Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 088

De fecha 07/07/2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309--15

FECHA: 2020-07-15 17:13:03

TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR

EVE: 0 SINEVENTO

ACT: 860 AVISORECIB

FOLIOS: 15

ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Para su información y trámite pertinente se adjunta acuse de correo electrónico certificado correspondiente al envío hecho bajo número de radicado **19-252309--14**



ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28052065-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>)

Destino: Imoreno@contextolegal.com

Fecha y hora de envío: 15 de Julio de 2020 (15:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2020 (15:30 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 19-252309- -14|859206 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

COMUNICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDEECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADI:19-252309- -14FECHA:2020-07-14 23:01:37

TRÁM:393 CDJ MEDIDA CAUTELAREVEN:0 SINEVENTO

ACTU:733 OFI REQ ENTFOLIOS:7

Señor(a)(es)

LAURA MORENO RESTREPO

lmoreno@contextolegal.com

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 19-252309- -14

Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2020

--

*AVISO LEGAL: *Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y

Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co <<mailto:contactenos@sic.gov.co>>, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co <<mailto:c.afcontreras@sic.gov.co>>, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-19-252309 -234.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Julio de 2020

Anexo de documentos del envío

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 234 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309- -14-0	FECHA: 2020-07-14 23:01:37
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL	EVE: SIN EVENTO
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR	FOLIOS: 7
ACT: 733 OFI REQ ENT	

Señora

LAURA MORENO RESTREPO

lmoreno@contextolegal.com

Asunto: Radicación: 19-252309
Trámite:
Evento:
Actuación:
Folios:

Señora Moreno,

En atención a la solicitud de visualización del expediente radicada por usted bajo el radicado número 19-252309, me permito informarle que usted ya cuenta con los permisos de acceso al expediente y podrá consultarlo de manera virtual.

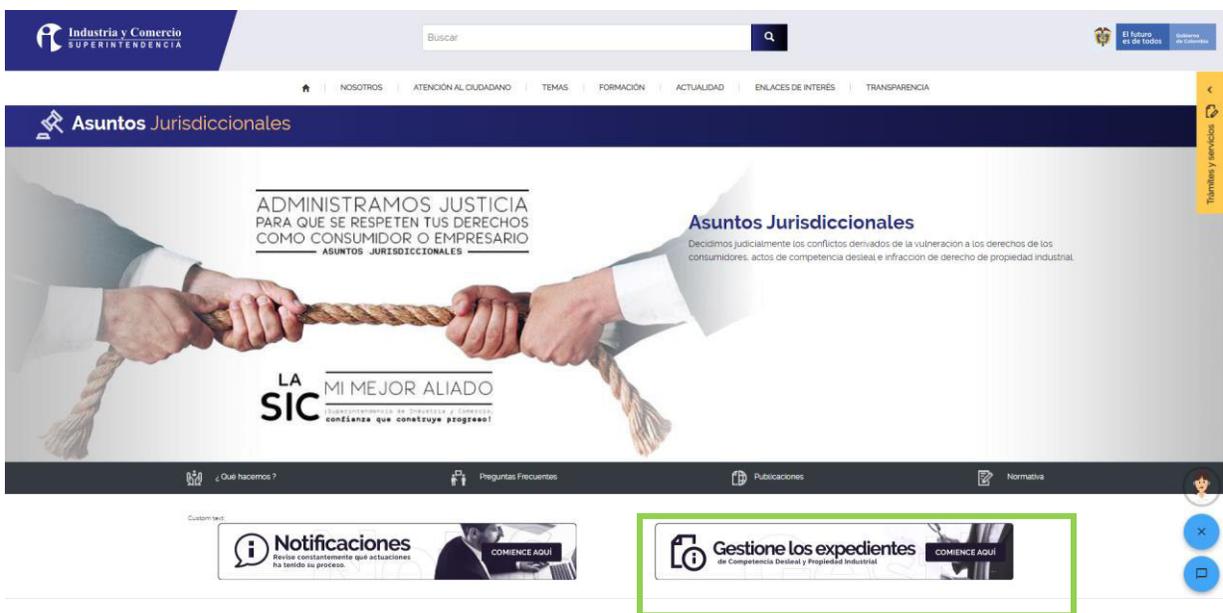
Adicionalmente, se le informa que se le envió un oficio al correo electrónico para notificaciones judiciales indicado por usted (laura.moreno@competencialeal.com), adjuntando como anexo las instrucciones para visualización del expediente y el Auto No. 49394 del 06 de julio de 2020. Se deja presente que el correo electrónico enviado por Secretaría obtuvo aviso de recibo el 07 de julio de 2020 a las 10:47 GMT -05:00.

No obstante lo anterior, se le envía el auto solicitado y a continuación, se le indican los pasos que deberá tener en cuenta para consultar el expediente:

1. Ingrese a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co
2. Diríjase a la sección denominada “Asuntos Jurisdiccionales”



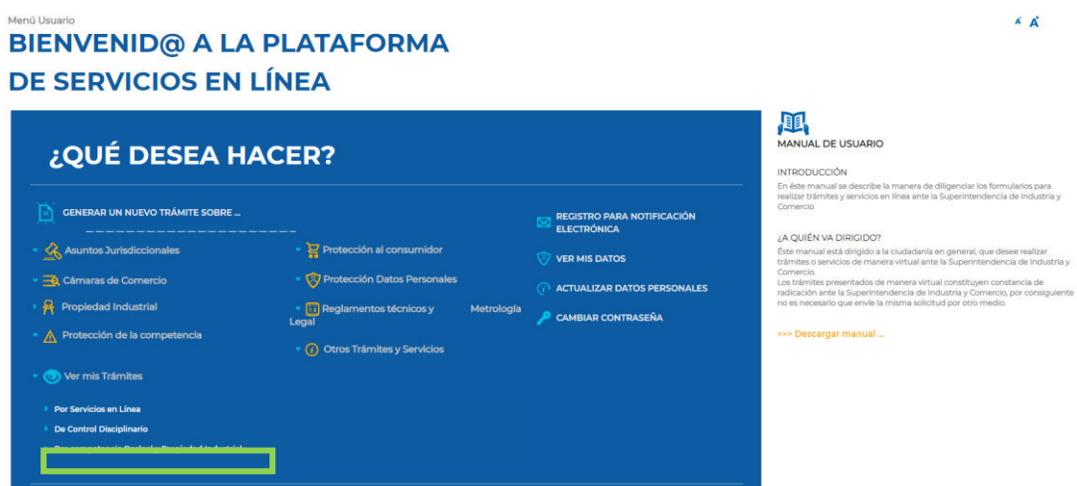
3. Haga clic en la opción “Gestione los expedientes de Competencia Desleal y Propiedad Industrial”



4. Ingrese con el usuario y la contraseña asignados. En caso de no contar con nombre de usuario deberá registrarse.

5. Haga clic en “ver mis trámites”

6. Diríjase a la opción “por Competencia Desleal y Propiedad Industrial”



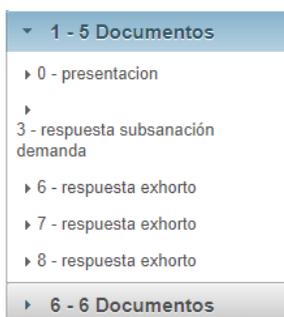
Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 10165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



7. Una vez haga clic, se desplegará una ventana con los radicados que le han sido habilitados y allí podrá hacer la consultar de su interés.

Tenga en cuenta que un mismo consecutivo puede contener varios documentos, para lo cual deberá desplegar cada una de las presentaciones de la opción “Documentos”.



Para la visualización de Autos deberá ingresar al acápite denominado “Actos Administrativos” y hacer clic en la opción con la expresión AU acompañada del número del Auto y la fecha, tal como se observa a continuación:



De esta forma, tendrá acceso permanente al contenido del expediente de forma virtual.

En los anteriores términos, espero haber dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por GERMAN GALVIS
RAMIREZ
Fecha: 2020.07.15
10:21:42 -05'00'

GERMÁN GALVIS RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Elaboró: LMGG
Revisó: GGR
Aprobó: GGR



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 6 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 49394

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de queja”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S. contra el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que vinculó a la pasiva en el trámite cautelar.

ANTECEDENTES

Manifestó la recurrente que el presente Despacho se equivocó al negar la apelación del Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019, debido a que a pesar de que las medidas cautelares no cuentan con un trámite contemplado en el Código General del Proceso, el artículo 321 de esta norma indica los casos en los cuales es procedente el recurso de apelación, y en su numeral 8 señala que es apelable el auto *“(…) que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Consideró que a pesar de que el Auto No. 124801 del 05 de diciembre de 2019 no resolvió la medida cautelar solicitada por la accionante, la decisión tomada allí incide de manera directa con la resolución de la solicitud cautelar, pues la decisión andina 486 de 2000 da la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda, lo que implica para el recurrente la no notificación de la pasiva a fin de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños.

Estableció que las medidas cautelares no deben notificarse a la parte accionada pues notificarlas previo a su decreto implica una desnaturalización de las medidas y resulta contraria a su finalidad.

Indicó que, dada la necesidad de decreto de medidas cautelares previas al inicio del proceso, el juez puede fijar caución, sin necesidad de notificar a la contraparte, para garantizar los eventuales perjuicios que pudiesen ser causados a la parte contra quien sea decretada la medida cautelar, según lo contemplado en el artículo 589 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.).

Afirmó que teniendo en cuenta los argumentos expuestos es que debe considerarse el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., pues al no encontrarse establecido el procedimiento de las medidas cautelares, se debe atender por analogía la norma citada.

Señaló que las medidas cautelares se solicitaron por ser consideradas el mecanismo idóneo para asegurar la eficacia de un fallo futuro y procurar que se practicasen de manera previa y sin conocimiento de la contraparte, por lo que el Despacho no debió ordenar la vinculación de la pasiva en el trámite cautelar, sino que debió resolver la medida en un tiempo limitado.

AUTO NÚMERO 49394 DE 2020 Hoja No. 2

Frente a lo anterior, citó a la Ley 256 de 1996 e hizo referencia al artículo 31, con base en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares urgentes en caso de peligro grave o inminente, reiterando que la solicitud cautelar cumplió con los requisitos necesarios para que se decretara la medida cautelar no solo respecto de la infracción de derechos de propiedad industrial sino también desde el punto de vista de las acciones de competencia desleal.

En consideración de lo anterior, presentó recurso contra el Auto No. 15068 de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el Auto No. 124801 de 2019.

CONSIDERACIONES

En principio, se debe resaltar que en el memorial presentado por la accionante no fue correctamente identificado el auto censurado en el recurso. La actora señaló "(...) *me permito interponer RECURSO DE QUEJA contra el Auto 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*" (Negrilla por fuera del texto). Sin embargo, el auto proferido el 20 de febrero de 2020 es el número 15068.

Por otra parte, no es clara la solicitud realizada en el memorial por medio del cual presentó el recurso, pues en la petición ubicada en la parte final del escrito se solicita "*En atención al recurso de queja, conceder el recurso de reposición del Auto Nro. 15060 del 20 de febrero de 2020 (...)*". Téngase en cuenta que según el artículo 353 del C.G.P. el recurso de queja es subsidiario al recurso de reposición del auto que niega la apelación y es el juez de segunda instancia quien resuelve dicho recurso.

No obstante, el Despacho observa que la intención de la recurrente es presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, en especial, por lo dispuesto en el numeral segundo de su petición en donde manifestó que "*En el evento en que no se acceda a la solicitado en virtud del recurso de reposición solicito se conceda y tramite el recurso de queja correspondiente.*" (Negrilla por fuera del texto).

Aclarado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., luego de concluir que se trata de un recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No. 15068 de 2020.

La recurrente señaló que el recurso de apelación es procedente contra el Auto No. 124801 de 2019, debido a que el auto mediante el cual se ordenó vincular a la pasiva en el trámite cautelar es apelable al incidir directamente en la providencia que resuelve la medida cautelar.

Frente a lo anterior, es necesario advertir en primer lugar, que en materia civil los recursos son reglados y taxativos, es decir, el legislador señaló de forma expresa qué recursos son procedentes contra los autos o sentencias que profiera el juez. Esta situación se encuentra materializada en el artículo 321 del C.G.P., el cual presenta una lista taxativa de los autos en primera instancia susceptibles de ser censurados por medio del recurso de alzada. En ese caso, si el Código permite la apelación el recurso será procedente, de lo contrario el juez deberá negar la impugnación interpuesta. Lo anterior significa que no existe lugar a aplicar una interpretación extensiva al citado artículo, ni es posible concluir que los autos similares o que tengan una relación directa con aquellos que sí admiten apelación, también son apelables.

Es así que, el recurso de apelación no es admisible para otro tipo de autos que estén por fuera de los casos señalados en el artículo 321 del C.G.P., pues su carácter es eminentemente taxativo. Incluso, en el numeral 10 *ibídem*, se dispone que son apelables "*los demás [autos] expresamente señalados en este código*" (Negrilla por fuera del texto), implicando lo anterior

AUTO NÚMERO 49394 DE 2020 Hoja No. 3

que la lista del artículo 321 del C.G.P. **es taxativa** y no meramente enunciativa, y en caso de que excepcionalmente exista otro tipo de auto apelable, este **debe estar expresamente dispuesto en la normativa procesal**, pues la ley es la única que determina la procedencia de un recurso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que esta regulación busca evitar la dilación de los procesos en virtud del principio de economía procesal, al evitar que las partes utilicen maniobras que generen un desgaste procesal innecesario al impugnar providencias de manera desmedida e injustificada.

Descendiendo al caso en concreto, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables, entre otros, aquel auto proferido en primera instancia “(...) que **resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla**”. (Negrilla por fuera del texto). Esto quiere decir que únicamente aquellos autos mediante los cuales se niegue la medida cautelar, la decreten o fijen caución, son susceptibles del recurso de apelación, **ningún otro tipo de auto diferente a los allí indicados**.

La accionante afirmó que el auto mediante el cual se vinculó la pasiva es susceptible de apelación, y por tanto el Despacho debió conceder el recurso. Frente a ello cabe resaltar que el auto que vincula a la pasiva en un trámite cautelar no se encuentra contemplado de manera expresa en el C.G.P. como un auto apelable. Aunado a esto, se advierte que dicho auto no resolvió de fondo la medida cautelar, sino que el juez **en virtud de sus facultades de dirección** tomó la determinación de vincular a la sociedad ESPUMAS DE SANTA FE DE BOGOTÁ al trámite cautelar, pues consideró que los elementos de juicio obrantes en el expediente no eran suficientes para tomar una determinación de fondo, lo cual fue debidamente sustentado en el Auto No. 124801 de 2019 y reiterado en el Auto No. 15068 de 2020.

Ahora, la disposición contemplada en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. no puede interpretarse de manera extensiva ni aplicarse analógicamente a autos que no están contemplados en el mencionado numeral, a pesar de que estos se profieran en el marco de un trámite cautelar. En particular, el auto que vincula a la pasiva se encuentra en un momento procesal *ex ante* a que el Despacho se pronunciase sobre la cautelar solicitada, y, se itera, **no resuelve el fondo del asunto**, por lo que no es susceptible de apelación.

Por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que la providencia aquí impugnada no es susceptible de apelación, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada y se concederá el recurso subsidiario de queja. A efectos de cumplir lo anterior, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que por Secretaría sean expedidas copias **en medio magnético** de la totalidad del expediente de la referencia, las cuales se remitirán a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Auto No. 15068 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría la expedición de copias auténticas en medio magnético de la totalidad del expediente de la referencia junto con copia de esta providencia.

AUTO NÚMERO 49394 DE 2020 Hoja No. 4

Para tal efecto, la accionante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar las expensas necesarias para que **por Secretaría** se expidan las copias ordenadas. Una vez realizado lo anterior, remítanse tales copias la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Juan D. González Palma

Firmado digitalmente
por: JUAN DAVID
GONZALEZ PALMA
Fecha: 2020.07.06
15:15:08 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad
Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art. 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 088

De fecha 07/07/2020

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?U1VQRVJJTIRFTkRFTkNJSBERSBjTkrVU1RSSUEgWSBDT01FukNjYAtIENPUIJFTyBFTEVDVFJPTkIDTyBDRVJUSUZJQ0FETw==?=" <400630@certificado.4-72.com.co>
 To: lmoreno@contextolegal.com
 Subject: COMUNICACION:Radicado No. 19-252309- -14|859206=?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlb2NlcnRpZmljYWRvQHNpYy5nb3YuY28p?=
 Date: Wed, 15 Jul 2020 15:24:49 -0500
 Message-Id: <MCrtOuCC.5f0f6726.40302438.0@mailcert.lleida.net>
 Original-Message-Id: <0289247b75c2b2d8bec31cbbba780b40@servicioselectronicos.sic.gov.co>
 Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
 Resent-From: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>
 Received: from mail-vs1-f98.google.com (mail-vs1-f98.google.com [209.85.217.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4B6TQS2B7zz9b6RI for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 15 Jul 2020 22:25:04 +0200 (CEST)
 Received: by mail-vs1-f98.google.com with SMTP id k7so1813604vso.2 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 15 Jul 2020 13:25:04 -0700 (PDT)
 Received: from srvmtag.localdomain ([190.216.132.66]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id y15sm401906vsj.3.2020.07.15.13.24.58 (version=TLS1_2 cipher=ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128); Wed, 15 Jul 2020 13:25:01 -0700 (PDT)
 Received: from servicioselectronicos.sic.gov.co (seguridadproducto.sic.gov.co [10.20.100.157]) by srvmtag.localdomain (Postfix) with ESMTPS id C0F4260E1C; Wed, 15 Jul 2020 15:24:49 -0500 (-05)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 41 minutos del día 15 de Julio de 2020 (15:41 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'contextolegal.com' estaba gestionado por el servidor '0 contextolegal-com.mail.protection.outlook.com.'
 A las 15 horas 41 minutos del día 15 de Julio de 2020 (15:41 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'contextolegal.com' estaba gestionado por el servidor '10 contextolegal.com.'

Hostname (IP Addresses):

contextolegal-com.mail.protection.outlook.com (104.47.58.110 104.47.70.110)
 contextolegal.com (45.77.114.54)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 15 22:29:27 mailcert postfix/smtpd[44799]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: client=localhost[127.0.0.1]
 2020 Jul 15 22:29:27 mailcert postfix/cleanup[45274]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: message-id=<MCrtOuCC.5f0f6726.40302438.0@mailcert.lleida.net>
 2020 Jul 15 22:29:27 mailcert postfix/cleanup[45274]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: resent-message-id=<4B6TWW2fr1z9b6Yh@mailcert.lleida.net>
 2020 Jul 15 22:29:27 mailcert opendkim[3089]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: no signing table match for '400630@certificado.4-72.com.co'
 2020 Jul 15 22:29:27 mailcert opendkim[3089]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: no signature data
 2020 Jul 15 22:29:27 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1532866, nrcpt=1 (queue active)
 2020 Jul 15 22:30:03 mailcert smtp_99/smtp[10793]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: to=<lmoreno@contextolegal.com>, relay=contextolegal-com.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=36, delays=0.23/0/1.9/34, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f0f6726.40302438.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=6567005004083, Hostname=BL0PR16MB2468.namprd16.prod.outlook.com] 1541165 bytes in 32.157, 46.802 KB/sec Queued mail for delivery)
 2020 Jul 15 22:30:03 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4B6TWW2fr1z9b6Yh: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.07.15 23:55:22
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

De: lmoreno@contextolegal.com
Enviado el: 2020-07-15 18:40:34
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: RAD. 2019- 252309 SOLICITUD URGENTE DE PAGO DE EXPENSAS

Radicación: 19-252309- -00016-0000
Fecha: 2020-07-16 09:17:44 **Dependencia:** 1003
 G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** 000 SIN EVENTO
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios** 2

Buenas tardes.

Por medio del presente memorial, solicito me sea indicado el valor de las expensas correspondientes

[width="359" height="120" style="padding-top:16px;">](#)

Laura Moreno Restrepo

Asociada Senior / Senior Associate

lmoreno@contextolegal.com / www.contextolegal.com

Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso
 14 Ed. One Plaza
 PBX: (574) 604 04 33
 Medellín - Antioquia - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto, el contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera permanente de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and all attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Doctor(a)
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BogotáD.C.
E.S.D.

Expediente: 2019 – 252309

Accionante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S

Accionado: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS.

Asunto: SOLICITUD URGENTE PARA EL PAGO DE EXPENSAS

LAURA MORENO RESTREPO, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.260.344 y tarjeta profesional Nro. 120.682 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., identificada con Nit. 890916269 - 5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de conformidad con el poder a mí otorgado, Por medio del presente escrito, me permito indicar que el pasado 7 julio de 2020 me fue notificado el auto Nro. 49394, del proceso de referencia, auto que concedió el recurso de queja interpuesto por esta parte, del cual se deben pagar expensas y acreditar el pago de las mismas. Sin embargo, el auto no indica el valor de estas ni la cuenta a la cual se debe realizar el pago.

Es necesario precisar que vía telefónica fue imposible que los funcionarios de esta Superintendencia me indicaran cual era el valor exacto de las expensas a pagar y mucho menos, el número de cuenta al cual se debía realizar el pago; en virtud de la imposibilidad de revisar el expediente de forma presencial, dadas la situación de emergencia sanitaria por la cual atravesamos, solicito sea modificado el auto Nro. 49394 de 2020 o en su defecto se emita un comunicado por parte de esta Superintendencia, donde se indique cual es el valor a pagar por las expensas, los medios para realizar el pago y el plazo para realizar el pago, tal y como sucedió en el expediente 2019 – 49394, donde 8 días hábiles después de la emisión del auto que indicaba la obligación del pago de las expensas, me fue remitida una comunicación indicando lo siguiente:

“Respetados Señores:

En atención a la solicitud elevada mediante radicados No. 19-88439-00034-0000 y No. 19-88439-00035-0000 y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en Autos No. 39516 y No. 39565 del 12 de junio de 2020, me permito informar los datos correspondientes al pago de copias, con el fin de que surtan las respectivas apelaciones concedidas:

1. Consignación a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5.

2. *Consignar la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos pesos (\$271.800) correspondientes a los 906 folios que componen el expediente de la referencia.*

Es preciso señalar que dicho pago debe ser realizado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación y acreditado al expediente con el debido soporte.”

Adicionalmente y sin perjuicio del trámite del recurso de queja, del cual se ordenó pagar las expensas y del cual ha sido imposible obtener el valor de las mismas. No se ha emitido por parte de esta superintendencia, el oficio para la notificación de la otra parte de dicho proceso, como lo señala el auto Nro. 124801 de 2019:

Para tal efecto, **por Secretaría** procédase a elaborar el correspondiente oficio en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, comunicándole a la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.**, el contenido de la presente decisión, señalándole que contará con el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud cautelar objeto de este proceso.

Atentamente,



LAURA MORENO RESTREPO
C.C. 43.260.344
T.P. 120.682 C.S.J

De: smontoya@contextolegal.com
Enviado el: 2020-07-15 17:52:51
Para: Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: RAD. 2019- 252309 SOLICITUD URGENTE DE PAGO DE EXPENSAS

Radicación: 19-252309- -00017-0000
Fecha: 2020-07-16 09:50:37 **Dependencia:** 1003
G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** 000 SIN EVENTO
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios** 3

Buenas tardes.

Por medio del presente memorial, solicito me sea indicado el valor de las expensas correspondientes

[width="359" height="120"
style="padding-top:16px;">](#)

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y su contenido no debe ser divulgados a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario, está estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este mensaje electrónicamente o telefónicamente; y accede a su sistema, de tal forma que no

ADVERTENCIA: Este mensaje no garantiza la confidencialidad ni la responsabilidad del remitente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and its content are confidential under applicable law. This email message is intended for the recipient named. If you are not the intended recipient, please be aware that disclosing, copying, distributing, or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the system manager. Do not disseminate, distribute, or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake. Do not use the contents of this e-mail for any purpose. Delete this e-mail from your system.

DISCLAIMER: This message does not represent the views of the company.

Doctor(a)
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BogotáD.C.
E.S.D.

Expediente: 2019 – 252309

Accionante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S

Accionado: ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.AS.

Asunto: SOLICITUD URGENTE PARA EL PAGO DE EXPENSAS

LAURA MORENO RESTREPO, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.260.344 y tarjeta profesional Nro. 120.682 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S., identificada con Nit. 890916269 - 5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, de conformidad con el poder a mí otorgado, Por medio del presente escrito, me permito indicar que el pasado 7 julio de 2020 me fue notificado el auto Nro. 49394, del proceso de referencia, auto que concedió el recurso de queja interpuesto por esta parte, del cual se deben pagar expensas y acreditar el pago de las mismas. Sin embargo, el auto no indica el valor de estas ni la cuenta a la cual se debe realizar el pago.

Es necesario precisar que vía telefónica fue imposible que los funcionarios de esta Superintendencia me indicaran cual era el valor exacto de las expensas a pagar y mucho menos, el número de cuenta al cual se debía realizar el pago; en virtud de la imposibilidad de revisar el expediente de forma presencial, dadas la situación de emergencia sanitaria por la cual atravesamos, solicito sea modificado el auto Nro. 49394 de 2020 o en su defecto se emita un comunicado por parte de esta Superintendencia, donde se indique cual es el valor a pagar por las expensas, los medios para realizar el pago y el plazo para realizar el pago, tal y como sucedió en el expediente 2019 – 49394, donde 8 días hábiles después de la emisión del auto que indicaba la obligación del pago de las expensas, me fue remitida una comunicación indicando lo siguiente:

“Respetados Señores:

En atención a la solicitud elevada mediante radicados No. 19-88439-00034-0000 y No. 19-88439-00035-0000 y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en Autos No. 39516 y No. 39565 del 12 de junio de 2020, me permito informar los datos correspondientes al pago de copias, con el fin de que surtan las respectivas apelaciones concedidas:

1. Consignación a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5.

2. *Consignar la suma de doscientos setenta y un mil ochocientos pesos (\$271.800) correspondientes a los 906 folios que componen el expediente de la referencia.*

Es preciso señalar que dicho pago debe ser realizado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación y acreditado al expediente con el debido soporte.”

Adicionalmente y sin perjuicio del trámite del recurso de queja, del cual se ordenó pagar las expensas y del cual ha sido imposible obtener el valor de las mismas. No se ha emitido por parte de esta superintendencia, el oficio para la notificación de la otra parte de dicho proceso, como lo señala el auto Nro. 124801 de 2019:

Para tal efecto, **por Secretaría** procédase a elaborar el correspondiente oficio en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, comunicándole a la sociedad **ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTÁ S.A.S.**, el contenido de la presente decisión, señalándole que contará con el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la solicitud cautelar objeto de este proceso.

Atentamente,



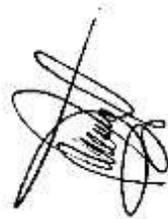
LAURA MORENO RESTREPO
C.C. 43.260.344
T.P. 120.682 C.S.J



Despacho del Superintendente de Industria y Comercio Grupo de Trabajo de
Competencia Desleal y Propiedad Industrial

INFORME SECRETARIAL DE ENTRADA

En la ciudad de Bogotá D.C., el 17 DE JULIO DE 2020 ingresa el presente Expediente
con las siguientes anotaciones: DE OFICIO .



GERMAN GALVIS RAMIREZ
Secretario Ad Hoc



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 22 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 57751

“Por el cual se ordena remitir el expediente al Superior”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

En atención a la solicitud presentada por la accionante¹, en la que solicita se modifique el Auto No. 49394 del 06 de julio de 2020 o en su defecto se indique cuál es el valor de las copias a pagar para tramitar el recurso de queja, se señala lo siguiente:

En virtud de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del coronavirus COVID-19 y según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 19831 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales actualmente se están tramitando los procesos haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Razón por la cual, **no será necesario que se acredite el pago de las copias del expediente**, teniendo en cuenta que se remitirá al Superior por medios virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, **por Secretaría** remítase el expediente de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se tramite el recurso de queja concedido, según el inciso 2° del artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Firmado digitalmente por:
DIEGO ANDRES
CASTILLO GUZMAN
Fecha: 2020.07.22
16:56:59 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMÁN



¹ Consecutivo 17 del expediente



**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Oficio No 1003 – 334 de 2020.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309- -20-0	FECHA: 2020-07-23 14:55:22
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL	EVE: SIN EVENTO
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR	FOLIOS: 03
ACT: 733 OFI REQ ENT	

Bogotá D.C.

Señora
LAURA MORENO RESTREPO
lmoreno@contextolegal.com

Radicación: 19-252309

Señora Laura,

En virtud de la Emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la presente comunicación se anexa copia del Auto Nro. 57751, del 22 de julio del 2020 proferidos dentro del proceso número 19-252309 adelantado ante el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en atención a las facultades jurisdiccionales atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso.

Adicionalmente le informo que se encuentra autorizado para la visualización y descarga de los documentos que reposan en el expediente No 19-252309, para tal efecto deberá seguir los siguientes pasos: **i)** ingresar a la página web www.sic.gov.co, **ii)** dirigirse a

“asuntos jurisdiccionales”  **iii)** posteriormente, hacer clic en “Gestione los

expedientes de Competencia Desleal y Propiedad Industrial”  **iv)** deberá ingresar al “sistema de trámites en línea” con su usuario y contraseña, **v)** ingrese a “ver mis trámites” **vi)** diríjase a la opción “por competencia desleal y propiedad industrial”, **vii)** finalmente se desplegará una ventana con los radicados que se le han sido habilitados y allí deberá ingresar al que desee revisar.

Tenga en cuenta que un mismo consecutivo puede contener varios documentos, para lo cual deberá desplegar cada una de las presentaciones de la opción “Documentos”. No olvide que para la visualización de Autos debe ingresar no solo al consecutivo que los contiene, sino también al acápite de “Actos Administrativos” y hacer clic en la opción con la expresión AU que va acompañada del número de auto y la fecha, tal como se observa a continuación:

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 10165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

 Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



▾ 1 - 1 Documentos
 ▾ 0 - presentacion
 📎 presentacion - página 1
 📎 presentacion - página 2
 📎 presentacion - página 3
 📎 presentacion - página 4
 📎 presentacion - página 5
 📎 presentacion - página 6

▾ Actos Administrativos
 📎 AU

De esta manera, usted tendrá acceso constante al contenido del expediente sin necesidad de desplazarse a las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, se aclara que el anterior procedimiento no supe el trámite de notificaciones por estado y fijaciones en lista las cuales se rigen según lo dispuesto en los artículos 110, 294 y 295 del C.G.P. según corresponda. Para realizar dicha consulta deberá ingresar a la página www.sic.gov.co, dirigirse a la casilla "Asuntos Jurisdiccionales" y seleccionar la opción "Notificaciones". Recuerde revisar constantemente las actuaciones de su proceso.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
GERMÁN GALVIS
RAMIREZ
Fecha: 2020.07.23
19:42:20 -05'00'

GERMÁN GALVIS RAMÍREZ

Secretario Ad Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 22 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 57751

“Por el cual se ordena remitir el expediente al Superior”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

En atención a la solicitud presentada por la accionante¹, en la que solicita se modifique el Auto No. 49394 del 06 de julio de 2020 o en su defecto se indique cuál es el valor de las copias a pagar para tramitar el recurso de queja, se señala lo siguiente:

En virtud de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del coronavirus COVID-19 y según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 19831 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales actualmente se están tramitando los procesos haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Razón por la cual, **no será necesario que se acredite el pago de las copias del expediente**, teniendo en cuenta que se remitirá al Superior por medios virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, **por Secretaría** remítase el expediente de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se tramite el recurso de queja concedido, según el inciso 2° del artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Firmado digitalmente por:
DIEGO ANDRES
CASTILLO GUZMAN
Fecha: 2020.07.22
16:56:59 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMÁN



¹ Consecutivo 17 del expediente

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-252309--21	FECHA: 2020-07-24 22:05:24
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 860 AVISORECIB	FOLIOS: 11

ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Para su información y trámite pertinente se adjunta acuse de correo electrónico certificado correspondiente al envío hecho bajo número de radicado **19-252309--20**



ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E28515024-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correocertificado@sic.gov.co>)

Destino: Imoreno@contextolegal.com

Fecha y hora de envío: 23 de Julio de 2020 (20:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Julio de 2020 (20:51 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACION:Radicado No. 19-252309- -20|863825 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

COMUNICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADI:19-252309- -20FECHA:2020-07-23 14:55:22

TRÁM:393 CDJ MEDIDA CAUTELAREVEN:0 SINEVENTO

ACTU:733 OFI REQ ENTFOLIOS:3

Señor(a)(es)

LAURA MORENO RESTREPO

lmoreno@contextolegal.com

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 19-252309- -20

Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible.

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2020

--

*AVISO LEGAL: *Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y

Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co <<mailto:contactenos@sic.gov.co>>, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co <<mailto:c.afcontreras@sic.gov.co>>, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Oficio 334 Rad 19-252309-20.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Julio de 2020

Anexo de documentos del envío



**DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Oficio No 1003 – 334 de 2020.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-252309- -20-0	FECHA: 2020-07-23 14:55:22
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL	EVE: SIN EVENTO
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR	FOLIOS: 03
ACT: 733 OFI REQ ENT	

Bogotá D.C.

Señora
LAURA MORENO RESTREPO
lmoreno@contextolegal.com

Radicación: 19-252309

Señora Laura,

En virtud de la Emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la presente comunicación se anexa copia del Auto Nro. 57751, del 22 de julio del 2020 proferidos dentro del proceso número 19-252309 adelantado ante el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en atención a las facultades jurisdiccionales atribuidas por el artículo 24 del Código General del Proceso.

Adicionalmente le informo que se encuentra autorizado para la visualización y descarga de los documentos que reposan en el expediente No 19-252309, para tal efecto deberá seguir los siguientes pasos: **i)** ingresar a la página web www.sic.gov.co, **ii)** dirigirse a

“asuntos jurisdiccionales”  **iii)** posteriormente, hacer clic en “Gestione los

expedientes de Competencia Desleal y Propiedad Industrial”  **iv)**

deberá ingresar al “sistema de trámites en línea” con su usuario y contraseña, **v)** ingrese a “ver mis trámites” **vi)** diríjase a la opción “por competencia desleal y propiedad industrial”, **vii)** finalmente se desplegará una ventana con los radicados que se le han sido habilitados y allí deberá ingresar al que desee revisar.

Tenga en cuenta que un mismo consecutivo puede contener varios documentos, para lo cual deberá desplegar cada una de las presentaciones de la opción “Documentos”. No olvide que para la visualización de Autos debe ingresar no solo al consecutivo que los contiene, sino también al acápite de “Actos Administrativos” y hacer clic en la opción con la expresión AU que va acompañada del número de auto y la fecha, tal como se observa a continuación:

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 0009 10165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

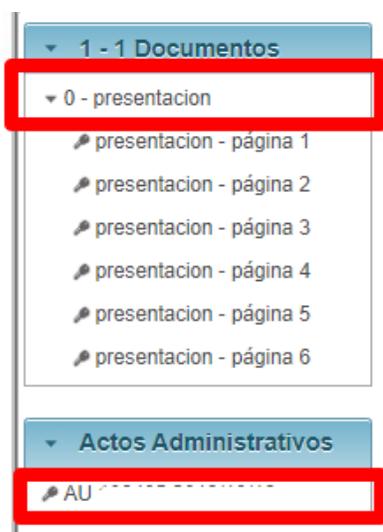


Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



De esta manera, usted tendrá acceso constante al contenido del expediente sin necesidad de desplazarse a las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, se aclara que el anterior procedimiento no sule el trámite de notificaciones por estado y fijaciones en lista las cuales se rigen según lo dispuesto en los artículos 110, 294 y 295 del C.G.P. según corresponda. Para realizar dicha consulta deberá ingresar a la página www.sic.gov.co, dirigirse a la casilla "Asuntos Jurisdiccionales" y seleccionar la opción "Notificaciones". Recuerde revisar constantemente las actuaciones de su proceso.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
GERMÁN GALVIS
RAMIREZ
Fecha: 2020.07.23
19:42:20 -05'00'

GERMÁN GALVIS RAMÍREZ

Secretario Ad Hoc del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

Elaboró: LATR
Revisó: GGR
Aprobó: GGR



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 22 DE JULIO DE 2020

AUTO NÚMERO 57751

“Por el cual se ordena remitir el expediente al Superior”

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial y Competencia Desleal

Radicación: 19-252309

Solicitante: ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.S.

Solicitada: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S.

En atención a la solicitud presentada por la accionante¹, en la que solicita se modifique el Auto No. 49394 del 06 de julio de 2020 o en su defecto se indique cuál es el valor de las copias a pagar para tramitar el recurso de queja, se señala lo siguiente:

En virtud de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del coronavirus COVID-19 y según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 19831 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales actualmente se están tramitando los procesos haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Razón por la cual, **no será necesario que se acredite el pago de las copias del expediente**, teniendo en cuenta que se remitirá al Superior por medios virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, **por Secretaría** remítase el expediente de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se tramite el recurso de queja concedido, según el inciso 2° del artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Firmado digitalmente por:
DIEGO ANDRES
CASTILLO GUZMAN
Fecha: 2020.07.22
16:56:59 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

DIEGO ANDRÉS CASTILLO GUZMÁN



¹ Consecutivo 17 del expediente

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?U1VQRVJJTIRFTkRFTkNJSBERSBjTkrVU1RSSUEgWSBDT01FukNjTyAtIENPUIJFTyBFTEVDVFJPTkIDTyBDRVJUSUZJQ0FETw==?=" <400630@certificado.4-72.com.co>

To: lmoreno@contextolegal.com

Subject: COMUNICACION:Radicado No. 19-252309- -20|863825 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIGNvcnJlb2NlcnRpZmljYWRvQHNpYy5nb3YuY28p?="

Date: Thu, 23 Jul 2020 20:50:29 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.5f1a3e9b.40875960.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <2b41e7fc846a483deb939ec9774aee40@servicioselectronicos.sic.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO

<correocertificado@sic.gov.co>

Received: from mail-oi1-f227.google.com (mail-oi1-f227.google.com [209.85.167.227]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4BCXGY0r5Pz9b5M7 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 24 Jul 2020 03:50:45 +0200 (CEST)

Received: by mail-oi1-f227.google.com with SMTP id e4s06797582oib.1 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 23 Jul 2020 18:50:45 -0700 (PDT)

Received: from srvmtag.localdomain ([190.216.132.66]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id i1sm713586otk.7.2020.07.23.18.50.41 (version=TLS1_2 cipher=ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 bits=128/128); Thu, 23 Jul 2020 18:50:42 -0700 (PDT)

Received: from servicioselectronicos.sic.gov.co (seguridadproducto.sic.gov.co [10.20.100.157]) by srvmtag.localdomain (Postfix) with ESMTP id B4B8760E1F; Thu, 23 Jul 2020 20:50:29 -0500 (-05)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 20 horas 51 minutos del día 23 de Julio de 2020 (20:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'contextolegal.com' estaba gestionado por el servidor '10 contextolegal.com.'

A las 20 horas 51 minutos del día 23 de Julio de 2020 (20:51 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'contextolegal.com' estaba gestionado por el servidor '0 contextolegal-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

contextolegal-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110 104.47.58.110)

contextolegal.com (45.77.114.54)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Jul 24 03:51:25 mailcert postfix/smtpd[55750]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: client=localhost[127.0.0.1]

2020 Jul 24 03:51:25 mailcert postfix/cleanup[54706]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: message-id=<MCrtOuCC.5f1a3e9b.40875960.0@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 24 03:51:25 mailcert postfix/cleanup[54706]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: resent-message-id=<4BCXHK0qLZz9b5Zs@mailcert.lleida.net>

2020 Jul 24 03:51:25 mailcert opendkim[3089]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: no signing table match for '400630@certificado.4-72.com.co'

2020 Jul 24 03:51:25 mailcert opendkim[3089]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: no signature data

2020 Jul 24 03:51:25 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=694465, nrcpt=1 (queue active)

2020 Jul 24 03:51:29 mailcert smtp_99/smtp[41911]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: to=<lmoreno@contextolegal.com>, relay=contextolegal-com.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=4.4, delays=0.51/0/1.8/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f1a3e9b.40875960.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=10892037067494, Hostname=BY5PR16MB3350.namprd16.prod.outlook.com] 702751 bytes in 0.465, 1473.115 KB/sec Queued mail for delivery)

2020 Jul 24 03:51:29 mailcert postfix/qmgr[9447]: 4BCXHK0qLZz9b5Zs: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.07.24 04:33:55
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



DEMANDADO: ESPUMAS SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A.S., identificado con la C. C. No. 800167200-6, domiciliado en la Kilometro 1 Vía Bogotá Siberia Cota Cundinamarca
Dirección Electrónica: mabastos@ramguiflex.com.

APODERADO: SIN APODERADO.

ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ. -

Atentamente,

 Firmado digitalmente por GERMAN GALVIS RAMIREZ
Fecha: 2020.08.27 15:45:31 -05'00'

GERMAN GALVIS RAMIREZ

SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: GGR
Revisó: GGR
Aprobó GGR

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE NELLY PULIDO DÍAZ
CONTRA NICOLÁS GACHARNÁ ALONSO Y OTRA.**

Rad. 005 2016 00435 02

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la señora Nelly Pulido Díaz contra el auto de fecha 23 de junio de 2020, en atención a que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Lo anterior, por cuanto el canon 331 de la misma normatividad dispone que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”; luego, en atención a que con la decisión impugnada se resolvió negar el decreto de pruebas en segunda instancia, que es apelable (numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.), la misma es susceptible del recurso de súplica, no el de reposición.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 precitado, por Secretaría, imprímase trámite a la réplica interpuesta por las reglas del recurso de súplica.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADA: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E.S.D**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: NELLY PULIDO DIAZ
DEMANDADOS: NICOLÁS GACHARNA ALONSO Y OTROS
REFERENCIA: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 2016-435-02**

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.006.884 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito de manera respetuosa y estando dentro del término legal oportuno interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2020, por considerar que la solicitud si se encuentra dentro de los números relacionados en el artículo 327 del C.G.P., así;

1. **La primera prueba solicitada fue** pedir al Juzgado 41° Civil de Bogotá D.C., en calidad de préstamo el expediente o copia de la licencia de secuestro, copia de la cesión de derechos realizada por el acreedor hipotecario realizada a favor del señor Nicolás Alfonso gacharná y otra, quienes son los demandados en el presente litigio, y quienes quedaron en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2015 - 902 que actualmente cursan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de esta ciudad. *(Es decir que la solicitud debe hacerse al de ejecución)*

ARGUMENTO DE REPOSICIÓN.

Es imposible que estas pruebas hayan sido aportadas al expediente dentro de la etapa probatoria debido a que estos documentos salieron a la vista de manera posterior al fallo de

primera instancia del 7 de marzo de 2019 fallo que de manera posterior fue declarado NULO por el Tribunal por el artículo 121 del C.G.P., es decir que la etapa de presentación y decreto de pruebas se encontraba fenecida, y no podía incorporarse en el proceso.

Aportare con el presente memorial, el pdf donde puede verificarse que el auto de apertura pruebas fue decretado el 20 septiembre de 2018 y se resolvió sobre cuales se tendrán en cuenta hasta el 14 de enero de 2019.

La cesión de derechos, y todo el trámite que relacionamos respecto del proceso hipotecario ocurrió, en febrero pero del año 2019 cuando ya se había cerrado la etapa de pruebas, y que fue notificado, pero fue puesto en conocimiento solo hasta septiembre de 2019 por eso era imposible que esto fuera valorado como prueba en la primera instancia.

Así mismo como la diligencia de secuestro que se hizo en el hipotecario ocurrió fuera de la oportunidad procesal para aportar como prueba, por lo que es importantísimo que para adquirir la certeza respecto de la posición que los demandados tienen como poseedores se hace necesario que pueda ver dicho documento..

CONCLUSIÓN:

La prueba efectivamente se encuentra dentro del numeral tercero, que indica que cuando esté sobre **hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia pero solamente para demostrarlo o desvirtuar** los hechos, es decir que el propósito de la prueba es que su señoría llegué al convencimiento de la posición que manera pública ejerce la parte demandada frente a todas las personas indicando que son los poseedores y dueños del inmueble.

Y con el propósito de probar la mala fe ejercida por los demandados, para que se vean los actos realizados dentro del desarrollo de este mismo proceso con el propósito de obtener el inmueble de la señora Nelly Pulido a toda Costa a pesar de no existir ni siquiera una promesa de compraventa.

Aportaré copia de la cesión, para que pueda obtener claridad de lo solicitado.

- 1. La segunda prueba fue que se oficie a la Oficina de Reparto para que informe sobre las demandas que presentó en contra de Nicolás Eugenio García López el 15 de octubre y 10 de noviembre de 2015 y el 29 de abril de 2016, e indique si las mismas fueron rechazadas, el tipo de demanda y el motivo de rechazo.**

Surgió debido a la respuesta de la primera instancia en cuanto a que la demanda de que debía presentarse era una restitución de tenencia porque se encontraba en los hechos, sin realizar un estudio profundo de la demostración de los elementos constitutivos de la pertenencia.

Y como efectivamente se intentaron las demás acciones y fueron rechazadas, por existir contrato de arrendamiento y una supuesta compraventa el único camino que quedaba era la reivindicación del dominio, que según los demandados y conforme los interrogatorios mencionan ser los poseedores.

Por lo que, el propósito de la prueba era verificar que efectivamente se habían intentado las otras vías, y que fueron los mismos jueces que negaron adelantar el trámite por considerar que no era el proceso correspondiente.

CONCLUSIÓN:

La prueba efectivamente se encuentra dentro del numeral tercero, porque surge la solicitud de una conclusión a la que llegó la primera instancia sin tener una valoración profunda, es decir fue de manera posterior a la etapa probatoria, y que considero que es una prueba que desvirtuaba la conclusión, y que no era fundamento fáctico de la demanda de reivindicación de dominio como para decir que debió aportarse antes.

Para terminar lo manifestado respecto del oficio N°631 de 2014

efectivamente se refiere a otras prueba que si fue decretada en el proceso y tenida en cuenta.

Así las cosas agradezco de manera respetuosa que en aras de garantizar la defensa de la señora **NELLY PULIDO DIAZ** una señora de la tercera edad, sin pensión, cuyo único ingreso proviene de la casa objeto de litigio, **solicito sea reconsiderada su decisión y se decreten las pruebas solicitadas en debida forma a la segunda instancia.**

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente,

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON

C.C.No.53.006.884 de Bogotá D.C.

T.P. N°189.420 exp C.S./J.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310300520160043500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 03 de Julio de 2020 - 03:09:38 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
006 Circuito - Civil		Juzgado 06 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- NELLY PULIDO DIAZ		- NICOLAS GACHARNA ALONSO - RUTH JANETH PERALTA BELTRA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DEL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL N° 2016-463			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2020	ENVIO EXPEDIENTE	OFICIO 207 SUSPENSIVO			18 Feb 2020
06 Feb 2020	OFICIO FIRMADO				06 Feb 2020
04 Feb 2020	OFICIO ELABORADO				04 Feb 2020
31 Jan 2020	ACTA AUDIENCIA	SENTENCIA - SE CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO			04 Feb 2020
11 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CERTIFICACIÓN ELABORADA, LA PARTE SOLICITANTE DEBERÁ ALLEGAR ARANCEL POR VALOR DE 8.800 PESOS, COSTO DE LA CERTIFICACIÓN			11 Dec 2019
20 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 Nov 2019
12 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2019 A LAS 16.00:13.	15 Jul 2019	15 Jul 2019	12 Jul 2019
12 Jul 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				12 Jul 2019
25 Jun 2019	AL DESPACHO				25 Jun 2019
09 May 2019	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIO CON OF 1429			09 May 2019
09 Apr 2019	OFICIO FIRMADO				09 Apr 2019
05 Apr 2019	OFICIO ELABORADO	OF 1429			05 Apr 2019

20 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRASLADO AL RECURSO DE APELACION			20 Mar 2019
15 Mar 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		10 Mar 2019	20 Mar 2019	14 Mar 2019
07 Mar 2019	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	NIEGA, CONCEDE RECURSO DE APELACION			07 Mar 2019
07 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA				07 Mar 2019
06 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION AL TRASLADO Y PONE EN CONOCIMIENTO			06 Mar 2019
28 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 18:34:07. PRESTADO A LA SEÑORA JUEZA	01 Mar 2019	01 Mar 2019	28 Feb 2019
28 Feb 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DICTAMEN			28 Feb 2019
22 Feb 2019	AL DESPACHO	348 AUXILIAR DIO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR			21 Feb 2019
21 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PERITO			21 Feb 2019
18 Feb 2019	ENVÍO COMUNICACIONES				18 Feb 2019
18 Feb 2019	OFICIO FIRMADO				18 Feb 2019
14 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	OF 629 AL 631			14 Feb 2019
13 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA 34 CARRERA DECIMA PISO 3			13 Feb 2019
13 Feb 2019	ACTA DILIGENCIA	SEÑALA LA HORA DE LAS 2:30 DEL 7 DE MARZO DE 2019			13 Feb 2019
12 Feb 2019	ACTA AUDIENCIA	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION.			12 Feb 2019
12 Feb 2019	AL DESPACHO	25 FOLIOS DESISTE RECURSO FIJAR GASTOS AUXILIAR			11 Feb 2019
11 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESISTE DE RECURSO			11 Feb 2019
08 Feb 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	POSESIONADO EL PERITO JAIRO LOPEZ PINZON			08 Feb 2019
04 Feb 2019	ENVÍO COMUNICACIONES				04 Feb 2019
01 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2019 A LAS 17:37:54.	04 Feb 2019	04 Feb 2019	01 Feb 2019
01 Feb 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				01 Feb 2019
01 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2019 A LAS 17:37:08.	04 Feb 2019	04 Feb 2019	01 Feb 2019
01 Feb 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				01 Feb 2019
01 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2019 A LAS 17:36:40.	04 Feb 2019	04 Feb 2019	01 Feb 2019
01 Feb 2019	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE PARCIALMENTE Y CONCEDE APELACION			01 Feb 2019
29 Jan 2019	AL DESPACHO	25 FOLIOS VENCIDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION, AUXILIAR NO ACEPTO CARGO Y CONTESTO TRASLADO ANTERIOR			29 Jan 2019
25 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PERITO NO ACEPTA			25 Jan 2019
22 Jan 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		23 Jan 2019	25 Jan 2019	21 Jan 2019
18 Jan 2019	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	REPOSICION Y APELACION - DESCORRE TRASLADO DICTAMEN			18 Jan 2019
15 Jan 2019	ENVÍO COMUNICACIONES				15 Jan 2019
14 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2019 A LAS 18:38:28.	15 Jan 2019	15 Jan 2019	14 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN	ESPEDIR COPIAS			14 Jan 2019
14 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2019 A LAS 16:35:50.	15 Jan 2019	15 Jan 2019	14 Jan 2019
14 Jan 2019	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				14 Jan 2019
16 Oct 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEMANDA			16 Oct 2018
01 Oct 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD COPIAR CD			01 Oct 2018
20 Sep 2018	AL DESPACHO	ABRIR A PUEBAS Y PRORROGAR TERMINO ART. 121 DEL C.G.P.			20 Sep 2018
20 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA 2 VIRREY TORRE CENTRAL PISO 3			20 Sep 2018
20 Sep 2018	ACTA AUDIENCIA	SEÑALA LA HORA DE LAS 10 AM. DE LOS DIAS 12-13 FEBRERO DE 2019			20 Sep 2018

06 Jul 2018	INVENTARIO POR CIERRE JUZGADO CAMBIO SECRETARIO	CAMBIO DE JUEZA			10 Jul 2018
13 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2018 A LAS 16:08:50.	14 Jun 2018	14 Jun 2018	13 Jun 2018
13 Jun 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD				13 Jun 2018
12 Jun 2018	AL DESPACHO	25 FOLIOS VENCIDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION			08 Jun 2018
01 Jun 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		05 Jun 2018	07 Jun 2018	31 May 2018
24 May 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				24 May 2018
21 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA 3 VIRREY TORRE CENTRAL PISO 3			21 May 2018
18 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2018 A LAS 16:32:16.	21 May 2018	21 May 2018	18 May 2018
18 May 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	11:30 AM DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE			18 May 2018
08 May 2018	AL DESPACHO	25 FOLIOS SUSPENDER AUDIENCIA			08 May 2018
07 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA NUEVA FECHA			07 May 2018
06 Feb 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA 2 VIRREY TORRE CENTRAL PISO 3			06 Feb 2018
05 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2018 A LAS 15:29:38.	06 Feb 2018	06 Feb 2018	05 Feb 2018
05 Feb 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA LA HORA DE LAS 11:30 DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2018 ART 372 CGP AUDIENCIA INICIAL			05 Feb 2018
26 Jan 2018	AL DESPACHO	25 FOLIOS FIJAR NUEVA FECHA AUDIENCIA			25 Jan 2018
25 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA FECHA			25 Jan 2018
19 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2018 A LAS 16:04:24.	22 Jan 2018	22 Jan 2018	19 Jan 2018
19 Jan 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				19 Jan 2018
18 Jan 2018	AL DESPACHO	25 FOLIOS VENCIDO EL TRASLADO ANTERIOR CONTESTADO EN TIEMPO			16 Jan 2018
11 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	3 FOLIOS SOLICITUD			11 Dec 2017
11 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PONE EN CONOCIMIENTO			11 Dec 2017
05 Dec 2017	ENVÍO COMUNICACIONES				05 Dec 2017
01 Dec 2017	TELEGRAMA				01 Dec 2017
01 Dec 2017	TELEGRAMA	T 2804-2806-6807			01 Dec 2017
23 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2017 A LAS 16:10:38.	24 Nov 2017	24 Nov 2017	23 Nov 2017
23 Nov 2017	AUTO REQUIERE				23 Nov 2017
20 Nov 2017	AL DESPACHO	25 FOLIOS CONTINUAR TRAMITE PROCESAL			16 Nov 2017
16 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE CONTINUAR TRAMITE			16 Nov 2017
12 Sep 2017	ACTA AUDIENCIA	SUSPENDE POR 6 MESES			12 Sep 2017
08 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2017 A LAS 16:38:31.	09 Aug 2017	09 Aug 2017	08 Aug 2017
08 Aug 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				08 Aug 2017
03 Aug 2017	AL DESPACHO	24 FOLIOS LIQUIDACION DE COSTAS			02 Aug 2017
27 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2017 A LAS 16:10:13.	28 Jul 2017	28 Jul 2017	27 Jul 2017
27 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE DECISION			27 Jul 2017
14 Jul 2017	AL DESPACHO	22 FOLIOS VENCIDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION			13 Jul 2017
06 Jul 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		07 Jul 2017	11 Jul 2017	05 Jul 2017
16 Jun 2017	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO REPOSICION			16 Jun 2017
14 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA 3 VIRREY TORRE CENTRAL PISO 3			14 Jun 2017
12 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2017 A LAS 16:27:49.	13 Jun 2017	13 Jun 2017	12 Jun 2017
12 Jun 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL 12 SEPTIEMBRE 10 AM			12 Jun 2017

24 May 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		25 May 2017	30 May 2017	23 May 2017
17 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA TRASLADO EXCEPCIONES			17 May 2017
12 May 2017	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		15 May 2017	19 May 2017	11 May 2017
12 May 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		15 May 2017	17 May 2017	11 May 2017
11 May 2017	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				11 May 2017
05 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/05/2017 A LAS 16:03:04.	08 May 2017	08 May 2017	05 May 2017
05 May 2017	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE DESICION			05 May 2017
27 Apr 2017	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION			26 Apr 2017
04 Apr 2017	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		05 Apr 2017	18 Apr 2017	03 Apr 2017
04 Apr 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		05 Apr 2017	07 Apr 2017	03 Apr 2017
27 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER Y CONTESTA DEMANDA RECONVENION			27 Mar 2017
27 Mar 2017	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO REPOSICION			27 Mar 2017
21 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2017 A LAS 16:22:29.	22 Mar 2017	22 Mar 2017	21 Mar 2017
21 Mar 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	AUTO DEL 7 DE MARZO NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 37 DEL DÍA SIGUIENTE			21 Mar 2017
21 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2017 A LAS 16:21:23.	22 Mar 2017	22 Mar 2017	21 Mar 2017
21 Mar 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				21 Mar 2017
17 Mar 2017	AL DESPACHO	SE ALLEGO MEMORIAL SUBSANANDO LA DEMANDA			15 Mar 2017
14 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANA DEMANDA			14 Mar 2017
07 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2017 A LAS 16:28:24.	08 Mar 2017	08 Mar 2017	07 Mar 2017
07 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				07 Mar 2017
02 Mar 2017	AL DESPACHO	CONTESTO TRASLADO ART. 370 DEL C.G.P.			28 Feb 2017
20 Feb 2017	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		21 Feb 2017	27 Feb 2017	17 Feb 2017
14 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDA DE RECONVENION Y RESOLUCION DE CONTRATO			14 Feb 2017
14 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTSETA DEMANDA			14 Feb 2017
26 Jan 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIF DDO			26 Jan 2017
26 Jan 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	INVENTARIO			26 Jan 2017
24 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CERTIFICACION 292			24 Jan 2017
11 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	CITATORIO			11 Nov 2016
31 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE CERTIFICACION			31 Oct 2016
02 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2016 A LAS 15:57:03.	05 Sep 2016	05 Sep 2016	02 Sep 2016
02 Sep 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				02 Sep 2016
08 Aug 2016	AL DESPACHO	ADMITIR DEMANDA			04 Aug 2016
04 Aug 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2016 A LAS 10:42:42	04 Aug 2016	04 Aug 2016	04 Aug 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.